

REVISTA JURÍDICA

REVISTA JURÍDICA

EDICIÓN N° 11



ASUNCIÓN - PARAGUAY
2025

Revista Jurídica UNIBE

La responsabilidad por los trabajos publicados y las opiniones vertidas en ellos corresponden exclusivamente a sus autores. La Universidad Iberoamericana no se hace responsable de los mismos.

Correspondencia:

Universidad Iberoamericana
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
15 de Agosto esquina Ygatimi
iberoamericano@unibe.edu.py
derecho@unibe.edu.py
Asunción, Paraguay

Año 10. N° 11
Octubre 2025
ISBN: 978-99967734-0-2

**Diagramación e impresión:
Arandurã Editorial**

Tte. Fariña 1028
Asunción-Paraguay
Tel.: (595 21) 214 295
e-mail: arandura@hotmail.com
www.arandura.com

AÑO 2025

**RECTORADO COLEGIADO DE LA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UNIBE)**

RECTORADO:

Dra. SANIE ROMERO DE VELÁZQUEZ (Rectora)
Lic. DANIEL FRANCO ROMERO
Dr. EDUARDO VELÁZQUEZ ROMERO

**DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y JURÍDICAS**
Abog. JOSÉ PÉREZ REYES

CONSEJO EDITORIAL:

Abog. JOSÉ PÉREZ REYES
Dr. EDUARDO VELÁZQUEZ ROMERO
Dra. CLAUDIA SANABRIA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
Dra. Sanie Romero de Velázquez	
LAS SOMBRAS METODOLÓGICAS DEL EXPERIMENTO DE LA PRISIÓN DE STANFORD: LA DECONSTRUCCIÓN DE UN DOGMA SOCIOLOGICO	13
Judith Brauner Amarilla.	
EL ACCESO A LA JUSTICIA: COMPROMISOS Y DESAFÍOS EN PARAGUAY.....	23
Sonia Noemí Welchen Minck	
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INEFICIENCIA INSTITUCIONAL Y NORMATIVA EN LA LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN EN ALTO PARANÁ	37
Carlos Alberto Medina Torres	
SANA CRÍTICA Y MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA PENAL: ANÁLISIS DEL ACUERDO Y SENTENCIA N° 27/2020 EN UN CASO DE ABUSO SEXUAL EN NIÑO EN PARAGUAY.....	67
Rosa Barros/ Olga Ayala	
LA NO REPROCHABILIDAD Y LA REPROCHABILIDAD ATENUADA NO SIGNIFICA LA EVASIÓN DE TODA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.....	83
Rosalba Enciso Fernández	
COWORKING EN PARAGUAY: ENTRE LA FLEXIBILIDAD LABORAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN DEL ECOSISTEMA EMPRESARIAL	93
María Julia Díaz Alonzo	
EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL INFORME ALTERNATIVO EPU DE PARAGUAY ANTE LA ONU: LAS VOCES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO AGENTES DE CAMBIO	101
Rocío Amarilla Mendoza	

JURISPRUDENCIA DURANTE LA EJECUCIÓN PENAL: BUSCANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA	119
Luz Rosanna Bogarín Fernández / Alberto Manuel Poletti Adorno	
LA PROTESTA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS	151
Víctor Ariel Espínola Guillén	
LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS DE ASISTENCIA ALIMENTARIA EN PARAGUAY.....	161
Manuel Armando Migliorisi Zelaya	
REGULACIÓN JURÍDICA DEL DEEPFAKE EN PROCESOS PENALES: VALIDEZ Y FIABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA DIGITAL, PARAGUAY 2024.....	175
Luis Alberto Caballero Velazco	
LA IGUALDAD DESDE LA MIRADA CONSTITUCIONAL, CON ABORDAJE Y ESTRATEGIAS DE NO DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.	189
Luis Andrés Arévalo Cuéllar	
VIOLENCIA DE GÉNERO: ANÁLISIS INTEGRAL DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 5777/16	199
Amelia Marlene Leiva Martínez	

PRESENTACIÓN

La Revista Jurídica se constituye en evidencia de la consolidación de todo lo que la UNIBE ha fomentado y desarrollado desde su fundación, con el compromiso, siempre vigente, con la cultura de la investigación y la valiosa difusión y socialización de esos conocimientos a través de publicaciones como la Revista Jurídica y la Revista Científica que conectan a investigadores, profesionales y estudiantes de distintas áreas, en alcance nacional e internacional, generando así redes de conocimiento en constante expansión, y dando destaque a cada publicación anual a partir de este espacio consolidado en el ámbito universitario.

Con la garantía de calidad académica, con las acreditaciones consecutivas ante la ANEAES, tanto en grado como en postgrado, y una serie de logros en su meritorio historial, la UNIBE presenta esta edición de la Revista Jurídica Número 11 que se enmarca en el XIV Foro de Investigadores que, en esta edición 2025, lleva como principal temática el enfoque integral de la infancia, niñez y adolescencia desde perspectivas interdisciplinarias para el desarrollo de políticas públicas.

Los números anteriores de la Revista Jurídica se encuentran alojados en la página web de nuestra alta casa de estudios, donde están disponibles todas las ediciones completas, por orden cronológico, para descarga gratuita, constituyendo una excelente contribución a la difusión de temas jurídicos de notable actualidad, así como también el resultado de importantes investigaciones que lograron su desarrollo y conclusión, de manera profesional.

La investigación persiste como herramienta esencial en la generación y difusión de investigaciones que nos ayudan a avanzar hacia una mayor comprensión del Derecho con sus alcances y efectos, así como la valorización de la investigación en la sociedad toda y así continuar dando cumplimiento a nuestro lema de “Una mentalidad nueva para un mundo mejor”.

Dra. Sanie Romero de Velázquez
RECTORA
Universidad Iberoamericana

LAS SOMBRA METODOLÓGICAS DEL EXPERIMENTO DE LA PRISIÓN DE STANFORD: LA DECONSTRUCCIÓN DE UN DOGMA SOCIOLOGICO

Judith Brauner Amarilla¹.

INTRODUCCIÓN

El experimento de la prisión de Stanford realizado en 1971 por el Profesor Phillip Zimbardo de la Universidad de Stanford marcó el discurso sociológico durante décadas. Es uno de los experimentos si no el experimento sociológico más conocido. Su conclusión: las personas se adecuan a los roles sociales que se les asignan y cualquiera es capaz de convertirse en un sádico si las circunstancias se dan. Todos somos potencialmente malos. *“Good people will generally turn bad if they happen to be put in a powerful position in a toxic place.”*² (“Las personas buenas generalmente se vuelven malas si se las coloca en una posición de poder en un ambiente tóxico.”)

Esta conclusión se introdujo en la enseñanza y las ciencias sociales como un dogma. El experimento de la Prisión de Stanford forma parte prácticamente de cualquier manual de psicología social.³ Es un punto de referencia estándar para las historias de los medios sobre la tiranía y la represión. El estudio también se ha presentado incluso como base para políticas públicas y en casos judiciales para ayudar a comprender eventos que abarcan desde motines en prisiones hasta el abuso de detenidos durante la guerra de Irak.⁴

Pero durante los últimos años han surgido cuestionamientos serios acerca de la validez del experimento conocido como Stanford Prison Experiment (SPE).

El experimento de la Prisión de Stanford fue ideado y ejecutado por

1 Judith Brauner es Abogada por la Universidad Nacional de Asunción y Máster en Criminología y Justicia Criminal por la Universidad de Greifswald, Alemania. Docente titular de Criminología en la Universidad Iberoamericana. Experiencia en investigación y capacitación en el ámbito penitenciario.

2 REICHLER, Stephen; HASLAM, Alexander; VAN BAEL, Jay J. *Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment.* 2018.

3 GRAY, Peter. *Why Zimbardo's Experiment Isn't In My Textbook.* Psychology Today. 2013.

4 REICHLER, Stephen; HASLAM, Alexander; VAN BAEL, Jay J. *Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment.* 2018.

el Prof. Phillip Zimbardo⁵, un psicólogo social estadounidense, profesor emérito de la Universidad de Stanford, quien luego de la realización del experimento también se ocupó con mucho éxito de su amplia difusión. Hasta tal punto que antes de que se publique el informe de la investigación, Zimbardo ya daba entrevistas sobre su desarrollo y conclusiones. Su experimento inspiró varias películas de cine y su trabajo científico fue considerado intachable y válido durante décadas. Pero luego de que la Universidad de Stanford publique en internet los archivos del experimento, en el año 2008, comenzaron a surgir cuestionamientos acerca de la metodología del experimento y la consecuente validez de sus resultados.

A continuación vamos a echar una mirada crítica sobre el experimento de la prisión de Stanford recurriendo tanto al informe de los investigadores y al sitio web oficial sobre el experimento creado por el propio Zimbardo, publicaciones de personas más o menos cercanas a Zimbardo así como publicaciones científicas que se centran en el análisis de la metodología. Pero primero veamos qué había pasado en 1971...

EL ORIGEN DEL EXPERIMENTO DE LA PRISIÓN DE STANFORD

El experimento había sido idea de David Jaffe, un estudiante de grado de la clase de Phillip Zimbardo. David había sido su autor original y fue más tarde también parte del experimento de Zimbardo en calidad de guardia.⁶ La idea central: simular una situación penitenciaria para estudiar las conductas de los distintos actores involucrados.

Los preparativos del experimento llevaron varios meses y fueron acompañados por un equipo del que formaba parte también Carlo Prescott en calidad de “asesor penitenciario” porque había estado en prisión.⁷ Prescott más adelante daría a conocer su propia visión sobre los sucesos del experimento siendo una de las primeras voces críticas.

El proyecto fue financiado por la Oficina de Investigaciones Navales de EE.UU. con el propósito de indagar sobre el comportamiento huma-

⁵ 1933-2024

⁶ GRAY, Peter. *Why Zimbardo's Experiment Isn't In My Textbook*. Psychology Today. 2013.

⁷ BARKER, Michael. Challenging The Stanford Prison Experiment. Swans Commentary. Ps-yArXiv. The Society for the Improvement of Psychological Science. 2011.

no antisocial.⁸ El objetivo del experimento: “Comprender el desarrollo de normas y los efectos de roles, etiquetas y expectativas sociales en un entorno carcelario simulado.”⁹

DESARROLLO DEL EXPERIMENTO

Mediante anuncios en dos periódicos locales se ofrecía 15 dólares al día a estudiantes universitarios varones por participar de un estudio sobre la psicología del encarcelamiento. De los 75 postulantes fueron seleccionados 24 participantes¹⁰ que no tenían antecedentes penales ni afecciones médicas o trastornos psicológicos.

Los mismos fueron asignados aleatoriamente a dos grupos: prisioneros y guardiacárceles. El experimento inició con la detención sorpresiva de los prisioneros, procurando simular de la forma más exacta posible un arresto real, mencionando los cargos en su contra y llevándolos esposados en una patrullera hasta el campus.

Mientras los prisioneros permanecían en “la cárcel” las 24 horas, los guardias hacían turnos de 8 horas diarias, quedando siempre tres guardias a cargo del lugar. Se les encargó a los participantes simular una rutina normal de cárcel dentro de las posibilidades del recinto. Los guardias de la prisión elaboraron una lista de reglas que los prisioneros debían seguir, como permanecer en silencio durante los períodos de descanso, comer en los horarios asignados y mantener limpias las celdas de la prisión. Por parte del equipo encargado de supervisar el experimento, supuestamente, no se les había dado instrucciones específicas a los guardias más allá de mantener el orden y evitar fugas. Sin embargo, la situación de convivencia ya se vio alterada al poco tiempo y se dieron situaciones de exceso autoritario y lesiones de la integridad física y psicológica de los prisioneros. La simulación se volvió tan real y los guardias se volvieron tan abusivos que el experimento tuvo que ser interrumpido después de solo 6 días, no llegando a las dos semanas inicialmente previstas.

Como la participación en el experimento era voluntaria, los participantes podían abandonarlo en cualquier momento. Sin embargo, “*en su mayor parte, los prisioneros parecían olvidar o malinterpretar que podían salir mediante procedimientos establecidos y reforzaban una sensación*

8 Sitio web del SPE

9 Sitio web del SPE

10 Segundo algunas fuentes fueron 21 participantes.

de encarcelamiento al decirse unos a otros que no había salida”¹¹. Más adelante se supo que algunos prisioneros fingían un nivel de estrés muy alto o ataques de pánico para poder abandonar el experimento. La mitad de los prisioneros dejó el experimento antes de los seis días. De los guardias ninguno abandonó el experimento antes de su término.¹²

¿QUÉ SUCEDIÓ DESPUÉS?

Los resultados del experimento de la prisión de Stanford tomaron estado público en poco tiempo. Su difusión arrancó inclusive con una entrevista al Prof. Phillip Zimbardo en la televisión y no con la publicación de un artículo científico. Tuvo una amplia difusión y hoy en día es uno de los experimentos sociológicos más conocidos. Se hicieron varias películas y recientemente se lanzó una nueva mini serie sobre el experimento de la prisión de Stanford.

Durante décadas se repitió el relato del experimento sin cuestionamientos serios. La principal conclusión fue que las personas buenas generalmente se vuelven malas si se las coloca en una posición de poder en un lugar tóxico. Esta es la lección que el propio Zimbardo extraído explícitamente del SPE, llamándolo *El efecto Lucifer*, expresión que también utilizó como título de su exitoso libro publicado en 2007 que estudia el “por qué de la maldad”. “Lucifer Efect - Why good people turn evil” llegó a estar en la lista de best sellers del diario New York Times y obtuvo el Premio William James Award como mejor libro de psicología en el mismo año de su publicación.¹³

Recién luego del 2000 se comenzó a indagar más acerca del desarrollo del experimento y a cuestionar su metodología y la validez de sus conclusiones. Gracias a que sus archivos están disponibles en internet desde el año 2008, publicados por la propia Universidad de Stanford, fue posible acceder a las fuentes originales y evaluar su desarrollo.

LAS PRINCIPALES CRÍTICAS

1. Intenciones del organismo financiador

El propio informe publicado por los investigadores del SPE especifica que el objetivo del experimento había sido “entender mejor los me-

11 Sitio web del SPE

12 Sitio web del SPE

13 <http://zimbardo.socialpsychology.org/>

canismos psicológicos básicos subyacentes a las agresiones humanas”¹⁴, o “estudiar el comportamiento antisocial” según declaraciones de la propia página web del experimento. Conforme a este objetivo, se crearon desde un principio condiciones propicias para desencadenar estos mecanismos que se pretendía estudiar.

2. Condicionamiento del ambiente para generar conductas sumisas en los prisioneros

El ambiente de la prisión fue manipulado para promover el anonimato, la despersonalización y deshumanización entre los sujetos propiciando conductas más sumisas en los prisioneros. Los mismos pasaron por procedimientos denigrantes como ser desinfectados y permanecer desnudos durante un tiempo, además fueron despojados de su ropa y llevaban una especie de bata y grilletes en los tobillos. Debían vestir una especie de bata y se les asignó números reemplazando sus nombres. Los guardias por su parte llevaban lentes espejados que impedían contacto visual.¹⁵

3. Falta de diferenciación entre los distintos efectos del experimento sobre las conductas de los guardias

No todos los guardias y prisioneros reaccionaron de la misma manera al contexto. Muchos de los participantes no se adaptaron a un rol respectivamente de残酷 o de sumisión que supuestamente tenían que asumir. Los propios archivos del experimento mencionan que varios prisioneros continuaban resistiéndose a los guardias y varios guardias se negaron a hacer valer su autoridad; incluso algunos guardias se pusieron del lado de los prisioneros.¹⁶ Este aspecto no tuvo tanta difusión como la adopción de las conductas agresivas o sumisas esperadas por los investigadores.

4. Presencia de características de demanda que inducían ciertos comportamientos

El comportamiento de los participantes probablemente fue también resultado de ciertas expectativas que percibían los participantes guardias por parte de los investigadores. En psicología social se habla de la

14 HANEY, Craig; BANKS, Curtis; ZIMBARDO, Phillip. *A Study of Prisoners and Guards in a Simulated Prison*. Stanford University. Office of Naval Research. Washington, 1973.

15 GRAY, Peter. “Why Zimbardo’s Experiment Isn’t In My Textbook”

16 REICHLER, Stephen; HASLAM, Alexander; VAN BAEL, Jay J. *Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment*. 2018.

presencia de características de la demanda como indicios dentro de una investigación que podrían revelar involuntariamente a los participantes el objetivo del estudio o el resultado deseado y así inducirles a adoptar determinadas conductas o respuestas para cumplir con la expectativa del investigador.¹⁷

En este sentido, a todos los participantes se les explicó de antemano cuál era el objetivo del experimento, es decir estudiar conductas antisociales. Y la influencia fue incluso mucho más allá de esta información proporcionada. Las reglas de comportamiento que los guardias debieron establecer de común acuerdo al inicio del experimento se basaban en gran parte en las reglas ya propuestas por los investigadores, es decir, no habían surgido espontáneamente por parte de los guardias. En los archivos publicados por la Universidad, constan por ejemplo grabaciones de las orientaciones del “guardia jefe” David Jaffe, bastante precisas sobre cómo actuar, más allá de instrucciones generales: “La idea es darles órdenes, no pedirles que hagan nada, (...) y creo que todos ustedes podrían adoptar una especie de voz firme, como la de un policía. (...) Por lo tanto, su inventiva y todo lo demás, su perseverancia en cuanto a idear cosas, elaborar un horario y luego recompensas y castigos y todo ese tipo de cosas son una parte muy importante para que las cosas funcionen.” Sugería inclusive que no sería un problema si se llegara a crear una situación que requiera atención médica porque había un hospital cerca.¹⁸

En este contexto los guardias hacían lo necesario para pertenecer al grupo de los científicos y “ayudar” a que se produjeran los resultados esperados.¹⁹

5. Zimbardo no se limitó a dirigir el experimento sino se involucró directamente en el desarrollo del mismo

El propio Zimbardo actuaba de “director de la prisión”. No manejó el experimento de una forma objetiva y con distancia neutral, sino que se involucró hasta el punto de crear una especie de identidad de grupo entre él, su grupo de científicos y los guardias.²⁰ Éstos últimos quedaban

17 BAUMEISTER/VOHS; REICHLER, Stephen; HASLAM, Alexander; VAN BAVEL, Jay J. *Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment*. 2018.

18 Tape E: 8612. Stanford Digital Repository.

19 GRAY, Peter. “Why Zimbardo’s Experiment Isn’t In My Textbook”

20 REICHLER, Stephen; HASLAM, Alexander; VAN BAVEL, Jay J. *Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment*. 2018.

prácticamente a cargo de producir evidencia científica para obtener determinados resultados.

En el día de orientación, Zimbardo daba instrucciones precisas a los guardias: “Se puede crear en los prisioneros sentimientos de aburrimiento, una sensación de miedo hasta cierto punto, se puede crear una noción de arbitrariedad, de que su vida está totalmente controlada por nosotros, (...). No tendrán libertad de acción, no podrán hacer nada, no podrán decir nada que no les permitamos. *Vamos* a quitarles su individualidad de diversas maneras. En general, todo esto conduce a una sensación de impotencia.” Con estas palabras Zimbardo se posicionaba como parte del grupo de los guardias, hablando incluso de “nosotros”, en un sentido de “nosotros contra los prisioneros”, “nosotros, ustedes los guardias y nosotros los científicos, contra los prisioneros, al servicio de la ciencia”.

Más tarde, Zimbardo reconoció una cierta responsabilidad y mostró arrepentimiento por haber causado sufrimiento en los participantes del experimento. En su libro “El efecto Lucifer” escribió: “Cometí el pecado de omisión -el mal de la inacción- de no proporcionar una supervisión y vigilancia adecuadas cuando era necesario... Los hallazgos se produjeron a costa del sufrimiento humano. Lo lamento y hasta el día de hoy me disculpo por haber contribuido a esta inhumanidad”.²¹ Sin embargo no cuestionó la validez de los resultados.

6. Falta de replicabilidad

La replicabilidad de una investigación es uno de los criterios centrales en la investigación científica para garantizar la validez del conocimiento. Se refiere al proceso de obtener los mismos resultados en otro lugar o con otro investigador.²² En este caso, la replicabilidad del experimento de la Prisión de Stanford no se pudo comprobar porque en estudios similares posteriores no se pudieron replicar los mismos resultados que se habían obtenido en el experimento original. Por ejemplo en un estudio penitenciario realizado ya en 1979 se dieron diferentes instrucciones a los guardias para que adoptaran enfoques autoritarios, democráticos o participativos en el ejercicio de su función. En este caso, solo las instrucciones autoritarias produjeron un comportamiento tóxico similar al observado en el SPE. O más recientemente en un

21 Sitio web del SPE

22 CENTENO-LEYVA, Sharon; DOMINGUEZ-LARA, Sergio. La replicabilidad en la investigación psicológica: una reflexión. Interacciones vol. 6, 2020

experimento realizado por Reicher y Haslam en 2006, los guardias no recibieron instrucciones directas sobre cómo comportarse (aparte de prohibir la violencia, como en el SPE) y posteriormente no mostraron inclinación a tratar a los prisioneros con crueldad.²³ No se conocen experimentos similares al SPE en los cuales se hayan obtenido resultados también similares.

CONCLUSIÓN

En base al experimento de la prisión de Stanford, se mantuvo durante décadas el discurso sobre la facilidad con la que los seres humanos pueden convertirse en sádicos bajo determinadas condiciones. Se repitió sin un análisis crítico profundo, incluso en ámbitos académicos y jurídicos. Sin embargo, el acceso a los archivos originales del experimento y los estudios posteriores permitió cuestionar seriamente su validez científica por inconsistencias metodológicas, sesgos intencionales y una participación activa y tendenciosa del equipo investigador.

En lo metodológico, el experimento careció de los estándares mínimos de objetividad, neutralidad y replicabilidad que se exigen en las ciencias sociales, lo cual obliga a cuestionar su legitimidad como evidencia empírica. Por lo tanto no debería servir de base científica para el diseño de políticas públicas ni para la creación de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales. Y algo no menos importante: en la enseñanza se debe incluir una visión crítica sobre el Experimento de la Prisión de Stanford: como una famosa investigación que más que evidencia científica debe ser una referencia histórica.

La reflexión final que surge de estas conclusiones: Es siempre importante cuestionar y analizar con ojo crítico, incluso los relatos más consolidados.

BIBLIOGRAFÍA

BARKER, Michael. *Challenging The Stanford Prison Experiment*. Swans Commentary. PsyArXiv. The Society for the Improvement of Psychological Science. 2011. <http://www.swans.com/library/art17/barker82.html>

BAUMEISTER, Roy F; VOHS, Kathleen. *Encyclopedia of Social Psychology*. <https://sk.sagepub.com/ency/edvol/socialpsychology/chpt/demand-characteristics>

²³ REICHLER, Stephen; HASLAM, Alexander; VAN BAVEL, Jay J. *Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment*. 2018.

BREGMAN, Rutger. *Im Grunde gut*. Rohwolt. 2020.

CENTENO-LEYVA, Sharon; DOMINGUEZ-LARA, Sergio. *La replicabilidad en la investigación psicológica: una reflexión*. Interacciones vol.6 no.3 Lima set./dic. 2020. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-44652020000300007#B9

HANEY, Craig; BANKS, Curtis; ZIMBARDO, Phillip. *A Study of Prisoners and Guards in a Simulated Prison*. Stanford University. Office of Naval Research. Washington, 1973. <https://www.simplypsychology.org/wp-content/uploads/zimbardo-paper.pdf>

GRAY, Peter. "Why Zimbardo's Experiment Isn't In My Textbook". Psychology Today. 2013. <https://www.psychologytoday.com/intl/blog/freedom-learn/201310/why-zimbardo-s-prison-experiment-isn-t-in-my-textbook>

REICHLER, Stephen; HASLAM, Alexander; VAN BAVEL, Jay J. *Rethinking the nature of cruelty: The role of identity leadership in the Stanford Prison Experiment*. 2018. <https://doi.org/10.31234/osf.io/b7crx>

Tape E: 8612. Stanford Digital Repository. SC0750_s5_b2_21 Stanford University. Libraries. Department of Special Collections and University Archives. Collection Call Number SC0750. <https://purl.stanford.edu/wn708sg0050>

Sitio web de Philip Zimbardo <https://philipzimbardo.com/>

Sitio web oficial del Stanford Prison Experiment <https://www.prisonexp.org/> (Sección FAQ)

EL ACCESO A LA JUSTICIA: COMPROMISOS Y DESAFÍOS EN PARAGUAY.

Sonia Noemí Welchen Minck¹

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia se erige como piedra angular para la garantía de los derechos humanos y la democracia en cualquier Estado de Derecho. Constituye un derecho fundamental a partir del cual los ciudadanos pueden exigir la efectiva protección de sus derechos e intereses legítimos, sea ante órganos jurisdiccionales o mediante métodos alternativos de resolución de conflictos. En sociedades con marcadas desigualdades sociales, económicas y culturales, como muchas latinoamericanas, el acceso a la justicia no solo implica la existencia de tribunales, sino la materialización efectiva de un derecho que pueda traspasar las barreras estructurales que impiden su realización².

Paraguay, como país con importantes desafíos en materia de acceso a justicia, ha adoptado medidas normativas y políticas que buscan garantizar igualdad jurídica y facilitar la resolución pacífica de conflictos. Sin embargo, la brecha entre el marco legal y la realidad social permanece, particularmente para sectores vulnerables como personas en situación de pobreza, comunidades indígenas y grupos marginados.

En este contexto, el acceso a la justicia como principio adquiere una enorme relevancia a la hora de analizar el modelo de Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Nacional de 1992, el cual impone al Estado la obligación de asegurar a los ciudadanos servicios públicos inclusivos que atiendan a todos los sectores y fomenten la resolución pacífica de conflictos. Como política pública, el acceso a la justicia no solo asegura la tutela efectiva de derechos individuales, sino que previene la reiteración de vulneraciones, promueve el respeto a la libertad colectiva y salvaguarda los intereses de generaciones futuras.

Además del marco constitucional, Paraguay adhiere a tratados

1 Abogada por la Universidad Nacional de Asunción, año 2006, Notaria por la Universidad Nacional de Asunción, año 2007, Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción, año 2015, Magíster en Ciencias Penales por la Universidad de Asunción, año 2022, Abogada Independiente.

2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2018). Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. OEA.

que refuerza este principio como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8-11) que consagra el derecho a recursos efectivos, prohíbe detenciones arbitrarias y garantiza juicios justos con presunción de inocencia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9-10) que detalla protecciones contra detenciones ilegales, derecho a revisión judicial y trato humano para privados de libertad. La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40, ratificada por Ley 57/1990) que asegura un tratamiento digno para niños en procesos penales, con garantías como presunción de inocencia, asistencia jurídica y alternativas no privativas de libertad. En el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/1989, artículos 8, 24, 25) que establece garantías judiciales, recursos efectivos y protección contra violaciones de derechos, mientras que la Declaración Americana promueve igualdad ante la ley y procedimientos sencillos.

Este artículo realiza un análisis multidimensional del acceso a la justicia en Paraguay, explorando el marco normativo, los obstáculos vigentes y las iniciativas implementadas. Asimismo, se aborda la resolución alternativa de conflictos como un mecanismo complementario fundamental que puede optimizar la gestión y solución de controversias. Se complementa con un análisis comparado que ofrece experiencias y lecciones internacionales para el fortalecimiento del sistema paraguayo.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

1. Acceso a la justicia: Derecho fundamental que garantiza la posibilidad de acudir al sistema judicial o a mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.
2. Debido proceso: Garantías legales que aseguran un juicio justo y equitativo.
3. Tutela judicial efectiva: Derecho a que se protejan y ejecuten los derechos mediante los órganos judiciales.
4. Reglas de Brasilia: Normas para el tratamiento judicial a personas en situación de vulnerabilidad adoptadas en América Latina.

MÉTODO

Este artículo utiliza un método cualitativo de tipo documental que se basa en el análisis de legislación nacional, internacional y evaluación de planes, proyectos y políticas públicas en torno al acceso a la justicia y la resolución alternativa de conflictos.

EL ACCESO A LA JUSTICIA: COMPROMISOS Y DESAFÍOS EN PARAGUAY.

Marco conceptual

El acceso a la justicia se ha expandido desde una mera garantía formal a una concepción más amplia, que implica la posibilidad real y efectiva de protección a los derechos. Según la Corte IDH³, comprende:

Acceso formal: Existencia de un sistema judicial y mecanismos legales accesibles a todos.

Acceso material: Condiciones económicas, sociales y culturales que permitan la utilización real del sistema.

El acceso a la justicia tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, los órganos o los poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico... Por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia. Ambas perspectivas no son excluyentes⁴.

Estas distinciones destacan que no basta con tener tribunales abiertos; es imprescindible que las personas cuenten con medios para acceder, comprender, utilizar y obtener respuestas efectivas de la justicia.

CONTEXTO JURÍDICO Y NORMATIVO EN PARAGUAY

En Paraguay, el soporte legal para el acceso a la justicia se halla en:

- Constitución Nacional 1992:

Como se dijo, el acceso a la justicia constituye un pilar fundamental de un estado de derecho. El artículo 47 de la constitución del Paraguay

³ Corte IDH. (2018). Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. OEA.

⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. San José C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

establece la igualdad para el acceso a la justicia y dispone que el Estado debe eliminar obstáculos que dificulten su ejercicio. Asimismo, el artículo 256 garantiza que los procesos serán orales y públicos, salvaguardando el debido proceso⁵.

- Ley N° 879/81 - Código de Organización Judicial:

Regula la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, promoviendo mecanismos para garantizar la tutela judicial efectiva⁶.

- Acordada N° 1024/15 de la Corte Suprema de Justicia:

Directrices para mejorar acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad, inspiradas en las Reglas de Brasilia⁷.

Las Reglas de Brasilia, representan un avance significativo en la promoción y garantía de los derechos fundamentales de los grupos más desprotegidos. Este documento, establece un conjunto de principios y directrices destinadas a facilitar el acceso equitativo a la justicia. Se destaca la importancia de adaptar los procedimientos judiciales para responder a las necesidades específicas de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo niños, mujeres víctimas de violencia, personas con discapacidad, indígenas y otros grupos marginados, asegurando que se les brinde una atención adecuada y especializada.

En las reglas, se enfatiza la necesidad de que los sistemas judiciales implementen medidas concretas, como la capacitación de operadores judiciales, la creación de mecanismos de apoyo y la promoción de una cultura de inclusión dentro de las instituciones. Asimismo, destaca la colaboración entre los poderes públicos y la sociedad civil para superar las barreras estructurales que limitan el acceso a la justicia, promoviendo una respuesta integral que contemple tanto la resolución de conflictos como la prevención de nuevas vulneraciones.

Ahora bien, cuando un individuo no recibe el tratamiento adecuado al solicitar justicia en el ámbito judicial interno de su país, ya sea por no permitírsele agotar todas las instancias, por carecer de acceso a un recurso efectivo, por no contar con un juicio justo, o por experimentar retrasos excesivos y manifiestos en la obtención de respuestas, tiene el

5 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 1992. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

6 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Ley 879, 1981.

7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Acordada N° 1024/15 de la Corte Suprema de Justicia: Directrices para mejorar acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad, inspiradas en las Reglas de Brasilia

derecho de recurrir al Sistema Internacional de protección de derechos humanos, ya sea de carácter universal o regional⁸. En el marco del artículo 137 de la Constitución, que establece el orden de prelación de las leyes en el país y reconoce el orden jurídico supranacional, Paraguay ha firmado varios tratados y acuerdos sobre la materia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece las bases universales para este acceso, reconociendo en su artículo 8 el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes para ampararse contra violaciones de derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley. Complementariamente, los artículos 9 y 10 prohíben la detención, prisión o destierro arbitrarios, y aseguran el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para determinar derechos, obligaciones o examinar acusaciones penales. El artículo 11 refuerza la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad en un juicio público con todas las garantías de defensa necesarias, y veta la condena por actos no delictivos en el momento de su comisión, así como penas más graves que las aplicables entonces⁹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos profundiza en la libertad y seguridad personal, detallando en su artículo 9 que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, y que toda persona detenida debe ser informada de las razones de inmediato, con derecho a notificar a un familiar o amigo elegido. Además, exige llevar al detenido ante un juez sin demora para ser juzgado en plazo razonable o liberado, priorizando la libertad provisional salvo garantías de comparecencia, y permite recurrir la legalidad de la privación de libertad, ordenando su cese si es ilegal, con derecho a reparación por detenciones indebidas. El artículo 10 complementa esto al demandar un trato humano y respetuoso a la dignidad de los privados de libertad, separando procesados de condenados y menores de adultos, con énfasis en la celeridad para menores y en la rehabilitación social para penados¹⁰. El Protocolo Facultativo del Pacto amplía el acceso al reco-

8 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. San José C.R. : Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

9 NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

10 NACIONES UNIDAS. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. Nueva York: Naciones Unidas.

nocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar comunicaciones individuales de víctimas bajo jurisdicción estatal, alegando violaciones de los derechos pactados, lo que fortalece la supervisión internacional y el remedio efectivo en casos paraguayos¹¹.

En el ámbito específico de la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Paraguay por ley 57 de 1990, consagra en su artículo 40 el derecho de todo niño acusado de infracción penal a un tratamiento que fomente su dignidad, respeto por los derechos humanos y reintegración social, considerando su edad. Los Estados deben garantizar que no se acuse o condene por actos no prohibidos al momento de cometerse, y asegurar la presunción de inocencia, información inmediata de cargos con asistencia jurídica, resolución sin demora por autoridad imparcial en audiencia equitativa con presencia de asesores y padres, derecho a no auto incriminarse, interrogatorio de testigos en igualdad, revisión judicial de decisiones, intérprete gratuito y respeto a la privacidad. Además, promueve medidas no judiciales como orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada o programas educativos, estableciendo una edad mínima de responsabilidad penal y alternativas a la internación para priorizar el bienestar proporcional a la infracción y circunstancias del niño¹².

Dentro del Sistema Interamericano, al que Paraguay adhiere activamente, la Declaración Americana proclama la igualdad ante la ley para un acceso igualitario al sistema de justicia, el reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles para ejercerlos ante órganos competentes, el derecho a un procedimiento sencillo y breve para reclamarlos, y a una pronta resolución por autoridades judiciales. Prohíbe la detención por deudas (salvo incumplimientos alimentarios), asegura el juicio previo y un trato digno en privación de libertad, y garantiza presunción de inocencia, audiencia imparcial y pública por tribunales pre establecidos, vetando penas crueles o inusitadas¹³.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1 de 1989), o Pacto de San José, eleva estos estándares al obligar a los Estados

11 NACIONES UNIDAS. (1966). Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. Nueva York: Naciones Unidas.

12 NACIONES UNIDAS. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

13 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Resolución XXX de la Novena Conferencia Internacional Americana, 2 de mayo de 1948.

a respetar y garantizar derechos, incluyendo el derecho a la vida desde la concepción sin privación arbitraria, y a la libertad personal sin detenciones ilegales, con información inmediata de motivos, notificación a terceros y presentación judicial sin demora para juicio razonable o libertad condicional. Toda persona privada de libertad puede recurrir su legalidad, con indemnización por errores, y goza de garantías judiciales como audiencia oportuna ante juez imparcial, presunción de inocencia, asistencia de intérprete o defensor estatal gratuito, preparación de defensa, interrogatorio de testigos, no autoincriminación y apelación. El principio de legalidad impide condenas retroactivas o penas agravadas, el proceso penal es público salvo excepciones, y el artículo 25 asegura recursos efectivos y rápidos contra violaciones, con decisión vinculante y cumplimiento por autoridades, promoviendo igualdad ante la ley sin discriminación¹⁴.

El Paraguay también forma parte de organismos e instrumentos internacionales que promueven el acceso a la justicia, como la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ajustando progresivamente sus políticas internas a estándares internacionales (PNUD, 2021).

BARRERAS Y DESAFÍOS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA EN PARAGUAY

Aunque en los últimos años se han impulsado avances notables (como la inauguración de nuevos juzgados en la capital y el interior, la digitalización de procesos judiciales, la construcción de modernos palacios de justicia y la formación continua de magistrados y funcionarios), estos esfuerzos resultan insuficientes para miles de ciudadanos que ni siquiera logran llegar a las sedes judiciales, impedidos por la escasez de recursos para cubrir gastos de transporte.

Una vez superada la barrera geográfica, los justiciables se topan con obstáculos más profundos y estructurales. El exorbitante costo de los servicios judiciales se convierte en un umbral inalcanzable para la mayoría, agravado por la insensibilidad de muchos operadores de justicia, que a menudo ignoran las realidades socioeconómicas de los usuarios. La falta de información accesible sobre los servicios disponibles genera un velo de desconocimiento respecto a derechos y obligaciones, mien-

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

tras que el formalismo excesivo del sistema, con su lenguaje técnico y ajeno a la cotidianidad, aliena aún más a los no especializados. A ello se suman demoras injustificadas en los procesos, que inflan los gastos y prolongan el sufrimiento, junto con la aplicación errónea o nula de la normativa vigente. Pero quizá el obstáculo más corrosivo sea la percepción generalizada de corrupción judicial, que erosiona la confianza en el Poder Judicial y refuerza la convicción de que solo los económicamente poderosos obtienen resoluciones favorables¹⁵.

Paraguay, incluso ha sido condenado en el ámbito interamericano por su falta de aseguramiento del acceso a la justicia en casos emblemáticos como *Yakye Axa*, *Sawhoyamaxa* y *Goiburú* entre otros, estos casos, que abordan violaciones a derechos indígenas y víctimas de la dictadura en el marco de la Operación Cóndor, reflejan no solo la importancia del sistema interamericano como garante de derechos, sino también las persistentes dificultades del Estado paraguayo para cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial).

El caso *Yakye Axa* (Sentencia del 17 de junio de 2005¹⁶) y el caso *Sawhoyamaxa* (Sentencia del 29 de marzo de 2006¹⁷) destacan las dificultades de las comunidades indígenas para acceder a la justicia en Paraguay, un país donde la desigualdad estructural y la marginalización histórica agravan las violaciones a sus derechos. En ambos casos, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado por vulnerar las garantías judiciales (artículo 8), la protección judicial (artículo 25), el derecho a la propiedad (artículo 21) y el derecho a la vida (artículo 4), debido a la falta de reconocimiento y entrega de tierras tradicionales a estas comunidades, así como la ausencia de bienes y servicios básicos para su subsistencia.

15 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. San José C.R. : Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

16 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 17 de junio de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

17 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/sawho/sentencia.pdf>

Por su parte, el caso Goiburú y otros (Sentencia de septiembre de 2006¹⁸) pone en relieve las heridas aún abiertas de la dictadura stronista y la Operación Cóndor, al abordar la detención ilegal, tortura y desaparición forzada de cuatro víctimas entre 1974 y 1977. La Corte IDH señaló la responsabilidad del Estado por violar derechos fundamentales, incluyendo la vida, la integridad personal y las garantías judiciales, así como por la impunidad parcial de estos crímenes.

En todos estos casos el Paraguay ha cumplido solo parcialmente las sentencias de la Corte IDH, no se ha transferido aun las propiedades a los pueblos indígenas y tampoco se ha cumplido la sentencia en el caso Goiburú. Puede decirse entonces que, aunque la estructura normativa es adecuada, el acceso real enfrenta múltiples obstáculos:

Barreras económicas: La pobreza limita la capacidad de sustentar costos judiciales, honorarios profesionales y desplazamientos. La asistencia jurídica gratuita es insuficiente y con cobertura limitada, afectando la defensa o representación¹⁹.

Limitaciones institucionales: La morosidad judicial, falta de transparencia, insuficiente infraestructura y recursos humanos impactan en la eficiencia de los procesos. Existen deficiencias técnicas en los servicios públicos que ofrecen mediación y conciliación.

Desinformación y desigualdad cultural: El desconocimiento de derechos, la baja alfabetización legal, las diferencias lingüísticas con comunidades indígenas y la ausencia de interpretación adecuada constituyen barreras importantes para sectores vulnerables²⁰.

Desconfianza social en el sistema judicial: La percepción de corrupción, parcialidad o ineficiencia desincentiva el acceso y genera informalidad y conflictos no resueltos.

Fragmentación entre justicia formal y mecanismos alternativos: Falta de integración y coordinación genera redundancias, confusión y pérdida de oportunidades para soluciones rápidas.

Estos puntos exigen respuestas integradas que consideren tanto políticas públicas, reformas institucionales y participación activa de la sociedad civil.

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

¹⁹ OBSERVATORIO DEL ESTADO DE DERECHO. (2021). El sistema de justicia en Paraguay. Asunción.

²⁰ RODRÍGUEZ, J.: Anuario Jurídico, 2023, Anuario Jurídico, Vol. 1, págs. 45-60.

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES RELEVANTES Y LECCIONES PARA PARAGUAY

Diversos países muestran caminos que Paraguay puede aprovechar:

Colombia: Ha adoptado un sistema integral que combina justicia formal con mecanismos alternativos robustos, incorporando programas de capacitación masiva en mediación. Ha implementado sistemas informáticos para audiencias virtuales y seguimiento de procesos, acelerando la justicia²¹.

Costa Rica: Destaca por su modelo de atención especializada a grupos vulnerables y la promoción activa de mediación comunitaria para resolver conflictos cotidianos, reduciendo la judicialización²².

España: Ha desarrollado legislación avanzada sobre mediación familiar y civil, y un sistema electrónico integral para trámites judiciales y mediación, facilitando el acceso desde cualquier punto del país²³.

Panamá: Ha impulsado programas de justicia gratuita ampliando la cobertura exclusivamente a personas de bajos recursos, incluyendo atención personalizada en comunidades indígenas²⁴.

Estas experiencias privilegian una justicia con enfoque de derechos, que reconoce contextos diferenciales y que aprovecha la tecnología y la cooperación interinstitucional.

INICIATIVAS Y PROPUESTAS PARA FORTALECER EL ACCESO A LA JUSTICIA EN PARAGUAY

Para el Paraguay es fundamental:

1. Potenciar consultorios jurídicos y asistencia legal gratuita, apoyando la creación y sostenibilidad de espacios universitarios y organizaciones civiles que atiendan a la población en situación de vulnerabilidad²⁵.

21 SÁNCHEZ, M. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 2020. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y su impacto en el acceso a la justicia en América Latina., 7(2), pp. 123–143.

22 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2018). Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. OEA.

23 RODRÍGUEZ, J.: Anuario Jurídico, 2023, Anuario Jurídico, Vol. 1, págs. 45-60.

24 PROCURADURÍA GENERAL DE PANAMA. Acceso a la justicia- Derechos Humanos. Ciudad de Panamá. 2024.

25 PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Aproximación a las políticas de acceso a la justicia. Asunción: PNUD, 2021.

2. Ampliar y profesionalizar servicios de mediación y conciliación, especialmente con incorporación de mediadores comunitarios capacitados y recursos adecuados en zonas marginadas.
3. Impulsar políticas públicas integradas coordinadas entre poder judicial, ministerios competentes y organizaciones sociales para garantizar atención oportuna, eficiente y no discriminatoria.
4. Desarrollar campañas de educación legal popular, incorporando medios escritos, digitales y talleres formativos para que la ciudadanía conozca y exija sus derechos.
5. Adoptar y expandir tecnologías judiciales, tales como plataformas virtuales, sistemas de gestión electrónica de procesos y herramientas de acceso remoto que reduzcan brechas geográficas.
6. Capacitación continua y sensibilización para operadores de justicia en perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos.
7. Articulación con experiencias internacionales, promoviendo intercambio técnico y adaptación local de buenas prácticas.

CONCLUSIONES

De lo analizado puede concluirse que, a pesar de un marco normativo respaldado por la Constitución Nacional de 1992 y tratados internacionales en Paraguay persisten desafíos estructurales que limitan la materialización efectiva del acceso a la justicia, especialmente para sectores vulnerables como comunidades indígenas, personas en situación de pobreza y víctimas de violaciones históricas. Casos emblemáticos como Yakyé Axa, Sawhoyamaxa y Goiburú, resueltos por la Corte IDH, evidencian no solo las violaciones a derechos fundamentales, sino también las dificultades que enfrenta el Estado paraguayo para eliminar las barreras institucionales, económicas y culturales que perpetúan la exclusión y la desconfianza en el sistema judicial.

Por otro lado, las experiencias internacionales de países como Colombia, Costa Rica, España y Panamá ofrecen lecciones valiosas, demostrando que la combinación de tecnología judicial, capacitación en derechos humanos, atención especializada a grupos vulnerables y descentralización de servicios puede transformar el acceso a la justicia en un derecho tangible. En Paraguay, iniciativas como la digitalización de procesos judiciales, la expansión de consultorios jurídicos gratuitos y los programas de mediación comunitaria son pasos prometedores,

pero requieren mayor articulación interinstitucional, inversión en infraestructura y campañas de educación legal para alcanzar a las poblaciones más alejadas.

En última instancia, fortalecer el acceso a la justicia en Paraguay implica un compromiso renovado con la igualdad sustantiva, que no solo garantice tribunales abiertos, sino que elimine activamente las barreras económicas, geográficas y culturales que enfrentan los justiciables. La implementación de políticas públicas integradas, la sensibilización de operadores judiciales y la adaptación de buenas prácticas internacionales son esenciales para construir un sistema judicial que no solo repare, sino que prevenga vulneraciones, promoviendo una convivencia pacífica y sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

Corte IDH. (2018). Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. OEA.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. San José C.R. : Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y su impacto en el acceso a la justicia en América Latina. SÁNCHEZ, M. 7, 2020, Revista Iberoamericana de derecho procesal, Vol. 2, págs. 123-143.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 1992. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional>.

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Ley 879, 1981.

LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. Ley 1879, 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Acordada N° 1024/15 de la Corte Suprema de Justicia: Directrices para mejorar acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad, inspiradas en las Reglas de Brasilia

NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

NACIONES UNIDAS. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. Nueva York: Naciones Unidas.

NACIONES UNIDAS. (1966). Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. Nueva York: Naciones Unidas.

NACIONES UNIDAS. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Resolución XXX de la Novena Conferencia Internacional Americana, 2 de mayo de 1948.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Corte IDH. Sentencia de 17 de junio de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/sawho/sentencia.pdf>

Corte IDH. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

OBSERVATORIO DEL ESTADO DE DERECHO. (2021). El sistema de justicia en Paraguay. Asunción.

RODRÍGUEZ, J.: Anuario Jurídico, 2023, Anuario Jurídico, Vol. 1, págs. 45-60.

PROCURADURIA GENERAL DE PANAMA. Acceso a la justicia- Derechos Humanos. Ciudad de Panamá. 2024.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Aproximación a las políticas de acceso a la justicia. Asunción: PNUD, 2021.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INEFICIENCIA INSTITUCIONAL Y NORMATIVA EN LA LUCHA CONTRA LA DEFORESTACIÓN EN ALTO PARANÁ

Carlos Alberto Medina Torres¹

La deforestación en Alto Paraná ha sido uno de los principales desafíos ambientales en Paraguay, a pesar de los esfuerzos realizados tanto a nivel institucional como legislativo para controlarla. Esta tesis se centra en la ineficiencia de las instituciones y las leyes en la lucha contra la deforestación en esta región, identificando las principales fallas en la aplicación y cumplimiento de las normativas ambientales. A través de una investigación cualitativa, se examinan las percepciones de fiscales y autoridades policiales sobre el funcionamiento de las instituciones encargadas de la protección del medio ambiente, así como los obstáculos que enfrentan en su labor. Aunque se han logrado algunos avances, como la implementación de la Ley de Deforestación Cero, los resultados indican que aún es necesario fortalecer las políticas y leyes existentes para garantizar una protección más efectiva de los bosques en Alto Paraná.

El contexto se sitúa en Alto Paraná, Paraguay, una región que enfrenta serios problemas de deforestación, afectando no solo al medio ambiente, sino también a las comunidades locales y a la biodiversidad. A pesar de la existencia de leyes penales destinadas a proteger el medio ambiente, se ha observado una ineficacia en su aplicación, así como una falta de recursos y herramientas por parte de las instituciones responsables, creando interrogantes sobre la responsabilidad de las autoridades y la validez de las leyes existentes.

El medio ambiente es un patrimonio y un bien jurídico de protección universal que debiera despertar el interés de todos los organismos

¹ Carlos Alberto Medina Torres es Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Abogado, Notario y Licenciado en Criminalística. Se graduó como Abogado en la Universidad Nacional del Este (2007) y como Licenciado en Ciencias de la Comunicación en la misma institución (2013). Obtuvo el título de Notario y Escrivano Público en la Universidad Privada del Este (2016) y el de Licenciado en Criminalística por la Universidad Internacional Tres Fronteras. Cuenta con posgrados en Evaluación de Impacto Ambiental, Derecho Procesal Civil y Ciencias Forenses, así como un máster en Ciencias Forenses por la Universidad Autónoma de Encarnación. Egresado de la Escuela Judicial (2010–2012), actualmente es doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana. Se desempeña como Asistente Fiscal del Ministerio Público del Paraguay.

estatales, nacionales, internacionales y supranacionales. Dicha cuestión cobra importancia, pues a medida que pasa el tiempo surgen nuevas industrias, nuevas ideas que aportan a las necesidades del momento de todos los habitantes del planeta, afectando ligeramente el ecosistema y sus componentes.

En un contexto como el descrito no es de extrañar que se produzca la extinción de seres vivos, la experimentación en seres que conducen a la aparición de nuevas especies por acción humana, y todo ello sin descuidar la aparición de virus, bacterias, hongos y parásitos que afectan la salud de los habitantes de la tierra (seres humanos, animales y la vegetación de general).

Efectivamente, el hombre se ha tomado el atrevimiento de utilizar nuevas tecnologías y descubrimientos para alterar el ecosistema con el único fin de generar más ganancias en busca de satisfacer sus necesidades propias, es por esa razón que esta labor investigativa se presenta como propuesta para mitigar los daños ocasionados al medio ambiente.

La postura asumida por los organismos internacionales es la creación de nuevas ideas para resolver el problema, esta vez utilizando las tecnologías e invenciones del ser humano, ya no para perjudicar al medio ambiente sino para restablecer lo que naturalmente representa nuestro mundo. El hombre se apresura en descubrir otros sitios habitables con el sueño de abandonar este mundo y de habitar otro sitio del universo, olvidándose de la idea de que aquí es el mejor sitio para morar, así que luchar contra el enemigo de la naturaleza es el mejor remedio a tomar.

A lo largo de esta investigación se podrán apreciar el problema actual, la solución propuesta y el conjunto de leyes que regulan la deforestación en el Paraguay. La interpretación de las leyes y la falta de fiscalización al respecto por parte de organismos y organizaciones del Estado son algunos de los motivos que contribuyen a la deforestación, pero el principal problema actual es que actualmente nos estamos quedando sin bosques, esto implica la extinción paulatina de la flora y de la fauna. De este modo con la presente investigación se identifica la problemática existente, así como realizar propuestas adecuadas para paliar la situación en cuanto a la deforestación masiva en la Región Oriental del Paraguay.

En consecuencia, el tema abordado abarca el Departamento de Alto Paraná, por ser uno de los departamentos donde más se han cometido deforestaciones en los últimos 40 años, pero de igual modo y de manera indirecta los crímenes cometidos contra el medio ambiente afectan las

dos regiones del Paraguay, la oriental y la occidental, esto en razón de que respiramos el mismo aire en lo que compone la atmósfera terrestre.

El planeta está expuesto a eventos negativos que podrían ocurrir en el futuro, al menos que la humanidad cambie su forma de pensar, a título de ejemplo se cita los agujeros en la capa de ozono, propensos a no filtrar más los rayos ultravioletas del sol, absolutamente dañinos para la piel del ser humano, consecuentemente la raza humana quedaría sin protección, así mismo la flora y la fauna.

El planeta demuestra cambios que podrían terminar con toda forma de vida. De esta suerte, se ve en peligro la ionosfera, comúnmente llamada capa de ozono, a consecuencia de la emisión del cloro fluoro carbonos procedentes de los vehículos a combustión, ni qué decir de fábricas, y actividades como la quema de desechos y basuras.

Es más, el gas de bromo y otras sustancias químicas son consecuencias de la pérdida de la capa de ozono. Por otro lado, la pérdida de vidas humanas a consecuencia del corona virus también han provocado el desenlace económico a nivel mundial, dicho de otro modo, esta realidad viral de a poco van siendo olvidada por las personas del futuro, así mismo y de manera paralela la invasión de Rusia a Ucrania son situaciones que atentan contra el medio ambiente, principalmente por la destrucción de territorios invadidos. Todo lo que concierne a virus, son armas biológicas que directamente afectan vidas humanas. El lanzamiento de misiles produce catástrofes en ciertos puntos de territorios afectados, en pocas palabras se generan crisis económicas por todo el mundo que de algún modo afectan a los habitantes del planeta.

El primer Dictador paraguayo José Gaspar Rodríguez, durante su mandato tuvo una política proteccionista, por un lado, mandaba cerrar las fronteras, al inicio el pueblo se mantenía con el auto sustento, nada podía entrar ni salir del país sin el consentimiento del Dictador, ante todo nos remontamos hacia el año 1911 donde se daba esta situación. A causa de la política asumida por el Dictador, el país tuvo un desarrollo importante. Sin embargo, esa política de antaño, ya no funciona en la actualidad, debido a que casi todos los países del mundo se han vuelto orgánicos, dicho de otro modo, dependen unos de otros para su desarrollo, sin dudas como la explotación y la importación del petróleo. Hay que resaltar que casi todos los países del mundo se intercambian de recursos, de hecho, un cierto país puede contar con un recurso no utilizable por el mismo país, pero al final valioso para otros países y viceversa.

En esa idea de cosas, cuidar el medio ambiente se vuelve necesario para la existencia del ser humano, desterrar las guerras y luchar por el desarrollo de los pueblos es fundamental para la lucha diaria del ser humano.

Si las autoridades de los pueblos pensaran mejores y no autodestruirse con acontecimientos bélicos, asumiendo este compromiso por acuerdos y tratados internacionales se podría utilizar la tecnología en salvaguarda de nuestro planeta, plantar árboles, difundir el respeto por la vida salvaje y hacer frente a los acontecimientos naturales de nuestros días como, tornados, terremotos, maremotos y tsunamis, en concreto si no se toman las acciones de urgencia, el planeta tierra corre graves peligros.

El propósito que mueve el tema a tratar las ineficiencias institucionales y legislativas en la lucha contra la deforestación en el Departamento de Alto Paraná.

Deviene de manera oportuna la siguiente investigación para acondicionar el conocimiento en relación a los últimos acontecimientos catastróficos naturales, principalmente las consecuencias mediáticas e inmediatas de la deforestación a nivel mundial y en especial en el Paraguay en el Departamento de Alto Paraná. Así mismo desde la perspectiva de las autoridades que serán entrevistadas, serán de suma importancia para conocer la realidad vivida en cuanto al medio vivido.

El peor enemigo de la naturaleza es el hombre, si bien es cierto que el peor enemigo del hombre es otro hombre, también es de la naturaleza, la naturaleza en cambio ofrece sus beneficios al hombre, antes de la década de los 70, la región Oriental del Paraguay, principalmente Alto Paraná y Canindeyú eran intransitables por los bosques imponentes, comparados como la Amazonía del Brasil, era la naturaleza contra el hombre, todo tipo de especies de animales transitaban por los bosques de esta región, sin embargo de a poco el hombre por falta de fiscalización de las autoridades, de alguna manera han contribuido con toda esa maravilla nacional, esta debilidad ha propiciado para que extranjeros, principalmente como los brasileños hayan migrado en estos departamentos para destroncar árboles y hacerse millonarios.

El planeta en que vivimos constituye el hogar del ser humano, a medida que la población va en aumento surgen actividades, industrias y producciones que ponen en riesgo el ecosistema y que, si no se toman las medidas precautorias de parte de las autoridades de turno, se verán afectados con un cambio climático sin precedentes. En ese sentido se

propone la revisión y modificación de la legislación actual y una política de estado para enfrentar la situación actual provocada por el cambio climático.

La utilización descontrolada de agroquímicos, la quema de residuos, la deforestación masiva y la inoperancia de las autoridades en los actos sancionatorios a nivel estatal y municipal ponen en riesgo el medio ambiente para la futura generación humana, así como todo el ecosistema en su globalidad.

Según el documento de investigación del programa de energía, medio ambiente y recursos Scheroder et. al. (2020) mencionaron lo siguiente:

En el marco de la crisis de la COVID-19, que acarreará una dramática ralentización de la economía en la región en 2020 y 2021, unido a los retos ambientales que se avecinan, la Industria 4.0 y la economía circular constituyen una parte esencial de la reflexión sobre la transformación productiva en América Latina.

A nivel de América Latina los pueblos se caracterizan de manera parecida a los del mundo entero, donde también existen lugares donde no se cumplen las reglas del debido cuidado al medio ambiente, a pesar de que las legislaciones contienen los mismos principios básicos para enfrentar la problemática medioambiental.

En otro ámbito, a nivel país y a la vez en zonas rurales se siguen talando árboles de manera indiscriminada, de forma similar los establecimientos madereros como aserraderos visibles y clandestinos son cómplices de la deforestación masiva.

Ante esta situación, es imperativo implementar algunas modificaciones de las leyes penales ambientales y administrativas que sancionan la quema y tala indiscriminada de bosques, crear políticas y reuniones interinstitucionales para la lucha contra la deforestación, asimismo promover la recuperación y protección de los bosques remanentes. En este contexto, impulsar la Ley del Carbono y los pagos por servicios ambientales (PSA) como oportunidades innovadoras para mitigar la pérdida forestal y fomentar la restauración ecológica. La Ley del Carbono permite regular y monetizar las emisiones de dióxido de carbono a través del mercado de carbono, incentivando la reducción de emisiones y la captura de carbono mediante la reforestación y la gestión sostenible de los bosques. Por su parte, los PSA reconocen el valor de los servicios ambientales que los ecosistemas prestan, como la regulación del clima, la conservación de la biodiversidad y la protección de las

cuencas hidrográficas y compensan económicamente a los propietarios y comunidades que contribuyen a la conservación y manejo sostenible de estos recursos.

Esta investigación tiene como analizar las deficiencias institucionales y legislativas en la lucha contra la deforestación e implementar mecanismos para mitigar los daños ambientales con la revisión de la legislación actual, implementar reuniones interinstitucionales e impulsar por parte del Gobierno la regulación del Carbono y los pagos por servicios ambientales como herramientas para contrarrestar la deforestación y la escasez de bosques en Paraguay. A través de un enfoque multidisciplinario que combina aspectos legales, económicos y ambientales, se busca determinar el impacto de estas políticas en la reducción de la pérdida forestal, así como su capacidad para generar incentivos económicos y sociales que favorezcan la conservación.

OBJETIVO GENERAL

Analizar y evaluar las deficiencias institucionales y normativas que han obstaculizado la implementación efectiva de la Ley de Deforestación Cero en Alto Paraná, y proponer soluciones integrales basadas en estrategias institucionales como la reforma legislativa, ley del carbono y pagos de servicios ambientales para optimizar la lucha contra la deforestación en la región.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar las deficiencias en la implementación de la Ley de Deforestación Cero en Alto Paraná.
- Recopilar y evaluar las percepciones de autoridades judiciales y policiales sobre las implicaciones jurídicas y ambientales de la deforestación en la región.
- Proponer soluciones interinstitucionales y normativas para mejorar la lucha contra la deforestación, como la ley del carbono y el pago de servicios ambientales.

DESARROLLO: LA DEFORESTACIÓN

Se considera que la deforestación es un proceso de conversión de cobertura boscosa a no boscosa, a diferencia de la degradación que

ocurre mientras se mantiene la cobertura y resulta una pérdida de algunas funciones de los bosques que puede llegar a ser irreversible².

Los procesos de deforestación a nivel mundial establecen unos estrechos vínculos históricos entre el uso de los bosques y el desarrollo económico y social y entre la destrucción de los bosques y el deterioro económico³.

La mayor amenaza para la vida del hombre en la tierra es la deforestación esta actividad que implica desnudar el planeta de sus bosques y de otros ecosistemas como también de su suelo, tiene como resultado un efecto similar al de quemar la piel de un ser humano⁴.

Las principales causas de deforestación en la región oriental del Paraguay son: la expansión de las áreas destinadas a la agricultura que obedece a la demanda de alimentos de los países extranjeros y que estos ofrecen buenas ganancias a los productores agrícolas, por el otro lado, en la región occidental la deforestación obedece a la expansión de las actividades y exportaciones ganaderas, en ese sentido Paraguay no puede incidir en la fijación de los precios de los mercados internacionales, a esto se suma la impunidad en multas y sanciones, la falta de fortalecimiento en las capacidades institucionales y la falta de incentivos suficientes para la conservación de los bosques⁵.

PRINCIPIOS AMBIENTALES

Se debe entender que los principios no son inmutables, sino que van cambiando al igual que van cambiando las sociedades, también hay que tener en cuenta que en el ordenamiento ambiental primero estuvieron los principios antes que las normas ambientales, además que nunca los principios han constituido una fuerza orientadora más potente que en el Derecho Ambiental y suelen estar presentes los principios de:

2 García-García, Dora; García-Mosqueda, Gerardo, Quiroz, David; Castillo-Reyes, Francisco; Sáenz-Reyes, José y Muñoz-Flores, Hipólito. Deforestación y degradación de ecosistemas boreales, causas y efectos. Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 2019, Vol. 15, Núm. 2, p. 49-58.

3 Velásquez, Ariel. Deforestación a nivel mundial. México: Editorial Limusa, 2015.

4 Morales, Javier. Tala de Árboles. Deforestación. México: Editorial Limusa, 2014.

5 Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADES. Estrategia nacional de bosques para crecimiento sostenible (ENBCS), 2019.

SOSTENIBILIDAD O DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Este principio resulta ser una síntesis superadora de la oposición dialéctica entre conservación ambiental y desarrollo económico que estuvo presionando y mediatisando las políticas y las normas del Derecho Ambiental desde su mismo origen⁶.

Siendo una síntesis superadora supone una integración de estos dos intereses o propósitos, en un nivel superior de proyección humana, cultural y jurídica⁷.

Algunos autores han negado al desarrollo sostenible o a la sostenibilidad que constituya un principio y lo ubican en el ámbito de los modelos, metas u objetivos⁸.

PREVENCIÓN

En materia ambiental es básico prevenir los daños o atentados al medio ambiente, ósea las normas jurídicas en materia ambiental tienen que ser básicamente preventivas, tienen que intentar básicamente que el daño no se produzca, pero también tienen que existir normas jurídicas residuales menos que busquen solucionar las cosas cuando el daño ambiental ya se haya producido⁹.

PRECAUCIÓN

El principio de precaución implica que, cuando haya indicios o pruebas de que una actividad, producto o sustancia puede generar daños significativos al medio ambiente o la salud humana, los Estados deben tomar medidas preventivas, aun si no hay evidencia científica concluyente que respalde la necesidad de esas medidas¹⁰.

Esto se debe a la naturaleza a menudo irreversible de los daños ambientales y a la idea de que la falta de certeza científica no debe utilizarse como una excusa para postergar la toma de medidas efectivas¹¹.

6 De la Cuesta, María. Causalidad de los delitos contra el medio ambiente. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch; 2016.

7 Fretes, Antonio. Derecho ambiental. México: Editorial Limusa, 2011.

8 Zuluaga, Ricardo. Los principios en el Derecho Ambiental. The principles in the environmental Law; 2012, Vol. 16 N° 1, p. 102-136.

9 Hernández, Francisca. Principio de prevención y precautorio en materia ambiental. Revista Jurídica de Derecho, 2019, Vol. 8, N°2, p. 15-29.

10 Andaluz, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Editorial Iustitia, 2016.

11 Pérez, Ariel; Puentes, Astrid; Rodríguez, Haydée y Herrera, Héctor. Principio de Precaución: Herramienta jurídica ante los impactos del Fracking. CMDX: Heinrich Böll; 2016.

SOLIDARIDAD

El principio de solidaridad en el contexto ambiental subraya la importancia de trabajar juntos en la preservación del medio ambiente y en garantizar que las futuras generaciones puedan disfrutar de un entorno sano y equilibrado¹².

También implica la necesidad de cuidar y apoyar a aquellos que puedan verse afectados por las acciones de protección ambiental, asegurando que los sacrificios y beneficios se compartan de manera justa y equitativa¹³.

CONTAMINADOR PAGADOR

Este principio, frecuentemente es vinculado en la doctrina a otros como el de la internalización de los costos ambientales y también al de la corrección del daño en la propia fuente del mismo¹⁴.

MARCO NORMATIVO

El Artículo 8 de la Constitución Nacional del Paraguay refleja un compromiso claro y contundente del país con la protección ambiental y el manejo adecuado de las actividades que puedan causar alteraciones ambientales. Establece las bases para la regulación y restricción de aquellas actividades que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente y la salud pública. La mención de la definición y sanción del delito ecológico por ley demuestra la seriedad con la que se aborda la protección ambiental¹⁵.

Esta disposición legal enfatiza la importancia de tomar medidas energéticas contra aquellos que causen daños significativos al medio ambiente, estableciendo consecuencias legales para quienes incumplan las regulaciones ambientales.

Precisamente su legitimación constitucional llevó a la incorporación de los delitos contra las bases naturales de la vida humana en el Código penal paraguayo de 1997, el que tiene como precedente en el

12 Allen, Julia y Barnes, Doug. The Causes of Deforestation in Developing Countries. *Annals of the Association of American Geographer*; 2015, Vol. 75, p. 163-184.

13 Ortega, Luis. *Tratado de Derecho Ambiental*. España: Tirant lo Blanch; 2013.

14 Cafferatta, Néstor. El principio de prevención en el derecho ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*; 2004, Vol. 1, N°2, p. 9-49.

15 Constitución Nacional del Paraguay, 1992.

ámbito de la protección ambiental a la Ley especial 716/95 que sanciona los delitos contra el medio ambiente¹⁶.

El Artículo 1 de la Ley 796/95 establece un marco legal fundamental para la protección del medio ambiente y la calidad de vida humana en el país. Este artículo refleja el compromiso del país en preservar el equilibrio del ecosistema, la sostenibilidad de los recursos naturales y la calidad de vida de las personas¹⁷.

La ley es clara en establecer que aquellas personas que ordenen, ejecuten o, debido a sus atribuciones, permitan o autoricen actividades que sean perjudiciales para el equilibrio del ecosistema y la sostenibilidad de los recursos naturales estarán sujetas a sanciones. Esto refleja la responsabilidad que recae sobre quienes tienen poder de decisión en actividades que puedan causar daño ambiental.

La Ley 1.160/97 del Código Penal del Paraguay establece en su Título III, capítulo I, disposiciones relativas a la protección de los fundamentos naturales de la vida humana. Esta legislación busca salvaguardar elementos esenciales como el agua, la atmósfera y el suelo, que son fundamentales para la supervivencia y el bienestar de la sociedad¹⁸.

Los tipos penales 197, 198 y 199 de la mencionada ley se centran en la protección del agua, la atmósfera y el suelo respectivamente. Estos tipos penales pueden ser interpretados como delitos de peligro, lo que significa que se castiga la creación de situaciones de riesgo para estos elementos naturales, incluso si no se llega a causar un daño concreto. Sin embargo, en algunos enfoques doctrinales extranjeros, también se argumenta que estos tipos penales podrían considerarse como delitos de lesión, lo que implica que se castiga tanto la creación de riesgo como el daño efectivamente causado.

Además, la ley considera los delitos ambientales cometidos por imprudencia dentro del sistema *numerus clausus*, lo que significa que estos delitos tienen un alcance y una categorización específica y limitada en el sistema penal. Esto destaca la importancia que se le da a los delitos ambientales como una categoría particular dentro del marco legal¹⁹.

16 Casañas, José; González, Ignacio y Merlo, Ricardo. *Legislación penal ambiental comentada*. Asunción. Editorial Intercontinental; 2010.

17 Ley 796 – Que sanciona los delitos contra el medio ambiente, 1995.

18 Ley 1160 – Código Penal del Paraguay, 1997.

19 Merlo, Ricardo y Cañiza, Hugo. *Derecho ambiental*. Editora Marben, 2015.

METODOLOGÍA

El diseño de la investigación fue no experimental, según Hernández Sampieri et. al. (2014) “porque se realiza sin la manipulación deliberada de variables, teniendo en cuenta los fenómenos en su ambiente natural para luego analizarlos”²⁰.

Esta investigación tuvo carácter descriptivo puesto que se pretendió caracterizar un fenómeno con la finalidad de describirlo. Se eligieron una serie de cuestiones y se describen cada una de ellas.

El enfoque de investigación utilizado fue el cualitativo, según Hernández Sampieri y Mendoza (2018) “utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación”²¹.

La metodología del estudio fue cualitativa ya que el planteamiento del problema tiene relación con la realidad cotidiana. Fue inductivo en el sentido de que parte de lo particular a lo general. Fue recurrente por la sencilla secuencia de acontecimientos, analiza realidades subjetivas, no tiene secuencia lineal, amplitud, riqueza interpretativa y contextualización de fenómenos.

La población de esta investigación estuvo conformada por 15 fiscales de la región oriental del Paraguay y 13 personales de la Policía Nacional y la muestra de estudio estuvo constituida por quince fiscales vinculados a delitos contra el medio ambiente y dos efectivos policiales, que tienen a su cargo procedimientos de delitos contra el medio ambiente en sus funciones institucionales. La selección de la muestra fue no probabilística, muestreo por intencional.

Las técnicas de recolección de datos utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental, y el instrumento un cuestionario con preguntas abiertas.

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FISCALES

1. ¿Es adecuado el ordenamiento jurídico paraguayo para evitar la deforestación en el Paraguay? En caso afirmativo o negativo ¿Por qué?

²⁰ Hernández Sampieri, Roberto; Fernández, Carlos y Baptista, Lucio. Metodología de la Investigación. México: Editorial Mc. Graw Hill Interamericana; 2014.

²¹ Hernández Sampieri, Roberto y Mendoza, Christian. Metodología de la Investigación. México: Editorial Mc. Graw Hill Interamericana; 2018.

La mayoría de los entrevistados comentaron que el ordenamiento jurídico paraguayo no es adecuado para evitar la deforestación en Paraguay debido a la manera en que está redactada la legislación relacionada con este tema.

La Ley 716/95 establece sanciones para los delitos contra el medio ambiente en Paraguay, y en su artículo cuarto se menciona la sanción para aquellos que realicen talas o quemas de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema. Sin embargo, el problema radica en la definición de bosques establecida en la Ley 6256/18, la cual requiere que, para ser considerado un bosque, este debe ocupar una superficie mínima de dos hectáreas, tener árboles maduros de diferentes edades, especies y portes variados, con uno o más doseles que cubran más del 50% de la superficie, y que existan más de 60 árboles por hectárea de 15 o más centímetros de diámetro.

Paraguay ha experimentado una importante deforestación en las últimas décadas, lo cual ha tenido un impacto significativo en sus bosques, en 1940 Paraguay tenía 8 millones de hectáreas de bosques, pero más del 90% de esa superficie ha sido arrasada hasta la actualidad. Esta situación es preocupante, ya que la deforestación tiene efectos negativos en el medio ambiente, la biodiversidad y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, algunos manifestaron que el ordenamiento jurídico podría ser adecuado en Paraguay, siempre y cuando se permita una flexibilidad para adaptarse a las circunstancias actuales. El artículo 238 de la Constitución Nacional otorga atribuciones al Presidente de la República para reglamentar leyes y controlar su cumplimiento mediante decretos presidenciales. Esta capacidad de respuesta ágil a las necesidades y desafíos del país puede ser beneficiosa en el contexto de la protección de los bosques.

2. ¿Cuáles son las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico paraguayo que sanciona los actos de deforestación?

Los entrevistados comentaron que las disposiciones legales que sancionan los actos de deforestación son las siguientes:

- La Ley 716/95 sanciona la tala de bosques que cumplen con los requisitos establecidos, como ocupar una superficie mínima de dos hectáreas, tener árboles maduros de diferentes edades, especies y portes variados, y contar con al menos 60 árboles por hectárea. Esta

ley es un instrumento importante para combatir la deforestación y proteger los bosques en Paraguay.

- La Ley 2524/04 prohíbe la transformación y conversión de superficies con coberturas de bosques, pero su aplicación se limita a la Región Oriental y no se aplica en la Región Occidental del país. Esta limitación geográfica puede ser problemática y limitar su efectividad en la protección de los bosques en todo el territorio nacional.
- La Ley 6678/2020 actualiza la Ley de deforestación cero y establece penas privativas de libertad de 3 a 8 años. Prohíbe la comercialización de cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido y crea un registro especial en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) para los bosques. Sin embargo, esta ley también se aplica solo en la Región Oriental, lo que puede plantear desafíos para abordar la deforestación en toda la nación.
- La Ley 4928/2012 regula la protección del arbolado urbano y otorga competencia a las municipalidades para sancionar la tala de árboles con multas. Además, prohíbe la introducción de sustancias tóxicas para provocar la muerte de los árboles. Esta ley se enfoca específicamente en la protección de los árboles en áreas urbanas y, aunque es relevante para la conservación del arbolado, no aborda directamente la deforestación a gran escala.

3. ¿Qué establece la Constitución Nacional del Paraguay en relación a la protección del medio ambiente en el Paraguay?

Los entrevistados comentaron que los artículos relevantes de la Constitución de la República del Paraguay en relación con la protección del medio ambiente y la defensa de los bosques. Estos artículos refuerzan aún más la importancia de preservar y proteger el ambiente en el país.

- El artículo 268 otorga al Ministerio Público la atribución de promover la acción penal pública para defender el medio ambiente y otros intereses difusos, lo cual es relevante para la persecución de delitos ambientales y la protección del medio ambiente en general.
- El artículo 168 establece que las municipalidades tienen competencia territorial y la libre gestión en materia de ambiente dentro de su ámbito de responsabilidad, en concordancia con la ley. Esto implica que las municipalidades tienen un papel importante en la protección ambiental y pueden tomar medidas dentro de su jurisdicción para preservar el ambiente.

- El artículo 8 de la Constitución establece la regulación por ley de toda actividad susceptible de producir alteración ambiental, prohibiendo aquellas que sean peligrosas. También prohíbe la introducción de sustancias peligrosas al país, protegiendo así los intereses nacionales y la seguridad ambiental.
- El artículo 7 reconoce el derecho de toda persona a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Establece que la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente son objetivos prioritarios de interés social, buscando conciliar el desarrollo humano integral con la protección del medio ambiente.
- El artículo 115 establece que las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural deben realizarse de acuerdo con la defensa y preservación del ambiente. Esto enfatiza la importancia de considerar la sostenibilidad ambiental en las políticas agrarias y rurales del país.
- El artículo 6 establece que el Estado fomentará la preservación del ambiente, lo cual refuerza la responsabilidad del Estado paraguayo en la protección y conservación del medio ambiente.
- El artículo 38 reconoce el derecho de las personas, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente y la integridad del hábitat, en relación con la calidad de vida. Esto respalda el derecho de los ciudadanos a participar activamente en la protección ambiental y a exigir acciones a las autoridades competentes.

En resumen, la Constitución de la República del Paraguay establece una serie de disposiciones y derechos relacionados con la protección del medio ambiente y la defensa de los bosques. Estos artículos respaldan la importancia de promover medidas y acciones para preservar y proteger el ambiente, involucrando tanto a las autoridades públicas como a los ciudadanos en esta tarea.

4. ¿Cuáles son las sanciones penales para los delitos contra el medio ambiente y sus expectativas de penas?

Los entrevistados comentaron que la Ley 716/95 en Paraguay establece sanciones para los delitos contra el medio ambiente, y no se limita exclusivamente a la deforestación. Esta ley contempla una serie de hechos que constituyen delitos contra el medio ambiente, los cuales pueden incluir acciones como la contaminación del agua, la emisión de sustancias tóxicas, la caza y pesca ilegal, entre otros.

En cuanto a las sanciones establecidas por la ley, se menciona una multa de 500 a 2000 jornales mínimos y una pena privativa de libertad de 3 a 8 años de cárcel para aquellos que cometan estos delitos.

Es importante tener en cuenta que la protección del medio ambiente abarca una amplia gama de acciones y prácticas que pueden dañar los recursos naturales y afectar negativamente el ecosistema. Por lo tanto, la Ley 716/95 busca sancionar diversas formas de delitos ambientales, no limitándose únicamente a la deforestación.

La Ley 422/73 establece el Servicio Forestal Nacional y define una serie de infracciones relacionadas con el incumplimiento de planes de aprovechamiento forestal, tala de árboles, extracción de resinas sin permiso, provocación de incendios en bosques, entre otros. Esta ley impone sanciones administrativas como multas, comisos, suspensión de permisos de aprovechamiento e inhabilitación para actividades autorizadas. No especifica penas de prisión, sino sanciones administrativas.

La Ley 1743/2014 establece sanciones por infracciones forestales, como la quema de bosques sin autorización, deforestación o cambio de uso de tierras con cobertura forestal en contravención de las leyes forestales. Esta ley contempla una amplia gama de sanciones, y la pena puede variar desde 100 hasta 10,000 jornales mínimos. También establece el procedimiento para llevar a cabo el sumario administrativo en caso de infracciones.

5. ¿Qué establece la Ley de deforestación “0” en el Paraguay?

La Ley de deforestación “0” en Paraguay, oficialmente denominada Ley 2524/04, tiene como objetivo principal la protección, recuperación y mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental del país. Está diseñada para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y tiene una validez inicial de dos años.

6. ¿Existe algún tratado o convenio internacional suscripto por el Paraguay en relación a la protección del medio ambiente?

Según los fiscales que fueron entrevistados los tratados y convenios internacionales suscripto por Paraguay en relación a la protección del medio ambiente son los siguientes:

- La Ley 2068/03 aprobó el Acuerdo Marco de Medio Ambiente del MERCOSUR, firmado en Asunción el 22 de junio de 2021, para la defensa del Medio Ambiente.
- Paraguay se adhirió a la Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, el 4 de abril de 1996.

- La 21^a Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en París en 2015, condujo a la adopción de la Decisión y del Acuerdo de París, que busca mantener el aumento de la temperatura global por debajo de 2°C y reducir las emisiones de carbono.
- Paraguay ratificó el Convenio de Minamata, adoptado en 2013, que tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.
- El Protocolo de Montreal, ratificado por Paraguay mediante la Ley 1507/1999, es un convenio internacional sobre sustancias que agotan la capa de ozono.
- El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COPs) fue ratificado por el Congreso de Paraguay en 2004 y tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de estos contaminantes.
- Paraguay ratificó el Protocolo de Cartagena, aprobado por Ley 2309, que busca proteger la manipulación y utilización de organismos vivos modificados derivados de la biotecnología moderna.
- Paraguay también ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) mediante la Ley 1508/99, con el objetivo de proteger especímenes de animales y plantas silvestres.
- Paraguay ratificó el Convenio de Viena, que tiene como objetivo adoptar medidas para proteger la capa de ozono, junto con otros 33 países de América Latina y el Caribe.

7. En su calidad de profesional implicado en el tema de deforestación, la aplicación de la Ley de deforestación “0” en el Paraguay ¿ha sido positivo o negativo? ¿Por qué?

La mayoría de los entrevistados comentaron que la aplicación de la ley de deforestación “0” en el Paraguay no fue positivo porque ha habido una falta de cumplimiento efectivo y sanciones contundentes. Se argumenta que se han deforestado grandes extensiones de tierra y que los infractores no han sido debidamente imputados o, en caso de serlo, han recibido salidas procesales leves. Esto crea la percepción de impunidad y permite que otros continúen cometiendo delitos de deforestación.

Otros opinaron que la ley ha tenido cierto impacto positivo al contribuir a frenar la deforestación, pero consideran que no ha sido suficiente. Se reconoce que ha habido una disminución en los actos de de-

forestación, pero se argumenta que aún persisten prácticas clandestinas debido a la falta de control por parte de las autoridades locales.

8. ¿Cuál creé usted que es la causa principal que origina la deforestación en el Departamento de Alto Paraná?

Según las respuestas proporcionadas por los entrevistados, la causa principal que origina la deforestación en el Departamento de Alto Paraná en Paraguay se atribuye principalmente a la actividad agropecuaria, especialmente la agricultura. La llegada de inmigrantes brasileños y de otras nacionalidades que se dedican al rubro agrícola ha llevado a la deforestación de grandes extensiones de bosques para dar paso a la siembra de cultivos como la soja y otros granos. Se destaca que la demanda mundial de granos ha impulsado esta actividad.

Además, mencionaron la falta de control por parte de las autoridades locales, la falta de comunicación adecuada entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, y la falta de sanciones contundentes como factores que contribuyen a la deforestación. También se señala la presencia de inmigrantes extranjeros, en particular brasileños, como los principales actores involucrados en esta actividad.

9. ¿Cuál creé que es el impacto ambiental que se genera por causa de la deforestación en el Departamento de Alto Paraná?

Según las respuestas proporcionadas por los entrevistados, la deforestación en el Departamento de Alto Paraná en Paraguay genera diversos impactos ambientales. Algunos de los impactos mencionados incluyen el cambio climático, pérdida de biodiversidad, desertificación y desplazamiento de tierras, contaminación, pérdida de hábitat y fauna,

10. ¿Cuál es el objetivo principal de la institución para prevenir la deforestación?

Según las respuestas obtenidas de los entrevistados, se pudo deducir que los objetivos principales de la institución para prevenir la deforestación en Paraguay son: modificar la legislación y garantizar su cumplimiento, ejercer control sobre los operadores de justicia, proteger los bosques y revisar la definición legal y modificar la calificación jurídica de los delitos.

11. Desde su punto de vista, ¿Cuáles son las estrategias jurídicas que ha implementado el estado paraguayo para la prevención de la deforestación?

Según las respuestas proporcionadas por los entrevistados, las estrategias jurídicas implementadas por el estado paraguayo para la preven-

ción de la deforestación incluyen: creación de unidades especializadas, política criminal en materia ambiental, realizar ajustes en la legislación actual y recurrir a otras estrategias adicionales, etc.

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS COMISARIOS

1. A lo largo de su carrera como efectivo de la policía nacional. ¿Cuál es el tipo de hechos que con más frecuencia se ha dado como delito contra el medio ambiente?

Los jefes de comisarías comentaron que a lo largo de su carrera los tipos de delitos más frecuentes contra el medio ambiente que han presenciado son: tráfico de rollos y maderas aserradas sin guías, tala indiscriminada de árboles y quema de bosques y pastizales. Estos delitos contra el medio ambiente representan una amenaza para los ecosistemas y la biodiversidad, además de contribuir al cambio climático y la degradación ambiental.

2. ¿Cuáles son las debilidades y fortalezas de la institución policial en la lucha contra los delitos contra el medio ambiente?

En la lucha contra los delitos contra el medio ambiente, la institución policial presenta tanto debilidades como fortalezas. Algunas de las debilidades identificadas por los entrevistados fueron faltas de preparación, recursos limitados, coordinación interinstitucional. Por otro lado, algunas fortalezas de la institución policial fueron: voluntad y predisposición, experiencia en aplicación de la ley y capacidad de disuasión.

3. ¿Ha intervenido alguna vez en algún procedimiento contra el medio ambiente en conjunto con la SEAM (Secretaría del Ambiente)?

Los entrevistados comentaron que nunca han realizado procedimientos contra el medio ambiente en conjunto con la SEAM.

4. ¿Según su experiencia como policía, cuál departamento del país ocupa el primer lugar en relación a la deforestación de sus tierras?

Según la experiencia de los entrevistados, el Departamento de Alto Paraná ocupa el primer lugar en relación a la deforestación de sus tierras. Le sigue en orden el Departamento de Canindeyú, que es colindante con Alto Paraná. Estos departamentos han registrado altas tasas

de deforestación debido a diversos factores, incluyendo la presencia de inmigrantes brasileños y la actividad de empresarios sojeros en la zona.

5. ¿Cómo comisaría, cuentan con alguna herramienta tecnológica para la lucha contra la deforestación?

Los entrevistados comentaron que en la comisaría no cuentan con ninguna herramienta tecnológica para la lucha contra la deforestación.

6. ¿Existe dentro de institución policial algún departamento especializado de lucha contra delitos ambientales?

Los entrevistados comentaron que dentro de la institución policial existe un departamento especializado en la lucha contra los delitos ambientales. Se trata del Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales, el cual está bajo la dependencia de la Dirección de Apoyo Técnico de la Policía Nacional. Este departamento tiene como objetivo específico combatir los delitos relacionados con el medio ambiente, incluyendo la deforestación.

7. ¿Con qué frecuencia son denunciados en su comisaría hechos punibles contra el medio ambiente?

Los jefes de comisaría comentaron que hace 10 años atrás las denuncias eran una vez por semana, calculando un promedio, pero en la actualidad un promedio de 3 veces al año, tal vez sea que la gente observa ciertos comportamientos en contra del medio ambiente y se acercan a la comisaría para poner a conocimiento de las autoridades, no es mucha porque no todos los casos llegan a conocimiento de las autoridades.

8. ¿Cuál creé usted que es la causa principal que origina la deforestación en el Departamento de Alto Paraná?

Los entrevistados comentaron que la agricultura es considerada como la causa principal que origina la deforestación en el Departamento de Alto Paraná. El cambio de uso de la tierra para fines agrícolas, como la expansión de cultivos comerciales como la soja, la ganadería y otros cultivos intensivos, ha llevado a la deforestación de vastas áreas de bosques en la región.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación, se han identificado diversas deficiencias en la normativa jurídica y en la institucionalidad encargada de la protección ambiental en Alto Paraná. Mediante el análisis de las leyes penales y administrativas en materia ambiental, se constató que su aplicación efectiva se encuentra limitada por la falta de control y super-

visión adecuados. Esta problemática ha generado interrogantes sobre la responsabilidad de las autoridades en la fiscalización de las decisiones jurisdiccionales y en la ejecución de los requerimientos fiscales en el ámbito ambiental.

En relación con el primer objetivo específico, se evidenció que la Ley de Deforestación Cero no ha sido suficiente para frenar el avance de los desmontes en Alto Paraná. A pesar de haber sido promulgada en 2004 y prorrogada hasta 2030, su implementación ha sido ineficaz debido a la debilidad institucional de organismos como el MADES, el INFONA y el Ministerio Público. La falta de acciones efectivas por parte de estas entidades ha permitido la persistencia de delitos ambientales sin sanciones ejemplares.

Por otro lado, el análisis de las estrategias implementadas por el Ministerio Público reveló que la creación de unidades fiscales especializadas en delitos ambientales no ha sido suficiente para mejorar la persecución penal de la deforestación. La centralización de la investigación en una única unidad fiscal con jurisdicción en toda la zona de Alto Paraná ha dificultado la eficacia en el control y la judicialización de estos delitos. Asimismo, se observó que el uso de salidas procesales alternativas ha impedido que los casos sean llevados a juicio oral y público, lo que ha limitado la imposición de sanciones ejemplares y, en consecuencia, la reparación del daño ambiental.

En términos de acceso a la información, se constató que la disponibilidad de datos sobre procesos penales y administrativos relacionados con delitos ambientales es restringida. Instituciones como el Ministerio Público, el Poder Judicial, INFONA y MADES han manejado con gran hermetismo las estadísticas sobre condenas y medidas alternativas, lo que ha dificultado una evaluación objetiva del impacto de las políticas ambientales.

Los datos analizados evidenciaron que, en 2023, los departamentos de Caaguazú, Caazapá, Ñeembucú y Alto Paraná registraron la mayor cantidad de casos de tala y quema de bosques. De estos, el 47 % de las causas fueron desestimadas, el 26 % obtuvo sobreseimiento provisional, otros lograron sobreseimiento definitivo, el 7 % accedió a la suspensión condicional del procedimiento, el 4 % fue beneficiado con criterios de oportunidad y solo el 1 % obtuvo la suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Además, se identificó que el 63 % de las sanciones impuestas respondieron a criterios sociales en lugar de ambientales, lo que demuestra la falta de enfoque en la restauración del daño ecológico.

En cuanto al segundo objetivo específico, los testimonios de abogados, fiscales y policías permitieron identificar deficiencias en la legislación penal ambiental, así como la carencia de herramientas jurídicas y administrativas para la persecución de delitos contra el medioambiente. Ante esta situación, se concluye que resulta fundamental establecer protocolos claros de actuación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público, INFONA y MADES. La falta de articulación entre estas entidades ha limitado la efectividad de las medidas de control y sanción de la deforestación.

Respecto al tercer objetivo específico, se determinó la necesidad de modificar la Ley 716/95 para precisar el concepto de “bosque” en el contexto de la tipificación de delitos ambientales. Se concluye que la falta de claridad en esta definición ha generado interpretaciones ambiguas que dificultan la aplicación de sanciones justas y proporcionales. Asimismo, se estableció la necesidad de eliminar la aplicación del criterio de oportunidad en delitos ambientales, dado que su uso ha permitido que los responsables eviten condenas y medidas de reparación efectivas.

Como recomendaciones finales, se propone la creación de una base de datos oficial que centralice la información sobre procesos penales y administrativos en materia ambiental, con el fin de mejorar el control y la transparencia en la persecución de estos delitos. Además, se considera imprescindible el fortalecimiento del Ministerio Público para garantizar una lucha más efectiva contra la deforestación, así como la implementación de incentivos como los pagos por servicios ambientales y la promoción de la reforestación mediante mecanismos como la ley del carbono.

Finalmente, se concluye que la creación de un Código de Procedimientos Ambientales resulta una medida urgente y necesaria, considerando que el derecho ambiental debe ser reconocido como un fuero especial, al igual que el de la Niñez y la Adolescencia. Esta medida permitiría consolidar un marco normativo más eficiente para la protección de los recursos naturales en Paraguay y, en particular, en Alto Paraná.

RECOMENDACIONES

Modificación del Art. 4 de la Ley 716/95

En primer lugar, recomiendo modificar el Artículo 4 de la Ley 716/95, que actualmente establece lo siguiente: “Serán sancionados con

pena privativa de libertad de tres a ocho años y multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas". Esta disposición incluye:

- a) Aquellos que realicen la tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;
- b) Aquellos que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;
- c) Aquellos que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,
- d) Aquellos que realicen obras hidráulicas, tales como canalización, desecación, represamiento o cualquier otra actividad que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua en humedales, sin la autorización expresa de la autoridad competente, así como aquellos que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Por lo tanto, quedaría redactado de la siguiente manera:

"Será castigado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años o con una multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) jornales mínimos para actividades no especificadas en la capital de la República, cuyo monto será destinado exclusivamente al INFONA para la promoción de actividades de reforestación, quienes:

- a) Realicen la tala o quema de bosques o formaciones vegetales, afecten o no al ecosistema;
- b) Exploten recursos forestales en bosques cuya protección o regulación esté determinada por la ley;
- c) Trafiquen o comercialicen rollos de madera sin la autorización del INFONA;
- d) Ejecuten obras hidráulicas, tales como canalización, desecación, represamiento o cualquier otra actividad que altere el régimen natural de fuentes o cursos de agua en humedales, sin la autorización expresa de la autoridad competente;
- e) Atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan."

En consecuencia, el presente artículo de la ley, vigente desde 1995, requiere modificaciones, dado que han transcurrido más de veinte años. Es fundamental, por tanto, asegurar que la recaudación de multas se destine exclusivamente a proyectos de reforestación en áreas prioritarias y definir con precisión el término "bosque" para evitar confusiones en su aplicación. Además, considero que la multa debería ser una

alternativa a la pena privativa de libertad, ya que la ley establece ambas sanciones de manera conjunta. En este sentido, lo ideal sería permitir la opción entre prisión o multa, considerando que quienes cumplen condena no podrán pagar montos que oscilan entre quinientos (500) y dos mil (2.000) jornales mínimos. Asimismo, el monto de la multa debe ser proporcional a la gravedad del hecho, conforme a parámetros legales y a la discrecionalidad del juez.

Finalmente, esta modificación puede ser propuesta por algún legislador ambientalista o por aquellos preocupados por la situación actual que enfrenta la humanidad; puede ser un diputado, un senador, el propio Poder Ejecutivo, incluso el Poder Judicial, o ciudadanos a través de la iniciativa popular. Una vez allí, se derivará a las comisiones, se someterá a discusión y seguirá el proceso constitucional de elaboración y promulgación de las leyes.

Definición de bosque a los efectos de la tipificación penal

El bosque está definido por el Art. 5 de la Ley 422/73, que establece: “Son bosques o tierras forestales de producción aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos”. Sin embargo, esta definición confunde más de lo que aclara.

Por otro lado, la Ley 6676/2020, que prorroga los alcances de la Ley de Deforestación Cero, vigente hasta el 2030, define el bosque en su Art. 2 como: “Al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de 2 (dos) hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de 60 (sesenta) árboles por hectárea de 15 (quince) o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)”.

Sin embargo, esta definición presenta falta de claridad en ciertos términos. En particular, la frase “ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no” genera confusión, ya que parece incluir tanto bosques primarios como aquellos altamente modificados por la acción humana. Además, se menciona “técnicas forestales”, pero no se aclara si esto incluye plantaciones comerciales o solo restauraciones ecológicas.

Asimismo, definir un bosque únicamente a partir de un mínimo de dos hectáreas y una cobertura mayor al 50% excluye fragmentos boscosos pequeños que pueden tener gran importancia ecológica. A esto se

suma que exigir más de 60 árboles por hectárea con 15 cm de diámetro a la altura del pecho resulta descabellado, ya que se podría cuestionar quién tendría el tiempo suficiente para contar la cantidad de árboles con esas características.

Por lo tanto, propongo que se defina el bosque de la siguiente manera: “Un bosque es una cobertura arbórea capaz de sustentar la vida silvestre y los ciclos ecológicos naturales, excluyendo especies exóticas. Puede restaurarse de forma natural o mediante técnicas de manejo sostenible, y su estimación varía según el tipo de suelo y la región. Debe cubrir al menos media hectárea y cumplir, como mínimo, la función de regular el clima y proteger el suelo”.

Asimismo, sugiero definir árbol como “una planta con un tallo de al menos 10 centímetros de diámetro y un tronco que se ramifica a partir de los 5 metros de altura. Su copa puede tener diversas formas y tamaños, y tiene la capacidad de absorber dióxido de carbono y producir oxígeno”.

Esta definición debe incluirse y modificar los textos del inc. “B” del artículo 2 de la Ley 6676/2020, Que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la Región Oriental que tiene el objeto de regular la protección, la recuperación y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que en un marco de desarrollo sostenible para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la tierra y de esa manera que los bosques cumplan las funciones de económicas, sociales y ambientales. Este nuevo texto de la Ley con el objeto de la tipificación penal. Igual seguimiento debe tener para la elaboración del texto jurídico y seguir los procesos constitucionales de elaborar, presentar, sancionar y promulgar las leyes.

Inaplicabilidad del Instituto de Criterio de Oportunidad en los delitos de quema y tala de bosques

Disponer la inaplicabilidad del criterio de oportunidad en los delitos contra el medioambiente, en atención a su naturaleza de crímenes sancionados con penas de 3 a 8 años de prisión.

Ya que su impacto ambiental los hace innegociables. Aumentar las penas mínimas para que no puedan ser considerados de “escasa relevancia” o “insignificantes”. Clasificarlos como delitos de peligro concreto o abstracto, para que la sola acción de talar o quemar ilegalmente los bosques sea punible sin necesidad de demostrar un daño específico. Fortalecer la fiscalización y sanciones administrativas, para que no haya espacio para arreglos informales o discrecionalidad en la persecución penal.

En casos de que las salidas procesales terminen en una Suspensión condicional del procedimiento, donde necesariamente el imputado debe admitir el hecho y reparar el daño. Esa podría ser una reforma interesante al Código Penal o al Código Procesal Penal, estableciendo que la reparación del daño en delitos ambientales no pueda ser sustituida por donaciones a instituciones de beneficencia, sino que deba consistir en acciones directas de restauración ambiental, como reforestación, recuperación de suelos o limpieza de ecosistemas afectados.

Para implementarlo, se podrían incluir en la ley disposiciones específicas sobre:

Destino exclusivo de la reparación que beneficien directamente al ambiente, como plantaciones supervisadas por el MADES.

Supervisión y cumplimiento: Que las fiscalías ambientales o el MADES controlen la ejecución de la reparación.

Este procedimiento también debe seguir los procedimientos constitucionales para la elaboración, presentación, sanción y promulgación de las leyes.

Base de datos de una Agencia de Protección Ambiental

Es necesaria la creación de un mecanismo público donde se documenten delitos ambientales en proceso como medida de control a las autoridades que llevan a cabo procesos penales de quema y tala de bosques, y proceso sumario por entidades administrativas, con facultadas de expedir certificados de infracciones ambientales y donde se puedan consultar sanciones impuestas a empresas y personas. Si bien el Ministerio Público y el MADES pueden contar con registros de personas y empresas que fueron sancionados, no está oficialmente creado y no son de fácil acceso.

Esta posibilidad requiere una reunión interinstitucional de todos los representantes del Ministerio Público, MADES, INFONA y Policía Nacional para preparar un proyecto de ley y presentarlos al Congreso para su estudio, consideración, discusión y finalmente aprobado por el Poder Ejecutivo para la promulgación como una Ley de Registro Público de carácter oficial.

Emisión de instructivos de parte del Fiscal General del Estado a sus agentes y asistentes fiscales y el Ministerio del Interior a los Agentes Policiales

Asimismo propongo que el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, debe impartir instructivos específicos a agentes y asistentes fiscales de todo el país, asegurando el cumplimien-

to de protocolos y lineamientos para intervenir con celeridad en casos de tala, quema de bosques y otros delitos de contaminación ambiental. Además, es fundamental que se establezcan mecanismos de control institucional mediante la comunicación periódica del avance de estas actuaciones.

De igual manera, la Policía Nacional, junto con los funcionarios de INFONA y MADES, debe coordinar acciones administrativas pertinentes, garantizando que los sumarios iniciados sean informados de inmediato al Ministerio Público. Esto permitirá evaluar la apertura de una causa penal, así como la notificación recíproca entre el Ministerio Público, INFONA y MADES para determinar la posible aplicación de sanciones administrativas. Estas instrucciones serán documentadas en instructivos impartidos por la máxima autoridad de cada institución.

Reglamentación de la Ley del Carbono y Pagos por Servicios Ambientales

La Ley del Carbono ya está en vigencia en Paraguay, falta reglamentar y realizar algunos ajustes para poner en práctica esta modalidad novedosa, al igual los pagos por servicios ambientales como los que tiene Brasil.

Es necesario que una nueva ley incluya un régimen claro de pagos por servicios ambientales, especialmente para aquellos que se dedican a la actividad sojera. Sin embargo, el problema actual radica en la falta de lineamientos definidos por parte del Estado para la determinación de los valores de estos servicios, lo que requiere una revisión integral de la legislación, tanto en lo relativo a los servicios ambientales como a los créditos de carbono.

Paraguay promulgó la Ley 3001/06, la cual define los servicios ambientales como aquellos generados por actividades humanas enfocadas en el manejo, conservación y recuperación de las funciones de los ecosistemas que benefician, de manera directa o indirecta, a la población. La ley clasifica diversos tipos de servicios ambientales, tales como los relacionados con la reducción de gases de efecto invernadero, la gestión de los recursos hídricos, la protección de especies, la preservación de la belleza escénica y la recuperación de suelos.

Estos mecanismos deberán ser reglamentadas por ley y publicadas por los medios de prensa para que los ciudadanos tengan conocimientos de los alcances, de tal modo que aquellos que tengan interés en adherirse a la práctica de capturar carbono puedan iniciar las acciones

para pertenecer a este beneficio cumpliendo con los requisitos que exige esta práctica.

Asimismo los productores sojeros, los ganaderos incluso y los empresarios, fábricas o industrias que por algún motivo sus actividades ponen en riesgo el medio ambiente, previo estudio de impacto ambiental puedan pagar una suma de dinero al Estado Paraguayo como un pago de servicios ambientales y que esos recursos los administre el MADES para destinarlos a programas de reforestación de áreas que algunas vez fueron deforestadas, para este efecto necesariamente los pagos de servicios ambientales deben ser creadas por leyes y seguir los procedimientos constitucionales para la elaboración, presentación, estudio y consideración de cada punto planteado y finalmente ser promulgados como ley oficial de la República.

Creación de un Código de procedimientos ambientales

Dado que el derecho ambiental es un fuero especial, resulta fundamental la elaboración y presentación de un proyecto de ley para la creación de un Código de Procedimientos Ambientales. Aunque existen leyes penales ambientales, es necesario contar con un código procesal específico, ya que la deforestación no es el único delito ambiental; existen decenas, incluso cientos, de hechos punibles relacionados con el medio ambiente. La finalidad es consolidar un cuerpo normativo único y sistematizado.

Para ello, se propone la conformación de una mesa de trabajo integrada por agentes fiscales especializados en materia ambiental, representantes del MADES, del INFONA, profesionales del sector privado, ingenieros ambientales y miembros de ONG. Este equipo se encargaría de elaborar el proyecto de ley, recopilando y armonizando las normativas existentes para su presentación ante el Congreso como iniciativa legislativa. Una vez sometido a votación en ambas cámaras, el proyecto pasaría a su promulgación y reglamentación por el Poder Ejecutivo.

El Código de Procedimientos Ambientales será una herramienta jurídica que permitirá a los juzgadores aplicar sanciones y establecer mecanismos de reparación del daño ambiental de manera clara y efectiva. Su implementación es viable y se fundamenta en las opiniones de operadores de justicia entrevistados, quienes han señalado la falta de claridad en la legislación ambiental actual. Esto se debe, en gran parte, a la ausencia de lineamientos y protocolos de actuación específicos para hechos punibles contra el medio ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, G. (s.f.). Ley Penal en Blanco en Materia Ambiental. *Investigación de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 20(3), 265-283. file:///C:/Users/USER/Downloads/LEY+PENAL+EN+BLANCO+EN+MATERIA%20(4).pdf

Allen, J., & Barnes, D. (2015). The causes of deforestation in developing countries. *Annals of the Association of American Geographers*, 163-184. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8306.1985.tb00079>

Andaluz, C. (2016). Manual de derecho ambiental. Lima: Editorial Iustitia.

Anzano, J. (2012). El proceso de urbanización en el mundo. El sistema urbano. Tipos de urbanismo. Repercusiones ambientales y económicas. Proyecto Ciro, 36, 1-13. <http://clio.rediris.es/n36/oposiciones/tema09.pdf>

Arellano, A. (2009). Desarrollo sostenible. Editorial Intercontinental.

Arévalo, M. (2022). Responsabilidad ambiental en el derecho contemporáneo. Lima: Editorial Jurídica.

Benítez, A. (2015). La impune deforestación del Paraguay. *Diario ABC*. <https://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/impune-deforestacion-1417787.html>

Bullard, A. (2018). Análisis económico del derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial (PUCP). <https://ulibros.com/analisis-economico-del-derecho-1cdb6.html>

Casañas, L., González, M., & Merlo, F. (2010). Legislación penal ambiental comentada. Asunción: Editorial Intercontinental.

De la Cuesta, M. (2016). Causalidad de los delitos contra el medio ambiente. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Fernández, J., & Pérez, M. (2021). Access to environmental justice in Latin America: Challenges and opportunities. *Journal of Environmental Law*, 33(1), 66-85. <https://doi.org/10.1093/jel/evaa021>

Fretes, A. (2011). Derecho ambiental. México: Editorial Limusa.

Gaona, A. (2012). Initiatives to conserve biodiversity. *Universitas*, 1(4), 7.

García-García, D., García-Mosqueda, G., Quiroz, D., Castillo-Reyes, F., Sáenz-Reyes, J., & Muñoz-Flores, H. (2019). Deforestación y degradación de ecosistemas boreales, causas y efectos. *Revista Latinoamericana de Recursos Naturales*, 15(2), 49-58.

Gonzalez, A. (2021). Introducción al derecho ambiental. Bogotá: Ediciones Jurídicas.

González, L., Scribano, R., & Jara, N. (2018). Capacidad de adaptación al cambio climático de las comunidades campo Aceval, Colonia Lolita, Yalve Sanga y Toro Pampa del Chaco Paraguayo. *Revista Científica OMNES*, (3), 56-102. <https://www.columbia.edu.py/investigacion/ojs/index.php/OMNESUCPY/article/view/25/21>

Gomes, E. (2019, 11 de agosto). Zona de seguridad fronteriza en los departamentos donde están las tierras de Itaipú. Última Hora. <https://www.ulti>

mahora.com/brasilenos-ocupan-50-frontera-canindeyu-y-35-alto-parana-n2837412

Hernández, F. (2019). Principio de prevención y precautorio en materia ambiental. *Revista Jurídica de Derecho*, 8(2), 15-29.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Editorial McGraw Hill Interamericana.

Legal, F. (2016). Control de constitucionalidad de derechos ambientales: Análisis y comentarios de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. *Revista Jurídica*. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-31-50-Federico-Andres-Legal-A.pdf>

López, A., & Gómez, R. (2021). Access to environmental justice in Latin America: Challenges and opportunities. *Journal of Environmental Law*, 33(1), 11-30. <https://doi.org/10.1093/jel/evaa021>

López, C. (2022). El principio de precaución en la legislación ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, 45(2), 99-112. <https://doi.org/10.1016/j.adv.2021.01.003>

Martínez, C., & Rodríguez, F. (2022). Sustainable management of natural resources: Legal perspectives. *Environmental Policy and Law*, 52(3), 155-168. <https://doi.org/10.3233/EPL-210210>

Martínez, F. (2023). *Sostenibilidad y derecho: Un enfoque integral*. Madrid: Ediciones Jurídicas.

Martínez, J. (2022). *Introducción al derecho penal*. Editorial Académica.

Merlo, R., & Cañiza, H. (2015). *Derecho ambiental*. Editora Marben.

Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADES. (2019). Estrategia nacional de bosques para crecimiento sostenible (ENBCS). <http://dncc.mades.gov.py/wp-content/uploads/2019/06/ENBCS-Final.pdf>

Molinas-González, C., & Florentín, P. (2021). Incendios forestales en Paraguay: Implicaciones para su prevención y manejo. *Investigaciones y Estudios-UNA*, 12(1), 47-57.

Mónaco, M., Peri, P., Medina, F., Colomb, H., Rosales, V., Berón, F., & Gómez, G. (2020). Deforestación de los bosques nativos de Argentina: causas, impactos y propuestas de desarrollo alternativas. *Colegio de Graduados en Ciencias Forestales de Santiago de Estero*.

Morales, J. (2014). *Tala de árboles. Deforestación*. Editorial Limusa.

Muñoz, J. (2012). *Los delitos contra el medio ambiente en Paraguay*. Asunción: Editorial Intercontinental.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO (2010). *Global forest resources assessment 2010*. <http://www.fao.org/3/a-i4793e.pdf>

Orué, A., & Valdez, S. (2022). Relación Paraguay-Brasil: Apuntes de un campo interdisciplinario desde Paraguay. *Revista Novapolis*.

file:///C:/Users/USER/Downloads/140-Texto%20del%20art%C3%ADculo-435-1-10-20230807.pdf

Pacheco, M. (2022). Human rights and environmental protection: A global perspective. *International Journal of Human Rights*, 26(5), 42-59. <https://doi.org/10.1080/13642987.2022.2019645>

Quadri, F. (2016). Estructura urbana. *Història de Barcelona: Volum 6. La Ciutat Industrial (1833-1897)*, 49–92.

Riquelme, M. (2005). Notas para el estudio de las causas y efectos de las migraciones brasileñas en el Paraguay. *CERI*, 2(1), 113-148.

Rolón, I., & Centurión, X. (2023). Dirección de Derecho Ambiental Corte Suprema de Justicia. (2023). Informe sobre la comisión del hecho punible tala de árboles en las 15 circunscripciones judiciales del país que cuenta con expediente electrónico en los años 2019-2021. https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/comision-hecho-punible-tala-arboles.pdf

Rojas, T. (2023). Derechos de los pueblos indígenas y la gestión de recursos naturales. *Revista de Estudios Indígenas*, 12(1), 30-48. <https://doi.org/10.1080/07425480.2023.1122333>

Salazar, J. (2023). Responsabilidad ambiental: Teoría y práctica. Madrid: Ediciones Jurídicas.

Sánchez Oscar, C. & Navarrete Gilmar, C. (s.f.). La experiencia de Costa Rica en los pagos de servicios ambientales. *Revista de Ciencias Ambientales*, 51(2), 195-214. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ambientales/article/view/9487/html>

Schröder, P., Albaladejo, M., Ribas, P., MacEwen, M., & Tilkkanen, J. (2020). La economía circular en América Latina y el Caribe. <https://www.chathamhouse.org/sites/default/files/2021-03/2021-01-13-spanish-circular-economy-schroder-et-al.pdf>

Villalobos Ruedas, L. (2006). Ecología y medio ambiente.

Zuluaga, R. (2012). Los principios en el derecho ambiental. *The principles in the environmental law*, 16(1), 102–136. <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>

SANA CRÍTICA Y MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA PENAL: ANÁLISIS DEL ACUERDO Y SENTENCIA N° 27/2020 EN UN CASO DE ABUSO SEXUAL EN NIÑO EN PARAGUAY

Rosa Barros¹/ Olga Ayala²

INTRODUCCIÓN

Dentro del proceso penal, la resolución dictada por el órgano jurisdiccional debe estar sustentada en una valoración racional, integral y armónica de los medios probatorios de conformidad a la sana crítica. Tales así, que el principio de la sana crítica es una garantía del debido proceso y se manifiesta a través de un método de razonamiento judicial que conjuga las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico, la cual permita decisiones legítima, verificables y por sobre todo respetando los derechos fundamentales de las partes.

Dentro de ese orden de ideas, la correcta valoración del testimonio de la víctima obtenido mediante cámara Gesell y la solidez argumentativa del fallo resultan claves para legitimar el acto jurisdiccional y prevenir la revictimización, especialmente en procesos por abuso sexual en niños y niñas, dada la vulnerabilidad de las víctimas, la complejidad probatoria y los estándares de protección vigentes. En ese sentido en Paraguay, la jurisprudencia ha declarado nula diversa sentencia por motivación insuficiente o violación al principio de la sana crítica. Por ejemplo, en la causa “Ministerio Público c/ XXX s/ Abuso Sexual en Niño”, donde el Tribunal de Apelación como la Corte Suprema anularon la sentencia de primera instancia por inconsistencia probatoria, contradicciones normativas y deficiente motivación.

1 Rosa Celedonia Barros Cazal, Abogada (Universidad del Norte), Escribana y Notaria Pública (Universidad del Norte), Licenciada en Gestión Pública (Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo), Especialista en Derecho Penal (UTCD), Magíster en Derecho Penal (UTCD), Juez de Paz de la Ciudad de Quyquyhó de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, Docente Universitaria.

2 Olga Barbara Mendoza, Abogada (UNA), Especialista en Terminología Guaraní con énfasis en Derecho Penal, Especialista en Derecho Penal (UTCD), Especialista en Didáctica Universitaria (UTCD), Magíster en Derecho Penal (UTCD), Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay, Docente Universitaria, Juez de Paz de Acahay de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.

Por lo que respecta al objetivo de esta investigación es analizar la aplicación de la sana crítica y la motivación judicial en las decisiones de las tres instancias de la causa, examinando los fundamentos probatorios y jurídicos del Tribunal de Sentencia, los criterios de nulidad aplicado por el Tribunal de Apelación y la revisión de la Corte Suprema frente a los estándares de legalidad, debido proceso y protección a la niñez.

Por último, el estudio adopta un enfoque cualitativo interpretativo, de diseño no experimental y carácter documental, utilizando el método hermenéutico y el análisis temático. Se aplicó como técnica principal el análisis documental mediante una ficha de cotejo con categorías e indicadores jurídicos, evaluando comparativamente las resoluciones, tales como el Acuerdo y Sentencia N.º 87 de 2019 (Tribunal de Sentencia), N.º 27 de 2020 (Tribunal de Apelación) y N.º 519 de 2021 (Corte Suprema de Justicia).

1. ABUSO SEXUAL EN NIÑO

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, se entiende por “niño” a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, conforme a la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (UNICEF, 2006). En Paraguay, el Código Penal considera niño o niña a toda persona menor de 14 años (Código Penal Paraguayo .1997).

De igual modo el abuso sexual en niño se define como una agresión a la integridad física y psicológica del niño. Por lo tanto, la doctrina jurídica lo describe como cualquier acto sexual impuesto sobre un niño o niña, quien, debido a su nivel de desarrollo cognitivo, emocional y madurativo, no está en condiciones de comprender ni consentir plenamente la situación (Gasco & Luján, 2022).

Por lo que este tipo de abuso implica actos o contactos sexuales sin consentimiento, que pueden incluir el uso de la fuerza, amenaza o la administración de sustancias que inhiben la voluntad de la víctima. En este contexto, se incluyen tanto la violación como otras formas de agresión sexual (Gasco & Luján, 2022).

Gómez y Jaramillo (2023) señalan que el abuso sexual en niño se caracteriza por su naturaleza secreta, la confusión emocional que provoca en las víctimas y la violencia que lo acompaña. Por lo general se produce en entorno familiar, lo cual dificulta su detección. Es así, que las víctimas suelen experimentar culpa, miedo e incluso afecto hacia el

agresor, mientras que el sometimiento se mantiene mediante violencia física, psicológica y amenaza.

Por su parte, Fuentes Carmen, et al. (2021) advierten que la complicidad y la negligencia frente al abuso sexual pueden provocar consecuencia profundamente traumática en los niños o niñas. Sin embargo, aunque algunos niños estén expuestos a situaciones de alto riesgo, no todos desarrollan necesariamente secuelas psicológicas visibles.

2. DOCTRINA NACIONAL Y JURISPRUDENCIA PARAGUAYA

2.1. Motivación de la sentencia como garantía del debido proceso

Según la Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992), garantiza la fundamentación adecuada de las sentencias judiciales en armonía con el debido proceso. Además, el Código Procesal Penal (1998), establece que toda resolución judicial debe estar debidamente fundada, exponiendo de manera clara las razones jurídicas y fácticas que la sustentan. (art. 125).

Además, el Código Procesal Penal en su artículo 174 establece que carecerán de toda eficacia probatoria aquellos actos que vulneren las garantías procesales consagradas en la Constitución Nacional de la República del Paraguay, en el derecho internacional vigente y en las leyes nacionales. Es decir, abarca a todos los actos que sean consecuencia directa de dichas violaciones, consolidando así el principio de exclusión de la prueba ilícita como garantía fundamental del debido proceso.

Así también, el artículo 175 del C.P.P., dispone que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica, lo que implica un análisis racional, conjunto y armónico de todos los elementos probatorios producidos durante el juicio. De este modo, el tribunal debe formar su convicción a partir de una apreciación razonada, libre de prejuicios y sustentada en criterios lógicos, éticos y jurídicos.

Desde la doctrina nacional, Benítez Riera (2018), afirma que la motivación constituye una obligación constitucional cuyo incumplimiento compromete la validez del acto jurisdiccional, siendo incluso causal autónoma de nulidad procesal. En igual sentido, Kronawetter (2020), advierte que la falta de motivación vulnera el principio de legalidad al no explicarse cómo se subsumen los hechos en la norma, lo que genera inseguridad jurídica. Camacho (2017), agrega que dicha nulidad no es meramente formal, sino que representa una garantía sustantiva del justiciable.

2.2. El principio de la sana crítica en la valoración probatoria

En primer lugar, el artículo 175 del Código Procesal Penal consagra el principio de sana crítica, obligando al juez a valorar las pruebas en base a un razonamiento estructurado. Cabe señalar lo afirmado por Benítez Riera (2020), es que no se trata de una fórmula vacía, sino de un método racional que exige justificar la credibilidad de cada elemento probatorio, especialmente en causa sensible como la de violencia sexual o delito contra la niñez.

Así también, Granja Zurita (2023), enfatiza que la sana crítica permite decisiones imparciales y razonadas, reforzando así la tutela judicial. Por ello el argumento probatorio, en consecuencia, debe estructurarse como una cadena lógica de silogismos que otorgue certeza al juzgador.

2.3. Jurisprudencia relevante en Paraguay sobre motivación y sana crítica

Según la Corte Suprema de Justicia de Paraguay se ha declarado la nulidad de sentencia por defecto en la motivación o en la valoración probatoria en el Acuerdo y Sentencia N.º 256, la cual fue anulada una por falta de fundamentación adecuada, vulnerando el artículo 403, inciso 4º, del Código Procesal Penal. Asimismo, en la Sentencia N.º 414, la Corte Suprema reprochó a un tribunal de apelación por replicar mecánicamente la sentencia recurrida, sin realizar un control autónomo y razonado, constituyendo una violación del deber de motivación (CSJ, 2008; 2019).

A su vez, según la guía del proceso penal del año 2020 los tribunales de alzada deben verificar que las resoluciones se ajusten a los principios de lógica y legalidad. Por lo tanto, la reiteración de fórmulas genéricas o la ausencia de razonamiento frente a agravios específicos constituye una vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial.

3. DOCTRINA INTERNACIONAL Y JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Desde la perspectiva internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad y un elemento del debido proceso legal. Tales así en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Corte IDH, 2008), se afirmó que las decisiones deben expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de manera razonada (párr. 77).

Autores como Maier (2001), sostienen que la motivación judicial constituye un requisito de racionalidad y transparencia clave para la

legitimidad del poder judicial. En ese sentido Ferrajoli (2005), refiere, que la ausencia de motivación supone una violación del derecho del imputado a ser juzgado conforme al derecho y no a la voluntad subjetiva del juez.

También, Fix-Fierro (2019); Carbonell (2021) y González Carrasco & Silva García (2020), coinciden en que una sentencia debidamente fundada permite a las partes comprender los motivos del fallo, garantiza el ejercicio del derecho a recurrir y refuerza el control institucional sobre la jurisdicción.

En lo que respecta al principio de sana crítica, la Corte IDH lo ha vinculado con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que consagra el derecho a las garantías judiciales. La valoración probatoria conforme a criterios de lógica, experiencia y ciencia constituye una exigencia implícita en el respeto al debido proceso legal.

Así, mismo, Ferrer Beltrán (2022) identifica tres pilares de la sana crítica en el plano internacional; la lógica, la máxima de la experiencia y el conocimiento científicamente validado, asegurando así decisiones razonables y verificables.

Por último, Ríos Ojeda (2025) complementa esta visión al señalar que la convicción judicial debe respaldarse en un cúmulo coherente de elementos probatorios, conforme a un estándar racional de confirmación progresiva de hipótesis.

4. PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO INFANTIL

Según Gallardo (2018), los desafíos probatorios en el delito de abuso sexual, destacando su complejidad debido al carácter clandestino del hecho al señalar que, a diferencia de otros delitos, el abuso sexual requiere pruebas empíricas y científicas como el examen médico legal y la pericia psicológica, mientras que en otros casos puede primar el testimonio de la víctima. Además, afirma que la sola declaración del único testigo víctima no basta para fundar una condena sin vulnerar la presunción de inocencia, por lo que debe ser valorada bajo criterios de sana crítica y corroborada con otros elementos.

Además, desde las perspectivas psicológicas se ha identificado estrategias efectivas para reducir distorsiones en el testimonio infantil y garantizar declaraciones confiables en sede judicial (Charman & Quiroz, 2016; Lawson & London, 2017; Wixted & Wells, 2017; Wyman et al., 2019). Se

destaca la relevancia de la primera entrevista y el uso de pregunta abierta, que previenen la revictimización y evitan la contaminación del recuerdo (Wixted & Wells, 2017; Brubacher & Powell, 2019). No obstante, algunos protocolos siguen promoviendo múltiples entrevistas, lo que puede afectar la precisión del testimonio (Diamond et al., 2020; Saywitz et al., 2019; Berrocal-Aragonés, Uribe-Bravo, & Delgado Ramos, 2025).

Según, Muñoz et al., (2016) subraya la importancia de contar con entrevistadores especializados, aspecto clave para obtener testimonios válidos y evitar daños al niño (Greenspan & Loftus, 2020; Vara et al., 2021). Ante la falta de formación en psicología del testimonio representa una barrera para el sistema judicial (Huaynatty & Paredes, 2021; Berrocal-Aragonés et al., 2025).

Si bien se reconoce el valor del rapport, algunas prácticas como los elogios excesivos propuestos en la entrevista cognitiva modificada (Godoy & Higueras, 2005), pueden inducir respuestas y comprometer la veracidad del relato (Saywitz et al., 2019).

En resumen, solo tres de los diez protocolos revisados incorporan hallazgos actuales sobre memoria y testimonio infantil, lo que resalta la urgencia de alinear la práctica judicial con el conocimiento científico para garantizar justicia y evitar la revictimización (Brubacher & Powell, 2019; Diamond et al., 2020; Berrocal-Aragonés et al., 2025).

Además, la Corte Suprema de Justicia, en el Ac. y Sent. N.º 624 de 1998 de la Sala Constitucional, ha sostenido que la motivación de las decisiones judiciales es una exigencia de rango constitucional que se deriva del derecho a la jurisdicción y al debido proceso legal.

MÉTODOS

La investigación se inscribe en un enfoque cualitativo interpretativo, con método hermenéutico y análisis temático, orientado a comprender como se fundamenta la sana crítica y motivación en la sentencia penal en particular, con diseño no experimental, de tipo documental. A su vez se utilizó como técnica de recolección de datos, el análisis documental por medio de fuentes primarias y secundarias. En cuanto al instrumento de recolección fue la ficha de cotejo con los indicadores pre establecido para el análisis del Acuerdo y Sentencia N° veintisiete de fecha 24 de agosto del 2020 en la Causa N° XXX Ministerio Público C/ XXX S/ Abuso Sexual en Niño.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla 1

Análisis de la Sentencia Definitiva N° 87/19 del Tribunal de Sentencia

Categoría de Análisis	Subcategoría	Ánalisis de la Resolución
Motivación de la sentencia penal	Existencia de motivación fáctica y jurídica	La sentencia de primera instancia contiene fundamentos fácticos y jurídicos, pero estos resultan contradictorios. Se valoró como ambigua la declaración de la víctima en Cámara Gesell, pero se le otorgó credibilidad plena para condenar, lo que generó la nulidad posterior de la sentencia.
Motivación de la sentencia penal	Coherencia interna	La sentencia carece de coherencia interna al aplicar una pena leve (2 años) pese a calificar el hecho como abuso sexual agravado. Esta contradicción entre gravedad del hecho y pena impuesta fue uno de los fundamentos para declarar la nulidad.
Principio de sana crítica	Definición y aplicación práctica	El Tribunal de Apelación identificó violación de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, por lo que anuló la sentencia por vicio en la motivación (Art. 403 inc. 4 CPP).
Valoración probatoria	Prueba en Cámara Gesell	Se consideró como prueba válida, pero contradictoriamente se le restó valor aludiendo a su ambigüedad, lo que debilitó su utilidad probatoria y fue señalado por el Tribunal de Apelación como falencia en la valoración probatoria.
Fundamentos jurídicos del Tribunal de Sentencia	Contradicciones normativas o interpretativas	El Tribunal aplicó incorrectamente la norma penal sustantiva, omitiendo agravantes del Art. 135 del CP modificados por la Ley N.º 3440/08, lo que constituyó una errónea calificación jurídica del hecho.
Revisión por el Tribunal de Apelación	Motivos de nulidad de la sentencia	Se declaró la nulidad por motivación contradictoria, aplicación incorrecta de la norma penal y violación al principio de sana crítica, conforme al Art. 403 inc. 4 CPP.
Estándares jurídicos aplicables	Normatividad nacional	Se invocaron artículos del Código Penal (135, 29) y del CPP (125, 403, 467, 473), además del principio de legalidad y debido proceso. La aplicación fue considerada deficiente en cuanto a la calificación del hecho y la motivación de la pena.
Derechos de la niñez y debido proceso	Protección integral y no revictimización	La declaración de la niña fue recogida por Cámara Gesell como antícpo jurisdiccional, lo cual es positivo. Sin embargo, la ambigüedad en su valoración afectó la adecuada protección del interés superior del niño y podría suponer revictimización institucional.

Tabla 2*Análisis de Acuerdo y Sentencia N° 27/ 2020 del Tribunal de Apelación*

Categoría de Análisis	Subcategorías	Ánalisis de la Resolución
Motivación de la sentencia penal	Existencia de motivación fáctica y jurídica Coherencia interna Fundamentación según la ley	La sentencia anulada carecía de coherencia interna: reconoce como probados los hechos, pero desvaloriza la prueba clave (Cámara Gesell). Se violó el deber de motivación conforme al Art. 125 del CPP.
Principio de sana crítica	- Definición y aplicación práctica - Coherencia entre hechos y pruebas - Razonamiento lógico y psicológico	Se infringió la sana crítica al valorar de forma contradictoria la declaración de la víctima: se consideró válida pero también ambigua, sin un razonamiento lógico y armonizado entre hechos y pruebas.
Valoración probatoria	- Uso adecuado de prueba testimonial y pericial - Prueba en Cámara Gesell - Estándares probatorios	La prueba en Cámara Gesell fue tratada de forma ambigua. Se desconocieron elementos decisivos como informes periciales y victimológicos. Se vulneraron estándares probatorios esenciales en delitos sexuales.
Fundamentos jurídicos del Tribunal de Apelación	- Fundamentos utilizados en primera instancia - Contradicciones normativas o interpretativas - Ajuste al principio de legalidad	Se utilizó erróneamente el Art. 135 del CP, aplicando incisos no vigentes al momento del hecho. La calificación legal fue incorrecta y la medición de la pena contradecía con los agravantes reconocidos.
Revisión por el Tribunal de Apelación	- Motivos de nulidad - Crítica a la valoración probatoria - Criterios jurisprudenciales	Se declaró la nulidad total conforme al Art. 403 inc. 4.º del CPP por fundamentación contradictoria. Se ordenó el reenvío del juicio. Se aplicaron criterios de control vertical y horizontal del fallo impugnado.
Estándares jurídicos aplicables	Normativa nacional - Normativa internacional - Jurisprudencia vinculante	Se aplicaron normas del CPP (arts. 125, 175, 403, 467, 473), CP y la Constitución Nacional (arts. 17 y 20). Si bien no se cita expresamente, se alineó con estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño.
Derechos de la niñez y debido proceso	Presunción de inocencia - Interés superior del niño - Protección integral y no revictimización	Se buscó proteger el derecho de defensa y el interés superior del niño, ordenando un nuevo juicio por fallas en la valoración de pruebas sensibles. La falta de coherencia vulneraba el derecho a una sentencia fundada.

Tabla 3*Análisis del Acuerdo y Sentencia N° 519/ 2021 de la Corte Suprema de Justicia*

Categoría de Análisis	Subcategorías	Ánalisis del Acuerdo y Sentencia
Motivación de la sentencia penal	Existencia de motivación fáctica y jurídica Coherencia interna Fundamentación según la ley	La Corte Suprema confirmó la nulidad dictada por el Tribunal de Apelación, haciendo hincapié en la falta de motivación coherente, en especial sobre la valoración de la prueba principal.
Principio de sana crítica	Definición y aplicación práctica Coherencia entre hechos y pruebas Razonamiento lógico y psicológico	La Corte reafirmó que el Tribunal de Sentencia no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, ya que no valoró adecuadamente la prueba testimonial bajo un criterio racional y completo.
Valoración probatoria	Uso adecuado de la prueba testimonial y pericial Prueba en Cámara Gesell Aplicación de estándares probatorios	Se reiteró que la declaración de la víctima en Cámara Gesell fue valorada contradictoriamente: fue considerada válida para declarar culpabilidad, pero también fue descalificada en su credibilidad.
Fundamentos jurídicos de la Corte Suprema de Justicia	Fundamentos utilizados en primera instancia Contradicciones normativas o interpretativas Ajuste al principio de legalidad	La Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación adecuada (Art. 125 CPP), valoración contradictoria de la prueba (violación del principio de sana crítica, Art. 175 CPP) y aplicación incorrecta del tipo penal. Invocó el Art. 403 inc. 4.º del CPP como causal de nulidad por fundamentación contradictoria, y sostuvo que la sentencia vulneró los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva (Arts. 16 y 17 CN). En consecuencia, ordenó el reenvío del juicio a otro Tribunal de Sentencia para garantizar un proceso válido y respetuoso de los derechos fundamentales.
Revisión por la Corte Suprema de Justicia	Motivos de nulidad de la sentencia Crítica a la valoración probatoria Criterios de interpretación jurisprudencial	La Corte confirmó la nulidad total de la sentencia de primera instancia por contener una fundamentación contradictoria, conforme al Art. 403 inc. 4.º del CPP. Señaló que se valoró de forma ambigua e inconsistente la declaración de la víctima en Cámara Gesell, vulnerando el principio de sana crítica (Art. 175 CPP). Reafirmó que toda sentencia debe observar el deber de motivación razonada y coherente (Art. 125 CPP), y se remitió a criterios reiterados sobre nulidad por falta de fundamentación.

Estándares jurídicos aplicables	Normativa nacional (Código Procesal Penal, Constitución) Normativa internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, etc.) Jurisprudencia vinculante (CSJ, Corte IDH)	La Corte invocó el Art. 125 del CPP (motivación de las sentencias), Art. 175 (sana crítica), y Art. 403 inc. 4.º sobre nulidad por fundamentación contradictoria, alineándose con estándares regionales.
Derechos de la niñez y debido proceso	Presunción de inocencia Interés superior del niño Protección integral y no revictimización	La Corte destacó la importancia de proteger los derechos de la niñez y el debido proceso, ordenando un nuevo juicio para garantizar una valoración probatoria integral, sin revictimizar a la víctima.

ANÁLISIS INTEGRAL

En lo concerniente a la causa *Ministerio Público c/ XXX s/ Abuso Sexual en Niño*, se evidenció un recorrido procesal que involucró la intervención del Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, cada uno con valoraciones diferenciadas en torno a aspectos fundamentales del proceso penal.

Si bien, el Tribunal de Sentencia arribó a una condena, incurrió en severas inconsistencias. Aceptó como válida la declaración de la víctima en Cámara Gesell, pero simultáneamente cuestionó su precisión y claridad. Por ende, esta doble valoración fue incompatible con una sentencia condenatoria y reflejó la contradicción exigida por el artículo 125 del Código Procesal Penal. Además, se observó una aplicación defectuosa del principio de sana crítica al no valorar de manera racional y armónica las pruebas disponibles.

Por otro lado, el Tribunal de Apelación, al revisar la sentencia, identificó claramente esas falencias. Por lo que declaró la nulidad total por falta de motivación suficiente y razonada, conforme a los artículos 125 y 403, inciso 4.º del C.P.P. Además, cuestionó la inadecuada valoración de las pruebas principales del caso, especialmente en lo que respecta a la declaración como antícpo jurisdiccional de la víctima y los elementos periciales. También advirtió errores en la aplicación del tipo penal y en la determinación de la pena.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en su revisión final, ratificó la decisión del tribunal de alzada y dispuso el reenvío del juicio. Fundó su resolución en la ausencia de motivación coherente y en la contradicción en la valoración probatoria. Reafirmó que tales vicios

vulneraban principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, como el derecho a una sentencia fundada (Art. 125 CPP), el principio de legalidad (Art. 9 CN) y el debido proceso legal (Arts. 16 y 17 CN). Además, se alineó con estándares internacionales de derechos humanos y jurisprudencia regional, en especial la protección del interés superior del niño y el derecho a no ser revictimizado.

Este recorrido revela una evolución en la aplicación del derecho, donde las instancias superiores corrigieron las deficiencias iniciales, garantizando así el acceso a una justicia efectiva y ajustada a las garantías del debido proceso.

Por último, se mencionan los hallazgos transversales de la presente investigación, tales como la falta de coherencia en la motivación, inadecuada valoración de la prueba en Cámara Gesell, violación del principio de legalidad y el reenvío del juicio por tutela judicial efectiva

CONCLUSIÓN

El análisis de la causa penal “Ministerio Público c/ XXX s/ Abuso Sexual en Niño” ha permitido constatar la relevancia de los principios de la sana crítica y motivación judicial como garantías procesales indispensables para la validez de una sentencia penal. Tales así que la sentencia de primera instancia, al incurrir en una motivación contradictoria y una deficiente valoración probatoria, vulneró el debido proceso legal, en particular al otorgar credibilidad plena a una declaración testimonial considerada ambigua, sin justificar dicha contradicción.

Dentro de ese orden se evidenció la falta de coherencia interna y de fundamentación razonada motivó la intervención correctiva de los tribunales superiores. El Tribunal de Apelación y la Corte Suprema de Justicia declararon la nulidad de la sentencia conforme al artículo 403, inciso 4.º del Código Procesal Penal, por violación al deber de motivación (art. 125 CPP) y al principio de sana crítica (art. 175 CPP). Estas decisiones se armonizan con los estándares constitucionales y convencionales de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva e interés superior del niño, reconocidos en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, la investigación permitió confirmar que la sana crítica no constituye una simple formalidad retórica, sino un método racional de

valoración que exige al juzgador justificar su convicción mediante un análisis integral, lógico y objetivo de todos los elementos probatorios. Asimismo, la motivación judicial debe exteriorizar las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, garantizando su control institucional y social, y protegiendo los derechos de todas las partes procesales.

Así también, el caso analizado demuestra que la inobservancia de estas garantías no solo afecta la legalidad del pronunciamiento judicial, sino que también compromete la legitimidad del sistema de justicia penal. Más aún en procesos que involucran a víctimas niños, niñas y adolescentes, dicha omisión puede profundizar su vulnerabilidad y constituir una forma de revictimización institucional. Por ello, resulta necesario que los operadores de justicia asuman un compromiso serio con los principios de motivación y sana crítica, a fin de consolidar un sistema penal respetuoso de los derechos humanos, garantista y protector de la niñez.

Por último, se agrega las siguientes recomendaciones:

1. Para los operadores judiciales implementar que los peritos sean especializados en Psicología del Testimonio
2. Es necesario la capacitación de los operadores de Justicia sobre estándares internacionales de motivación (CIDH, Convención sobre los Derechos del Niño)

BIBLIOGRAFÍA

Benítez Riera, L. M. (2018). *Control constitucional y debido proceso en la jurisprudencia paraguaya*. Corte Suprema de Justicia.

Berrocal-Aragonés, G., Uribe-Bravo, K., & Delgado Ramos, E. (2025). Hacia protocolos científicamente informados: El caso del abuso sexual infantil (ASI). *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 25(2), e3763. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3673>

Camacho, E. A. (2017). *El debido proceso en la justicia penal paraguaya*. Editorial Intercontinental.

Campaña Gallardo, J. A. (2018). *Estándar de prueba en el delito de violación sexual: La declaración del único testigo víctima* [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito]. CORE. <https://core.ac.uk/download/pdf/397485279.pdf>

Carbonell, M. (2021). *Teoría del derecho: Nuevas aproximaciones*. Tirant lo Blanch.

Charman, S. D., & Quiroz, V. A. (2016). Blind sequential line-ups reduce both false identifications and confidence in those false identifications. *Applied Cognitive Psychology*, 30(2), 240–249. <https://doi.org/10.1002/acp.3184>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2002). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 5 de agosto de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.* <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Suprema de Justicia. (2008). *Sentencia N.º 414/2008.* Asunción: Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia. (2019). *Acuerdo y Sentencia N.º 256.* En *Gaceta Judicial Año II, N.º 2.* https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Gaceta_Judicial_2_2019.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. (1998). *Acuerdo y Sentencia N.º 624.*

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. (2015). *Sentencia N.º 935/2015.*

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (10.ª ed.). Trotta.

Ferrer Beltrán, J. (coord.). (2022). *Manual de razonamiento probatorio.* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fix-Fierro, H. (2019). *Judicialización de la política y derecho a la motivación judicial.* UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fuentes Carmen, B. S., Herrera Mijangos, S. N., Valencia Ortíz, A. I., & Ruíz Martínez, A. O. (2021). Resiliencia: adolescente ante abuso sexual y negligencia familiar. *Revista de psicología de la universidad autónoma del estado de México*, 10(20), 132-150.

Gasco Núñez, A. E., & Lujan Ramos, A. F. (2022). *Factores de riesgo que influyen en el abuso sexual en niños y adolescentes del Perú, 2020-2021.* <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9436/Gasco%20N%c3%ba%c3%b1ez%20Andrea%20%26%20Lujan%20Ramos%20Aldair.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez Andrade, J. N., & Jaramillo Macias, J. L. (2023). *El abuso sexual infantil y su vulneración a los Derechos Humanos.* <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3260/1/ARTI%CC%81CULO%20CIENTI%CC%81FICO%20USGP%20JULISSA%20NICOLE%20>

GOMEZ 20 ANDRADE 20 y 20 JORGE 20 LUIS 20
JARAMILLO%20MACIAS..pdf

González Carrasco, J. A., & Silva García, M. (2020). *La motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad*. Revista Electrónica de Estudios Jurídicos, (38), 1–18. <https://doi.org/10.17561/rej.n38.4959>

González Lagier, D., & Ferrer Beltrán, J. (2023). *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Escuela Judicial.

Granja Zurita, D. F. (2023). *Sana crítica del juez como método de aplicación en las sentencias en materia penal* (Master's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/2b7b6ee3-a562-436e-8cd9-274428e5b3b4/content>

Guía sobre el proceso penal. (2020). *Guía para la correcta aplicación del proceso penal en Paraguay*. Corte Suprema de Justicia. https://www.pj.gov.py/descargar/ID1-796_guiaprocesopenal.pdf

Kronawetter, E. (2020). *Razonamiento probatorio y control judicial de la motivación en el proceso penal paraguayo*. Revista Jurídica de la Universidad Nacional de Asunción, (14), 45–60.

Lawson, M., & London, K. (2017). How parents can shape what children remember: Implications for the testimony of young witnesses. *Journal of Applied Research in Memory and Cognition*, 6(2), 204–210. <https://doi.org/10.1016/j.jarmac.2017.01.010>

Lluch, A. (2015). *Las reglas de la sana crítica*. Editorial La Ley.

Maier, J. M. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos*. Editores del Puerto.

Maturana, J. (2014). *Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba* (Reimp. 2023). Thomson Reuters.

Montero Aroca, J. (2015). *Nociones generales sobre la prueba*. En M. Aguilar (Ed.), *Comentarios al Código Civil y las Compilaciones Forales* (t. XVI, vol. II). Edersa.

Constitución Nacional (1992) de la República del Paraguay. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/consti>

Ley N.º 1.160/97, mod. por Ley N.º 3.440/08 (1997) Código Penal Gaceta Oficial.

Ley N.º 1.286/98 (1998). Código Procesal Penal Gaceta Oficial.

Riera, M. L. (2020). *El valor de la prueba en el proceso penal paraguayo: sana crítica, motivación y control judicial*. Editorial Intercontinental.

Ríos Ojeda, V. (2025, mayo 27). *Exposición sobre La sana crítica en la valoración probatoria*. Universidad Autónoma de Asunción.

Taruffo, M. (2009). *La motivación de la sentencia*. Trotta.

Wixted, J. T., & Wells, G. L. (2017). The relationship between eyewitness confidence and identification accuracy: A new synthesis.

Psychological Science in the Public Interest, 18(1), 10–65. <https://doi.org/10.1177/1529100616686966>

Wyman, J., Foster, J. L., Talwar, V., & Pipe, M. E. (2019). Enhancing children's memory and testimony: Effects of a narrative elaboration interview technique. *Journal of Applied Developmental Psychology*, 60, 46–56. <https://doi.org/10.1016/j.appdev.2018.11.001>

**LA NO REPROCHABILIDAD Y LA REPROCHABILIDAD
ATENUADA NO SIGNIFICA LA EVASIÓN DE
TODA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

Rosalba Enciso Fernández¹

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad emanada por toda “persona adolescente en situación de conflicto con la ley penal” surge a consecuencia de la comisión de un hecho establecido como antijurídico, que se halla tipificado en nuestra legislación penal con base al principio de la reprochabilidad, que conforme al sistema normativo paraguayo. Esta, se basa en “la protección y tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes” implementada en la Ley 1680 del año 2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, adecuándola al contenido de los postulados de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño(a). Su incorporación en el marco normativo presume la consideración de los principios de “la doctrina sobre protección integral y el Principio del Interés Superior de la Niñez”, que establecen los criterios de “derechos, garantías y deberes de todo niño, niña y adolescente”, conforme lo establece la Constitución de la República del Paraguay en su artículo 54º.

La primera consideración de este estudio refiere al alcance establecido por el Principio del Interés Superior del Niño como principio rector a ser aplicado en toda decisión que aborde el acceso, la garantía y la exigibilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes, con el fin de asegurar el desarrollo integral de toda persona que tenga menos de 18 años en el ejercicio y disfrute de aquellos derechos y garantías reconocidos por el derecho internacional.

Existen criterios de análisis obligatorios en el marco penal adolescente vinculados a la aplicación de mecanismos de reprochabilidad en el sistema penal adolescente dentro del marco del principio del in-

¹ Rosalba Enciso Fernández. Agente Fiscal en lo Penal de la Ciudad de Itauguá. Abogada egresada de la Universidad Nacional de Asunción. UNA. Magíster en Ciencias Forense por la Universidad Autónoma de Encarnación. UNAE. Magíster en Estudios Legales por Athan-
tic International University. AIU.

terés superior de la niñez y la adolescencia que se construyen a partir de los condicionantes bio-psico-sociales del niño, niña o adolescente afectado, de su entorno y su comunidad.

Por ejemplo, Trudel, Puentes y Neuman (2000), citados por Hein, Blanco y Mertz (2004) coinciden en señalar que se deben tener en cuenta los factores psicosociales, ya que llevan a analizar e identificar las características individuales y su vinculación con los entornos más próximos o distantes en el que se desarrollan las personas, pudiendo a su vez actuar en pro o en contra del aumento de las dificultades que se encuentran precisamente en ese entorno que rodea al sujeto, tales como la familia, la cultura, la comunidad y estas a su vez relacionadas con las variables individuales como características cognitivas y temperamentales.

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los principios rectores del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente paraguayo, han tomado como base la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, su interés superior, su formación integral, y en especial su reinserción familiar y en la sociedad. Conforme al principio de proporcionalidad, basado en las disposiciones legales, tenemos que la doctrina de protección integral se adecua a la normativa constitucional.

Adicionalmente, y por sobre los Códigos y Leyes locales, el marco constitucional definido por los artículos 137 y 145 obliga al cumplimiento y aplicación del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, que se enmarca en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño(a) e incluye tanto a las Resoluciones de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; como a la Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño(a) sobre Justicia Juvenil; Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, como así también las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad que fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Según las disposiciones del Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) no se “impone ningún límite de edad al derecho de todo niño, niña o adolescente”, es más es el mismo Comité de los Derechos del Niño quien “desaconseja a los Estados parte que

introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan del derecho de un niño, niña o adolescente a ser escuchado en todos los asuntos que les afecten". La interpretación del alcance de este artículo 12 es un proceso que se inicia en el año 2009 con la Observación General N°12 relativa "al derecho de toda persona menor de 18 años a ser escuchada". En este documento, el Comité, órgano encargado por las Naciones Unidas de interpretar los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece directrices para comprender en profundidad el derecho a la participación. Asimismo, define criterios procesales que obligan a los Estados Parte a implementar mecanismos efectivos de diálogo, escucha y comprensión entre los niños, niñas y adolescentes y las instancias con las que interactúan, asegurando que la comunicación sea comprensible para ambas partes y adaptada al nivel de desarrollo y autonomía progresiva de toda persona protegida por la Convención.

LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SON SUJETOS DE DERECHOS.

La Ley 1680 del 30 de mayo de 2021, conocida como el "Código de la Niñez y Adolescencia", establece y regula los derechos, garantías y deberes de los niños, las niñas y de quienes son adolescentes en consonancia con la Constitución Nacional (Art. 54), la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al derecho positivo paraguayo por la Ley 57 del año 1990, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido aprobados y ratificados por la República del Paraguay. Además, el artículo 3º de esta ley dispone que cualquier medida adoptada en relación con un niño, niña o adolescente deberá basarse en su interés superior, con el objetivo de garantizar su desarrollo integral y el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos y garantías.

En ese mismo contexto, la Ley 6486 del 30 de enero del año 2020 de "Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes", expone "sobre el derecho de vivir en familia, y donde se regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción", y en su artículo 5º menciona sobre "los principios rectores a los efectos de interpretación y aplicación" de esa Ley, donde deberán aplicarse el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. Este principio tiene carácter imperativo para las autoridades y las entidades, tanto públicas como

privadas, que deben tomar decisiones respecto a un niño, niña o adolescente. Les obliga a considerar que, cuando una disposición legal permite múltiples interpretaciones o surge un conflicto de derechos, se debe optar por la medida que garantice de manera más efectiva el pleno disfrute y goce de los derechos y provisión de garantías.

Mecanismo de reprochabilidad. Conforme la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 40, todo niño, niña o adolescente que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido una Ley, “tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y en particular el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo”, lo que lleva, incluso, a “disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa”. Es decir que toda persona menor de 18 años goza de garantías individuales y específicas dentro del procedimiento.

Sobre esta base, el marco jurídico paraguayo² determina que la reprochabilidad penal en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes se determina por dos factores específicos: la edad de la persona acusada de haber cometido el hecho punible determinada con certeza, y “la madurez psicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado”.

La Justicia Restaurativa. Esta metodología para impartir justicia está focalizada en las necesidades de las personas que son víctimas y aquellas que se identifican como autoras o responsables del hecho punible opuesta a la justicia penal tradicional; Naciones Unidas la considera como respuestas evolutivas al delito, donde se respeta la dignidad y equidad de las personas promoviendo la avenencia social.

Según Sampedro Arubla J.A. (2005) “la justicia restaurativa no reconoce el proceso penal como un simple proceso de sanción frente a una falta, va más allá”, exponiendo que no es una justicia sancionadora sino más bien una justicia reparadora y que se deben participar en

2 Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 194.- De la responsabilidad penal: La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez psicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.

su solución. Es decir que es una visión alternativa del proceso penal, buscando reparar el daño causado por el delito, no con una sanción o castigo, sino más bien una solución justa.

En este marco, y en consideración de la determinación constitucional de un Estado Social de Derecho que establece el fin garantista de derechos, la Constitución de la República del Paraguay determina como sentido de análisis e implementación del Derecho Penal considerar que la aplicación de una pena tiene como finalidad la readaptación de una persona y la protección de la sociedad. Siendo que “la doctrina de la protección integral aporta elementos fundamentales que implican los derechos” de quienes son niños, niñas o adolescentes de ambos sexos “que requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia, así como su desarrollo y su educación en condiciones de paz y seguridad”; orientándolo para el análisis y su aplicación dentro del ordenamiento jurídico, conforme a la supremacía constitucional del artículo 137 de la Carta Magna.

1. Si bien la legislación paraguaya, en su Título IV, aborda proceduralmente la cuestión de quienes tienen menos de 18 años en su artículo 427 donde mencionan “reglas especiales para la investigación y juzgamiento de los hechos punibles involucrados como autor o participe a persona que haya cumplido 14 años e inclusive menciona hasta los 20 años de edad”, indicando que se debe proceder “conforme a la Constitución, al Derecho Internacional” vigente; citando por ejemplo la Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño, que también refiere sobre los derechos del niño en el sistema juvenil, abordando entre otras las tendencias relativa a la edad mínima de responsabilidad penal y recurso persistente a la privación de libertad; y a las normas del Código Procesal Penal, en su numeral 8, donde exige la obligatoriedad de realizar una investigación al adolescente. Y se regirán en lo siguiente: Objeto del proceso e investigación: El proceso judicial para adolescentes tiene como finalidad determinar si ha ocurrido una acción u omisión considerada delito según la legislación penal ordinaria, identificar al autor o partícipe, y aplicar las medidas pertinentes.

2. Comprobación de la edad: La edad del adolescente se verificará mediante el certificado de nacimiento. Si no está disponible, el juez resolverá en base a un informe pericial realizado por un médico forense acreditado o dos médicos en ejercicio. Además, un psicólogo forense deberá participar y agregar sus conclusiones en el dictamen,

el cual se emitirá en un plazo máximo de 72 horas tras la notificación de la resolución.

3. Declaración del adolescente: Se garantizará que el adolescente sea entrevistado por su abogado antes de la audiencia. La declaración se llevará a cabo ante el juez, en presencia del defensor público o particular, y podrá intervenir el fiscal. Ningún adolescente podrá ser interrogado por la policía sobre los hechos investigados; el incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad del proceso.

4. Régimen de libertad en caso de flagrancia o por orden judicial: Si un adolescente es detenido en flagrancia, el juez resolverá de inmediato sobre su libertad o la aplicación de medidas provisionales, mientras el Ministerio Público continúa la investigación.

5. *Órganos intervenientes: Los órganos jurisdiccionales, fiscales y de defensa pública competentes intervendrán según las normas establecidas en el código.*

6. Forma del juicio: El juicio se llevará a cabo a puerta cerrada, salvo que el imputado o su representante legal soliciten su publicidad

7. Participación de padres o interesados legítimos: Los padres o tutores del adolescente podrán asistir al juicio y participar en su defensa.

8. Investigación socioambiental: Es obligatoria la realización de una investigación sobre el entorno del adolescente, dirigida por un perito, quien presentará un informe durante el juicio.

9. División obligatoria del juicio: La división del juicio, según lo previsto en el código, será de cumplimiento obligatorio.

En cuanto a las disposiciones mencionada con anterioridad, específicamente el numeral 8º y su obligatoriedad e implementación en el ámbito judicial de la investigación socio ambiental se ejecuta en la práctica, sin tomar parámetros de factores biopsicosociales, que podrían haber actuado como desencadenantes en la conducta del adolescente para el conflicto con la ley penal.

Entonces, la legislación presume el reconocimiento de que existen variables que podrían haber influido, como ser el nivel académico, la edad, el sexo, las pautas de crianza y el inadecuado ambiente familiar, padres divorciados, madre soltera, entre otros, que llevan a la persona adolescente al consumo de drogas y la delincuencia. Es decir, el origen del problema, la incapacidad de los progenitores, la familia, la sociedad y el estado, no fueron asumidas como pautas para una co-

rrecta medición de la reprochabilidad por el Sistema Responsabilidad Penal Adolescentes.

Es decir, la lógica de interpretación establecida en el artículo 54 de la Constitución, es sobre la protección del niño o niña, donde “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral”, en el ejercicio pleno de sus derechos, “donde los derechos del niño en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente”, y para su aplicabilidad en el ámbito jurisdiccional, se requiere de un análisis de todos los derechos afectados.

Así también el artículo 6º de la Carta Magna, establece sobre la calidad de vida, que: será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, como la pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. También fomentara la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes.

Esto implica que los problemas que afectan el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes son de naturaleza social y no deben ser tratados exclusivamente en el ámbito jurisdiccional. En su lugar, deben aplicarse medidas de protección y apoyo, tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia, donde el principio del interés superior sirve como guía fundamental para la implementación de dichas medidas.

CONCLUSIÓN

En conclusión, los estándares internacionales que se hallan vinculados a la situación de conflicto con la ley penal emanados del sistema internacional de protección de los derechos humanos, deben ser una realidad efectiva para lograr su protección de toda violencia y abusos. Siendo entonces que la no reprochabilidad y la reprochabilidad atenuada, no significa la evasión de toda responsabilidad emanada por el adolescente contra la ley penal, sino más bien; desde el sistema normativo internacional como el interno, debe ser aplicada sin contradicciones o menoscabos en su interpretación, para la efectividad de sus derechos considerando para ello su desarrollo progresivo tanto en su cognición como en su desarrollo emocional. Para eso debe de existir un efectivo cambio de paradigma con enfoque asumido en la Convención de los Derechos del Niño, y para el efecto se debe adoptar

medidas eficaces para abordar todos los factores que incidieron en el conflicto con la Ley Penal (y no solo el hecho punible atribuido) y de prevención, desde el sistema de protección, para que el hecho punible no se reitere.

BIBLIOGRAFÍA

Domingo de la Fuente Virginia (2023), Justicia Restaurativa, artículo publicado en Blogger,2 de mayo 2023

Duran, Yvon y Griffiths, Curt (2006). Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. UNODC. Nueva York

Uriarte Carlos (2013). La Responsabilidad en la infracción adolescente. Montevideo. Trilce, 141,159

González Carolina, Leopoldo Sandra, López Laura y Martinis, (2013), Los Sentidos del Castigo. El debate uruguayo, sobre la responsabilidad en la infracción adolescente, ediciones Trilce Durazno 1888, Montevideo Uruguay

González Valdez Violeta L. (2021). Determinación de la sanción penal juvenil en un criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Revista de La Facultad de Derecho de México, 70 (279), 103, 124

Garcete Piris Ubaldo M, El principio de reprochabilidad y la inaplicabilidad de la teoría de la *actio libera in causa* en el sistema penal paraguayo

Amaya Pardo (2016). Análisis de las formas anticipadas de terminación de los procesos y procedimientos alternativos, en relación a adolescentes infractores en el Ecuador. Cuenca, Ecuador. Universidad de la Cuenca Manayay Mercedes (2017), Las políticas públicas en el Sistema de Justicia Juvenil Restaurativa, aplicación de la remisión en los adolescentes infractores del distrito de Chiclayo. Chickayo. Perú. Universidad Católica Santo toribio de Mogrovejo

Corte Suprema de Justicia /2017). La justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay. Capitalización del Primer plan piloto de la ciudad de Lambaré, Asunción

Atuncar D.R(2018), Relación entre los factores psicosociales y características de la personalidad en sentenciados por homicidio de los establecimientos penitenciarias Lurigancho

Boris A. (2005), factores Psicosociales asociados a la delincuencia juvenil. Psykhe; vol.14 N°2,33-42

Cardozo, G.& Alderete, A. (2009). Adolescente en riego psicosocial y resiliencia. Psicología desde el Caribe, 23,148-182

Sampedro Arrubla, J.A. (2005), ¿Qué es y para qué sirve la justicia restaurativa? Revista Derecho Penal N°12, jul, sep./2005, 53-84, Colombia

Rev.Crim.Vol.No.65no.1Bogota enero./abr.2023 Publicación electrónica 02 de junio de 2023

Torres, C.y Vázquez J,(2007), Inaceptables condiciones de vida de las personas privadas de libertad. Informe de Derechos Humanos en Paraguay, CODEHUPY, 2007,p.140-151

Código Penal y Procesal Penal Paraguayo (2019). Editorial Intercontinental. Código de la Niñez y Adolescencia (2011, La Ley S.A.

Constitución Nacional Paraguayo (2019), Editorial Lexijuris.

<https://doi.org/q0.47741/17943108.399>

<https://doi.org/10.22201/fder.2488933e.2021.279-1.78814>

<https://www.lajusticiarestaurativa.com/2023/05/personas-ofensoras-pedo-tambienvictimas,html?m=1>

www.ramajudicial.gov.co

<https://www.unicef.org>

COWORKING EN PARAGUAY: ENTRE LA FLEXIBILIDAD LABORAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN DEL ECOSISTEMA EMPRESARIAL

María Julia Díaz Alonzo¹

INTRODUCCIÓN: EL NUEVO PARADIGMA DEL TRABAJO

La transformación de los modelos de trabajo tradicionales ha dado paso a nuevas formas de organización laboral que priorizan la flexibilidad, la conectividad y la eficiencia en el uso de los recursos. En este contexto, los espacios de *coworking*² representan un fenómeno en ascenso, impulsado por el crecimiento del emprendimiento, la digitalización de la economía y los cambios culturales en la concepción del trabajo. Paraguay, con un entorno económico relativamente estable y una creciente cultura emprendedora, se presenta como un terreno fértil para la expansión del *coworking*. Sin embargo, esta evolución no ha estado acompañada por un desarrollo normativo proporcional, generando vacíos legales que merecen atención.

Paraguay ha escalado posiciones en el Global Startup Ecosystem Report³ 2024, posicionándose como un *hub*⁴ emergente para la innovación en Sudamérica. Asunción, especialmente, se consolida como un

1 María Julia Díaz Alonzo es Contadora por la Universidad Autónoma de Luque y Abogada y Notaria Pública por la Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Derecho Penal por la Escuela Judicial del Paraguay. MBA en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad Isabel I de Castilla de Burgos, España. Docente y Tutora de Tesis de Grado de la Universidad Iberoamericana y Asistente de la Cátedra de Informática Jurídica de la Universidad Nacional de Asunción.

2 Un coworking es un espacio de trabajo compartido donde profesionales independientes, emprendedores y pequeñas empresas pueden desarrollar sus actividades laborales en un ambiente colaborativo y flexible. Es más que solo alquilar un escritorio; es un entorno que fomenta la creación de redes y el intercambio de conocimientos entre diferentes profesionales.

3 El Índice Global de Ecosistemas de Startups 2024 (Global Startup Ecosystem Index 2024) es un informe que clasifica y evalúa el rendimiento de los ecosistemas de startups a nivel mundial. Este índice, creado por StartupBlink, analiza datos de más de 100 países y 1000 ciudades para identificar los ecosistemas más prometedores y las tendencias emergentes en el emprendimiento. Sirve como herramienta para que gobiernos, inversores, emprendedores y otras partes interesadas evalúen el atractivo de diferentes ubicaciones para startups y tomen decisiones informadas sobre inversión, expansión y políticas de apoyo.

4 Un lugar físico o virtual que sirve como punto central para diversas actividades, como transporte aéreo (un aeropuerto donde se concentran vuelos) o un espacio físico donde se reúnen empresas y emprendedores para generar nuevas oportunidades de negocio.

polo atractivo para *startups*⁵, *freelancers*⁶ y empresas en expansión. Este contexto genera una demanda creciente por espacios de trabajo flexibles, dinámicos y bien conectados. No es de extrañar el posicionamiento puesto que en los últimos años Paraguay ha evidenciado un crecimiento significativo en la adopción de la modalidad de trabajo flexible, el terreno ideal para el coworking. Este fenómeno se puede explicar por diversos factores:

- El ascenso de la cultura emprendedora.
- La digitalización de las operaciones laborales.
- La transformación del mercado inmobiliario corporativo.
- La llegada de actores internacionales que elevan los estándares del sector.

La mayoría de los espacios de *coworking* operan bajo contratos de prestación de servicios o arrendamiento atípico, basados en el Código Civil paraguayo. La delimitación clara de derechos y obligaciones, así como la regulación del uso compartido de instalaciones y servicios comunes, es esencial. Estos espacios deben observar normas de habilitación comercial, seguridad laboral, accesibilidad, normas sanitarias y, cada vez más relevante, protección de datos personales. El coworking en Paraguay se encuentra en una situación de alegalidad. La figura no está expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico, por lo que los contratos que regulan su uso se basan en normas generales del Código Civil, como los contratos de arrendamiento (arts. 1659 y ss.) o de prestación de servicios (arts. 707 y ss.). Esta ausencia de un marco legal específico plantea desafíos en cuanto a la delimitación de derechos y obligaciones de las partes, el uso compartido de recursos, la seguridad en el trabajo, la protección de datos personales (Ley N.º 6534/20), entre otros aspectos relevantes. Esto podría ser una oportunidad para impulsar un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a inversores, operadores y usuarios.

Una posible solución sería la elaboración de una normativa específica que regule los espacios de coworking, estableciendo requisitos

⁵ Un “startup”, o empresa emergente, es una empresa de reciente creación que se enfoca en la innovación y la tecnología para desarrollar un modelo de negocio escalable y disruptivo. En esencia, es una empresa en fase de crecimiento rápido, buscando un mercado donde pueda expandirse.

⁶ Un “freelancer” es un profesional que trabaja de forma independiente, ofreciendo sus servicios a diferentes clientes por proyectos o tareas específicas, sin tener un contrato de trabajo fijo con una empresa. A menudo se considera un trabajador autónomo que gestiona su propio negocio y es responsable de sus propios impuestos y beneficios.

mínimos de funcionamiento, condiciones contractuales uniformes, garantías de accesibilidad, estándares sanitarios y mecanismos de fiscalización. Esto no solo brindaría seguridad jurídica a los usuarios y operadores, sino que también facilitaría la inversión extranjera y el desarrollo de alianzas público-privadas.

En términos contables, los espacios de coworking requieren de una gestión financiera profesionalizada. Los ingresos que perciben provienen de fuentes diversas: membresías, alquileres temporales de oficinas y salas, eventos corporativos, servicios administrativos, entre otros. Estos ingresos deben registrarse conforme a las normas contables vigentes en Paraguay; los operadores de *coworking* tributan bajo el IRE e ingresan al régimen del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la prestación de servicios. Dependiendo del volumen de ingresos, pueden estar obligados a documentar electrónicamente todas sus operaciones. Es vital una contabilidad robusta para gestionar costos fijos (alquiler, servicios, mantenimiento), inversiones en infraestructura y amortización de activos. Además, los ingresos suelen provenir de fuentes diversificadas: membresías, alquiler de salas, eventos y servicios adicionales.

La implementación del Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional (SIFEN) obliga a los operadores a formalizar sus operaciones, lo cual contribuye a la transparencia y facilita el control tributario. No obstante, el desafío radica en que muchos *coworkings* de menor escala no cuentan con los recursos técnicos ni humanos para una adecuada gestión contable. Esto puede derivar en informalidad o en errores que afecten la sostenibilidad del negocio. Por tanto, se sugiere la promoción de capacitaciones y asesoramiento técnico desde el sector público o gremios del área.

Desde el lado de las *startups*, profesionales y pymes⁷ que usan *coworking*, estos servicios pueden considerarse gastos deducibles, siempre que estén debidamente documentados. Esto representa un incentivo indirecto para la formalización y utilización de estos espacios.

¿QUÉ IMPULSA EL MODELO?

Podríamos decir que estos tres puntos son los más relevantes:

⁷ Las pequeñas y medianas empresas (pymes) son organizaciones que, por su tamaño y estructura, se sitúan entre los negocios unipersonales y las grandes corporaciones. Son fundamentales para la economía de cualquier país, ya que generan empleo, impulsan la innovación y contribuyen al desarrollo local y nacional.

- **Ventajas para emprendedores y pymes:** Costos compartidos, *networking*⁸, ubicación estratégica, servicios integrados (internet, cafetería, recepción, limpieza, etc.).
- **Tendencia a la diversificación:** Los *coworkings* modernos ya no ofrecen solo “un escritorio”; ahora también brindan espacios para eventos, formación, *pitchs*⁹, y *networking*. Se convierten en ecosistemas empresariales integrados.

- **Incorporación a desarrollos inmobiliarios mixtos:** Cada vez es más común que edificios de departamentos incluyan *coworkings* en sus *amenities*¹⁰, permitiendo combinar vida y trabajo en un solo lugar.

La tendencia es clara: *coworkings* ya no se limitan a escritorios. Hoy ofrecen:

- Salas de capacitación, consultorios, estudios creativos.
- Membresías por horas, días, semanas.
- Eventos, *networking* y comunidades activas.

La llegada del grupo IWG (International Workplace Group¹¹) a Paraguay —con sus marcas REGUS, HQ y SPACES— representa un punto de inflexión para el sector *coworking* nacional: REGUS (pionera en espacios de oficina ejecutiva) y HQ ofrecen soluciones de oficina compartida y privada para profesionales, empresas y *freelancers* en puntos clave de Asunción como Villa Morra y Avda. Artigas. Esto ha elevado la competitividad del mercado local y obligado a operadores nacionales a profesionalizar su oferta al mismo tiempo que permite a profesionales y empresas trabajar desde entornos profesionales de primer nivel. Distrito Perseverancia es el complejo de usos mixtos más grande del país el cual contará con 10 edificios en la parte corporativa del proyecto, incluyendo espacios dedicados a oficinas, hotelería, salud, educación y

8 El *networking* es el proceso de construir y mantener una red de contactos profesionales y personales. Consiste en establecer relaciones con otras personas para intercambiar información, recursos, apoyo y oportunidades. El objetivo principal es crear una red de conexiones que pueda ser beneficiosa para el crecimiento profesional y personal.

9 En el contexto empresarial y de emprendimiento, un “*pitch*” se refiere a una presentación breve y persuasiva, generalmente oral, cuyo objetivo es vender una idea, un proyecto, un producto o un servicio a un público específico, como inversores, clientes o socios. El *pitch* busca generar interés y motivar una acción, como la inversión, la compra o la colaboración.

10 Los *amenities* son detalles y servicios extras que buscan brindar mayor comodidad, bienestar y valor añadido a la experiencia de los usuarios, ya sea en un hotel, un edificio residencial o cualquier otro tipo de propiedad.

11 International Workplace Group – IWG es una empresa multinacional británica que provee espacios de trabajo flexibles, incluyendo oficinas privadas, espacios de coworking y salas de reuniones. Operan bajo diversas marcas como Regus, Spaces, HQ, Signature by Regus y No18, y tienen presencia en más de 120 países con más de 4.000 ubicaciones

servicios. Este desarrollo está diseñado para convertirse en un espacio catalizador, integrando distintas áreas para fomentar la productividad y el bienestar empresarial. La primera torre en construcción, La Torre Marfil, marcará el inicio del campus corporativo de Distrito Perseverancia, allí estará SPACES, un concepto de *coworking* premium que combina diseño moderno, comunidad colaborativa e infraestructura de primer nivel. Su presencia posiciona a Paraguay en la red global de negocios flexibles, conectándolo con mercados de Europa, Asia y América del Norte. La estandarización de procesos, tecnología e imagen que trae IWG implica que las marcas locales deben repensar su propuesta de valor si quieren competir.

¿HACIA DÓNDE APUNTA EL COWORKING EN PARAGUAY?

Con base en las tendencias actuales, podemos prever:

- Mayor hibridación laboral: El trabajo remoto llegó para quedarse, pero combinado con espacios colaborativos que fomenten la cultura de equipo.
- Expansión geográfica: Se espera un crecimiento del *coworking* hacia ciudades intermedias (como CDE y Encarnación), con modelos adaptados al mercado local.
- *Coworking* verticalizado: Espacios temáticos especializados en industrias (*legaltech*¹², *fintech*¹³, *agrotech*¹⁴) comenzarán a surgir para responder a necesidades más específicas.
- Marco regulatorio emergente: La consolidación del sector hará inevitable una mayor regulación o incluso incentivos fiscales a este tipo de emprendimientos. El camino a la consolidación del sector hará inevitable una mayor regulación, lo que se podría

12 *Legaltech* se refiere a la aplicación de la tecnología en el ámbito legal para mejorar la eficiencia y accesibilidad de los servicios jurídicos. En esencia, es la convergencia de la tecnología y el derecho, utilizando herramientas digitales para optimizar procesos y ofrecer soluciones innovadoras.

13 *Fintech*, abreviatura de tecnología financiera, se refiere a empresas que utilizan la tecnología para ofrecer servicios financieros de manera innovadora y eficiente. Estas empresas aprovechan la tecnología para mejorar la forma en que las personas y las empresas acceden, administran y utilizan servicios financieros.

14 *Agrotech*, también conocida como tecnología agrícola o agrotecnología, se refiere a la aplicación de diversas tecnologías avanzadas para optimizar los procesos agrícolas, mejorar la productividad y la eficiencia, y promover la sostenibilidad en el sector. Es una combinación de la agricultura y la tecnología que busca transformar la forma en que se produce la comida.

traducir en la elaboración de una ley marco o reglamento específico para espacios de coworking, el establecimiento de incentivos fiscales para promover su uso, especialmente en regiones fuera del área metropolitana, la promoción de la formación técnica y contable para pequeños operadores, así como fomentar alianzas entre operadores, gremios profesionales y universidades para el desarrollo de espacios temáticos e incluso incorporar el coworking como parte de las políticas públicas de empleo y desarrollo local.

CONCLUSIÓN

El *coworking* en Paraguay ya no es una tendencia emergente, es una realidad consolidada en expansión. Su desarrollo se ve impulsado por la madurez del ecosistema emprendedor, la transformación digital, y el reposicionamiento del trabajo como actividad flexible y colaborativa, ese crecimiento sostenido exige respuestas normativas y técnicas que acompañen esta evolución. Desde la perspectiva jurídica, urge un marco regulatorio específico que brinde certeza y confianza. En lo contable, se necesita profesionalizar la gestión y facilitar la formalización. En lo comercial, se impone la innovación constante para responder a un mercado dinámico y competitivo. Integrar estas tres dimensiones no solo fortalecerá al sector, sino que contribuirá a la construcción de un ecosistema laboral más inclusivo, eficiente y preparado para los desafíos del siglo XXI.

Paraguay, con su estabilidad macroeconómica y creciente digitalización, está en condiciones de convertirse en un *hub* regional de trabajo remoto y flexible. La presencia de gigantes internacionales como IWG con REGUS, HQ y SPACES no solo eleva el estándar del mercado, sino que representa una validación internacional del potencial paraguayo ante el mundo. En un entorno que exige adaptación constante, el *coworking* se convierte en un aliado estratégico tanto para empresas como para profesionales independientes que buscan eficiencia, conexión y crecimiento.

Quienes logren combinar seguridad jurídica, eficiencia contable y visión comercial, estarán a la cabeza de un mercado que solo crecerá.

CITAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

StartupBlink. (2024). *Global Startup Ecosystem Index 2024: Paraguay*. <https://www.startupblink.com>

Ministerio de Industria y Comercio. (2023). *Informe sobre transformación digital y empleo en Paraguay*. Dirección General de Desarrollo Empresarial.

MarketData. (2024, abril 17). *Oferta de oficinas corporativas en Asunción aumentará un 15 % en 2025, según estudio*. <https://marketdata.com.py/noticias/oferta-de-oficinas-corporativas-en-asuncion-aumentara-un-15-en-2025-segun-estudio-137975/>

IWG (International Workplace Group). (2024). *Soluciones globales de trabajo flexible con Regus, HQ y Spaces*. <https://www.iwgplc.com>

Congreso Nacional de Paraguay. (1987). *Código Civil Paraguayo* (Ley N.º 118/87). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5293/codigo-civil>

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) ex Subsecretaría de Estado de Tributación (SET). (2024). *Régimen del IRE, IVA y documentación electrónica*. <https://www.set.gov.py>

InfoNegocios. (2024, mayo 10). *Trabajar y vivir en el mismo lugar: coworking como amenity en proyectos inmobiliarios*. <https://infonegocios.com.py/infomicasa/trabajar-y-vivir-en-el-mismo-lugar-a-que-se-debe-la-presencia-de-espacios-de-coworking-en-departamentos>

El Inmobiliario (2025, febrero 28) *La Expansión del Mercado de Oficinas Corporativas en Asunción: Presente y Futuro*. <https://www.elinmobiliario.com.py/post/la-expansi%C3%B3n-del-mercado-de-oficinas-corporativas-en-asunci%C3%B3n-presente-y-futuro>

La Nación. (2024, abril 23). *Spaces: la innovadora marca de coworking desembarcó en Paraguay*. <https://foco.lanacion.com.py/2024/04/23/spaces-la-innovadora-marca-de-coworking-desembarco-en-paraguay/>

EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL INFORME ALTERNATIVO EPU DE PARAGUAY ANTE LA ONU: LAS VOCES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO AGENTES DE CAMBIO

Rocío Amarilla Mendoza¹

INTRODUCCIÓN

¿Qué es el EPU? El 15 de marzo de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 60/251 establece la creación del Consejo de Derechos Humanos y en tanto órgano subsidiario de la Asamblea General, con base en Ginebra, Suiza.

En esta Resolución, la Asamblea General también crea el Examen Periódico Universal (EPU), bajo el cual los 193 países miembros de Naciones Unidas, deben presentar, ante la comunidad internacional un estado de situación sobre los derechos humanos en su territorio, así como también rendir cuentas de las medidas tomadas para mejorar el cumplimiento con las obligaciones en materia de Derechos Humanos asumidas por sus gobiernos. Así como también se convierte en una herramienta clave de exigibilidad de derechos humanos para las Organizaciones de la Sociedad Civil y otros actores relevantes de carácter nacional e internacional.

Según A. Umpiérrez (2014, p. 3), “si bien el Examen Periódico Universal es un mecanismo perfectible de promoción y defensa de los derechos humanos, actualmente es una de las herramientas más eficaces de contralor del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas por los gobiernos, que vela por la no regresividad de los mismos.”

¿Cómo funciona? A. Umpiérrez (2014, p.3) “La revisión de los Estados bajo este mecanismo sucede en un período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, el cual está integrado por los 47 Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos y por los demás Estados no miembros que actúan en tanto observadores. La revisión tiene el formato de diálogo interactivo que durante tres horas

¹ Rocío Amarilla Mendoza, Abogada y Notaria Pública por la Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Derechos de Familia. Máster en Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia (Universidad del Pacífico Privada). Docente Universitaria.

y media permite el intercambio de información entre el Estado examinado, los Estados miembros y los Estados observadores del Consejo de Derechos Humanos.

Cada ciclo del EPU dura 4 años y medio, durante los cuales todos los Estados son revisados bajo este mecanismo.

Para la Revisión de cada Estado, es fundamental contar con tres documentos clave: i) el informe país o nacional elaborado por el Estado bajo examen; ii) un informe que compila la información sobre el Estado bajo revisión con la que cuenta Naciones Unidas referida al cumplimiento del mismo para con sus obligaciones internacionales en materia de DDHH elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y iii) un **resumen de la información y recomendaciones elaboradas por otros actores relevantes** tales como la Institución Nacional de DDHH y **Organizaciones de la Sociedad Civil**.¹⁰

¿Cuál es el Rol de la Sociedad Civil ante el EPU? A. Umpiérrez (2014, p.6) “Las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen un rol fundamental a la hora de promover la rendición de cuentas de sus Estados ante la Comunidad Internacional mediante la presentación de una contribución escrita, ya sea individual o en coalición, en la que remarcan los avances, pero fundamentalmente los debes de los Estados en cuanto a su cumplimiento con las obligaciones asumidas y realizan recomendaciones.

La participación activa de la Sociedad Civil en su conjunto en este tipo de mecanismos, no solo promueve y defiende la plena realización de los derechos humanos a nivel nacional, sino que también vela por la no regresividad de los mismos.

Desde la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), como red que aglutina a organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia en Paraguay, han acompañado, elaborado y presentado informes ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, con las voces de los NNA por segunda vez, y en este momento se encuentran en pleno trabajo de redacción final del documento.

Situación de los Derechos de la Niñez en Paraguay: En nuestro país la situación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en muchos aspectos es crítica y podemos reflexionar sobre algunos datos extraídos de CDIA Observa, Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de la Niñez y la Adolescencia, iniciativa de la Coordinadora

de Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), donde se evidencia que, según la última proyección de la Población, Paraguay cuenta con 6.417.076 habitantes en el 2025, de los cuales 1.923.359 tienen entre 0 y 17 años. Es decir, el 30% de la población paraguaya son niñas, niños y adolescentes.

En lo que respecta a la dimensión **económica**, como dato tenemos que, en el 2024 el 20,1% de la población paraguaya vive en situación de pobreza

En la dimensión de **salud**, los indicadores destacan grandes vulneraciones de derechos y desafío como embarazos de niñas y adolescentes; mortalidad materno infantil y salud mental. Estos datos alarmantes instan a promover la educación integral de la sexualidad, la adecuada atención materno infantil, la nutrición y los servicios preventivos en el Paraguay.

En la dimensión de **educación**, los datos educativos presentados reflejan los desafíos en cuanto a la matriculación, la exclusión educativa y el egreso, resaltando la necesidad de igualdad de acceso y finalización de los ciclos escolares.

En la dimensión de **violencia**, en Paraguay, en el año 2024, altísimos índices de abuso sexual infantil, pornografía infantil, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, incumplimiento del deber alimentario, desapariciones de NNA, y feminicidios que dejan a muchos de ellos en situación de orfandad

Y por último en la dimensión de **participación infantil y juvenil**, desafíos en generación de espacios donde ejerzan su derecho a ser escuchados y tenidos en cuenta, debatiendo sobre temas que les afectan, formando parte de las decisiones, y no desde una mirada adultocéntrica.

¿Cuál es la relevancia de la Participación Infantil?: Cardona (2022), p. 73: “El reconocimiento casi universal de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en 1,989 tiene un significado revolucionario respecto a la consideración jurídica del niño. La Convención representa la consagración del cambio de paradigma que se produce a finales del siglo XX sobre la consideración del niño por el derecho: el niño deja de ser considerado como un objeto de protección, para convertirse en un sujeto titular de derechos que debe ser empoderado en los mismos”. (CARDONA, s.f.).

Y uno de los derechos claves para empoderarlos es el dispuesto en el Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño donde se menciona

que “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño”

Esto obliga al Estado y a todos en general a forjar en ellos, su responsabilidad ciudadana y su involucramiento en asuntos de interés público, promoviendo al mismo tiempo el fortalecimiento del sistema democrático en igualdad de derechos y oportunidades y el aprendizaje para una participación activa en la toma de decisiones de las políticas públicas, crucial para lograr la transparencia y la efectividad de las mismas.

JUSTIFICACIÓN: Por todo ello se justifica el presente estudio en la necesidad de documentar y analizar el proceso de participación de NNA en este contexto específico para compartir buenas prácticas y lecciones aprendidas. En donde surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo se diseñó e implementó el proceso de participación de niños, niñas y adolescentes en la elaboración del informe alternativo al EPU de Paraguay, y cuáles fueron los principales resultados y aprendizajes de esta experiencia?

METODOLOGIA

Este estudio se fundamenta en un **enfoque cualitativo**, enmarcado dentro de un **alcance descriptivo y analítico**.

Según Sampieri et al. (2018), el enfoque cualitativo busca “explorar, describir, comprender e interpretar los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes”. En el presente estudio, esta elección se justifica plenamente al buscar comprender en profundidad el proceso de elaboración del informe alternativo para el EPU, no solo en sus aspectos formales, sino en la riqueza de las interacciones y experiencias vividas, particularmente por los niños, niñas y adolescentes (NNA).

El alcance de la investigación es descriptivo: Según Sampieri et al. (2018) se definen los estudios descriptivos como aquellos que “buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre las variables a las que se refieren” (p. X). En este caso, el estudio es descriptivo al detallar el proceso metodológico empleado en la elaboración del informe alternativo, las técnicas parti-

cipativas utilizadas, los mecanismos de validación de la información, y la facilidad de los espacios seguros y adaptados. Se busca responder a preguntas como “*¿Cómo fue el proceso?*”, “*¿Qué técnicas se usaron?*” y “*¿Cómo se validó la información?*”.

Se utilizarán diversas técnicas de recolección de datos flexibles, como entrevistas a profundidad, grupos focales, y análisis de documentos, herramientas típicamente asociadas al enfoque cualitativo (Sampieri et al., 2018).

Toda la metodología del proceso de elaboración del informe alternativo de NNA para el EPU, fue compartida por el Equipo Técnico del CDIA, quien coordinó el proyecto.

A continuación, se detalla la metodología implementada en el proceso de elaboración del informe alternativo para el EPU y del cual se nutrió la investigación:

PARTICIPANTES

- **NNA Participantes:** La selección de los **Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)** que participaron en el proceso de elaboración del informe alternativo para el EPU, y del cual nutrimos nuestra investigación, se realizó bajo **criterios de selección específicos** para asegurar una representación diversa. Se consideró la **edad** (rangos etarios relevantes para sus niveles de comprensión y expresión), el **género**, y la **diversidad geográfica y social**, incluyendo NNA de diferentes contextos rurales y urbanos de Paraguay.

El **número total de participantes NNA** fue de aproximadamente 80 Niños y Niñas, de 6 organizaciones como Calle Escuela, Fundación Marista, Alda, Plan Internacional, Aldeas SOS, y la REDNNA, que a su vez reúne a 12 organizaciones de NNyA, de diversos departamentos del país, Asunción, Central, Alto Paraná, Caaguazú, Concepción, San Pedro.

Las **formas de consentimiento y asentimiento informado** fueron rigurosas y adaptadas a la edad de los participantes. Se obtuvo el **consentimiento informado** por escrito de los **tutores legales** de todos los NNA, explicando detalladamente los objetivos del estudio, el procedimiento, la confidencialidad y el derecho a retirarse en cualquier momento. Adicionalmente, se obtuvo el **asentimiento informado** de los propios NNA de manera verbal (según su edad y comprensión),

utilizando un lenguaje claro, sencillo y lúdico para asegurar que comprendieran su participación.

Las **consideraciones éticas específicas para trabajar con población infantil** fueron prioritarias. Se establecieron protocolos estrictos para garantizar la **protección contra cualquier tipo de daño** (físico, emocional, psicológico), la **confidencialidad** y el **anonimato** de los participantes. Se capacitó a todo el equipo para manejar situaciones sensibles y para crear un ambiente seguro y de confianza, siempre respetando la dignidad y los derechos de los NNA.

- Los Facilitadores/Equipo Técnico - Coordinador

El equipo involucrado en la facilitación del proceso estuvo a cargo del Equipo Técnico de la CDIA (Coordinadora por los derechos de los NNyA, organización que reúne a más de 30 organizaciones temática Niñez y Adolescencia en Paraguay) coordinado por el área de Participación, quienes conforman profesionales con amplia experiencia en **derechos de la niñez y adolescencia, metodologías participativas y trabajo comunitario**. Cada **facilitador** contaba con experiencia previa en la implementación de talleres y actividades con población NNA, garantizando un manejo adecuado de las dinámicas grupales y la sensibilidad necesaria para abordar temas complejos de manera accesible. El Equipo Técnico de la CDIA, coordinó el proyecto, y fue responsable de la supervisión general, la articulación con NNy A y sus respectivas organizaciones, y la coherencia metodológica.

MATERIALES/HERRAMIENTAS UTILIZADAS

Para facilitar la participación de los NNA y la recolección de información para el informe, se utilizaron diversos **materiales didácticos y herramientas adaptadas**:

- **Guías de Discusión:** Elaboradas con preguntas abiertas y temáticas relacionadas con los derechos humanos, adaptadas al lenguaje y la capacidad de comprensión de los diferentes grupos etarios de NNA. Se analizaron las últimas recomendaciones relacionados a los derechos del niños y adolescente y los avances, y se les pidió pensar desde sus realidades.
- **Herramientas de Recolección de Información Adaptadas:** Se emplearon técnicas lúdicas y visuales para estimular la expresión de los NNA, en especial en el encuentro presencial (Campamento) realizado en el mes mayo. Esto incluyó:

- **Dibujos y expresiones artísticas:** Para que los NNA pudieran representar sus ideas y experiencias de forma no verbal.
- **Juegos interactivos y dinámicas de rol:** Para simular situaciones y discutir soluciones a problemas relacionados con sus derechos.
- **Encuestas simplificadas:** Con lenguaje claro y opciones de respuesta visuales o de fácil comprensión.
- **Focus groups adaptados:** Grupos de discusión pequeños y guiados por facilitadores expertos, donde se promovía un ambiente de escucha activa y respeto mutuo.
- **Tecnologías utilizadas:** Dada la posible dispersión geográfica, se empleó **plataformas virtuales seguras y herramientas de videoconferencia** (Zoom con salas de grupos pequeños) cuando la participación presencial no fue posible. Se garantizó la **privacidad de los datos y la seguridad cibernética** en todas las interacciones virtuales, con el apoyo de personal técnico capacitado.

PROCEDIMIENTO

El proceso de elaboración del informe alternativo se desarrolló en las siguientes fases interconectadas:

Fases del Proceso, que fue co-construido con los NNA

1. **Planificación (En Febrero/2025):** Diseño metodológico detallado, desarrollo de instrumentos, capacitación del equipo de facilitadores de la CDIA y logística. (Ver recursos)
2. **Sensibilización (En Marzo/2025):** Presentación del proyecto por el área de Participación a las organizaciones que conforman la CDIA, e invitar a unirse al proyecto y sumar a los NNA., explicando el EPU y la importancia de su participación. Primera reunión con los NNA, que se sumaron al proyecto.
3. **Recolección de Información con NNA (En Marzo/2025):** Creación de un espacio de participación seguro y libre, donde a través de reuniones virtuales semanales cada martes, los jóvenes comenzaron a analizar el progreso de los derechos humanos en Paraguay desde la última revisión del EPU, identificando tanto mejoras como estancamientos (Implementación de talleres de formación sobre derechos elegidos y consultas participativas, utilizando las herramientas adaptadas)
4. **Sistematización (Abril – Junio/2025):** Organización y clasificación de la información cualitativa recabada de las voces de los NNA. Se

realizó a través de un campamento en el Centro de Espiritualidad Marista de Cnel. Oviedo, les permitió encontrarse en persona para priorizar los derechos que serían destacados en el informe. Este encuentro fue clave para consolidar las preocupaciones y esperanzas de los jóvenes, identificando aquellos derechos que con mayor frecuencia se ven vulnerados o necesitan mayor atención. Se elaboró un itinerario, continúo las reuniones virtuales (martes) y la elaboración de recomendaciones.

5. **Redacción del Informe (Julio/2025):** Elaboración del borrador del informe alternativo, incorporando las perspectivas y testimonios de los NNA de manera clara y fiel.

Es la fase actual, Redacción del Informe final, se crearon dos grupos de trabajo: Un equipo redactor y Un equipo de planificación de las acciones de incidencia, y con la invaluable asistencia del equipo técnico de la CDIA, se está llevando adelante la redacción asegurando que las ideas y propuestas de los jóvenes se plasmen de forma clara y efectiva en el informe.

6. **Validación (Agosto/2025):** Dentro de la Campaña Anual de la CDIA “Semana por los derechos de los NNA”, se harán una presentación y consulta del borrador del informe con grupos representativos de NNA y otros actores clave para asegurar la precisión y pertinencia de la información. (En plenario)
7. En el mes de **Setiembre/2025** se hará la presentación final del informe ante la ONU, ya se está preparando las acciones concretas de incidencia, que incluirá visitas a embajadas e instituciones, para garantizar que las recomendaciones elaboradas por estos jóvenes sean escuchadas y tomadas en cuenta a nivel nacional e internacional.

ESTRATEGIAS DE PARTICIPACIÓN

Para asegurar la voz genuina de los NNA, se emplearon diversas **metodologías participativas:**

- **Talleres Temáticos de Formación:** Sesiones estructuradas por derechos (7 que fueron seleccionados por los chicos, EIS, Tierra y ambiente sano, participación protagónica, trabajo digno, salud mental e inclusión, derecho a la educación y protección) donde los NNA discutían sus experiencias y proponían soluciones. A la vez un campamento que les permita tener experiencias participativas y de empoderamiento.

- **Plataformas Virtuales Seguras:** Tanto los talleres de formación, así como los demás encuentros virtuales con los NNA, fueron mediados por facilitadores capacitados del Equipo Técnico de la CDIA, garantizando un entorno digital protegido.

GARANTÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Se implementaron estrictas **medidas para proteger la privacidad y el bienestar de los NNA**:

- **Entornos Seguros:** Se utilizó plataformas virtuales seguras con acceso limitado, garantizando un entorno digital protegido.
- Los encuentros presenciales (campamento, lanzamiento (en proceso) se realizó en espacios neutrales y seguros, con la presencia de adultos responsables de cada organización y personal capacitado en protección infantil, equipo técnico de la CDIA.
- **Confidencialidad:** Se aseguró la confidencialidad de la información individual, evitando la divulgación de datos personales sensibles.
- **Derecho a No Participar:** Se informó claramente a los NNA que podían negarse a responder preguntas o retirarse de la actividad en cualquier momento sin consecuencias negativas.
- **Monitoreo Constante:** Los facilitadores (Equipo técnico de la CDIA, así como los referentes adultos de cada organización participante) estuvieron atentos a cualquier signo de incomodidad o angustia en los NNA, interviniendo de manera adecuada y ofreciendo apoyo.

MECANISMOS DE VALIDACIÓN

Para asegurar que la información recopilada de los NNA, se refleje fielmente en el informe final, se establecieron los siguientes **mecanismos de validación**:

- **Retroalimentación Directa:** Los borradores de secciones del informe fueron compartidos con grupos de NNA para obtener su retroalimentación y confirmar que sus voces estuvieran representadas con precisión.
- **Triangulación de la Información:** Se comparó la información obtenida de los NNA con datos de otras fuentes (informes de organizaciones de la sociedad civil, estadísticas oficiales, contenido en los datos del observatorio de la CDIA) para fortalecer la validez de los hallazgos.

- **Revisiones por Expertos:** El borrador final será revisado por expertos del Equipo Técnico de la CDIA, para asegurar su rigor técnico y coherencia

ANÁLISIS DE DATOS

La información cualitativa obtenida de los NNA fue sistematizada y analizada mediante un **análisis de contenido temático**. Este proceso implicó los siguientes pasos:

1. **Transcripción y Organización:** Los datos (grabaciones de las reuniones de grupos focales, notas de campo, respuestas a encuestas) fueron transcritos y organizados digitalmente, por el Equipo técnico de la CDIA.
2. **Codificación Abierta:** Se revisaron los datos para identificar códigos iniciales o categorías emergentes relacionadas con las experiencias y perspectivas de los NNA sobre sus derechos. En general se partió de las recomendaciones al Paraguay sobre derechos del NNA, en el último EPU y datos recolectados de los talleres de formación sobre derechos identificados como urgentes.
3. **Desarrollo de Temas:** Los códigos se agruparon en temas y subtemas más amplios, representando los mensajes claves y los patrones significativos en las voces de los NNA. En los encuentros virtuales, luego de la formación en los talleres, se ordenó la información y se priorizaron los 7 derechos para el EPU.
4. **Categorización de Testimonios:** Los testimonios y narrativas de los NNA fueron clasificados dentro de estas categorías temáticas (los 7 derechos a priorizar) para ilustrar y sustentar los hallazgos. Se priorizó la voz directa de los NNA a través de citas textuales representativas, siempre garantizando su anonimato.
5. **Interpretación:** Finalmente, se interpretaron los temas y categorías en el contexto del EPU y los derechos humanos, identificando los principales desafíos, aprendizajes y recomendaciones derivadas de la participación de los NNA. Se armó con los NNA un equipo redactor del EPU, que tuvo como tarea contextualizar: cómo se vive la no garantía de estos derechos en los territorios, que debería hacer el Estado recomendaciones SMART (específicas, medibles, alcanzables, relevantes y con duración determinada) en forma clara y la construcción del informe EPU y validación con la plenaria.

Luego de haber analizado la metodología utilizada para la elaboración del informe alternativos de NNA para el EPU, compartida por el Equipo Técnico de la CDIA, y también haber participado en algunas fases del proceso, se destacan algunos resultados:

RESULTADOS

Perfiles de los NNA Participantes: Los Niños, Niñas y Adolescentes que están participado en la elaboración del informe alternativo para el EPU de Paraguay, pertenecen organizaciones integrantes dela CDIA, y comprenden un número aproximado de 80 Niños y Niñas, de 6 organizaciones como Calle Escuela, Fundación Marista, Alda, Plan Internacional, Aldeas SOS, y la REDNNA, que a su vez reúne a 12 organizaciones de NNyA, de diversos departamentos del país, Asunción, Central, Alto Paraná, Caaguazú, Concepción, San Pedro, y quienes a su vez tienen vinculación con otros NNyA del Paraguay, haciendo más amplio el alcance.

Temas priorizados: El Equipo técnico de la CDIA, se encontró de manera virtual con los NNA, con quienes realizaron la presentación del proyecto de elaboración del EPU, y luego de un campamento presencial armó un itinerario para la elaboración del informe al EPU, que incluía talleres de formación sobre los 7 derechos a priorizar que son EIS, Tierra y ambiente sano, participación protagónica, trabajo digno, salud mental e inclusión, derecho a la educación y protección, donde a la vez de formarse, se ordenaba la información y se priorizan los derechos a trabajar para el informe.

Posteriormente se acordó armar dos equipos de trabajo un equipo redactor del EPU y un equipo de planificación de las acciones de incidencia, ambos equipos tienen tareas bien definidas. El Equipo redactor tuvo a su cargo trabajar los 7 derechos elegidos, contextualizando como se vive la garantía o no de estos derechos en los respectivos territorios, luego que debería hacer el Estado recomendaciones SMART (específicas, medibles, alcanzables, relevantes y con duración determinada) en forma clara y la construcción del informe EPU y validación con la plenaria.

Impacto de la Participación en el Informe: Desde el Mes de Marzo, se vienen realizando los días Martes de 18hs a 19:30hs reuniones via ZOOM, y un total de aproximadamente 19 reuniones, y desde el mes de julio, por acuerdo las reuniones serían también los viernes, to-

talizando 23 reuniones virtuales. Estas sesiones como ya mencionamos incluyeron talleres, grupos focales, encuestas adaptadas, en las cuales se registraron testimonios directos, narrativas personales y opiniones audiovisuales de NNA. Adicionalmente a través del Equipo redactor, se recolectaron propuestas concretas y recomendaciones específicas formuladas por ellos.

En ese sentido, más allá de la cuantificación de la participación de los NNA, la cualificación del impacto se centró en la profundidad y la significatividad de cómo las contribuciones de NNA moldearon el contenido y el enfoque del informe: Las vivencias y preocupaciones expresadas por NNA guiaron la selección de las problemáticas más apremiantes abordadas en el informe. Por ejemplo, si un número significativo de NNA destacó la violencia en el entorno escolar - bullying, este tema recibió una atención prioritaria y fue sustentado con sus testimonios directos. Su participación permitió identificar brechas en áreas que quizás no habían sido suficientemente consideradas por los actores adultos.

La inclusión de relatos de vida, percepciones y análisis desde la perspectiva de NNA dotó al informe de una autenticidad inigualable. Esto no solo humanizó las estadísticas, sino que también reveló matices y complejidades que no podrían haber sido capturados de otra manera. Las descripciones de sus experiencias de discriminación, acceso a servicios o participación en la comunidad, enriquecieron la comprensión de los desafíos.

Las recomendaciones que están siendo elaboradas para el informe se ven fuertemente influenciadas por las propuestas de NNA. Su conocimiento directo de sus realidades les permite identificar soluciones prácticas y viables, alineadas con sus necesidades y prioridades. Por ejemplo, si propusieron espacios de participación seguros o recursos educativos específicos, estas ideas se traducen en recomendaciones concretas.

Narrativas y Testimonios Clave: Incluir las voces de los NNA, fue una estrategia para darles visibilidad, y para sustentar con argumentos el informe alternativo, brindando una perspectiva movilizadora que contribuye significativamente a la comprensión de la situación de sus derechos y a la pertinencia de las recomendaciones presentadas ante el EPU. Al escuchar directamente de los NNA, los redactores del informe pueden identificar soluciones que verdaderamente resuenan con sus necesidades. Por ejemplo: En el “Derecho a la Educación” existieron relatos sobre la superpoblación en las aulas, la violencia escolar, que

testimonio que refleja que no sólo hay una necesidad de mejorar la infraestructura en las escuelas, sino también el ambiente escolar.

Evidencias de Apropiación del Proceso: Desde las primeras sesiones, se manifestó un notable entusiasmo y un compromiso sostenido por parte de los NNA. Asistieron de manera consistente a los encuentros, incluso dedicando tiempo fuera de sus horarios escolares o de sus actividades de ocio (tocó vacaciones de invierno reunirse). Esto sugiere que veían valor y relevancia en el proceso, no solo como una actividad impuesta, sino como una oportunidad real para hacer oír su voz. Sus preguntas activas y su disposición a investigar o reflexionar sobre temas complejos fueron claros indicadores de su interés genuino.

Surgieron liderazgos dentro del grupo de NNA, en varias ocasiones, tomaron la iniciativa para organizar pequeñas reuniones entre ellos dentro de sus organizaciones para debatir puntos específicos, revisar los borradores de sus aportes o preparar sus intervenciones. Incluso de manera voluntaria los NNA se inscribieron en los dos equipos de trabajo acordado, para sintetizar las discusiones, presentar las conclusiones de sus grupos o incluso facilitar partes de las sesiones, demostrando una clara apropiación de los roles y responsabilidades.

Hubo construcción crítica y discusiones colectiva de los argumentos. Cuestionaban las perspectivas de sus compañeros ofrecieron contra-argumentos basados en sus propias vivencias y trabajaron juntos para llegar a consensos sobre las prioridades y las recomendaciones. Esto evidencio que se sentían seguros para expresar sus opiniones y puntos de vista.

Con el trascurrir de los encuentros empezó a visibilizarse un sentido de pertenencia, y un cambio de lenguaje, y se referían ya a “nuestro informe”, o “nuestras propuestas o recomendaciones”, “nuestros derechos”, demostrando que comprendían la temática y el trabajo que estaban realizando.

DISCUSIÓN

Interpretación de los Hallazgos: Los hallazgos derivados de la participación de niños, niñas y adolescentes (NNA) en la elaboración del informe alternativo para el Examen Periódico Universal (EPU) en Paraguay, lejos de ser meros datos, ofrecen una rica fuente para la interpretación a la luz de la literatura sobre participación infantil y derechos humanos.

Los hallazgos se alinean con los principios del Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño que establece el derecho de los NNA a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que les afectan, y a que estas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en función de su edad y madurez.

La capacidad que tienen de identificar problemáticas que les afectan, analizar situaciones y proponer soluciones prácticas, válida la noción del NNA como sujetos con capacidad progresiva.

Se evidencio que, al apropiarse del proceso con entusiasmo, liderazgo, discusión crítica, autoorganización, es un testimonio de que es válido y sumamente importante la participación genuina de los mismos.

Conectaron sus derechos por ej. El derecho a la educación con salud mental, y permitió visualizar que no ven sus derechos de manera aislada, sino como un entramado complejo que afecta su bienestar general. Y esto refleja una característica principal de los derechos humanos, que es la indivisibilidad.

Las prioridades de los NNA en Paraguay revelan problemáticas arraigadas en el contexto socioeconómico y cultural del país. La recurrente preocupación por el acceso y la calidad de la educación como prioridad, la EIS, la salud mental y el bienestar emocional como demanda emergente, la protección contra la violencia y los abusos que sigue siendo un problema grave en el país y que no son atendidos de manera efectiva, el impacto de la pobreza y la desigualdad condiciones que afectan el disfrute pleno de sus derechos. Sus voces nos iluminan en las urgentes realidades y prioridades del país, y nos llama a la acción a través de políticas públicas con enfoque integral y contextualizado de los derechos humanos.

DESAFIOS ENCONTRADOS Y LECCIONES APRENDIDAS:

Coordinar la participación de los NNA de diversas localidades del país y asegurar su conectividad. Aquí se invirtió en provisión de carga de saldos para activar los datos móviles para las sesiones virtuales, y las alianzas con las organizaciones participantes para que faciliten a los NNA el acceso en sus entornos.

Se limitó la participación de los chicos de 2 por organización y hubo un riesgo de excluir voces cruciales.

Para que el proceso incluyera a NNA de diferentes edades, géneros, contextos socioeconómicos, exigió un esfuerzo de sensibilización específico de parte del Equipo Técnico de la CDIA.

La necesidad de capacitar al equipo de apoyo o acompañantes adultos de las diversas organizaciones en metodologías participativas adaptadas a NNA, así como en enfoques de protección infantil. Paralelamente, sensibilizar a los NNA sobre el EPU y sus derechos de una manera comprensible y atractiva, sin caer en sobrecarga de información. Se preparó materiales didácticos sencillos, atractivos y visuales.

La preocupación para asegurar la participación de los NNA y que no vaya apagándose con el correr del tiempo. Se planificaron espacios de devolución de resultados y se exploraron vías para que pudieran involucrarse en las etapas subsiguientes de incidencia, como la difusión de las recomendaciones o la participación en mesas de diálogo con autoridades.

La necesidad de institucionalizar los mecanismos participativos, que garantizan los espacios de participación más allá de proyectos, proporciona seguridad y reconocimiento legal a la voz de NNA y facilita la rendición de cuentas del Estado sobre la implementación de los derechos de participación. Se pensó en propuestas de mecanismos de institucionalización, como la creación de consejos o asambleas de NNA a nivel nacional y local con funciones consultivas y de incidencia, el establecimiento de protocolos claros para la consulta y participación de NNA en la elaboración de políticas públicas que les afecten, incorporación de la participación de NNA en los planes de estudio y programas educativos, capacitación a funcionarios públicos y profesionales que trabajan con NNA sobre el derecho a la participación y metodologías apropiadas, asignación de recursos públicos suficientes para promover y sostener la participación de NNA.

IMPLICACIONES PARA LA INCIDENCIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS:

La perspectiva de los NNA, permitió la visibilización de nuevos temas a ser priorizados como el tema de la salud mental, el bullying, y otros a seguir insistiendo como EIS y la violencia intrafamiliar, esto invita a enriquecer la agenda desde la realidad concreta.

Al presentar sus propias recomendaciones los NNA empoderan a la sociedad civil para exigir una rendición de cuentas mayor al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

El proceso participativo con NNA ofrece un inmenso potencial para el diseño de políticas públicas que sean no solo efectivas, sino también verdaderamente pertinentes, contextualizadas e innovadoras a problemas complejos que les atañen.

El proceso de participación en sí mismo contribuye a formar a NNA como ciudadanos activos y con conciencia de sus derechos y responsabilidades.

LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA EXPERIENCIA PARAGUAYA:

La experiencia paraguaya demuestra un compromiso significativo con la participación genuina de los NNA en el contexto del EPU, alineándose con las mejores prácticas globales en cuanto a la calidad de la participación y la autenticidad de las voces. Al ser la segunda vez que los NNA, elaboran un informe alternativo a presentar ante la ONU, las lecciones aprendidas señalan el camino hacia una mayor institucionalización y sostenibilidad de estos procesos, lo que permitirá que la voz de los NNA no solo informe un informe, sino que se convierta en una fuerza transformadora constante en la agenda de derechos humanos y el diseño de políticas públicas en el país.

FUTURAS INVESTIGACIONES/RECOMENDACIONES:

- Se podría recomendar futuras investigaciones como: **El impacto a largo plazo del empoderamiento:** Investigar el efecto a largo plazo de la participación en la vida de los NNA involucrados. ¿Cómo influyó esta experiencia en su sentido de ciudadanía activa, su autoestima, sus habilidades de liderazgo y su compromiso con la defensa de los derechos humanos en sus comunidades?

También la **Influencia Directa en Políticas Públicas:** Realizar un seguimiento exhaustivo de si las recomendaciones específicas formuladas por los NNA en el informe alternativo se traducen en cambios concretos en la legislación o en la implementación de políticas públicas en Paraguay.

- Recomendaciones como: Establecer marcos de participación permanente de NNA

Inversión en la formación continua de facilitadores en metodología participativa adaptada a NNA y programas de formación para NNA en derechos humanos e incidencia en políticas públicas.

Promover la incidencia directa de NNA, para presentar sus recomendaciones a los tomadores de decisiones a nivel nacional e internacional.

CONCLUSIÓN

En una sociedad verdaderamente democrática, todas las voces deben ser escuchadas, incluyendo la de los más jóvenes. Al involucrar a los NNA en procesos de incidencia y formulación de políticas, se les forma como ciudadanos activos, críticos y responsables, aprenden sobre sus derechos, desarrollan habilidades de pensamiento crítico, negociación y abogacía. Este empoderamiento cívico es vital para asegurar una futura generación capaz de participar plenamente en la vida pública, fortaleciendo la calidad de la democracia y garantizando que las decisiones tomadas hoy resuenen con las necesidades de quienes heredarán el futuro.

REFERENCIAS

CDIA OBSERVA (2024). Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de la Niñez y la Adolescencia, una iniciativa de la Coordinadora de Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA). Disponible en: <https://www.cdia-observa.org.py/>

SAVE THE CHILDREN (2024). Participación de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, versión simplificada y amigable. Disponible en: <https://resourcecentre.savethechildren.net/document/participacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-de-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-version-simplificada-y-amigable>

CIDH (2023). Resolución 5/23. Participación de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la CIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-5-23.pdf>

UPR INFO (2020). El EPU y yo – Guía para niños y niñas sobre el Examen Periódico Universal. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/documento/guia-para-ninos-y-ninas-sobre-el-examen-periodico-universal/>

CDIA OBSERVA (2021). Informe alternativo de grupos organizados de niñas, niños y adolescentes de Paraguay “Nuestros Derechos, Nuestras

“Voces”, presentado al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Examen Periódico Universal. Tercer Ciclo. Disponible en: <https://www.cdiaobserva.org.py/2021/05/04/informe-alternativo-de-grupos-organizados-de-ninas-ninos-y-adolescentes-de-paraguay-nuestros-derechos-nuestras-voces-presentado-al-consejo-de-derechos-humanos-de-naciones-unidas/>

OHCHR (2021). Examen Periódico Universal – Paraguay. Recomendaciones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/upr/py-index>

A. UMPIÉRREZ (2014). Examen Periódico Universal. Funcionamiento e implicancias de un mecanismo internacional a nivel nacional. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/uruguay/11588.pdf>

ACNUDH (2012). Examen Periódico Universal – Guía práctica para la sociedad civil. Disponible en: <https://acnudh.org/examen-periodico-universal-guia-practica-para-la-sociedad-civil/>

UNICEF (2022). Módulo 4 – Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

JURISPRUDENCIA DURANTE LA EJECUCIÓN PENAL: BUSCANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA

Luz Rosanna Bogarín Fernández¹

Alberto Manuel Poletti Adorno²

LA ÚLTIMA FASE DEL PROCESO NO ES MENOS IMPORTANTE QUE LAS ANTERIORES

La fase de la ejecución penal ha sido objeto de varios estudios en los últimos tiempos³. Las obras nacionales en la materia, la ampliación del número de jueces penales (y de los casos planteados ante los mismos por las partes) como también la vigencia de la Ley 5162/2014 - que cumple diez años desde su sanción - han hecho que los derechos de las personas condenadas o sometidas a medidas sean atendidos de mejor manera. Y ello en una fase del proceso penal, la última, normalmente relegada y donde el estudio de la jurisprudencia sigue siendo poco frecuente.

No obstante, podrá verse que dependiendo de la formación de los tribunales de apelación, los criterios pueden ser modificados. Casos similares resueltos a veces de forma distinta nos llevan a pensar sobre que algunos problemas persisten como quien es el juez competente para la unificación de pena o el otorgamiento de beneficios penitenciarios a personas con antecedentes penales. También subsisten las dudas de si el juez de ejecución penal puede disponer la suspensión a prueba de la ejecución de la condena pues una contradicción entre los artículos 19 inc. b) y 236 del Código de Ejecución Penal.

En algunos países las decisiones en materia de ejecución penal son adoptadas tribunales colegiados integrados a veces por diferentes salas para casos graves sin perjuicio de que en instancia de apelación los

1 Magíster en Derecho Penal del Centro de Ciencias Penales y Política Criminal. Juez de Ejecución Penal de la Capital.

2 Doctor en Derecho. Universidad París 1. Panthéon-Sorbonne. Abogado litigante. Profesor de la Universidad Iberoamericana.

3 Doctrina especializada: Poletti Adorno, Alberto: Código de Ejecución Penal Comentado, Intercontinental Editora, 2016. Tesis de doctorado: 1) Cinthia Fleitas Ibarra: Reforma del sistema procedural en la etapa de ejecución penal, Universidad Iberoamericana, 2022. 2) Fermín Antonio Bogado Domínguez: Consecuencias de la violación de los derechos fundamentales de las personas condenadas, Universidad Iberoamericana, 2023.

tribunales colegiados también decidan al respecto cuando así corresponda. La Constitución y la ley hacen referencia a que el objetivo de las penas es la readaptación del condenado y la protección de la sociedad. Podrá discutirse si el cumplimiento íntegro de una sentencia podría brindar mejor protección a la sociedad pero en el estado actual de sobrepoblación penitenciaria y ante la ausencia de actividades para muchos condenados, una persona privada de libertad difícilmente pueda lograr la reinserción propuesta si se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario sin un tratamiento penitenciario adecuado.

Los jueces de ejecución penal vieron sus funciones incrementadas con la sanción de la Ley 5162/2014 “Código de Ejecución Penal”(en adelante CEP). La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia ha variado su postura inicial y ha comenzado a analizar algunos recursos de casación en la fase de ejecución penal si bien mantiene por lo general la postura de que en esta etapa no se dan los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 477 del CPP.

Los numerosos incidentes que se plantean durante la última fase del proceso ameritan un estudio de sus antecedentes que, si bien se encuentran disponibles en sitios del Poder Judicial, no han sido ordenados sistemáticamente y mucho menos contrastados con otros casos similares. Procedemos entonces a detallar los casos indicando, a modo de mejor ilustración, los datos de las partes, de la resolución judicial y del tribunal de apelación correspondiente. Además en este trabajo se incluyen fallos de diferentes circunscripciones judiciales aunque la mayoría sigue siendo de la Capital del país donde funcionaron los primeros juzgados y se encuentran los establecimientos penitenciarios que albergan a la mayoría de la población penal.

METODOLOGÍA:

En el ámbito del derecho se recurre originariamente a las fuentes del sistema: doctrina, legislación y jurisprudencia. A partir de la vigencia de la nueva ley se realiza un estudio de los fallos de los tribunales en la materia y se exponen los resultados clasificándolos en base a la figura jurídica en cuestión.

El método cualitativo utilizado se basa en la revisión de sentencias judiciales. El estudio va más allá del trabajo explicativo dado que se comparan diferentes casos y se explica su conformidad o no con la nor-

mativa en cuestión, resaltándose los casos llamativos o aquellos en los que, pese a la nueva legislación persisten algunos problemas.

Los numerosos incidentes que se plantean durante la última fase del proceso ameritan un estudio de sus antecedentes que, si bien se encuentran disponibles en sitios del Poder Judicial, no se encuentran ordenados sistemáticamente y mucho menos contrastados con otros casos similares. Procedemos entonces a detallar los casos indicando, a modo de mejor ilustración, los datos de las partes, de la resolución judicial y del tribunal de apelación correspondiente. Además en este trabajo se incluyen fallos de diferentes circunscripciones judiciales aunque la mayoría sigue siendo de la Capital del país donde funcionaron los primeros juzgados y se encuentran los establecimientos penitenciarios que albergan a la mayoría de la población penal.

UNIFICACIÓN DE PENAS.

Si bien se encuentra prevista en el art. 71 del Código Penal, persisten hasta la fecha dudas sobre el órgano encargado de decidirla. Antes de la entrada en vigencia del CEP había dudas sobre si podía hacerlo el juez de ejecución o el juez/tribunal de sentencia. El art. 19 inc. h) del CEP otorga al juez de ejecución la función de unificar las penas impuestas por tribunales competentes. Sin embargo, dos criterios distintos ameritan una revisión

Un condenado recibió dos condenas de dos y tres años por hechos punibles de cohecho pasivo y producción de documentos no auténticos respectivamente. Ambos procesos se iniciaron en 2016 y las sentencias fueron pronunciadas en 2019 con meses de diferencia pero el primer hecho ocurrió en mayo de 2016 y el segundo el octubre de 2015. Ambas condenas se hallaban firmes y en etapa de ejecución. El art. 297 del CEP establece dos requisitos para la unificación de pena: 1) que las penas establecidas en las sentencias firmes no hayan sido cumplidas, prescritas o indultadas, y 2) que el hecho, objeto de la segunda condena haya sido realizado con anterioridad al dictamiento de la primera sentencia. Sostuvo el tribunal de apelación que si el hecho objeto de la segunda sentencia ha sido realizada con posterioridad al dictamiento de la primera sentencia no correspondería la unificación de penas sino la acumulación de penas. Expresó que nuestro Sistema Penal impide la coexistencia simultánea de dos o más penas y que para esos casos el Código de Ejecución Penal establece el sistema a aplicar a los efectos de

establecer la pena unitaria aplicable cuando una vez condenado el sujeto por uno o varios hechos punibles y encontrándose pendiente total o parcialmente el cumplimiento de la pena, la misma y que la unificación no implica la revisión de sentencias firmes.

Para realizar la unificación de penas sostuvo el tribunal de apelación que se debe partir de la pena más grave pudiendo alcanzar como máximo la suma total de las condenas dictadas, y para la acumulación de penas en caso de penas no unificables como serían los casos de hechos cometidos luego del dictamiento de la primera sentencia se debe proceder directamente a la suma de las condenas dictadas. También se deben considerar los principios de prevención especial, general, la teoría unitaria de la pena y el grado de reproche del autor destacando que en el caso la pena unitaria mínima sería de tres años y la máxima de cinco años. El tribunal de apelación consideró que la pena unitaria fijada por el juzgado de cuatro años es la adecuada pues la misma sobrepasa la pena más grave y no supera la totalidad de la suma de ambas penas estando dentro de los parámetros previstos en el art. 297 del CEP⁴.

Pero el caso de un condenado por dos hechos punibles de posesión y tráfico de estupefacientes a diecinueve y ocho años de privación de libertad tuvo una solución distinta. La jueza de ejecución dispuso la unificación de las penas a veintitrés años y la defensa se agravió indicando que debía considerarse el tiempo ya purgado. El tribunal hizo notar que el art. 71 transcripto en la resolución de primera instancia no condice con la norma vigente y destacó que es fundamental que la norma que utiliza el juzgador sea correctamente enunciada pues lo contrario induce a interpretaciones erróneas dado que es deber de todo órgano jurisdiccional justificar, fundamentar y explicar pormenorizadamente las circunstancias que les llevaron a tomar una decisión teniendo el deber legal de subsumir los hechos a los presupuestos normativos que rigen la materia. Al detectarse el incumplimiento se revocó el fallo por falta de fundamentación.

El voto en minoría sostuvo que la pena unitaria debe ser fijada por un tribunal y que cuando se un tribunal juzga una causa teniendo conocimiento de la existencia de otra sentencia anterior puede dictar una pena unitaria y por ende, que dicha facultad le corresponde por ley solo al tribunal de sentencia. Citó el 19 inc. h) del CEP y el art. 297 inc. 3º del mismo cuerpo legal que dispone que al quedar firme la sentencia

4 Causa 33-2016 Santiago Vicente Ochipinti s/ Cohecho pasivo y soborno. AI 280 del 12 de octubre de 2023. Tribunal de apelación penal de la Capital Tercera Sala

posterior la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal. Por ende también consideró admisible revocar el auto apelado pero no por los fundamentos de la mayoría sino por haber sido dictado por un juez no autorizado por la ley para hacerlo⁵.

EXPULSIÓN DEL PAÍS. CAMBIO DE ESTADO CIVIL

Una ciudadana búlgara condenada por tenencia y tráfico de estupefacientes cumplió su condena y el juzgado de ejecución dispuso el cumplimiento de la orden de expulsión dado que la misma no regularizó su situación migratoria, disposición que había sido ordenada por el Juzgado Penal anteriormente. Sin embargo durante el cumplimiento de la pena la condenada contraíó matrimonio con un ciudadano paraguayo y se encontraba embarazada. Además, la condenada indicó que no podía regularizar su situación migratoria ante la falta de representación diplomática de su país de origen en Paraguay. El tribunal consideró fundada esta situación y anuló el cumplimiento de la orden de expulsión⁶.

TRASLADO DE CONDENADO. CONTIENDA DE COMPETENCIA.

Una defensora pública planteó la remisión del expediente judicial de Asunción a Caacupé dado que su defendido se encontraba cumpliendo la pena dispuesta en la penitenciaría regional de Emboscada (que se encuentra en el Dpto. de Cordillera y corresponde a dicha circunscripción, cuya sede está en Caacupé). La ciudad se encuentra a 32.2 km. de Asunción. La jueza de ejecución penal de la Capital no hizo lugar a lo solicitado indicando que no podía dejar que una orden administrativa rompa el principio de competencia del juez natural. El Tribunal de Apelación en mayoría sostuvo que por Acordada 1623 del 9 de marzo de 2022 se estableció que en caso de sentencias condenatorias a pena privativa de libertad la competencia sobre los centros penitenciarios que se encuentren dentro de la circunscripción judicial y otros que se encuentren hasta 100 km. de distancia del asiento del juzgado se mantiene y que en los demás casos se *podrá* remitir los expedientes a la

5 Causa 6038/2011 Armando Javier Rotela Ayala s/ Posesión y tráfico de drogas. AI 189 del 18 de julio de 2024. Tribunal de apelación penal de la Capital Cuarta Sala

6 Causa Nevena Todorova Goverdarska s/ Tenencia de sustancias estupefacientes. AI 191 del 30 de abril de 2021. Tribunal de apelación penal de la Capital Primera Sala

circunscripción judicial según el centro penitenciario donde se encuentra albergada la persona condenada⁷.

Surgió entre un juez del Dpto. Central (lugar donde se llevó adelante el proceso) y el de Asunción (lugar donde se encuentra la Penitenciaría de Tacumbú, donde se halla purgando su pena el condenado). La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que conforme al art. 19 de la Ley 5162 correspondía la competencia del Juzgado Penal de la Capital. En minoría, el Ministro Benítez Riera consideró competente al Juzgado de Ejecución de Central y destacó que ante la falta de establecimientos en el Dpto. Central las personas son remitidas a los establecimientos de la Capital, lugar donde cumplen condenas las personas condenadas por las circunscripciones de la Capital y de Central⁸.

En el caso de una persona condenada en Asunción pero trasladada luego a Concepción sin ninguna orden judicial para cumplir allí su condena, la jueza de ejecución dispuso ordenar la remisión del expediente a dicha localidad. La querella apeló el fallo y el tribunal de apelación en mayoría dispuso anular el fallo considerando que la instancia judicial determinó la reclusión en la Penitenciaría de Tacumbú y que las normas citadas por la A quo no facultan a las autoridades administrativas a modificar resoluciones judiciales firmes variando el lugar de reclusión de los procesados. Se dispuso igualmente ordenar el cumplimiento de la resolución de condena y su traslado a la Penitenciaría de Tacumbú⁹.

TRASLADO A RÉGIMEN SEMIABIERTO

El condenado por hechos punibles de comercialización y tenencia sin autorización de estupefacientes recurre el traslado de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú a la Unidad Penitenciaria de Nueva Esperanza. Indica que la defensa no solicitó dicho traslado y la Fiscalía al contestar el traslado indicó que la defensa no expresó los agravios que le causa la resolución recurrida. El tribunal consideró la Resolución MJ 303 del 17 de abril de 2007 que en su art. 5 inc. d) establece como requisito para acceder al sistema penitenciario semi abierto “No haber sido condenado por hechos punibles tipificados en la Ley 1340/88” y que

⁷ Causa Luis Miguel Mereles y otro s/ Robo. AI 211 de 8 de julio de 2022. Tribunal de Apelación Penal de la Capital Cuarta Sala

⁸ Causa Juan Eudes Centurión s/ Hurto agravado. AI 1386 del 23 de noviembre de 2021. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal

⁹ Causa Oscar Báez Benítez s/ Secuestro, homicidio y otros. AI 105 del 5 de mayo de 2022. Tribunal de Apelación Penal de la Capital Segunda Sala

dichos requerimientos fueron analizados por la jueza en una resolución anterior. Sostuvo también el tribunal que el juez fundó los presupuestos que permiten considerar el traslado a otra unidad penitenciaria y confirmó el fallo¹⁰.

CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE ACLARATORIA

La Defensora planteó un recurso de apelación vinculado al trámite de redención. El tribunal de apelación confirmó el fallo y la defensa planteó una aclaratoria sobre dos términos: 1) la imposición a la defensa de una carga procesal consistente en presentar en el plazo de dos días una propuesta de capitalización de las horas de estudios y/o trabajo del interno para la redención dado que ello conforme al art. 122 del Código de Ejecución es propia del juez. 2) ilegalidad de la carga procesal creada con un apercibimiento de que si la defensa no cumple con la orden procesal se tendrá por desistido y ello constituiría una sanción procesal no prevista en la ley.

El Tribunal de apelación sostuvo que anteriormente la aclaratoria tenía el ropaje de un recurso y que hoy se encuentra dentro del capítulo de actos y resoluciones judiciales indicando que hoy constituye un mecanismo de corrección de procedimiento que puede ser implementado de oficio o a petición de parte. Indica que la intimación de “tener por desistido” es equivocada dado que el desistimiento implica el ejercicio de un derecho y el juez no puede ejercitarse por ser el derecho de otro y que lo que puede hacer el juez es tener por no presentado el pedido conforme al art. 304 del CEP en concordancia con los arts. 120 y 121 del mismo cuerpo legal. Indicó que la intimación es correcta en el uso facultativo que brinda el proceso penal a los jueces de exigir que las actuaciones y el ejercicio de derechos se cumplan conforme a los requisitos y condiciones normativas y que dentro de esas facultades ordenatorias si las mismas no son cumplidas por las partes, ello indudablemente trae aparejado consecuencias siendo una de ellas el rechazo del incidente y otra el tener por no presentado el recurso sin que ello implique en definitiva la pérdida de derechos ganados o la posibilidad de repetición del acto conforme al art. 304 del CEP¹¹.

¹⁰ Causa Lorenzo González y otros s/ Comercialización y tenencia sin autorización de drogas.

AI 379 del 9 de diciembre de 2021. Tribunal de Apelación Penal de la Capital Tercera Sala

¹¹ Causa Adrian Diego Hernán Vera s/ Robo. AI 492 del 30 de noviembre de 2021. Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital Primera Sala

SALIDAS TRANSITORIAS

La defensa de la condenada solicitó el beneficio de salidas transitorias lo cual fue negado por la jueza de ejecución fundándose en que la persona debió haber previamente avanzado por los diferentes períodos del régimen progresivo. La condenada se encontraba en el período de observación y luego fue promovida al período de tratamiento y que el juzgado durante el tiempo de reclusión ha omitido promoverla a las diferentes etapas posteriores. El tribunal de apelación consideró que se debe dar cumplimiento a la evolución de la condenada tomando en cuenta el tiempo de reclusión pues conforme al art. 54 inc. 1 del CPP (que se refiere al período de prueba) comprende sucesivamente el traslado del interno a otra sección o a un establecimiento semiabierto o abierto que se base en el principio de autodisciplina y la posibilidad de obtener salidas transitorias. Se hizo notar que la defensa había planteado un nuevo domicilio para la salida transitoria que no fue verificado y que ello debía ser tenido en cuenta. El tribunal revocó entonces parcialmente la promoción al período de tratamiento y la orden a la Correccional de Mujeres de remitir el informe del organismo técnico criminológico una vez concluido dicho período¹².

También se revocó la denegatoria del beneficio en un caso donde la persona contaba con 63 años y había participado de varios trabajos pero no de capacitaciones. La jueza indicó que el hecho de alcanzar la mitad de la condena no es requisito para pasar directamente al período de prueba. En este caso la defensa del condenado por un hecho punible de abuso sexual en niños indicó que el exigir a un adulto mayor que participe de capacitaciones no está previsto en el art. 59 del CEP y que correspondía el otorgamiento de los beneficios previstos en los arts. 117 y 118 del CEP. El tribunal de apelación consideró que la persona cumplió las exigencias del art. 74 del CEP dado que la pena era superior a tres años, el condenado mostró una conducta muy buena y realizó trabajos en la carnicería de la penitenciaría. Sostuvo además que conforme al art. 45 de la Constitución que se refiere a los derechos y garantías no enunciados no es posible sostener que la falta de capacitación en oficios sirva de fundamentos para desconocer derechos de los condenados¹³.

12 Causa Sergio Rubén Caruso Fariña y otra s/ Pornografía relativa a niños y adolescentes. AI 13 del 27 de febrero de 2024. Tribunal de apelación Penal de la Capital Tercera Sala

13 Causa Ranulfo González Leiva s/ Abuso sexual en niños. AI 191 del 31 de mayo de 2022. Tribunal de Apelación en lo Penal de Coronel Oviedo Segunda Sala

La negativa de otorgar salidas transitorias fue también apelada por la defensora de un condenado por tenencia sin autorización de estupefacientes. La defensa indicó que el condenado tenía una pareja y un hijo fruto de una relación anterior y que el beneficio otorgado era para afianzar la relación con ambos. Sin embargo, se dieron inconsistencias en las versiones expuestas por el condenado a la psicóloga, a la trabajadora social y lo expuesto por su abogado, destacándose que el mismo iba a estar en un domicilio sito en la ciudad de San Lorenzo y que el hijo en cuestión vivía con su madre y otros familiares en Ciudad del Este motivo por el cual se consideró que la medida propuesta no podría cumplir el objetivo previsto¹⁴.

PROMOCIÓN A PERÍODO DE PRUEBA COMO BENEFICIO PENITENCIARIO

La defensora de una condenada en un homicidio culposo se agravia contra la decisión de la juez de ejecución de no hacer lugar a la incorporación de su defendida al período de prueba. El tribunal revocó el fallo considerando la calificación de conducta como buena y la conclusión del tratamiento psicológico. Se mencionó que la juez no podía exigir una calificación de “muy buena” conforme al art. 59 inc. 3º del CEP y que los informes agregados al expediente eran favorables por lo que resultaba oportuno ampliar el período de tratamiento.

En un caso de lesión de confianza, la defensa del condenado recurrió el fallo denegatorio del pedido de promoción al período de prueba. El tribunal de apelación sostuvo que resultaban aplicables los artículos 73 y 74 del CEP y que en diciembre de 2021 se había promovido al condenado al período de tratamiento. El pedido de promoción a la siguiente etapa fue presentado en febrero de 2022, vale decir, solo 2 meses después de la promoción y no se respetó el plazo de seis meses previsto en el art. 74 inc. 2º del CEP¹⁵.

En otro caso en el la defensa del condenado se agravió por no hacer lugar a la incorporación al período de prueba (previo a la libertad condicional) y la prosecución del tratamiento psicológico ordenado a su defendido se analizó un informe del Organismo Técnico Criminológico.

14 Causa 7218/2011 Tomas Rojas y otros s/ Tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes. AI 266 del 28 de setiembre de 2023. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Tercera Sala

15 Causa Oscar Rubén Velázquez y otros s/ Lesión de confianza. AI 81 del 1º de abril de 2022. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Cuarta Sala

co y del Consejo Asesor donde se califica la conducta como buena pero se indicó que el condenado aun presenta rasgos de personalidad alarmantes como ser inmadurez emocional, sentimiento de inferioridad, dependencia, temores, sentimiento de culpa entre otros. El tribunal de apelación consideró que la jueza de ejecución valoró adecuadamente los antecedentes y que la decisión recurrida debía ser confirmada¹⁶.

LA NECESIDAD DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

La defensa se agravia contra la decisión de la jueza que rechazó otorgar medidas transitorias a una condenada por robo agravado. La jueza consideró los aspectos negativos resaltados en el informe psicológico y dispuso un tratamiento psicológico además de destacar que conforme al art. 59 del CEP debe transitarse de manera efectiva por las distintas etapas del período de prueba. La defensa indicó que la jueza pasó por alto el informe del Consejo Asesor y que la medida priva a su representada de recibir apoyo familiar.

El tribunal de apelación consideró que el otorgamiento de la salida transitoria no es obstáculo para que la condenada siga el tratamiento psicológico ordenado y que si bien como lo sostuvo la jueza penal, la condenada no ha transitado por las distintas etapas del período de prueba, sin embargo no es menos cierto que la incoada ha cumplido a cabalidad con todo lo dispuesto por el art. 59 del CEP para obtener el beneficio solicitado. La resolución fue revocada¹⁷.

La posibilidad de que el condenado siga un tratamiento en libertad al otorgársele un beneficio penitenciario (en este caso libertad condicional) fue igualmente considerada por el Tribunal de Apelación para revocar el fallo de primera instancia donde la jueza negó la libertad condicional estableciendo que previamente siga un tratamiento psicológico por tres meses. El tribunal destacó también el informe técnico criminológico y que podían remediararse los otros requerimientos para concederse la libertad condicional¹⁸.

Salidas transitorias

16 Causa Alan Fabián Patiño Medina s/ Homicidio. AI 105 del 7 de febrero de 2022. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Segunda Sala

17 Causa Estela Mary Palacio y otra s/ Robo Agravado. AI 25 del 23 de febrero de 2022. Tribunal de apelación penal de la Capital Tercera Sala

18 Causa Miguel Ángel Insfrán Galeano y otros s/ Ley 1881/2002. AI 142 del 27 de junio de 2024. Tribunal de apelación penal de la Capital Sala especializada en delitos económicos, crimen organizado y anticorrupción

En otro caso donde se denegó el beneficio, el tribunal de apelación sostuvo que la ley prevé que mediante el instituto de las salidas transitorias el condenado puede acogerse al beneficio cuando se dan todos y cada uno de los condicionamientos previstos para el efecto. No obstante cuando ello no ocurra, no se podrá otorgar esta medida. En efecto, el art. 59 del CEP fija pautas o presupuestos que deben ser cubiertos de manera total, correcta y simultánea para su viabilidad.

Como se trata de una cuestión de excepción, el pronunciamiento referido a la misma debe disponerse en el marco de una interpretación igualmente condicionada. Consecuentemente la aplicación [del beneficio] no es automático sino que todo lo contrario y el juez debe agotar in extremo la motivación de su toma de decisión en el marco de su naturaleza.

Se sostuvo que aunque se den algunos presupuestos, el complemento global de la norma otorga al juez de ejecución un amplio margen de discrecionalidad a la hora de valorarlos, especialmente en cuanto a los informes referentes a la evolución del tratamiento psicológico del interno.

La regla es el cumplimiento temporalmente íntegro de la condena y la excepción es que, si se dan todos y cada uno de los condicionamientos previstos legalmente para el efecto, simultáneamente se produce la viabilidad del otorgamiento de la semilibertad o salida transitoria. Se mencionó que a través de la historia han permanecido prácticamente indemnes los presupuestos tenidos en cuenta para el otorgamiento de una libertad sujeta a reglas de conducta y que los sistemas penales contemporáneos no son la excepción reiterándose que la ley otorga la facultad al juez competente para que mediante resolución fundada pueda denegar la salida transitoria cuando dicha salida pueda constituir un riesgo grave para el propio condenado o la sociedad¹⁹.

La Agente Fiscal Penal interpuso recurso de apelación general contra la decisión de la juez que otorgó salidas transitorias a una condenada por hechos punibles de tenencia y comercialización de estupefacientes. La representante del ministerio público se agravó mencionando que no se cumplieron los períodos de cada fase, la gravedad del hecho por el que fue condenado, su inconducta en la institución y el hecho de que no

¹⁹ Causa Crispín Rafael Cardozo Centurión y Fermina Paredes Andino s/ Coacción sexual y violación del deber de cuidado o educación. AI 271 del 28 de agosto de 2023. Tribunal de apelación penal de la Capital Cuarta Sala

cumplió con las actividades educativas y laborales que fueron dispuestas en el establecimiento penitenciario.

El tribunal de apelación analizó cada uno de los requisitos exigidos en el art. 59 del CEP y constató su cumplimiento sosteniendo que los agravios no se compadecen con la realidad del expediente y los extremos alegados cuya probanza era menester, como *conditio sine qua non* para justificar la posición de la recurrente no se dieron. Se resolvió confirmar el fallo²⁰.

En otro caso la defensa del condenado apeló la resolución que le denegó el beneficio de salidas transitorias, ordenó su traslado de la Penitenciaría Nacional al Pabellón de semilibertad de la Unidad Penitenciaria Esperanza y dispuso un tratamiento psicológico para el condenado. La defensa sostuvo que el juez no tuvo en cuenta las actividades desempeñadas en la Penitenciaría de Tacumbú con la cual sostenía a su familia y solicitó que revoque el traslado. Tanto la querella como el Fiscal penal interviniente sostuvieron que no correspondía hacer lugar al recurso mencionando ya que el traslado ordenado guarda relación con el régimen de progresividad y que la defensa del condenado planteó un incidente de salida transitorio, estando el juez facultado a implementar las reglas para que el condenado pueda ser supervisado y ver el desempeño del mismo durante el período de adaptación.

En este caso el tribunal de apelación sostuvo que es indispensable que el interno indefectiblemente, de reunir los requisitos exigidos por el art. 59 del CEP transite de manera efectiva por las distintas sub etapas del período de prueba antes de hacerse acreedor de cualquier beneficio penitenciario.

Sostuvo también el tribunal que con relación al argumento de detrimento de los derechos del condenado verificando que la unidad a la que será trasladada cuenta con un pabellón de semilibertad sería un despropósito hacer lugar recurso en perjuicio de los intereses del condenado y que conforme al art. 54 del CEP confirmó la resolución especificando que en caso de no contar la nueva unidad con un lugar que le genere algún tipo de actividad económica al condenado el mismo deberá ser trasladado a su lugar de trabajo diariamente²¹.

²⁰ Causa Lorenzo González Meza s/ Tenencia y comercialización de estupefacientes. AI 231 del 17 de agosto de 2021. Tribunal de apelación penal de la Capital Tercera Sala

²¹ Causa Abel Medina s/ Homicidio doloso. AI 86 del 7 de abril de 2022. Tribunal de apelación penal de Pdte. Hayes

La decisión a favor de una condenada extranjera por tráfico de estupefacientes a la que se otorgó una salida transitoria fue recurrida por el ministerio público alegando que la misma no tenía radicación permanente ni vínculos en el país, arraigo y que saldría a trabajar sin un programa específico. La defensa destacó que la condenada deseaba permanecer en el país, que no solicitó cumplir su pena en el país de origen y que durante el período de salidas transitorias podría gestionarse la regularización administrativa migratoria.

El tribunal de apelación hizo énfasis en la condición de mujer de la condenada a la luz del bloque de convencionalidad regional y universal que exige tratamiento diferenciado con una mirada especial para las mujeres sometidas a procesos penales y/o recluidas en un establecimiento penitenciario y citó los arts. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la sentencia CIDH Damiao Ximenes c. Brasil destacando que el Estado debe evitar escrupulosamente la desigualdad y la discriminación y proveer el amparo universal de las personas que se hallan bajo su jurisdicción, sin miramiento hacia condiciones individuales o grupales que pudieran sustraerlos de la protección general o imponerles – de jure o de facto – gravámenes adicionales o desprotecciones específicas.

Sostuvo en el caso en análisis el sistema penitenciario ofreció a la condenada varios elementos que deben ser considerados como un informe favorable del organismo técnico criminológico, informe favorable de conducta, constancias de participación en numerosos cursos y tareas y que la misma cuenta con una propuesta laboral en una cadena de peluquerías y un ofrecimiento por un tercero de alojamiento que ofreció incluso una fianza real y se hará cargo del pago de estudios de la condenada. Se resolvió confirmar el otorgamiento del beneficio²².

POSTERGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El defensor de la condenada por un hecho punible de desacato y a la vez condenada por su participación en otro hecho punible de violación del deber de cuidado o educación de su hija menor de edad apeló el fallo que le denegó la postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad invocando el interés superior del niño. La Fiscalía sostuvo

²² Causa Nevena Todorova Goverdarska s/ Tenencia de sustancias estupefacientes. AI 154 del 24 de abril de 2018. Tribunal de apelación penal de la Capital Primera Sala

que la figura jurídica de la postergación es inaplicable una vez que la condena se encuentra en ejecución.

La cuestión se relaciona con el art. 43 del Código Penal que dispone que *puede ser* postergado el cumplimiento de la pena privativa de libertad cuando la misma deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma.

El tribunal sostuvo que la norma confiere al órgano jurisdiccional la potestad de conceder o no la aplicación del instituto se debe banalizar las particularidades de cada condenado y en este caso, de la mujer que entra en contacto con el sistema de justicia penal a fin de determinar si corresponde priorizar la aplicación de otros institutos previstos en la ley penal cuando lo ameriten siempre que su conducta no plantea riesgos para los demás integrantes de la sociedad y como una manera de fomentar la reinserción social.

Mencionó el tribunal que en los casos que involucren a niños o niñas que acompañan a sus madres en prisión, se debe considerar el interés superior del niño y que el juez encargado de velar por el control y cumplimiento de las sanciones es quien debe considerar dichas circunstancias, valorando que la jueza destacó el dictamen de la profesional de la salud mental donde se infiere que la interna necesita ser objeto de psicoterapia y que en esas condiciones, someter al menor al cuidado exclusivo de una persona cuyos rasgos negativos de índole conductual aún no han sido tratados de manera a reencausarlos y mas aun sin la presencia de alguna autoridad o funcionario administrativo que ejerza la función de control del cuidado otorgado al menor, a criterio de esta magistratura entra en colisión con el principio del interés superior del niño.

Otro juez del tribunal sostuvo que el hecho de que la norma utilice el término “puede” no implica efectivamente que “debe” otorgar el beneficio previsto en el art. 239 del CEP y que el fallo debía ser confirmado a tenor de haberse confirmado las condenas en los diferentes procesos abiertos a la condenada²³.

Es importante mencionar que teniendo dos causas, un tribunal de apelación de Cordillera dictó el AI 215 del 19 de setiembre de 2023 donde anteriormente hizo lugar a la postergación de la condena pero ello no afectó a la otra causa.

²³ Causa Lilian María Zapata s/ Desacato. AI 21 del 14 de febrero de 2024. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Segunda Sala.

REDENCIÓN

La defensa de la condenada por hechos punibles de tráfico de estupefacientes se agravia contra la decisión de la juez penal que le denegó la redención ordinaria al considerar que no completó, en base a las documentaciones agregadas, planillas laborales completas y un examen tóxico forense negativo. La defensa indicó que se presentaron numerosas constancias de trabajos realizados y que todo ello debería ser considerado.

El tribunal consideró que el inicio del período de cómputo de los trabajos es cuando la persona se encuentra en el período de tratamiento y que independientemente de trabajos realizados con anterioridad, desde que la condenada fue promovida a dicho período solo existen registro de trabajo por cinco meses. Por ende, rechazó el recurso y destacó que conforme al art. 122 del CEP el juez de ejecución, previo informe del establecimiento penitenciario debe capitalizar semestralmente los días ganados por redención y que el rechazo del pedido no obsta a que se formule un nuevo requerimiento basándose en el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del citado beneficio²⁴.

La falta de agregación del cómputo de capitalización semestral requerido en el art. 122 del CEP pese a estar agregado el informe del organismo técnico criminológico y la calificación de la conducta hizo que el tribunal de apelación revoque la decisión del juez de ejecución de otorgar la redención. En este caso el condenado a trece años por pena de trata de personas indicó que tenía compurgada la mitad de su pena y aun no podía solicitar la libertad condicional²⁵.

El voto en disidencia por la confirmación del fallo indicó que la “redención de la pena al decir del tratadista Callirgos Belarde, no debe ser una concesión graciosa del legislador, sino resultante de la efectiva comprobación de que el condenado merced al trabajo o al estudio se ha ganado el derecho a reducir su condena que puede ser solicitado por el encartado en los plazos semestrales que la ley establece” y que constituye “una innovación legislativa y con su adopción se busca encontrar una solución a numerosos problemas que se encuentran en el ámbito penitenciario: sobre población, inactividad, falta de estímulo de los internos”

²⁴ Causa Teodora Martínez de Argüello s/ Ley 1881/2002 que modifica ley 1340. AI 367 del 6 de diciembre de 2023. Tribunal de apelación penal de la Capital Segunda Sala.

²⁵ Causa I.A.A. s/ Trata de personas. AI 48 del 29 de febrero de 2024. Tribunal de apelación penal de la Capital Cuarta Sala.

En otro caso se discutió el procedimiento a seguirse en el que el juez, además de considerar los documentos presentados por la defensa, dispuso que se agreguen documentos en el plazo de dos días y requirió informes al lugar de reclusión. La defensa interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio que fueron rechazados. Sostuvo el tribunal que el juez actuó correctamente dado que utilizó la normativa del Código de Ejecución Penal y en cumplimiento de los principios de bilateralidad ha impulsado el incidente de redención y requerido informes a la penitenciaría para que remitan el legajo del interno, un informe detallado de los trabajos o estudios realizados detallando los días y horas respectivos de conformidad a los arts. 120 y 124 del CEP. Indicó que los agravios expuestos por la defensa no logran esbozar alguna afectación al derecho a la defensa y que ello es suficiente para declarar inadmisible el recurso dado que el juez ha abundado en garantías para escuchar a la defensa teniendo en cuenta los elementos incorporados al expediente. Finalmente se consideró que el impulso brindado por la magistratura sea por la vía del traslado o la convocatoria de una audiencia se enmarca dentro de sus facultades jurisdiccionales en atención a los criterios de eficiencia, utilidad, bilateralidad y razonabilidad²⁶.

Otro antecedente da cuenta de que la defensa de un condenado por hecho punible de tráfico internacional de estupefacientes se agravó por el rechazo del incidente de redención y el mantenimiento del cómputo de la pena. La defensora pública sostuvo que su defendido se encontraba en el período de tratamiento cuando inició sus actividades y que si bien podían existir incoherencias o errores materiales en los informes presentados, se puede descifrar claramente cuál era la realidad de las labores realizadas. El Ministerio Público se allanó al pedido de la defensa técnico y peticionó la revocación del fallo alegando que la actividad de cocina gourmet o artesanal realizada por el condenado es una actividad válida para la obtención de la redención por el ministerio público.

El tribunal consideró que el informe remitido presentaba contradicciones: en uno se indicó que era ayudante de cocina del establecimiento de un programa contemplado como actividad laboral desempeñada por personas privadas de libertad y en otro que era ayudante de cocina gourmet de un puesto de venta de carácter privado cuyo propietario era otro interno privado de libertad que no forma parte de un programa oficial de la penitenciaría. Ambos períodos mencionaban que el trabajo

²⁶ Causa Adrian Diego Hernán Vera s/ Robo agravado. AI 477 del 18 de noviembre de 2021. Tribunal de apelación en lo Penal de la Capital Primera Sala.

se realizó entre diciembre de 2015 a febrero de 2020 pero en las planillas de asistencia se encontraron documentos desde el mes de julio de 2015 por lo que con las contradicciones existentes no se puede valorar adecuadamente el cumplimiento de uno de los requisitos para el otorgamiento de la redención. El fallo fue finalmente confirmado²⁷.

También la existencia de informes contradictorios fue considerada positivamente por el tribunal de apelación para hacer lugar al recurso de apelación general interpuesto por la Agente Fiscal contra la decisión que hizo lugar a la redención de un condenado por un hecho punible de lesión grave y la respectiva modificación del cómputo definitivo. El juzgado consideró los informes del Consejo Asesor de la Penitenciaria y los informes agregados al expediente. Pero tanto la agente fiscal como el tribunal consideraron que existían discrepancias y el informe del Dpto. del Área normativa donde se consigna que el condenado no participó de la educación formal de la escuela teniendo en cuenta que el art. 121 del CEP menciona que el cómputo de un día será determinado por la suma de horas que el interno destine al trabajo penitenciario y al estudio²⁸.

Pero en otro caso similar la apelación del ministerio público no tuvo eco favorable. También la representante de la Fiscalía cuestionaba que no se hayan agregado todos los documentos para corroborar lo expuesto por la defensa sobre las horas invertidas en las diferentes actividades. El defensor público sostuvo que su defendido había estado privado de libertad durante más de diez años y que no basta con poner en duda los informes presentados, debiendo haberse impugnado los mismos. También sostuvo el defensor que no se puede aplicar una norma posterior que establece la marcación o llenado de formularios que están a cargo de establecimientos penitenciarios y que no resulta posible castigar por la desidia estatal (en el registro) a aquellos que persiguen su rehabilitación social.

El tribunal de apelación estudió y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 122 del CEP y se basó en el informe de la actuaria y el informe favorable del organismo técnico penitenciario para confirmar el fallo²⁹.

27 Causa Alfredo Fernando Dittel s/ Tenencia y tráfico internacional de drogas. AI 319 del 6 de octubre de 2021. Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital Segunda Sala

28 Causa Víctor Hugo Ríos Benítez s/ Lesión Grave. AI 189 del 16 de junio de 2021. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Segunda Sala.

29 Causa Abel Medina s/ Homicidio doloso. AI 120 del 30 de junio de 2021. Tribunal de apelación penal de Pdte. Hayes

El rechazo de la redención no es susceptible de ser cuestionado por vía del recurso de casación. La defensa de un condenado por homicidio cuestionó la decisión del tribunal de apelación que confirmó el fallo de primera instancia donde se le denegó la redención. La Sala Penal sostuvo que dicha decisión no era de las que extingan la pena. Los defensores sostuvieron que de darse la redención solicitada la pena podría extinguirse. Sin embargo se sostuvo que la redención ordinaria es una figura que constituye un beneficio para los condenados al momento de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta y que la misma ordena la continuidad de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por lo que no se dan los requisitos previstos en el art. 477 del CPP³⁰.

LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional es posiblemente la decisión mas importante para una persona que aguarda su salida de la cárcel. Permitirá al condenado recuperar paulatinamente la libertad y a la sociedad ejercer un control a través del asesor de prueba sin perjuicio de que el Ministerio Público como órgano encargado de colaborar en la vigilancia penitenciaria pueda plantear incidentes. Durante mucho tiempo no se otorgaba este beneficio a condenados por crímenes graves. Hoy en día algunos condenados pudieron obtenerla luego de una audiencia donde se respetaron los principios de bilateralidad y se aseguró a cada parte la posibilidad de ofrecer pruebas (algo que no obstante se realiza raramente durante el incidente donde se estudia el pedido).

Para los casos menos graves se tiene que en la suspensión condicional del procedimiento (habilitado para procesados antes del juicio) y la suspensión a prueba de la ejecución de la condena (con personas con una pena no superior a dos años de privación de libertad) el rol del juez de ejecución en la verificación del cumplimiento de obligaciones y reglas de conducta resulta esencial y las partes cuentan con mecanismos para solicitar una revisión del fallo y un nuevo análisis del caso que resulta casi siempre definitivo al no aceptarse sino excepcionalmente el recurso de casación durante la ejecución penal.

³⁰ Causa 1105/2003. Recurso extraordinario de casación en la causa Reynaldo Javier Morínigo y otros s/ Secuestro y homicidio. AI 1105 del 23 de noviembre de 2022. Corte Suprema de Justicia Sala Penal

La defensa de un condenado por lesión de confianza a una entidad encargada de jubilaciones se agravó contra la decisión que le denegó la libertad condicional. La A-quo basó su decisión en el hecho de que el mismo no ha resarcido el daño causado. La Defensa indicó entre otros agravios que su defendido estaba apto para la libertad condicional debido a que ha transitado por todas las fases y cuestionó que se haya considerado un informe de la Caja Bancaria para denegar el beneficio. La Agente Fiscal interviniente señaló que el órgano judicial debía cuantificar los daños materiales y morales causados a las víctimas como consecuencia del hecho punible y que la protección de los derechos humanos de los mismos es responsabilidad del Estado paraguayo. El tribunal de apelación tuvo en cuenta la existencia de un proceso de reparación del daño se encontraba en trámite y resolvió otorgar el beneficio. Al justificar su voto por el otorgamiento de la libertad condicional, un miembro del tribunal indicó que el argumento expuesto de “la nula voluntad del condenado de resarcir el daño” era una interpretación subjetiva dado que la norma penal no prevé tal circunstancia sino menciona que se denegará el beneficio “... cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de los objetos sujetos a comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes...” señalando que el tribunal de sentencia no ordenó ni el comiso ni la privación de beneficios y al no haberse dispuesto el requisito exigido por la magistrada se responde únicamente a su percepción personal ajena a lo que exige la ley³¹.

La falta de tratamiento psicológico mencionada en el informe remitido por el organismo técnico criminológico ha sido igualmente considerada para denegar la libertad condicional a un condenado recluido en la Penitenciaría de Misiones pero cuya decisión de denegar la libertad condicional fue adoptada por la juez de ejecución penal de Asunción. El tribunal de apelación indicó que debía cumplirse con las condiciones establecidas en el art. 51 del CP y el art. 70 de la Ley 5162/2014 para la concesión de la libertad ambulatoria destacando que por la personalidad del condenado eran necesarios los tratamientos indicados. También se tuvo en cuenta que el mismo no se inscribió a ningún programa de labor o estudio dentro de la penitenciaría y que el hecho de violencia familiar por el que fue condenado ameritaba una sensibilidad particular debiendo analizarse todos los extremos requeridos.

31 Causa 53/2013 Víctor Bogado Núñez y otros s/ Lesión de Confianza. AI 343 del 29 de noviembre de 2023. Tribunal de apelación en lo penal primera sala de la Capital.

No obstante considerando el estado de salud del mismo, se dispuso arbitrar los medios necesarios para que pueda recibir la asistencia médica correspondiente³².

Una interesante posición sobre la duración del período de prueba y el régimen penitenciario se dio en el caso donde el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación contra la decisión de la jueza de ejecución que otorgó la libertad condicional a un condenado a siete años de pena privativa de libertad por violación a la ley de armas. Si bien no había cuestionamiento en que había purgado las dos terceras partes de la pena impuesta, si se cuestionó que no haya transitado por todas las etapas y períodos del régimen penitenciario. El tribunal de apelación sostuvo que el art. 51 del CP no requiere el trámite del régimen progresivo como requisito previo para la libertad condicional por lo cual no es obligatorio que el condenado transite por todos los períodos antes de solicitar dicho beneficio. El tribunal indicó también que la A quo valoró la profesión que el condenado ejercerá durante su libertad (joyero) y el caudal económico que poseen y con relación al informe psicológico esgrimido por la Agente Fiscal para denegar el beneficio se estimó que el condenado podría seguir su tratamiento fuera del penal. También tuvo en cuenta que la A quo valoró las aristas que giran en torno a la personalidad del autor, el ámbito familiar, comportamiento y capacitación durante el tiempo de reclusión para otorgar lo solicitado. Finalmente con relación al tiempo de período de prueba indicó que en base al art. 51 inc. 2º del CP que remite expresamente a lo dispuesto en el art. 44 inc. 4º del CP indicó que en lugar de que el período dure todo el resto de la pena debía durar dos años por existir una remisión expresa de la norma y al no palparse excepciones legales que puedan ser aplicables al caso. Se modificó la resolución solo en cuanto se refiere al período de prueba y dejó incólume el resto de la decisión³³.

El voto en disidencia indicó que debía confirmarse el fallo en su totalidad y que el art. 51 inc. 1º del CP establece que se suspende la ejecución del “resto de una pena privativa de libertad” y que solo restaba advertir al condenado las consecuencias del incumplimiento.

32 Causa José Albino Villalba s/ Violencia familiar. AI 33 del 20 de setiembre de 2023. Tribunal de apelación en lo penal de la Adolescencia de la Capital

33 Causa 1858/2016 Víctor Hugo Sebastián Ferreira y otros s/ Violación a la ley de armas y otros. AI 191 del 3 de junio de 2022. Tribunal de apelación en lo penal primera sala de la Capital.

Sin embargo esta forma de cómputo del período de prueba ha recibido otro tratamiento en otro caso que analizó una situación similar de una condenada por un hecho punible de homicidio doloso. La resolución inicial estableció un período de prueba de tres años y en la resolución apelada, la jueza de ejecución amplió el período sea por el resto de la condena, manteniendo la libertad condicional con el fin de disponer que se cumplan con todas las reglas de conducta. El Ministerio Público solicitó corregir el cómputo erróneamente consignado en la resolución recurrida y que se confirme el fallo. El tribunal de apelación consideró que la jueza sin que se lo haya propuesto amplió el plazo del período de prueba y votó por la revocación del fallo, manteniendo vigente la resolución que estableció el período de prueba en tres años³⁴.

Revocación de la libertad condicional

La defensa de un condenado por robo agravado apeló la resolución del juez de ejecución penal que revocó la libertad condicional y dispuso su captura. Entre las reglas de conducta impuestas se hallaban la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes en la vía pública y la defensa se agravió indicando que dicha medida no prohibía a su defendido ser adicto y no autorizaba a la jueza a solicitar la realización de estudios. La Fiscalía indicó que no se agregaron constancias de que el condenado sea adicto y que en las pruebas realizadas se obtuvo resultado positivo por la consumición de cocaína. También figuraba la obligación de someterse al tratamiento psicológico, no existiendo datos actuales de que el mismo continúe con el tratamiento psicológico iniciado. En base al resultado del examen toxicológico practicado se pudo además comprobar que el condenado se apartó de las reglas de conducta. El juzgado intimó en dos ocasiones al condenado a presentar las constancias de cumplimiento de las obligaciones y ordenó la realización de exámenes toxicológicos sin que el condenado haya agregado durante el período de prueba los resultados. Posteriormente se agregó un informe del resultado de la prueba donde el condenado dio positivo a la prueba para detectar el consumo de cocaína (300 ng/ml positivo). Por ende el tribunal de apelación consideró que el juzgado actuó dentro de las facultades previstas en los artículos 49 del CP y 497 del CPP por lo que confirmó el fallo³⁵.

³⁴ Causa 2568/2010 Jemina María Jacquet Ferreira s/ Homicidio doloso. AI 48 del 18 de marzo de 2022. Tribunal de apelación penal Cuarta Sala de la Capital

³⁵ Causa Fernando Recalde de Arza s/ Robo. AI 69 del 31 de octubre de 2023. Tribunal de apelación en lo penal de la Adolescencia de la Capital.

En otro juicio donde un procesado por producción de documentos no auténticos fue beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento y la juez de ejecución revocó el beneficio al constatar que no se agregaron las constancias de cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta establecidas el tribunal de apelación tuvo en cuenta que si bien ello existió al momento de la audiencia posteriormente la defensa agregó documentos que permiten comprobar el cumplimiento total de las obligaciones establecidas por lo que resolvió revocar el fallo y remitir el expediente al juez de ejecución para que convoque a las partes a una audiencia y posteriormente dicte la resolución que corresponda³⁶.

Designación de asesor de prueba a esposa de condenado

La Querella adhesiva se agravó porque se designó como asesora de prueba para una salida transitoria a la esposa del condenado. Se invocó que un familiar tan cercano no podía ser obligado a declarar en contra del privado de libertad (beneficiado con la salida) y que se debía considerar el rol del asesor de prueba que tenía que informar al juzgado sobre eventuales los incumplimientos lo que podría generar una falta de cumplimiento de dicho deber. El tribunal de apelación confirmó el fallo y sostuvo que la asesora fue ofrecida en la audiencia constando pedidos de allanamiento y la oposición de los apelantes. Pero indicó que no existe una prohibición legal para dicha designación no siendo obstáculo la posible aplicación de los artículos 292 inc. 6º del CP (que exime de pena a una persona procesada por frustración de la persecución y ejecución penal a quien realiza el hecho en favor de un pariente)³⁷.

Suspensión condicional del procedimiento. Duración del período de prueba

La defensa de una procesada por estafa beneficiada con la suspensión condicional del procedimiento se agravó con relación al cómputo realizado por la juez de ejecución sobre el período de prueba. Indicó que plazo debía contarse desde la notificación de la resolución (abril de 2022) destacando que se planteó un incidente de extinción de la pena rechazado en noviembre de 2021. La juez de ejecución al recibir el expediente consideró que el período de prueba iba de setiembre de 2022 a setiembre de 2024 (momento de recepción del expediente) y resolvió

³⁶ Causa 3649/2019 Bernardo Álvarez Barreto s/ Producción de documentos no auténticos. AI 57 del 27 de marzo de 2023. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Cuarta Sala

³⁷ Causa Luis Regalado Ayala Sánchez y otros s/ Estafa y otro. AI 77 del 27 de mayo de 2024. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Primera Sala

revocar el fallo indicando que el juzgado de ejecución debía realizar un nuevo cómputo³⁸.

En otro caso el juzgado resolvió ampliar el período de prueba de un caso donde la persona fue condenada por hechos vinculados a pornografía infantil. El juzgado, en base al informe de la actuaria, consideró que solo se agregaron dos informes durante el período de prueba que era de dos años. Sin embargo, el tribunal de apelación consideró que el informe psicológico agregado indicaba que el condenado cumplía con el tratamiento periódico cada quince días y que dicho informe no fue cuestionado por el ministerio público por lo que la ampliación dispuesta era improcedente y fue revocada³⁹.

Suspensión condicional del procedimiento. Apercibimiento e imposibilidad de revocación sin audiencia

La defensa de una persona beneficiada con la suspensión condicional del procedimiento se agravó de la resolución de la jueza de ejecución que dispuso apercibir a su cliente y establecer que en caso de incumplimiento le sea revocado el beneficio sin previa audiencia de conformidad al art. 23 del CPP.

Los agravios se centraron en que la revocación sin audiencia vulneraba el derecho a la defensa y carecía de sustento legal y en el hecho de que se firmó un acuerdo con la víctima que se estaba cumpliendo.

El tribunal consideró que el trámite para la revocación estaba regulado en el art. 23 del CPP y que los principios de inviolabilidad de la defensa e igualdad procesal resultaban aplicables debiendo respetarse el principio contradictorio en un sistema acusatorio lo que implica en que las partes sean escuchadas así como el recíproco control de la carga procesal y la oposición de argumentos y razones entre las partes sobre las diversas cuestiones planteadas. Sostuvo que en el caso que se llegue a hacer efectivo el apercibimiento y se revoque el beneficio sin la sustanciación de la audiencia se estaría violando del derecho a la defensa, el debido contradictorio y la bilateralidad por igualdad de oportunidades que debe regir en todo proceso.

El tribunal de apelación aclaró que si bien el art. 303 del CEP prevé la oficiosidad del juez de ejecución en la dirección ejecutiva ello no significa en absoluto que el mismo esté facultado a resolver nada más

³⁸ Causa 101-2013 Marcela Del Carmen Fleitas s/ Estafa. AI 2 del 24 de febrero de 2023. Tribunal de apelación penal de la adolescencia de Capital

³⁹ Causa 538/2015 Héctor Rafael Justiniano Camacho s/ Pornografía relativa a niños y adolescentes. AI 8 del 7 de febrero de 2022. Tribunal de apelación penal de la Capital Segunda Sala

y nada menos que la revocatoria de un beneficio sin el debido contradictorio, dejando en claro que la observancia de formalidades en el dictado de fallos judiciales es tarea exclusiva y excluyente del órgano jurisdiccional ya que con ello otorga a la resolución la legalidad que le es propia. Finalmente advirtió a la juez de ejecución que no puede privar al procesado de sus derechos procesales sobre todo de la posibilidad de ser oído⁴⁰.

En otro juicio vinculado a una persona beneficiada con la suspensión condicional del procedimiento en un caso de estafa que tenía como regla de conducta reparar el daño el juzgado resolvió señala audiencia para el estudio de la revocación del beneficio conforme al art. 23 del CPP. La defensa se agravó señalando que no había sido notificada de que el expediente había sido remitido al juzgado de ejecución y que el procesado debió haber sido notificado de su situación procesal. Tanto la querella adhesiva como la Fiscalía solicitaron la confirmación de la decisión. El tribunal tuvo en cuenta que existían constancias en el expediente donde se recibió el expediente y se dispuso la notificación al encausado de dicha situación pero que cuando se intentó hacerlo nadie respondió a las llamadas de los números telefónicos proporcionados por la defensa técnica y que se notificó al procesado para presentar las constancias de cumplimiento del depósito a favor de la empresa perjudicada, dejándose constancia una vez más que no se pudo dar cumplimiento a lo cometido porque los números de teléfono proporcionados no se encontraban en servicio. Se indicó también que el ujier fue al domicilio denunciado por la defensa constatándose que el encausado ya no residía en dicho lugar. Todo ello llevó al tribunal a considerar que la decisión del juez era correcta y a descartar las supuestas violaciones al derecho a la defensa. Se resolvió confirmar el fallo e imponer costas a la parte perdidosa⁴¹.

Suspensión condicional del procedimiento. No cumplimiento de acuerdo de reparación del daño. Extinción del plazo de prueba. No corresponde el sobreseimiento.

El beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento solicitó y obtuvo el sobreseimiento definitivo por el transcurso del tiempo. La víctima se agravía porque no se cumplió con el acuerdo. El tribunal

40 Causa Pio Alberto Peralta Paniagua s/ Incumplimiento del deber legal alimentario. AI 26 del 24 de febrero de 2022. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Tercera Sala

41 Causa 2366/2018 Jorge Rafael Arce González s/ Estafa. AI 376 del 23 de noviembre de 2021. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital segunda Sala

de apelación revocó la resolución considerando que la suspensión está supeditada al cumplimiento de las obligaciones contraídas y destacó que el compromiso asumido por el acusado no ha sido satisfecho por lo que no corresponde declarar la extinción de la acción penal por el trascurso del tiempo⁴².

Contradicción de normas del Código de Ejecución Penal que permiten y prohíben el otorgamiento de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena

Un interesante fallo de la Corte suprema de justicia Sala penal donde se analiza un recurso de casación interpuesto contra la decisión del tribunal de apelación que revocó el otorgamiento de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena amerita una consideración especial.

En primer lugar este fallo viene a modificar la posición de que las resoluciones de la etapa de ejecución penal no son susceptibles del recurso de casación. De hecho, el voto de la mayoría sostuvo que al revocarse la suspensión condicional de la condena a prueba dicha decisión tiene la virtualidad de poner fin al procedimiento por lo que se cumple con el requisito previsto en el art. 488 del CPP.

Al analizar la contradicción de los arts. 19 inc. b) y 236 del Código de Ejecución Penal (uno faculta y el otro prohíbe el otorgamiento de la suspensión a prueba prevista en el art. 44 del Código Penal) se consideró que prevalecía la segunda norma dado que se trata de una norma especial que regula de manera específica y detallada la figura. Se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto⁴³.

El voto en minoría indicó que debía casarse la resolución del tribunal de apelación y que el juez de ejecución es competente para decidir si corresponde o no la aplicación de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por ser la etapa procesal donde se debaten las cuestiones vinculadas al cumplimiento de la sanción aplicable en consonancia con los arts. 1, 19 num. 1 inc. b y e, num. inc. a, num. 6 inc. a y b de la Ley 5162/2014.

42 Causa José Ian Vaca Hillman y otros s/ Estafa. AI 77 del 5 de abril de 2024. Tribunal de Apelación Penal de la Capital Cuarta Sala

43 Causa 919/2017 Recurso de casación interpuesto por el Abogado Martín González en la causa Ingrid Giselle Notario Cabrera s/ Homicidio doloso. Num. 816 año 2019. Ac. y Sent. 474 del 16 de mayo de 2021. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Duración del período de prueba

Un condenado por homicidio culposo a dos años de privación de libertad y beneficiado con el mismo período de suspensión a prueba de la ejecución de la condena recurrió a través de su defensor la decisión del juez de ejecución que denegó el pedido de extinción de la pena. La jueza de ejecución consideró que el plazo de dos años empezaba a correr desde que el expediente era recibido en el juzgado y la defensa indicó que el plazo corría desde la resolución del juzgado de garantía que demoró en remitir el expediente al juzgado de ejecución penal. El tribunal de apelación consideró que había transcurrido en exceso el plazo del período de prueba, resolvió anular la decisión de primera instancia y declarar operada la extinción de la pena. Igualmente dispuso la remisión de los antecedentes al Consejo de Superintendencia para su consideración⁴⁴.

Otro caso vinculado a un condenado a dos años de privación de libertad por incumplimiento del deber legal alimentario y beneficiado con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y estableciéndose que el mismo tenía que cumplir con la deuda pendiente dentro de un período de cinco años. La sentencia fue pronunciada el 16 diciembre de 2016 y el fallo del juez de ejecución que resolvió revocar el beneficio de la suspensión y ordenar la captura del condenado fue pronunciado el 15 de diciembre de 2021. El tribunal de apelación resolvió anular el fallo destacando que a la fecha del fallo (mayo de 2022) habían transcurrido 5 años y 5 meses y que la misma no fue revocada dentro del plazo. Se indicó que el trascurso del tiempo no merece una discusión aparte y es independiente al hecho punible cometido. Además resolvió declarar extinta la pena.

El voto en disidencia indicó que en el caso se adoptó el máximo del período de duración del período de prueba conforme al art. 44 inc. 4º del CP que el fallo debía ser confirmado destacando que no corresponde la extinción de la sanción penal por el trascurso del tiempo sino por el cumplimiento de las reglas impuestas atendiendo a los pagos realizados y los extractos agregados en el expediente⁴⁵.

44 Causa 702/2016 Jorge Daniel Godoy Rodríguez s/ Homicidio Culposo. AI 387 del 30 de noviembre de 2021. Tribunal de apelación penal de la Capital Segunda Sala

45 Causa 1952/2013 Narciso Ramón Castillo Caballero s/ Incumplimiento del deber legal alimentario. AI 134 del 24 de mayo de 2022. Tribunal de apelación penal de la Capital Segunda Sala

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Revocación por falta de comparecencia. No se puede litigar en clandestinidad

El caso de una escribana condenada por producción de documentos no auténticos y que estuvo beneficiada con el arresto domiciliario durante el proceso pero cuya sentencia quedó firme amerita igualmente una mención en este estudio. La defensa se agravó contra la decisión del juez de ejecución que revocó el arresto domiciliario y dictó orden de captura indicando que no habían sido notificadas su defendida y la citada representación de que el expediente se encontraba en la etapa de ejecución. No obstante el tribunal de apelación consideró que ellos tenían conocimiento de que la sentencia se encontraba firme al rechazar los recursos y que no se podía litigar desde la clandestinidad, destacando la jurisprudencia conteste y uniforme de la Corte Suprema de Justicia de que no se puede reclamar derecho de impugnación contra una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada cuando ella no se puede ejecutar por la conducta de quien pretende impugnarla (Ac. y Sent. 1197 del 28 de noviembre de 2008 y Ac. y Sent. 748 del 10 de julio de 2012). El tribunal rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y confirmó el fallo⁴⁶.

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Revocación por incumplimiento de obligación impuesta

La defensa de un condenado por lesión y beneficiado con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena se agravó contra la decisión de la juez de ejecución que resolvió revocar el beneficio y disponer su captura. La juez intimó varias veces al condenado a que presente las constancias de realizar un trabajo comunitario sin que el mismo haya cumplido con dicha carga. La defensa indicó que la sanción se encontraba extinguido y el tribunal de apelación consideró la sentencia (dictada el 22 de diciembre de 2019) donde se suspendió a prueba la ejecución de la condena por el término de dos años y se fijaron las obligaciones y reglas de conducta y otra decisión del juez de ejecución dictada el 27 de enero de 2021 donde se intimó al condenado a presentar constancias del cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta ordenadas, ampliando el plazo luego en diciembre de 2021. La decisión apelada del 1º de febrero de 2022 fue confirmada considerando que el

⁴⁶ Causa Luz Benigna Frutos Yubero s/ Producción de documentos no auténticos. AI 419 del 27 de diciembre de 2021. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Segunda Sala

condenado ha incumplido reiteradamente la obligación de realizar un servicio social y que el fallo se encontraba debidamente fundado⁴⁷.

En otro caso un condenado por incumplimiento del deber legal alimentario que había sido beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento (medida que fue revocada) y luego beneficiado con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena interpuso a través de su abogado recurso de apelación contra la decisión que revocó el beneficio. Se agravó contra la resolución del juez indicando que se había quedado sin trabajo, que había cumplido conforme a sus posibilidades con la obligación y que se extienda el período de prueba. La jueza de ejecución indicó que ya había modificado el plazo para el cumplimiento de la obligación y que ante el incumplimiento el procesado no presentó un plan de pago y ante el nuevo incumplimiento corresponde la revocación del beneficio. El tribunal de apelación consideró que el condenado no ha tenido real conciencia del beneficio otorgado por haber incumplido las obligaciones que son de estricto cumplimiento y resolvió confirmar la resolución⁴⁸.

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena. No procede la revocación por existencia de otro proceso (incluso grave) si se cumplieron las reglas de conducta

Una persona fue condenada por asociación criminal a dos años de privación de libertad y beneficiada con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena **pese a estar con prisión preventiva en otra causa de tráfico de estupefacientes** imponiéndosele las reglas de conducta de realizar una donación y mantener actualizados los datos de su domicilio. La jueza de ejecución consideró que como el condenado se encontraba guardando reclusión, el cumplimiento de las reglas impuestas en la primera causa (donde se le otorgó el beneficio) resultaba incompatible con la situación procesal del mismo en la nueva causa.

El tribunal de apelación valoró los argumentos de la defensa de que el mismo había cumplido con las obligaciones impuestas, sostuvo que la prisión preventiva dispuesta en la nueva causa fue considerada en la sentencia dictada en el primer caso y que ello no había sido hasta la fecha obstáculo para el cumplimiento de los mandatos impuestos por la justicia por lo que no se daban los presupuestos para revocar la sus-

47 Causa Leoncio Duarte Rojas s/ Lesión. AI 86 del 31 de marzo de 2022. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Tercera Sala

48 Causa 2012-8238 José Manuel Ojeda Martínez s/ Inc. Deber legal alimentario. AI 474 del 18 de noviembre de 2021. Tribunal de apelación en lo Penal de la Capital Primera Sala

pensión a prueba de la ejecución de la condena y dispuso revocar la resolución del juzgado de ejecución⁴⁹.

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Libertad por compurgamiento

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de un condenado por hurto condenado en la circunscripción judicial de Paraguarí pero trasladado a la Penitenciaría de Tacumbú fue decidido en Asunción. La jueza resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión a prueba de la ejecución de la condena y destacó que en un principio se le otorgó la suspensión condicional del procedimiento pero luego se le revocó y el mismo fue privado de libertad. Esto ocurrió 12 años y 7 meses luego de la sentencia y mediante un procedimiento cuestionado por el tribunal de apelación. El mismo tribunal consideró que el condenado se presentó voluntariamente y solicitó infructuosamente la suspensión de la ejecución de la condena agregando informes que mencionaban situaciones de homonimia. El tribunal de apelación solicitó informes a la circunscripción judicial de Paraguarí pidiendo la remisión de los autos principales sin éxito ya que observó la agregación de copias simples en el expediente. Finalmente resolvió anular la decisión y ordenar conforme al art. 474 del CPP la extinción de la pena y la libertad del condenado. Un voto en disidencia indicó que debía remitirse el expediente a Paraguarí para su decisión en dicha circunscripción⁵⁰.

Multa. Extinción de la sanción penal

La defensa de un condenado por calumnia interpuso un recurso contra la decisión de la jueza de ejecución que resolvió no hacer lugar al incidente de extinción de la pena. La condena pronunciada en 2009 se intentó ejecutar en 2022 y la defensa alegó que la multa fue abonada integralmente y que en razón del tiempo transcurrido correspondía la revocación del fallo y la extinción de la pena a favor de su defendido. El tribunal de apelación sostuvo luego de citar el art. 15 del CEP que la resolución era arbitraria y estaba compuesta en su mayoría de un

49 Causa 112/2020 Mario César Ferreira Maidana, Alberto Antonio Ayala Jacquet y otros s/ Asociación Criminal. AI 178 del 24 de julio de 2024. Tribunal de apelación penal de la Capital Segunda Sala

50 Causa Cristóbal Ruiz Morínigo s/ Hurto Agravado. AI 140 del 25 de mayo de 2022. Tribunal de apelación penal de la Capital Segunda Sala

reuento de actuaciones procesales por lo que resolvió anular el fallo y declarar la prescripción de la pena⁵¹.

Ejecución de condena firme. Ausencia de notificación al imputado por rebeldía. Prescripción de la sanción penal.

Dos decisiones del tribunal de apelación dictadas en mayoría en el caso de una persona condenada por homicidio culposo dan cuenta de que primero se planteó la extinción de sanción penal y ello fue resuelto favorablemente por el juez de ejecución. La Agente fiscal apeló el fallo y sostuvo que pese a haberse planteado inicialmente un recurso de revisión contra el fallo de segunda instancia, la mera presentación de un recurso por parte de un profesional no constituye una notificación (AI 256 del 16 de octubre de 1973 y AI 248 del 5 de setiembre de 1974). La defensa indicó que el fallo debía ser confirmado indicando que se produjo la prescripción en 2015. Los antecedentes del caso dan cuenta que la sentencia condenatoria de cuatro años de privación de libertad pronunciada en 2001 y confirmada por el tribunal de apelación. Ya en 2003 el juez de ejecución había ordenado el cumplimiento de la sentencia y emitido órdenes de captura. En 2004 el condenado presentó un recurso de revisión que fue rechazado por la Sala Penal de la Corte Suprema por Ac. y Sent. 130 del 31 de marzo de 2011. Ese mismo año, 2011 se dictó una nueva orden de captura y la última orden se dictó en 2014.

El tribunal de apelación en mayoría destacó que en el expediente que no constaba la notificación personal al condenado debido a que durante 14 años se mostró renuente a los mandatos de la justicia y pese a ello planteó un incidente de prescripción de la sanción penal. Pero consideró que ante la imposibilidad de ejecución de la sentencia por causa atribuible al condenado se debía remitir el expediente al juzgado de ejecución para que dicte nueva orden de captura y proceda a la notificación personal de la sentencia condenatoria⁵².

El voto en minoría indicó que habiéndose cumplido diez años de la condena conforme al art. 15 inc. 2 del CEP correspondía confirmar el fallo dado que nada establece la ley en cuanto a que la rebeldía o la orden de captura interrumpen el plazo para la prescripción de la sanción penal.

51 Causa Jean Claude Criton s/ Calumnia. AI 53 del 29 de marzo de 2023 Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Primera Sala

52 Causa 40320/2000 Jacinto Nicolás Estigarribia s/ Homicidio culposo. AI 178 del 16 de setiembre de 2015. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Segunda Sala

Pero no todo terminó allí ya que una vez devuelto el expediente al juzgado de ejecución la defensa volvió a plantear un recurso de apelación contra la orden de captura dispuesta indicando que se había presentado una acción de inconstitucionalidad en setiembre de 2015 contra la decisión dictada por el tribunal de apelación y que debía aplicarse el art. 559 del CPC. El tribunal de apelación en mayoría consideró que no puede privarse de efectos a la resolución del tribunal de apelación que dispuso la ejecución de la condena y destacó que el caso en estudio no implicaba una sentencia definitiva, la acción de inconstitucionalidad se encuentra pendiente de admisión y no consta ninguna resolución por la que se suspendan los efectos del auto interlocutorio emanado por el tribunal por lo que se estimó improcedente la apelación y se confirmó el fallo⁵³.

Es importante destacar que las normas del Código Procesal Civil (adoptadas en 1988) no pudieron prever la reforma diez años después del sistema procesal penal. A la fecha existe una discusión pendiente entre la doctrina, la legislación y la jurisprudencia que amerita una intervención legislativa para evitar la dilación de algunos procesos penales.

CONCLUSIÓN

El paso de una etapa a otra del tratamiento penitenciario no es automático y requiere un pronunciamiento judicial. Sin embargo en otras ocasiones el hecho de no haber transitado a la etapa siguiente no es obstáculo para el pase a la siguiente fase del tratamiento penitenciario.

Muchas de las nuevas herramientas creadas en la ley 5162/2014 fueron efectivamente utilizadas y resueltas. La redención fue objeto de numerosas controversias vinculadas a su otorgamiento o rechazo en base a la ausencia de registros para documentar las horas de trabajo o de estudio. Para el futuro, los abogados que intervienen como defensores deben tener presente que ello debe ser solicitado a las autoridades penitenciarias o en su caso al juez de ejecución.

El traslado de condenados y de la competencia al juez de la circunscripción donde se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad depende de una norma reglamentaria que fija en 100 km. el límite de competencia. En la zona del Dpto. Central donde se encuentra la mayor

53 Causa 40320/2000 Jacinto Nicolás Estigarribia s/ Homicidio culposo. AI 73 del 31 de marzo de 2016. Tribunal de apelación en lo penal de la Capital Segunda Sala

parte de la población, ello generó conflictos incluso en ciudades vecinas dado que la mayoría de los establecimientos penitenciarios se encuentran en Asunción. Sin embargo, una importante cárcel para hombres se encuentra en Emboscada que forma parte del Dpto. de Cordillera y en el cual también diferentes personas se encuentran purgando penas en la Capital.

La unificación de penas es uno de los temas que siguen siendo objeto de controversia con relación al órgano judicial encargado de su pronunciamiento. Si bien lo ideal es que sea el tribunal de sentencia que tiene competencia en el último juicio, en realidad si el mismo no lo hace se pierde competencia y solo podrá hacerlo el juez de ejecución.

La libertad condicional requiere el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el art. 51 del CP. Los jueces de ejecución deben considerar también que una persona peligrosa no puede ser beneficiada con el beneficio y así lo han hecho saber. Sin embargo para ciertos casos, se justifica que el tratamiento psicológico (que es casi inexistente en varios establecimientos penitenciarios) pueda realizarse incluso en libertad.

La duración del período de prueba debe ser por toda la parte que queda por cumplir de la pena y no solo por el máximo de cinco años que es el máximo del período que puede durar una suspensión condicional del procedimiento. Como se trata de dos beneficios distintos legislados en los arts. 44 y 51 del CP se estima que la duración del control que puede ejercerse durante dicho plazo se extiende al tiempo en el que la persona puede volver a ser privada de libertad. Limitar el control a un plazo menor podría ser considerado como una reducción de la pena y ello no puede ser decidido por el juez de ejecución fuera del trámite de la redención.

El otorgamiento de una suspensión a prueba de la ejecución de la condena por parte del juez de ejecución penal tiene un sustento legal y debería aplicarse en caso de duda la norma mas favorable. La posición de algunos jueces y ministros de la Corte Suprema de Justicia si bien es atendible posiblemente sea modificada ante un cambio de los integrantes por medio de otro recurso de casación.

LA PROTESTA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Víctor Ariel Espínola Guillén¹

INTRODUCCIÓN

Uno de los cuerpos normativos más importantes en materia de Contrataciones Públicas en nuestro país lo constituye la Ley N° 2051/2003 “*De Contrataciones Públicas*” que establecía un sistema de impugnación del proceso de compras llevadas a cabo por cada Organismo del Estado, tanto del Pliego de Bases y Condiciones como del Acto Administrativo dictado por la Máxima Autoridad de cada institución por el cual se dispone la adjudicación a los oferentes que han presentado sus ofertas de los bienes o servicios a ser adquiridos por el ente.

Dicho esto, una de las formas de impugnación contempladas en ese cuerpo legal es precisamente la “*Protesta*”; en este sentido la Ley de Contrataciones y su Decreto Reglamentario establecieron los requisitos y plazos para su presentación, contestación y resolución. Esta Ley a lo largo de los años ha sufrido algunas modificaciones, también su Decreto Reglamentario N° 21909/2003 no ha escapado a las modificaciones hasta que finalmente ambos cuerpos de leyes fueron abrogados.

Es importante resaltar que la Ley 2051/2003, por imperio de su Decreto Reglamentario N° 21909/2003, entró en vigencia en nuestro país desde el 21 de julio del año 2003, fecha en que también vio a luz el decreto mencionado².

A partir del año 2024 se aplica efectivamente la Ley N° 7021/2022 “*De Suministro y Contrataciones Públicas*”, que sustituye completamente a aquella Ley de Contrataciones del año 2003; esta noble ley busca

¹ Doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana, Abogado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción con mención “Alumno Distinguido”; Magíster en Gestión y Administración Financiera Pública en el Instituto Superior de Estudios de Posgrado Vía Pro Desarrollo con mención “Magna Cum Laude”; Docente Encargado de Cátedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción - Filial Caaguazú.

² Artículo 126 del Decreto N° 21909/2003 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2051/2003, “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”*”: “*Fecha de entrada en vigencia del reglamento. El presente reglamento entrará en vigencia simultáneamente con la Ley, el 21 de julio del 2003*”.

adecuar el proceso licitatorio a los nuevos tiempos debido a la dinámica constante de las compras públicas, introduciendo varias modificaciones importantes.

Del mismo modo, en el sistema de impugnaciones también introduce algunas modificaciones y específicamente en lo que respecta a las “*Protestas*”, esta modificación es sustancial.

En el presente trabajo abordaremos específicamente a la “*Protesta*” como medio de impugnación del Pliego de Bases y Condiciones y del Acto Administrativo por el cual se decide la adjudicación a oferentes para la provisión de bienes o servicios, las diferencias sustanciales que existen entre ambas leyes y su implicancia en el nuevo modelo de contrataciones que ha entrado en vigencia.

METODOLOGÍA

Para la realización de este material se ha utilizado un enfoque cualitativo documental, dogmático, holístico e interpretativo, examinando varias normativas que rigen la materia y analizando disposiciones de la autoridad normativa.

LA PROTESTA Y SU DEFINICIÓN

A fin de adentrarnos a analizar la Definición de la Protesta, conviene previamente conceptualizar lo que son las Contrataciones Publicas dentro del contexto de las licitaciones públicas; en este sentido, Villagra Mafiodo (2008) nos enseña que por regla general, el procedimiento seguido por la Administración para la contratación con particulares es el de la licitación pública, que tiene por finalidad seleccionar al que ofrece las condiciones más ventajosas³.

Por otro lado Gordillo⁴ (2009) refiere que la licitación pública es por su naturaleza un procedimiento administrativo cuya finalidad es seleccionar al sujeto de derecho con quien se celebrará un contrato, constituye un pedido de ofertas efectuado en forma general al público

³ VILLAGRA MAFIODO, S, Principios de Derecho Administrativo, Revisión y Actualización normativa de Javier Parquet Villagra, 2º Edición, Servi Libro, Asunción 2008.

⁴ GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo. La Defensa del Usuario y del Administrado, 9º Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2009, ISBN 978-950-9502-45-1.

o a cualquier empresa inscripta en un registro creado el efecto, cuando tal sistema de control existe.

Así también la Ley N° 2051/2003 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS como la Ley N° 7021/22 DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, que abroga la primera, establecen concordantemente: “*Todo acuerdo, convenio o declaración de voluntad común, por el que se obliga a las partes a cumplir los compromisos a título oneroso, sobre las materias regladas en esta ley, independientemente de la modalidad adoptada para su instrumentación*”.

Como podemos observar la Doctrina y las propias normas jurídicas refieren en un sentido general, que las Contrataciones Publicas consisten en un convenio por la cual el Estado puede adquirir bienes y servicios que son necesarios para el cumplimiento de sus fines, estas adquisiciones se realizan a través del procedimiento de las licitaciones públicas.

En relación a la Protesta, La Ley 2051/2003 “*De Contrataciones Públicas*” menciona una definición⁵ y refiere entre otras cosas que consiste en una presentación realizada por una persona o firma interesada ante la Entidad competente, a través de la cual pueden manifestar, denunciar o impugnar actos que contravengan las disposiciones de la ley de Contrataciones.

Por otro lado, Ley 7021/2022 “*De Suministro y Contrataciones Públicas*”, si bien mantiene la línea de su predecesora de dedicarle un artículo con varios incisos para establecer definiciones, esta no menciona lo que la misma entiende por la Protesta; esto no quiere decir que la Ley le ha quitado su valor jurídico, sino que simplemente no lo ha considerado incluirlo probablemente porque en esta nueva Ley se han incorporado varias figuras nuevas con sus respectivas definiciones; para esta Ley las Protestas proceden en contra de los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones de la ley.

Al hablar de Protesta dentro del contexto de las Compras Públicas, debemos tener en cuenta que esta es una figura por la que las personas físicas o jurídicas interesadas en presentar, en primer lugar, ofertas en una Licitación manifiestan su disconformidad u oposición en

⁵ Ley 2051/2003 “*De Contrataciones Públicas*”, Artículo 3º. - Definiciones, inciso r) “*Protesta: La presentación en virtud de la cual las personas interesadas pueden manifestar, denunciar o impugnar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) actos que contravengan las disposiciones de esta ley en cualquier etapa de los procedimientos de contratación*”

algunas condiciones de participación establecidas por la Convocante de la Licitación que están contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones publicadas y, en segundo lugar manifiestan su oposición, si así lo creen conveniente, a la decisión de adjudicación emanada de la Máxima Autoridad Institucional materializada en el Acto Administrativo de Adjudicación; en ambas situaciones, el que impugna debe demostrar el interés legítimo en ello, acompañado de otros requisitos.-

Dicho esto, podemos considerar a la Protesta como un instrumento y un medio de impugnación establecido por la ley de Compras Públicas a fin de que las personas, físicas o jurídicas, exterioricen y plasmen por escrito ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), que no están de acuerdo con las bases de la licitación, o por otro lado con la Resolución de Adjudicación, por considerarlo violatorio a los principios y normas jurídicas establecidas en la Ley.

Una innovación importante establecida por la Ley N° 2051/2003 es que las Protestas también pueden presentarse mediante la utilización del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), que consiste en un portal web al servicio del procedimiento en materia de Compras Públicas; esta innovación también es mantenida con la nueva ley de contrataciones, pero con el correr de los años y con la experiencia en la utilización del SICP, esta ha sido mejorada.

MARCO REGULATORIO DE LAS PROTESTAS EN LA LEY 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, EN SU LEY MODIFICATORIA Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

Esta Ley establece los requisitos y condiciones para la promoción de la misma, mencionando que este mecanismo de impugnación debe ser presentado ante la autoridad normativa, actualmente la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas⁶, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto considerado irregular o desde que el promotor tenga conocimiento de éste⁷; una vez admitida la protesta, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP),

⁶ Ley 3439/2007 “QUE MODIFICA LA LEY N° 2051/2003 De Contrataciones Publicas y Establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas”

⁷ Artículo 1º de la Ley 3439/2007 QUE MODIFICA LA LEY N° 2051/2003 De Contrataciones Publicas y Establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas”

deberá ponerla a conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga.

Refiere además que en el escrito de la protesta se debe manifestar, bajo fe de juramento, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición, además debe acreditar la personalidad invocada y el interés legítimo en ella y finalmente la DNCP deberá emitir la resolución y esta puede expedirse en tres sentidos: a) nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, b) la nulidad total del procedimiento; o c) el rechazo de la protesta y la convalidación de lo actuado.

Una cuestión importante a destacar es que precisamente el Artículo 82 de la Ley 2051/2003 modificada por la Ley 3439/2007, establece una facultad discrecional de la DNCP, pudiendo suspender el procedimiento de contratación cuando a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y, b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público; sin embargo la misma Ley dispone que previamente debe comunicarle a la Entidad Convocante a fin de que exprese su parecer con la misma en el sentido de si la eventual suspensión podría causar un perjuicio al interés social o si contravienen disposiciones de orden público.

MARCO REGULATORIO DE LAS PROTESTAS EN LEY 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”

Como ya se ha mencionado más arriba, este nuevo cuerpo legal ha abrogado la Ley N° 2051/2003 “*De Contrataciones Publicas*” y por consiguiente sus leyes modificatorias⁸.

Se menciona además que la propia Ley establece en su cuerpo normativo que entraría en vigencia a partir de la publicación del decreto reglamentario y por Decreto N° 9823/2023 de fecha 11 de agosto del año 2023⁹ finalmente la Ley de referencia fue puesta en vigencia; por otro lado llama la atención que por Decreto N° 2264/2024 de fecha 1 de agosto

⁸ Ley 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”. Artículo 158. Abrogaciones.

⁹ Decreto N° 9823/2023 “Por el cual se reglamenta la ley N° 7021/22 De Suministro y Contrataciones Publicas.

de 2024¹⁰, fue abrogado nuevamente el Decreto N° 9823/2023, causando confusión e inconvenientes al momento de aplicar la normativa; es decir, durante el transcurso del año 2024, los procedimientos de las Contrataciones Publicas estaban regidas por dos leyes, la Ley 2051/2003 con sus leyes modificatorias y la Ley N° 7021/22; así también se debía aplicar los decretos vigentes de cada ley, según el caso en particular puesto que las licitaciones iniciadas con la antigua Ley N° 2051/2003 debía regir hasta la ejecución y terminación total de los contratos y para las nuevas licitaciones se debía aplicar la Ley N° 7021/22, esta última como ya se mencionó más arriba, con dos decretos novísimos.

Es importante señalar que una de las modificaciones sustanciales en el régimen de las Protestas establecidas en la ley mencionada es que la apertura del procedimiento de la Protesta por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas trae aparejada la suspensión de la continuidad del procedimiento de contratación en la etapa en la que se encuentre, bajo responsabilidad personal del protestante o sus representantes legales; esto es, si una firma interesada en presentar una oferta en el marco de un llamado a licitación, o si la firma, una vez presentada su oferta y se siente agraviada por no estar conforme a la Resolución de Adjudicación, puede presentar una Protesta y la apertura del procedimiento de rigor ante la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas, trae aparejada automáticamente la suspensión del proceso licitatorio; como se puede ver esta nueva ley cambia el criterio de su predecesora en el sentido de que la regla se convierte en la suspensión del proceso de licitación, al contrario de lo que ocurría con la legislación anterior en donde el Protestante debía presentar una caución para que la autoridad normativa disponga la suspensión, independientemente de la facultad de la autoridad mencionada de suspenderlo de oficio.

Otra de las novedades introducidas en la ley en cuestión es que la autoridad normativa cuenta con un plazo de cinco días hábiles para expedirse sobre la admisibilidad o rechazo in limine de la misma, enumerando en forma taxativa los motivos de rechazo¹¹

¹⁰ Decreto N° 2264/2024 de fecha 1 de agosto de 2024 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”, que abroga el Decreto N° 9823/2024

¹¹ Artículo 128 de la Ley 7021/2022 De Suministro y de Contrataciones Publicas

COMENTARIOS A LA RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS REFERENTE A LA PRESENTACIÓN DE PROTESTA

Bajo la vigencia de la Ley N° 7021/2022 “*De Suministro de Contrataciones Publicas*”, en la Licitación Pública Nacional con ID N° 450.911, dos empresas de reconocida trayectoria de nuestro país han promovido Protesta, por separado, en contra del Pliego de Bases y Condiciones; a través de la Resolución DNCP N° 2007/24 de fecha 26/07/2024 la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas ha dispuesto la apertura del procedimiento de la protesta y también ha ordenado la suspensión de la continuidad del procedimiento de contratación.

Así también a través de la Resolución DNCP N° 2598/24 de fecha 16/09/2024 la misma autoridad ha ordenado el cierre de la protesta, la modificación del Pliego de bases y condiciones conforme al descargo de la Convocante, aclarando además de que la licitación seguirá suspendida hasta que la Convocante comunique a la DNCP la adenda correspondiente con las modificaciones ordenadas.

Sin entrar a analizar en detalle, las empresas agraviadas han presentado Protesta en contra del Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia impugnando algunos requisitos sobre los bienes a ser adquiridos y que fueron establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones; por otro lado, en fecha 05 de agosto del año 2024, la convocante presenta su descargo correspondiente manifestando que hará las modificaciones pertinentes en el Pliego conforme a la protesta presentada.

Independientemente del fondo de la cuestión, es importante señalar que a pesar de que la convocante ha manifestado que procederá a las modificaciones del Pliego conforme a la protesta presentada, la autoridad normativa ha tardado treinta y cinco días hábiles en resolver la Protesta si bien este plazo se encuadra dentro de lo establecido por la propia Ley¹²; esta situación es preocupante debido principalmente a que el proceso licitatorio estuvo totalmente suspendido durante ese lapso, pudiendo ocasionar finalmente daños irreparables a la Convocante puesto que la adquisición de reactivos para el laboratorio es de suma importancia, si bien la autoridad normativa dictó la respectiva resolu-

12 Ley 7021/2022 “*De Suministro y Contrataciones Publicas*”, Artículo 128 último párrafo: “*Admitida la protesta, la Dirección Nacional de Contrataciones Pùblicas deberá resolverla en el plazo màximo de 35 (treinta y cinco) días hábiles contados a partir del dìa siguiente a la apertura del procedimiento*”.

ción dentro del plazo de Ley, el cumplimiento a rajatablas de este plazo era innecesario puesto que como ya se ha mencionado más arriba, la Convocante manifestó su conformidad para modificar el Pliego.

CONCLUSIÓN

En el presente material hemos realizado un pequeño repaso sobre la definición de las Contrataciones Públicas dentro del contexto de las Licitaciones, observando que justamente la Doctrina y las propias leyes de nuestro país se han encargado de establecer lo que se entiende por las mismas.

Indefectiblemente las Compras Públicas a través del procedimiento de las licitaciones es de suma importancia para el desarrollo del país en razón de que, a través de esta, los Organismos y Entidades del Estado pueden adquirir bienes y servicios y esto resulta aún más importante puesto que para la adquisición de los mismos se utilizan los recursos públicos.

En nuestra legislación se establecen taxativamente cuales son los principios sobre las cuales se cimientan las contrataciones, además de regular las condiciones en que el procedimiento de las compras debe ser realizadas; una cuestión importante también a mencionar es que la ciudadanía en general puede tener acceso a la información de en qué el Estado está gastando el dinero del erario público y esto facilita más aun la transparencia y el control del proceso de las adquisiciones.

Un punto importante a tener en cuenta es que una de las figuras contempladas dentro del proceso de las adquisiciones públicas es la Protesta y esta consiste en un medio de impugnación, o como lo menciona la Ley vigente en contrataciones, un recurso con que cuentan los interesados en proveer al Estado para oponerse a algunos requisitos establecidos por la Entidad convocante en el Pliego de Bases y Condiciones por considerarlo violatorio de los principios y normas que rigen la materia, como así también los que tienen interés legítimo pueden plantearlo por no estar conforme con la Resolución de Adjudicación.

No se discute la importancia de este medio de impugnación, que también podemos considerarlo un mecanismo de control del proceso de compras públicas, sin embargo hay que tener cuidado al utilizar esta figura en razón de que en muchos casos solo son presentados para dilatar el proceso de contratación o bien para entorpecerlo; hay que tener en cuenta que la Ley vigente establece que la apertura del procedimien-

to de Protesta trae aparejada la suspensión del proceso licitatorio, bajo responsabilidad del protestante, sin embargo la Ley no refiere cual es esa responsabilidad ni como se haría efectiva en caso de que la Protesta sea notoriamente infundada, la responsabilidad real siempre recae sobre los funcionarios que llevan adelante la Convocatoria y no son pocos los casos en que se han presentado Protestas notoriamente infundadas y que han provocado la suspensión del proceso de adquisición, pudiendo de esa manera causar perjuicios irreparables a la Institución.

BIBLIOGRAFÍA

Circular N° 48/24 de la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas “Entrada en vigencia del Decreto N° 2264/2024 “Por el cual se reglamenta la ley N.º 7021 del 9 de diciembre de 2022, “De Suministro y Contrataciones Públicas», a partir del 02 de agosto de 2024 (SICP).

Dirección Nacional de Contrataciones / Sistema de Información de las Contrataciones Publicas (SICP) <https://www.contrataciones.gov.py/> (19/03/2024).

Decreto N° 9823/2023 “Por el cual se reglamenta la ley N° 7021/2022 «de Suministro y Contrataciones Públicas».

Decreto N° 2264/2024 “Por el cual se reglamenta la ley N.º 7021 del 9 de diciembre de 2022, “De Suministro y Contrataciones Públicas».

Decreto N° 21909//2003 “Por el cual se reglamenta la ley N.º 2051/2003 De Contrataciones Publicas”

Decreto N° 3248//2025 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 7408 del 30 de Diciembre de 2024, “Que aprueba el Presupuesto General de la Nacional para el Ejercicios Fiscal 2025.”

GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo. La Defensa del Usuario y del Administrado, 9º Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2009, ISBN 978-950-9502-45-1.

Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Publicas”.

Ley N° 3439/2007 “Que modifica la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas y Establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas”.

Ley N° 4678/2013 “Que Reglamenta la aplicación de las Fórmulas de Reajuste de Precios en los Contratos de Obras Publicas”.

Ley N° 4727/2012 “Que Regula la realización de Estudios de Factibilidad, Proyectos, Construcción y Fiscalización de Obras de Ingeniería y Arquitectura de Carácter Oficial”

Ley N° 6716/2021 “Que modifica y amplía el artículo 40 de la ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” y el artículo 72 modificado por el artículo 1º de la ley N° 3439/2007 “Que modifica la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Publicas”.

taciones Pùblicas” y Establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Pùblicas”.

Ley N° 7021/2022 “De Suministro de Contrataciones Publicas”.

Ley N° 7408/2024 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025”.

VILLAGRA MAFIODO, Salvador, Principios de Derecho Administrativo, Revisión y Actualización normativa de Javier Parquet Villagra, 2º Edición, Servi Libro, Asunción 2008.

LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS DE ASISTENCIA ALIMENTARIA EN PARAGUAY

Manuel Armando Migliorisi Zelaya¹

INTRODUCCIÓN

El derecho a la asistencia alimentaria constituye un pilar esencial del Derecho de la Niñez y la Adolescencia, orientado a garantizar el bienestar y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes (NNA), conforme al principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de Paraguay y el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA). No obstante, los procesos judiciales de fijación de alimentos en Paraguay enfrentan desafíos que comprometen tanto el respeto al debido proceso como la efectiva protección de los derechos de los NNA. Entre estos desafíos se encuentran la falta de uniformidad en los criterios para determinar el monto de los alimentos, las dificultades para acreditar la capacidad económica real del alimentante, la infravaloración de las tareas de cuidado y la aceptación de ofrecimientos insuficientes por parte de los progenitores demandantes, quienes buscan evitar litigios prolongados.

En muchos casos, el alimentante oculta su patrimonio o carece de ingresos formalmente documentados, lo que lleva a que el cálculo del monto alimentario se base en el salario mínimo, sin reflejar las necesidades reales del NNA ni su nivel de vida. Asimismo, persisten prácticas judiciales que homologan acuerdos sin un control riguroso sobre la adecuación del monto, lo que puede vulnerar el interés superior del niño. Otro aspecto crítico es la distribución desigual de responsabilidades económicas entre progenitores, especialmente cuando uno asume la mayor parte de los gastos (vivienda, educación, salud, entre otros), a pesar de la obligación compartida establecida en la legislación paraguaya. “La asistencia alimenticia comprende no solamente lo necesario para los alimentos del niño o adolescente sino que incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestimenta, educación, salud y recreación,

1 Abogado egresado de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Magíster y Especialista por la Universidad del Pacífico. Egresado de la Escuela Judicial, Fuero Civil. Relator del Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial de la Capital.

así lo establece expresamente el art. 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia” (1).

El presente artículo analiza los procedimientos aplicados en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la Capital de Paraguay, con el propósito de evaluar la conciliación entre el principio del interés superior del niño y los estándares del debido proceso en los juicios de asistencia alimentaria. A través de un enfoque cualitativo que combina análisis jurídico-normativo y estudio de casos prácticos, esta investigación identifica los principales obstáculos procesales y probatorios, así como las inconsistencias normativas, proponiendo mejoras al sistema judicial para garantizar la protección integral de los derechos de los NNA. En particular, se abordan interrogantes clave sobre la aplicación de la normativa, los factores que inciden en la determinación de los montos alimentarios, la valoración económica de las tareas de cuidado y el rol de las instituciones públicas en estos procesos, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento del sistema judicial paraguayo en esta materia.

PRECISIONES CONCEPTUALES DE ESTE TRABAJO

Para el desarrollo de la presente investigación, resulta fundamental delimitar los conceptos clave que sustentan el análisis de los juicios de asistencia alimentaria en Paraguay, en el marco del principio del interés superior del niño y el debido proceso con base en la normativa nacional, los tratados internacionales y la doctrina relevante, destacando su aplicación en el contexto jurídico paraguayo.

1. Derechos del Niño: Los derechos del niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (2) y la Constitución Nacional (3), son derechos humanos que buscan garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derecho en condición de vulnerabilidad. Estos derechos abarcan garantías fundamentales, como el derecho a la vida, la no discriminación y la dignidad, incluyendo la protección contra cualquier forma de violencia, esclavitud o maltrato. Se clasifican en derechos políticos y civiles (como el derecho a la identidad y la nacionalidad), económicos, sociales y culturales (como el derecho a la educación, la salud y una calidad de vida digna), e individuales y colectivos, que protegen a grupos específicos como niños refugiados, con discapacidad o pertenecientes a minorías. Más puntualmente en el contexto paraguayo, estos derechos están con-

sagrados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece la obligación del Estado, la familia y la sociedad de garantizar su pleno ejercicio. (4)

2. Principio del Interés Superior del Niño: El principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 54 de la Constitución Nacional, es un criterio jurídico interpretativo y vinculante que prioriza el bienestar y desarrollo integral de los NNA en cualquier decisión que los afecte. Este principio, de carácter bidimensional, opera como potestad jurídica, guiando la interpretación de normas, y como derecho procedimental, exigiendo que los órganos jurisdiccionales actúen con especial diligencia en casos que involucren a menores. En los juicios de asistencia alimentaria, este principio obliga a los jueces a evaluar las necesidades del niño por encima de otros intereses, considerando factores como su desarrollo material, social, moral e intelectual. La Corte Suprema de Justicia de Paraguay ha enfatizado que su cumplimiento es obligatorio para garantizar la protección integral de los NNA, especialmente frente a conflictos de intereses con adultos, donde el menor, por su vulnerabilidad, debe ser priorizado

3. Asistencia Alimenticia: La asistencia alimenticia, regulada en el artículo 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia, trasciende la mera provisión de alimentos para abarcar todas las necesidades esenciales de los NNA, incluyendo sustento, vivienda, vestimenta, educación, salud y recreación. Este derecho, derivado de la patria potestad compartida (art. 53 de la Constitución y art. 70 del CNA), impone a ambos progenitores la obligación de contribuir económicamente según sus posibilidades, considerando tanto aportes monetarios como en especie, como el pago de cuotas escolares o seguros médicos. Sin embargo, se advierte que, en contextos de recursos limitados, la asistencia alimenticia puede reducirse a su acepción restringida (alimentación básica), lo que limita su capacidad para satisfacer las necesidades integrales del niño, especialmente cuando el alimentante percibe ingresos mínimos o informales. En los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, cerca del 80% de los procesos están relacionados con la asistencia alimenticia, incluyendo solicitudes de fijación, aumento, disminución u ofrecimiento (5).

En cuanto a los rubros comprendidos en la asistencia alimentaria en su acepción amplia, lo único que podríamos decir es que, para las personas de escasos recursos económicos, las distinciones hechas en la norma infortunadamente en la mayoría de los casos serán como las

denominadas utopías legales. Si el alimentante percibe el salario mínimo legal y tiene cuatro hijos que mantener, lastimosamente la mesada deberá limitarse a la alimentación en su acepción restringida. (6)

4. Ofrecimiento de Asistencia Alimentaria: El ofrecimiento de asistencia alimentaria es una vía legal que permite al progenitor no conviviente cumplir voluntariamente con su obligación alimentaria, conforme al artículo 70 del Código de la Niñez y la Adolescencia. identifica dos modalidades: a) un ofrecimiento sin monto específico, que se resuelve en audiencia de conciliación tras escuchar a las partes; y b) un ofrecimiento con un monto concreto, respaldado por comprobantes de ingresos, que puede ser aceptado por el progenitor conviviente o derivar en la fijación de un monto mayor por el juzgado si no hay acuerdo. (6) Este ofrecimiento puede realizarse en dinero, en especie (pago de servicios como educación o salud) o en una combinación de ambos, siempre que se ajuste al principio de equidad (art. 599) (8) y a la responsabilidad compartida de los progenitores (art. 53 de la Constitución). En ausencia de acuerdo, el proceso se somete a prueba para evaluar la capacidad económica de los progenitores, asegurando que la resolución judicial priorice el interés superior del niño (6)

MÉTODO

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo con el propósito de analizar la conciliación entre los principios del interés superior del niño y el debido proceso en los procedimientos de asistencia alimentaria en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la Capital de Paraguay. El diseño metodológico combina una revisión bibliográfica y normativa con el análisis de casos prácticos, permitiendo un examen integral de los aspectos legales, procesales y jurisprudenciales relevantes.

Se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica de fuentes doctrinales, académicas y jurídicas nacionales e internacionales, incluyendo artículos especializados, tesis y documentos de organismos como Unicef. Esta revisión abarcó temas relacionados con los derechos del niño, el principio del interés superior del niño, el debido proceso y la asistencia alimentaria, con énfasis en el contexto paraguayo. Paralelamente, se analizaron las disposiciones normativas aplicables, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional de Paraguay (5), el Código de la Niñez y la Adolescencia (6), el Código Procesal Civil

(8)y el Código Penal (9), así como resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. Este análisis permitió establecer el marco teórico-normativo que sustenta la investigación y contextualizar los procedimientos judiciales en materia de asistencia alimentaria.

Para complementar el enfoque teórico, se llevó a cabo un análisis jurisprudencial de diez sentencias emitidas por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital entre 2023 y 2025. Las sentencias fueron seleccionadas mediante un muestreo aleatorio simple, garantizando la representatividad y evitando sesgos en la elección de los casos. El criterio de inclusión se limitó a resoluciones relacionadas con juicios de fijación, aumento, disminución u ofrecimiento de asistencia alimentaria, excluyendo casos que no abordaran directamente estos temas.

El análisis de las sentencias se centró en evaluar: a) la aplicación del principio del interés superior del niño, b) el respeto a los estándares del debido proceso, c) los criterios utilizados para determinar el monto alimentario, d) los obstáculos probatorios relacionados con la capacidad económica del alimentante, y e) la consideración de la valoración económica de las tareas de cuidado. Cada sentencia fue examinada mediante un enfoque cualitativo, utilizando técnicas de análisis de contenido para identificar patrones, inconsistencias y buenas prácticas en los procedimientos judiciales.

La combinación de la revisión bibliográfica, el análisis normativo y el estudio de casos jurisprudenciales permite un abordaje multidimensional de la problemática, integrando la teoría jurídica con la práctica judicial. El muestreo aleatorio simple asegura la objetividad en la selección de las sentencias, mientras que el enfoque cualitativo facilita una interpretación profunda de los factores que influyen en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Este método se alinea con los objetivos de la investigación, que buscan identificar las características esenciales de los procesos de asistencia alimentaria y proponer mejoras al sistema judicial paraguayo.

MARCO NORMATIVO

Constitución Nacional

La Constitución Nacional de 1992 establece el fundamento jurídico de la obligación alimentaria y la protección de los NNA. El Artículo 53 consagra el deber de los padres de asistir, alimentar, educar y am-

parar a sus hijos menores, configurando una obligación integral que abarca sustento material, educación y protección. Este artículo prevé sanciones legales por incumplimiento, reforzando la responsabilidad parental. Por su parte, el Artículo 54 impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación tripartita de garantizar el desarrollo armónico e integral de los NNA, protegiéndolos contra el abandono y la desnutrición. Complementariamente, el Artículo 4 reconoce la protección de la vida desde la concepción, extendiendo la obligación alimentaria a los hijos en gestación. Estos preceptos, alineados con el principio del interés superior del niño, priorizan el bienestar y los derechos de los NNA en todas las medidas que les afecten.

Legislación Nacional

El Código Civil paraguayo (Ley N° 1183/1985) regula la obligación alimentaria en sus Artículos 256 a 263. El Artículo 256 define los alimentos como lo necesario para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de menores en edad escolar, los gastos de educación. El Artículo 258 establece la reciprocidad de esta obligación entre padres e hijos, vigente hasta la mayoría de edad, salvo excepciones. El Artículo 263 precisa que esta obligación cesa al alcanzar la mayoría de edad o si el menor abandona sin autorización el hogar parental. se extienden desde la concepción, reforzando la protección prenatal.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, Ley N° 1680/2001) adopta la doctrina de la protección integral, sustituyendo la perspectiva de la situación irregular. Este código establece el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia como entidad encargada de velar por su cumplimiento. Consagra el principio del interés superior del niño como eje de toda medida, considerando sus vínculos familiares, educación, origen cultural y opinión, asegurando su desarrollo integral. Además, establece la responsabilidad primaria de los padres (biológicos, adoptivos o con guarda) de garantizar el desarrollo armónico de los NNA, con protección contra el abandono y la desnutrición, y una responsabilidad subsidiaria del Estado. Por otro lado, detalla los deberes parentales en la patria potestad, incluyendo la provisión de alimentos, educación, convivencia y administración de bienes.

Específicamente sobre los alimentos señala que deben cubrir sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación, extendiendo la obligación al padre de un hijo en gestación para gastos de embarazo y parto. Incluso prevé la obligación alimentaria de parien-

tes en ausencia de los padres, con intervención subsidiaria del Estado y prorrato equitativo entre obligados. Del mismo modo el CNA prohíbe al alimentante eludir el pago mediante otros juicios.

Los procedimientos de los juicios de alimentos, se regulan en los artículos 185 al 189, permitiendo reclamaciones por NNA o mujeres embarazadas, fijación de pensiones provisionales, medios de prueba (instrumentos públicos, absolución de posiciones, testimonios para el caudal del obligado), citación única al demandado, pago mensual adelantado con ajustes automáticos y retención de hasta el 50% de los ingresos para cuotas atrasadas.

La Ley N° 5415/2015 crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial, para sancionar el incumplimiento de obligaciones alimentarias. El Artículo 4 establece que un deudor es declarado moroso tras un proceso sumario, con inscripción inmediata en el REDAM dentro de 48 horas, reforzando la protección de los derechos de NNA y mujeres embarazadas mediante medidas coercitivas.

Instrumentos Internacionales

Los instrumentos internacionales ratificados por Paraguay tienen jerarquía constitucional y refuerzan la protección de los NNA en materia alimentaria:

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924): Establece que los niños hambrientos, enfermos o abandonados deben recibir alimentación, atención médica y ayuda, sentando las bases para la protección integral.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): En su Artículo 25, garantiza un nivel de vida adecuado que incluye alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, con especial protección para la maternidad y la infancia, sin distinción por estado civil.

Declaración de los Derechos del Niño (1959): En su Principio 7, consagra el interés superior del niño, el derecho a la salud, educación y asistencia preferencial, y la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989, ratificada por Ley N° 57/1990): El Artículo 24 reconoce el derecho del niño a la salud y a servicios médicos, mientras que el Artículo 27(4) obliga a los Estados a asegurar el cobro de pensiones alimenticias, incluso a nivel internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, ratificada por Ley N° 1/1989): En su Artículo 19, garantiza a los “menores” me-

didas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, incluyendo el derecho al nombre, la nacionalidad y la protección integral.

Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia (2007, vigente desde 01/02/2025): Facilita el cobro de pensiones alimenticias internacionales para menores de 21 años (con reserva opcional hasta los 18 años) y cónyuges, promoviendo la ejecución de decisiones en casos transnacionales.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Este derecho, según Giménez de Allen, se extiende desde la concepción hasta la mayoría de edad y abarca no solo la provisión de alimentos, sino también necesidades esenciales como habitación, vestimenta, educación, salud y recreación, garantizando el desarrollo integral de los menores.

Puede decirse que la obligación alimentaria, regulada por el CNA, se fundamenta en principios de orden público, siendo irrenunciable, inembargable, no compensable ni cedible, lo que asegura su carácter prioritario y su cumplimiento obligatorio.

La autora subraya que el derecho a los alimentos comienza desde la concepción, incluyendo los gastos del embarazo y el parto, lo que refleja la amplitud de la protección legal otorgada a los menores y a la madre gestante. Este enfoque integral se ve reforzado por la posibilidad de dictar medidas cautelares de alimentos provisionales en juicios de filiación, siempre que se acredite la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida. Esta disposición responde a la necesidad de garantizar la asistencia inmediata, evitando dilaciones que puedan afectar los derechos del menor, especialmente en casos donde las sentencias de filiación son apeladas con fines dilatorios (4).

El procedimiento actual para la fijación de alimentos incorpora mejoras respecto al antiguo Código del Menor, al otorgar al demandado una intervención limitada en primera instancia, lo que asegura el respeto al derecho de defensa sin comprometer la celeridad del proceso. Sin embargo, se señala la necesidad de reformar el CNA para establecer plazos procesales perentorios que eviten la prolongación indefinida de los juicios de alimentos, garantizando así la sumariedad del procedimiento sin afectar los derechos constitucionales de igualdad y defensa (4).

Otro aspecto relevante es el carácter privilegiado del crédito alimentario, que permite retener hasta el 50% de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas, priorizando este derecho sobre cualquier otro crédito. Además, se destaca la importancia de medidas disuasivas, como el delito de incumplimiento del deber alimentario previsto en el Código Penal y la creación de registros de deudores morosos, que incentivan el cumplimiento al vincularlo con restricciones en trámites administrativos o financieros. No obstante, se enfatiza que la concienciación de la responsabilidad parental es el medio más efectivo para evitar el incumplimiento, promoviendo una relación afectiva y responsable entre padres e hijos, sin recurrir a sanciones que puedan afectar otros derechos del menor, como el régimen de relacionamiento.

RESULTADOS DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

El análisis de las diez sentencias del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, se agrupa en categorías para mejor comprensión de los resultados.

1. Cumplimiento de los Estándares Internacionales del Interés Superior del Niño y del Debido Proceso

Las sentencias analizadas invocan consistentemente el principio del interés superior del niño, consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Ley N° 57/90) y los Arts. 4, 54, 70 y 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.). Sin embargo, su aplicación práctica es limitada en la mayoría de los casos.

Por ejemplo, el AyS N° 20 (2025) prioriza explícitamente las necesidades del adolescente A.J.A.R., citando rubros como educación y salud, pero otras sentencias, como el AyS N° 479 (2023), el AyS N° 190 (2023), y el AyS N° 27 (2025), se limitan a menciones genéricas de las obligaciones parentales sin detallar cómo los montos asignados satisfacen las necesidades específicas de los menores. En el AyS N° 165 (2023), la protección prenatal se aborda, pero la falta de análisis detallado de los gastos médicos limita su efectividad. Esta superficialidad en la fundamentación debilita la centralidad del interés superior del niño, contraviniendo las exigencias de la Convención y el C.N.A.

En cuanto al debido proceso, todas las sentencias cumplen formalmente con los procedimientos establecidos en los Arts. 186-189 del C.N.A. y el Código Procesal Civil (C.P.C.), incluyendo notificaciones electrónicas (Ley N° 6822/2020, Acordada N° 1108/2016), audiencias

iniciales, y oportunidades para presentar pruebas y recursos de apelación. Sin embargo, persisten deficiencias significativas. En el AyS N° 479 (2023) y el AyS N° 36 (2025), los apelantes denuncian falta de fundamentación en las sentencias de primera instancia, pero el Tribunal desestima estas objeciones sin un análisis crítico, perpetuando resoluciones poco transparentes. En el AyS N° 27 (2025) y AyS N° 168 (2023), las críticas sobre omisiones de acuerdos previos o pruebas no verificadas son ignoradas, comprometiendo el derecho a la defensa. En contraste, en la causa N° 192/2021 se corrige un error formal sobre el plazo de pago, priorizando la economía procesal, pero no se profundiza en la evaluación de la capacidad económica.

2. Principales Factores que Influyen en la Determinación del Monto de Asistencia Alimentaria

La determinación de los montos alimentarios se basa en factores que se repite, sin embargo, su análisis varía en rigor y consistencia:

Capacidad económica del alimentante: Las sentencias se basan en pruebas como informes de ingresos (DNIT, SENAC, certificados de los empleadores) o declaraciones pero la evaluación es inconsistente. En el AyS N° 20 (2025), el Tribunal analiza los ingresos variables de R.J.A.V. (Gs. 6.113.718 promedio), pero en el AyS N° 479 (2023) se ignora las fluctuaciones reportadas, aceptando un promedio sin verificar su estabilidad. En el AyS N° 36 (2025), las discrepancias entre fuentes (Tigo: Gs. 9.844.841; IRP: Gs. 9.465.895) no se resuelven, y en el AyS N° 191 (2023), los préstamos de R.D.N.V. no se evalúan en profundidad. En el expediente 192/2021, el acuerdo homologado se acepta sin pruebas ni mayor análisis.

Necesidades de los NNA: Las sentencias mencionan rubros como educación, salud y recreación (Art. 97, C.N.A.), pero pocas cuantifican los gastos específicos. El AyS N° 20 (2025) detalla costos escolares (Gs. 450.000 de matrícula, Gs. 350.000 mensuales), pero el AyS N° 190 (2023), el AyS N° 27 (2025), y el AyS N° 168 (2023) carecen de desgloses específicos, limitándose a afirmaciones genéricas. En el AyS N° 165 (2023), las facturas prenatales se consideran insuficientes para justificar la cuota.

Obligaciones hacia otros hijos: Las sentencias reconocen otras obligaciones alimentarias, pero su tratamiento es desigual. En el AyS N° 20 (2025), el Tribunal desestima la carga de R.J.A.V. por dos hijos adicionales (Gs. 2.700.000) con base en el Art. 61 de la Constitución, mien-

tras que en el AyS N° 168 (2023), los gastos médicos de una hija con leucemia no se cuantifican adecuadamente, subestimando su impacto. En el AyS N° 36 (2025), la cuota escolar de otra hija (Gs. 510.000) se menciona, pero no se integra al análisis.

Aportes en especie: Algunas sentencias, como el AyS N° 20 (2025), reconocen los aportes no monetarios de la madre (cuidado diario), pero ninguna cuantifica su valor económico. En el AyS N° 190 (2023) y el AyS N° 36 (2025), los aportes en especie del alimentante (gastos escolares, seguros médicos) son mencionados, pero no evaluados en detalle, lo que limita la equidad en la distribución de responsabilidades.

La proporcionalidad de los montos varía significativamente. En el AyS N° 191 (2023), la cuota de Gs. 3.600.000 más Gs. 5.053.000 escolares representa el 72-77% de los ingresos. La disidencia recurrente de la Magistrada R.M.G.S. en varias sentencias (AyS N° 190, 27, 36, 165, 34) corrige errores en el cálculo del jornal mínimo, pero no siempre justifica los montos propuestos, lo que debilita su impacto.

3. Obstáculos en Materia Probatoria sobre la Capacidad Económica del Alimentante

Los obstáculos probatorios son un desafío recurrente:

Ingresos variables e inconsistencias: En AyS N° 20 (2025) y AyS N° 479 (2023), la fluctuación de ingresos (de Gs. 0 a Gs. 12.000.000) dificulta establecer una capacidad económica estable, pero las sentencias no buscan pruebas adicionales (e.g., extractos bancarios). En AyS N° 36 (2025), las contradicciones entre informes (Tigo vs. IRP) no se resuelven, y en AyS N° 27 (2025), los datos de SENAC (Gs. 6.930.000) y el portal de datos abiertos (Gs. 4.284.000) generan confusión sin aclaración.

Pruebas no verificadas: En AyS N° 190 (2023), el extracto de sueldo presentado fuera de plazo se acepta sin cuestionar su validez, mientras que en AyS N° 165 (2023), la paleta de pádel (Gs. 1.700.000) se desestima sin investigación. En AyS N° 34 (2025), la ausencia de comprobantes de ingresos actuales de P.G.N. limita la evaluación.

Falta de diligencia probatoria: Las sentencias muestran una tendencia a no solicitar oficios adicionales a entidades como el Ministerio de Hacienda, el Banco Itaú o el Instituto de Previsión Social, como en AyS N° 27 (2025), AyS N° 36 (2025), y AyS N° 191 (2023). En AyS N° 168 (2023), los gastos médicos de la hija enferma de E.C.T. no se verifican, subestimando su impacto económico.

Ausencia de análisis integral: Las sentencias rara vez evalúan otras obligaciones financieras (deudas, gastos personales), como en AyS N° 191 (2023) y AyS N° 165 (2023), lo que resulta en decisiones basadas en datos parciales. En Exp. N° 192/2021, la dependencia del acuerdo homologado sin pruebas complementarias refleja una evaluación superficial.

Estos obstáculos, alineados con las observaciones de Grisetti (2022) sobre las dificultades probatorias en casos de ingresos informales, comprometen la equidad y la protección de los derechos de los NNA al generar decisiones potencialmente desproporcionadas.

4. Valoración Económica de las Tareas de Cuidado y su Impacto en el Interés Superior del Niño

La valoración económica de las tareas de cuidado es consistentemente deficiente en todas las sentencias. Aunque como se dijo, el AyS N° 20 (2025) reconoce el “valor económico significativo” del cuidado diario de la madre, ninguna sentencia cuantifica estas contribuciones ni las integra en el cálculo de las responsabilidades parentales, contraviniendo el principio de igualdad de obligaciones (Art. 70, C.N.A.). En los AyS N° 190 (2023), 36 (2025), y 168 (2023), los aportes en especie del alimentante (gastos escolares, seguros médicos) se mencionan, pero no se evalúan cuantitativamente, perpetuando una subvaloración del esfuerzo de los progenitores convivientes, generalmente las madres.

SÍNTESIS COMPARATIVA

El análisis revela una aplicación inconsistente del interés superior del niño, con menciones genéricas y falta de desglose de necesidades específicas en la mayoría de las sentencias, salvo el AyS N° 20 (2025), que detalla algunos rubros. El debido proceso se cumple formalmente, pero la desestimación superficial de agravios y la fundamentación deficiente, como en el AyS N° 479 (2023) y el AyS N° 27 (2025), comprometen la transparencia y el derecho a la defensa. Los factores que determinan los montos alimentarios (capacidad económica, necesidades, obligaciones adicionales, aportes en especie) son tratados con rigor variable; el AyS N° 20 (2025) equilibra mejor estos factores, mientras que el AyS N° 191 (2023) impone cuotas superiores al 50% de los ingresos. La valoración de tareas de cuidado es consistentemente deficiente, subvalorando el rol de las madres convivientes y afectando la equidad de género.

CONCLUSIÓN

El análisis de las sentencias del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital (2023-2025) evidencia un cumplimiento formal de los principios del interés superior del niño y el debido proceso en los juicios de asistencia alimentaria, pero con deficiencias significativas en su aplicación sustantiva. Si bien las resoluciones invocan consistentemente el marco normativo (Constitución Nacional, Código de la Niñez y la Adolescencia, instrumentos internacionales), la fundamentación superficial de las necesidades de los NNA, la inconsistencia en la evaluación de la capacidad económica del alimentante y la falta de valoración económica de las tareas de cuidado, especialmente de las madres convivientes, limitan la equidad y efectividad de las decisiones. Los obstáculos probatorios, como ingresos variables y pruebas no verificadas, refuerzan las observaciones de (1) sobre las dificultades en casos de ingresos informales. Estas carencias comprometen la protección integral de los derechos de los NNA, perpetúan desigualdades de género y generan riesgos de incumplimiento de las cuotas alimentarias. Se requiere una mayor diligencia judicial en la verificación probatoria, un análisis detallado de las necesidades específicas de los menores y la incorporación de criterios objetivos para cuantificar los aportes no monetarios, a fin de alinear la práctica judicial con los estándares constitucionales e internacionales y garantizar el bienestar de los NNA.

BIBLIOGRAFÍA

GIMÉNEZ DE ALLEN, María. *El Régimen Jurídico de los alimentos en el código de la niñez y la adolescencia*. Asunción : Corte Suprema de Justicia}, s.f.

UNICEF. *Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF : s.n., 1989.

CN. Constitución Nacional de la República del Paraguay, s.l. : Gaceta Oficial, 1992.

Ley N° 1680. Código de la Niñez y la Adolescencia, s.l. : Gaceta Oficial de la República del Paraguay, 2001.

RODRÍGUEZ, S. *Código de la Niñez y Adolescencia. Procedimiento General. Carácteres, principios y estructura*. Asunción : Intercontinental., 2012.

RODRÍGUEZ, Silvio. *Código de la Niñez y Adolescencia. Apuntes sobre los juicios especiales*. Asunción : Intercontinental, 2012.

Ley N° 1.337. Código Procesal Civil: Gaceta oficial de la República del Paraguay, 20 de octubre de 1988.

Ley N° 1160. Código Penal: Gaceta Oficial de la República del Paraguay, 1997.

Consideraciones legales del incumplimiento de la asistencia alimentaria en el derecho paraguayo. GRISETTI, G. Asuncion, Paraguay : s.n., 2022, Revista Jurídica del Ministerio Público, , pág. 123-139.

LÓPEZ VENEGAS, Jesús Enrique. *La Carga Procesal y su afectación al Principio de Celeridad Procesal en el Juzgado de Familia (Trabajo de Grado).* Lima, Perú : Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades. Asesor: Dr. Prieto Chávez, Rosas Job, 2021.

UNICEF. *Análisis de la situación de la niñez y la adolescencia en Paraguay 2018.* Asuncion : Revisión técnica: Andrés Osorio, oficial de Monitoreo y Evaluación de UNICEF Paraguay, 2021.

5415, Ley N°. *Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).* Asuncion : Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay, 2015.

AyS N° 20. s/ disminucion de la asistencia alimentaria Expte. N° 45 AÑO: 2023, s.l. : Tribunal de Apelación de la, 21 de abril de 2025.

AyS N° 27. S/ Asistencia Alimenticia”, Exp. N°100/2016., s.l. : Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, 25 de abril de 2025.

AyS N° 34. S/ Asistencia Alimenticia” N° 113, AÑO 2024, s.l. : Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, 8 de mayo de 2025.

AyS N° 191. ASISTENCIA ALIMENTICIA” Nro. 301 Año: 2020, s.l. : Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, 23 de diciembre de 2023.

AyS N° 357 . Acuerdo y Sentencia D. A. E. W. D. s/ impugnacion de filiación, s.l. : Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 17 de agosto de 2023.

AyS N° 168. Ofrecimiento de asistencia alimenticia”. Expte. N° 254. Año: 2020, s.l. : Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, 6 de diciembre de 2023.

AyS N° 165 . S/ Asistencia Alimenticia Pre-Natal”. Expte. N° 315 Año: 2.022., s.l. : Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, 4 de diciembre de 2023.

AyS N° 190. Aumento de la asistencia alimenticia”, Exp.261/2021., s.l. : Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capita, 23 de diciembre de 2023.

Expediente N° 192/2021. A. Z. R. C. S/ Asistencia Alimenticia, s.l. : Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, s/f de Sentencia.

REGULACIÓN JURÍDICA DEL DEEPFAKE EN PROCESOS PENALES: VALIDEZ Y FIABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA DIGITAL, PARAGUAY 2024

Luis Alberto Caballero Velazco¹

Se abordó el fenómeno del *deepfake* demarcando la importancia de distinguir esta herramienta tecnológica de otras formas tradicionales de edición digital. A diferencia de una simple alteración audiovisual, el *deepfake* se configura como una construcción artificial que utiliza inteligencia artificial para recrear rostros, gestos o voces humanas con un alto grado de realismo, generando contenidos que pueden ser indistinguibles de la realidad. Si bien la producción de contenido falso no es en sí una novedad, la precisión y la accesibilidad de esta tecnología han incrementado de manera exponencial los riesgos jurídicos que plantea, en especial dentro del proceso penal, donde se puede presentar como prueba manipulada con apariencia auténtica. Tal planteamiento fue necesario debido a que se trata de un fenómeno nuevo y en rápida evolución, el cual involucra múltiples aristas tecnológicas, procesales y éticas. Su estudio se vuelve esencial a fin de identificar las debilidades normativas existentes, tanto en la legislación penal sustantiva como en el ámbito procesal. La problemática surge no solo por el posible uso de *deepfakes* para incriminar falsamente a una persona o desacreditar a testigos, sino también por la dificultad que representa su detección y valoración probatoria ante la falta de protocolos forenses estandarizados. El objetivo del presente trabajo consistió en realizar un análisis jurídico del uso de *deepfakes* como medio de prueba en el proceso penal paraguayo, abordando sus implicancias en términos de validez, fiabilidad y seguridad jurídica. Se tomaron como referencia casos reales ocurridos en distintos países, así como las experiencias legislativas y doctrinales que han intentado enfrentar esta problemática. Se identificaron también los desafíos que enfrenta el sistema de justicia al no contar con una regulación específica ni con herramientas técnicas suficientes para autenticar este tipo de evidencia digital. A través de la revisión doctrinaria, legislativa y jurisprudencial, tanto a nivel nacional como comparado, se plantearon propuestas para la adecuada incorporación

¹ Universidad iberoamericana, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Asunción, Paraguay.

del fenómeno en el derecho penal, bajo un enfoque que garantice el debido proceso. En este sentido, se evidenció que la tecnología, al mismo tiempo que aporta nuevas formas de prueba, también puede convertirse en una amenaza a los principios fundamentales del proceso penal si no es regulada adecuadamente. De allí la necesidad de una respuesta normativa eficaz y de una formación técnica continua para operadores del sistema judicial.

METODOLOGÍA

Este estudio se basó en un diseño cualitativo de tipo documental-analítico, centrado en el análisis interpretativo de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales sobre el fenómeno del *deepfake* y su implicancia en el proceso penal. La investigación se enfocó en comprender, desde una perspectiva jurídica, los efectos que tiene el uso de esta tecnología en la validez y fiabilidad de la prueba digital, particularmente en el contexto paraguayo. “El enfoque cualitativo busca comprender fenómenos sociales complejos desde la perspectiva de los participantes y en su contexto natural” (Hernández-Sampieri et al., 2022).

La muestra fue de tipo intencional y estuvo conformada por documentos jurídicos relevantes como leyes, códigos procesales, dictámenes de organismos internacionales, artículos doctrinarios y casos judiciales registrados a nivel internacional y regional. La selección de fuentes se realizó con base en su pertinencia, actualidad y relación directa con el uso de contenidos digitales manipulados (*deepfakes*) en el ámbito penal. También se consideraron propuestas legislativas recientes vinculadas a inteligencia artificial y prueba digital. La recolección de datos se llevó a cabo mediante una revisión exhaustiva de literatura académica, informes técnicos, normativas legales y casos reales documentados entre los años 2019 y 2024. El análisis se realizó utilizando técnicas de codificación temática con el fin de identificar patrones, vacíos legales, riesgos procesales y desafíos probatorios en torno al uso de *deepfakes* como evidencia. Esta técnica permite estructurar y categorizar la información para facilitar la interpretación crítica del fenómeno jurídico estudiado. “El análisis temático es útil para identificar ideas recurrentes, tensiones normativas y propuestas conceptuales en estudios jurídicos con enfoque cualitativo” (Muñoz y Ortega, 2020). La revisión documental se llevó a cabo entre marzo y mayo de 2024, permitiendo así una recopilación actualizada de los principales aportes sobre el tema.

En lo referente a los aspectos éticos, se garantizó el uso responsable de la información, citando correctamente todas las fuentes y respetando los derechos de autor y la integridad de los textos revisados. Dado que no se trabajó con personas, sino con información pública y académica, no fue necesario aplicar instrumentos de consentimiento, aunque se mantuvo el compromiso con la veracidad, objetividad y rigurosidad metodológica durante todo el proceso de investigación.

RESULTADOS

Es importante resaltar que, actualmente, en Paraguay no existe una regulación específica que aborde el uso de deepfakes, ni en el ámbito penal ni en otras ramas del derecho. La normativa vigente en materia de prueba digital, derecho a la imagen, protección de datos personales o delitos informáticos no contempla de forma explícita este tipo de contenidos generados por inteligencia artificial, lo cual genera un vacío legal significativo frente a las nuevas formas de manipulación digital que pueden incidir en procesos judiciales, especialmente en el ámbito penal. Para comprender adecuadamente el fenómeno al que nos referimos, previamente se explican sus aspectos conceptuales básicos.

En los últimos años, el avance acelerado de la inteligencia artificial ha dado origen a una tecnología particularmente inquietante: los *deepfakes*. Este término proviene de la fusión entre “deep learning” —aprendizaje profundo— y “fake” —falso—, y hace referencia a contenidos audiovisuales que han sido manipulados digitalmente para simular una realidad que, en los hechos, nunca ocurrió (Heller, 2020).

Los *deepfakes* pueden adoptar múltiples formas: videos, audios e incluso fotografías que aparentan veracidad absoluta. Para su creación, se utilizan algoritmos de redes neuronales artificiales, especialmente dos tipos: los *autoencoders*, que aprenden a comprimir y reconstruir información visual, y las redes *Generative Adversarial Networks* (GANs), que funcionan mediante un modelo de competición entre dos sistemas: uno que genera contenidos falsos y otro que evalúa su autenticidad. A través de este proceso de retroalimentación, la calidad del contenido generado mejora progresivamente, alcanzando niveles de realismo que rozan lo indistinguible.

Gracias a estas técnicas, es posible recrear con sorprendente precisión rasgos faciales, expresiones, gestos, entonaciones y patrones de voz de una persona específica. En términos prácticos, esto permite generar

videos en los que una persona parece estar diciendo o haciendo algo que nunca ocurrió; alterar grabaciones de audio para poner en boca de alguien palabras que jamás pronunció; o incluso construir escenas enteramente ficticias que, a simple vista, aparentan ser grabaciones legítimas de eventos reales.

El potencial de estas herramientas, cuando se utilizan con fines maliciosos, es enorme. En el plano jurídico, su aplicación puede tener consecuencias devastadoras. El uso de *deepfakes* se presta para la comisión de delitos como la suplantación de identidad, la extorsión, la difamación, el fraude informático o la manipulación probatoria. Además, desde una perspectiva más amplia, puede ser utilizado como instrumento para diseminar desinformación masiva, manipular la opinión pública o influir en procesos políticos, judiciales o electorales.

En el ámbito penal específicamente, los *deepfakes* representan un riesgo latente para la integridad del proceso probatorio. Si un contenido de este tipo se introduce como prueba en juicio sin ser sometido a una rigurosa verificación técnica, existe la posibilidad de que influya indebidamente en la percepción de los hechos por parte del juzgador, vulnerando principios fundamentales como la presunción de inocencia, la imparcialidad judicial y el derecho a un juicio justo.

Además, su uso puede vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la imagen y a la identidad, protegidos tanto por el derecho interno como por instrumentos internacionales de derechos humanos. Una persona puede verse falsamente implicada en hechos ilícitos, expuesta al escarnio público o incluso sometida a un proceso penal a partir de una prueba fabricada con tecnología de inteligencia artificial.

Por todo ello, los *deepfakes* plantean un reto urgente al sistema de justicia penal. No se trata únicamente de una amenaza tecnológica, sino de una verdadera encrucijada jurídica y ética. Es imprescindible que la legislación y la práctica judicial evolucionen a la par del desarrollo tecnológico, incorporando medidas de prevención, verificación y sanción adecuadas frente al uso indebido de esta tecnología. Resulta necesario establecer protocolos probatorios específicos para contenidos digitales complejos, formar a operadores jurídicos en competencias digitales, y fomentar la cooperación interdisciplinaria con expertos en informática forense.

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA VULNERABILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

Uno de los aspectos más inquietantes de este fenómeno es la creciente exposición de la información privada de los usuarios. Actualmente, es prácticamente imposible navegar por internet, registrarse en una aplicación o acceder a una plataforma sin entregar algún tipo de dato personal. Esta constante recopilación de información genera grandes bases de datos que, aunque en muchos casos están protegidas por normas legales y sistemas de seguridad, no están exentas de riesgos.

Lamentablemente, estas bases de datos se han convertido en un objetivo para actores malintencionados, comúnmente conocidos como hackers, quienes emplean métodos cada vez más sofisticados para vulnerar los sistemas y obtener acceso no autorizado a datos sensibles. Una vez en sus manos, esta información puede ser utilizada con fines ilícitos, que van desde el robo de identidad hasta la producción de contenidos digitales manipulados.

En el contexto del proceso penal contemporáneo, la irrupción de tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial y la manipulación digital de imágenes, videos y audios, ha planteado interrogantes significativos sobre la fiabilidad y admisibilidad de ciertas pruebas. Una de las inquietudes más relevantes es la relativa a cómo los sistemas de justicia, que en muchos casos siguen operando bajo marcos normativos tradicionales, pueden hacer frente a nuevas formas de evidencia cuya autenticidad resulta cada vez más difícil de verificar.

Una laguna particularmente preocupante se presenta cuando se observa que las normas procesales no contemplan de manera expresa la posibilidad de excluir pruebas digitales manipuladas como podrían ser los *deepfakes* o audios editados con tecnologías de clonación de voz dentro del catálogo de pruebas inadmisibles. Este vacío normativo genera una duda legítima: ¿cómo puede un sistema judicial que no cuenta con herramientas tecnológicas especializadas ni con personal capacitado en informática forense determinar con certeza si una grabación presentada en juicio como prueba de un delito es auténtica o ha sido alterada?

En la etapa del juicio oral, donde el principio de inmediación y la valoración directa de la prueba por parte del tribunal juegan un papel central, se vuelve especialmente complejo evaluar pruebas digitales sin contar con los medios técnicos necesarios. La apariencia realista de un video o una grabación de voz puede inducir a error, e incluso influir de-

cisivamente en la percepción del juzgador, cuando en realidad se trata de un contenido fabricado o manipulado digitalmente.

Esta situación deja en evidencia una brecha preocupante entre la evolución tecnológica y la capacidad de respuesta del derecho penal. Si bien las pruebas deben cumplir con los principios de legalidad, pertinencia y licitud para ser admitidas, no existen aún mecanismos suficientes ni procesales ni técnicos que permitan detectar de forma fiable cuándo una prueba audiovisual ha sido alterada.

Además, este tipo de pruebas plantea nuevas exigencias en términos de la cadena de custodia digital, la necesidad de peritajes técnicos especializados y la incorporación de protocolos claros para la verificación de la autenticidad del contenido. Todo esto requiere una modernización urgente del sistema probatorio penal, que debe estar en condiciones de enfrentar los retos que plantea la digitalización de la prueba, sin que ello comprometa las garantías del debido proceso ni el derecho a una defensa justa.

Por ende, la justicia penal se encuentra ante un dilema que no puede ignorar: cómo asegurar la validez de las pruebas tecnológicas sin convertirse en víctima de su sofisticación. En este escenario, es fundamental una reforma procesal que incluya criterios específicos para la valoración y admisión de pruebas digitales, así como la capacitación de jueces, fiscales y defensores en materias tecnológicas. Solo así será posible proteger adecuadamente tanto los derechos fundamentales de los imputados como la integridad del sistema penal en su conjunto.

LA PRUEBA PENAL FRENTE A LOS DESAFÍOS TECNOLÓGICOS: ¿ESTÁ PREPARADA LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA PARA LOS DEEPFAKES?

Dentro del proceso penal, la prueba constituye el elemento central a través del cual se esclarecen los hechos materia de debate. Es el medio jurídico que permite confirmar o descartar la existencia de un hecho punible, así como la participación de una persona en su comisión. En el derecho procesal penal paraguayo, esta función probatoria se encuentra regulada desde una perspectiva garantista, orientada a la búsqueda de la verdad real, como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal: *“El juez, tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código.”* Esta disposición no solo impone un deber de objetividad, sino también la

obligación de someter cualquier elemento probatorio a las reglas del debido proceso.

La legislación penal paraguaya ya ha dado algunos pasos importantes en materia de delitos informáticos. El Código Penal prevé diversas figuras que reconocen la comisión de conductas delictivas a través de medios digitales. Por ejemplo, el artículo 174 tipifica la *alteración de datos*; el 174-B, el *acceso indebido a sistemas informáticos*; el 175, el *sabotaje a computadoras*; y el artículo 188 incorpora la figura de la *estafa mediante sistemas informáticos*. Estas disposiciones reflejan una preocupación legítima del legislador por responder al uso indebido de la tecnología como instrumento del delito.

Sin embargo, cuando se trata de la prueba en sí, el panorama es menos claro. El Código Penal también contempla ciertas conductas relacionadas con la manipulación de medios probatorios. Así, el artículo 247 sanciona la *manipulación de graficaciones técnicas*, mientras que el 248 establece penas por la *alteración de datos relevantes para la prueba*. A su vez, el artículo 248-B se refiere a la *falsificación de tarjetas de débito o crédito y otros medios electrónicos de pago*, el 249 tipifica la *equiparación para el procesamiento de datos*, y el artículo 260 castiga el *abuso de documentos de identidad*.

No obstante, ninguna de estas disposiciones alude de manera específica al fenómeno de los *deepfakes*. Esta omisión legislativa deja un vacío normativo importante, especialmente si se considera el impacto que estos contenidos pueden tener dentro de un juicio penal. Un *deepfake* que simule la comisión de un delito o cualquier otra conducta relevante para el proceso podría introducirse como una prueba falsa, con efectos potencialmente devastadores para el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la verdad procesal.

¿PUEDE UN DEEPFAKE SER CONSIDERADO PRUEBA EN UN JUICIO PENAL?

En el contexto actual del derecho penal, caracterizado por un creciente uso de recursos tecnológicos, surge una pregunta tan novedosa como inquietante: ¿es admisible un video manipulado digitalmente como un *deepfake* como prueba dentro de un juicio penal? A primera vista, y con pleno conocimiento de que se trata de un contenido alterado con tecnología avanzada, la respuesta parece evidente: no puede admitirse como prueba válida. Sin embargo, el verdadero problema no

reside en el momento en que ya se ha confirmado la falsedad del contenido, sino en el proceso previo necesario para determinar si ese material ha sido manipulado o no.

Los *deepfakes*, al ser videos falsificados mediante inteligencia artificial con un altísimo grado de realismo, pueden pasar inadvertidos para el ojo humano no entrenado. Y es precisamente aquí donde se abre un amplio campo de incertidumbre: ¿en qué fase procesal se verificará la autenticidad del video?, ¿quién está capacitado para hacerlo?, ¿cuáles son los estándares técnicos y jurídicos que deben aplicarse?

En muchos sistemas penales, el aparato institucional aún no cuenta con las herramientas necesarias para abordar estos dilemas. Ni los tribunales ni la mayoría de las fiscalías y defensorías públicas poseen equipos forenses tecnológicos especializados en detección de manipulación digital avanzada. Incluso en los casos en que se recurre a peritos, existe el riesgo de que las conclusiones no sean lo suficientemente sólidas si no se cuenta con personal altamente capacitado o con tecnologías de vanguardia.

Ante este panorama, se impone la necesidad de establecer criterios claros sobre la admisión de este tipo de contenidos como prueba en juicio. Es decir, más allá de la apariencia realista del video o del audio, es imprescindible contar con un protocolo jurídico-tecnológico que defina cómo debe verificarse su autenticidad antes de que pueda tener valor probatorio. Esta verificación no debe quedar librada a una simple apreciación subjetiva, sino que debe basarse en evidencia técnica sólida que respalde su legitimidad.

Asimismo, este fenómeno exige repensar la estructura misma del proceso penal en relación con las nuevas formas de prueba digital. No se trata solamente de identificar si una prueba es falsa o verdadera, sino de garantizar que el procedimiento mediante el cual se evalúa su veracidad respete las garantías procesales y no vulnere los derechos fundamentales de las partes.

Lo que hoy parece un planteamiento teórico está muy próximo a convertirse en una realidad práctica en los juzgados. La disponibilidad de herramientas accesibles para la creación de *deepfakes*, sumada a la falta de regulación específica, hace que este tipo de controversias puedan surgir en cualquier momento en un proceso penal.

En este sentido, es urgente que el derecho procesal penal se anticipa a los conflictos que inevitablemente surgirán. Se requiere, por un lado, una actualización normativa que contemple de manera explícita

los riesgos probatorios derivados de la manipulación digital; y por otro, una inversión decidida en capacitación judicial y en adquisición de tecnología forense que permita enfrentar estos desafíos con rigor técnico y jurídico.

IMPLICACIONES JURÍDICAS DE ADMITIR DEEPFAKES COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: ENTRE LA NULIDAD Y LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La incorporación de pruebas manipuladas digitalmente, como los *deepfakes*, en un juicio penal no solo representa un riesgo técnico, sino que puede desencadenar consecuencias jurídicas de enorme gravedad. La posibilidad de que un contenido falsificado sea valorado como prueba dentro del proceso penal compromete de forma directa principios esenciales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la verdad material.

En primer lugar, aceptar una prueba cuyo origen o autenticidad es cuestionable puede conducir, inevitablemente, a la nulidad parcial o total del procedimiento. De conformidad con los principios del derecho procesal penal, toda prueba debe ser obtenida y valorada conforme a la ley, respetando los derechos de las partes y garantizando la integridad del proceso. Si se demuestra que una grabación, video o imagen ha sido manipulada y aun así fue admitida sin una verificación técnica adecuada, se estaría incurriendo en una violación al principio de legalidad procesal, comprometiendo la validez del juicio.

Desde una perspectiva constitucional, permitir la incorporación de pruebas *deepfake* sin los controles adecuados compromete garantías fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso, el principio de contradicción y el derecho a un juicio justo. No puede permitirse que un contenido audiovisual manipulado tenga peso en una sentencia penal, que por su naturaleza puede derivar en la restricción de la libertad personal o incluso en la estigmatización social del acusado.

En el marco del sistema penal actual, ya existen diversas situaciones que abordan el uso indebido de la tecnología para cometer delitos, como la suplantación de identidad, la sextorsión (que es la amenaza o chantaje con imágenes o videos íntimos), y la actuación fraudulenta de

individuos que se hacen pasar por figuras de autoridad, como fiscales, abogados o agentes policiales de investigación de delitos.

En el caso particular de los *deepfakes*, nuestro ordenamiento jurídico aún no cuenta con una legislación específica que regule su uso indebido. Ante este vacío legal, las autoridades suelen recurrir a normas más generales para abordar estas situaciones. Entre ellas se encuentran los delitos de falsedad documental, estafa cometida por medios informáticos, o la discusión sobre la legalidad y validez de ciertas pruebas digitales presentadas en juicio. Esta realidad obliga al derecho penal a adaptarse para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y preservar la legitimidad del sistema judicial frente a estas nuevas formas de amenaza digital.

Algunas recomendaciones para prepararse ante esta situación es crear un estándar probatorio tecnológico para contenidos manipulables por inteligencia artificial, la incorporación de peritajes forenses digitales obligatorios cuando se presenten audios o videos como prueba y la inclusión de normativas que tipifiquen la creación y uso malicioso de *deepfakes* para fines ilícitos.

En Estados Unidos, la discusión sobre los *deepfakes* ha llegado al Congreso, es así que en 2019 se propuso la Deepfakes Accountability Act, una Ley orientada a imponer la obligación de etiquetar digitalmente todo contenido generado mediante inteligencia artificial (Congress.gov, 2019). A pesar de su relevancia, la norma no fue aprobada, lo que refleja la complejidad de legislar en este ámbito. Mientras tanto, los tribunales han empezado a enfrentar casos en los que los *deepfakes* se presentan como prueba, para ello, se apoyan en pericias digitales forenses, las cuales analizan metadatos, inconsistencias visuales o anomalías en la codificación. Las Federal Rules of Evidence exigen que toda prueba tenga un grado suficiente de autenticación (Rule 901) y que pueda ser impugnada por la defensa, lo que establece un estándar técnico y procesal robusto (Federal Rules of Evidence, 2023).

Por su parte, la Unión Europea ha adoptado un enfoque más estructurado, con énfasis en la prevención, el reglamento de servicios digitales (DSA) establece obligaciones de transparencia para plataformas en línea que difunden contenidos generados por IA. Por otro lado, el Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act) —aún en fase de implementación— incluye normas específicas que obligan a informar a los usuarios cuando están interactuando con contenido sintético (European Commission, 2021).

A diferencia de las jurisdicciones mencionadas, países como Paraguay no cuentan actualmente con una legislación penal específica que aborde los *deepfakes*. En la mayoría de los casos, se intenta encuadrar estas conductas bajo figuras ya existentes, como la falsedad documental, la prueba ilícita o los delitos informáticos. Esta práctica de aplicar normas análogas puede generar inseguridad jurídica y desigualdad procesal (Rodríguez-Palop, 2023).

La capacidad para detectar o desestimar una prueba manipulada digitalmente depende muchas veces del grado de conocimiento técnico del juez, así como de la disponibilidad de peritos forenses especializados, lo cual no siempre está garantizado.

TIPIFICACIÓN PENAL ESPECÍFICA PARA DEEPFAKES CON FINES DELICTIVOS

Es necesario incorporar un tipo penal autónomo que sancione la creación, difusión o uso de contenido manipulado con inteligencia artificial cuando afecte la administración de justicia, la reputación de personas o la seguridad pública (European Parliament, 2021).

La evaluación de pruebas digitales debe regirse por estándares objetivos. Se propone la modificación del código procesal penal para incluir criterios técnicos específicos que regulen el análisis pericial de pruebas digitales sospechosas de manipulación. Estos criterios deberían abarcar aspectos como la metadetección, la firma digital, y la certificación de la autenticidad del archivo (Casey y Ferraro, 2019). La capacidad de generar representaciones hiperrealistas de una persona sin su consentimiento exige reforzar las normas sobre consentimiento informado y establecer sanciones claras por el uso indebido de imágenes generadas por IA (OECD, 2020). A modo de ejemplo, se citan tres casos en los cuales se ha generado una situación jurídica por el uso de *deepfakes*, Caso 1 – EE. UU. (2021): *Deepfakes* en equipo de porristas, en el cual una madre generó videos falsos para desacreditar a otras adolescentes, la misma fue procesada por ciberacoso y falsificación. Caso 2 – Reino Unido (2019): Estafa empresarial con voz clonada, una IA imitó la voz del CEO para cometer fraude, el *deepfake* auditivo fue el principal instrumento del delito. Caso 3 – India (2022-2024): Cuestionamiento de pruebas en juicios, se han presentado defensas alegando que videos presentados como prueba eran *deepfakes*, incluso sin pruebas de ello, en esos casos los jueces han solicitado peritajes para asegurar autenticidad.

DISCUSIÓN

En este sentido, resulta evidente que, aunque el ordenamiento jurídico paraguayo ha avanzado en la tipificación de delitos informáticos y ciertas conductas vinculadas a la manipulación de pruebas, todavía no contempla expresamente el uso de inteligencia artificial para alterar contenidos digitales con fines probatorios, esta situación plantea una necesidad urgente de modernizar el marco normativo, incorporando regulaciones específicas sobre la admisibilidad, autenticación y evaluación técnica de pruebas digitales de alto riesgo, como los *deepfakes*. Además, el sistema de justicia penal debe contar con herramientas tecnológicas, protocolos forenses y personal capacitado para detectar y analizar estas formas de prueba.

Se propone la *tipificación penal específica del uso malicioso de deepfakes*, por ejemplo, podría utilizarse el siguiente efige “*El que mediante el uso de inteligencia artificial o tecnologías similares genere contenidos audiovisuales falsificados con apariencia realista, con el fin de perjudicar a una persona física o jurídica o alterar un procedimiento judicial, será sancionado con...*”.

CONCLUSIONES

El desarrollo de tecnologías basadas en inteligencia artificial, como los *deepfakes*, plantea un desafío jurídico significativo para los sistemas de justicia contemporáneos, estas herramientas, capaces de generar contenidos audiovisuales falsificados con alto grado de realismo, pueden ser utilizadas no solo para dañar la imagen o reputación de personas físicas o jurídicas, sino también para distorsionar procedimientos judiciales mediante la introducción de pruebas manipuladas, frente a este fenómeno, el ordenamiento jurídico paraguayo presenta serias limitaciones.

Actualmente, ni el Código Penal (Ley N.º 1.160/97) ni el Código Procesal Penal (Ley N.º 1.286/98) contemplan de forma expresa el uso de tecnologías de inteligencia artificial en la generación o alteración de contenidos digitales. Tampoco existe una legislación especializada sobre prueba digital, protección de datos sensibles o derechos de imagen que regule de manera adecuada las implicancias jurídicas de los *deepfakes*. Si bien es posible recurrir a figuras legales tradicionales, como la falsedad documental o la calumnia, estas resultan insuficientes para enfrentar la complejidad técnica y probatoria de este tipo de conten-

dos, especialmente cuando se introducen como medios de prueba en procesos judiciales.

La experiencia comparada demuestra que países como Estados Unidos y los miembros de la Unión Europea han comenzado a avanzar en la formulación de marcos normativos específicos y protocolos procesales que abordan el problema desde una perspectiva integral. En contraste, la ausencia de una regulación clara en Paraguay no solo debilita la capacidad del Estado para responder eficazmente a estos desafíos, sino que también puede generar desigualdad procesal, al depender del conocimiento técnico individual de jueces y fiscales, así como de la disponibilidad de peritajes especializados.

Ante esta realidad, se torna apremiante una modernización del marco jurídico nacional, en la que se debe incluir la tipificación penal específica del uso malicioso de *deepfakes*, así como la incorporación de criterios técnicos obligatorios para la admisión, autenticación y evaluación de pruebas digitales. Asimismo, es necesario fortalecer institucionalmente al sistema de justicia mediante la implementación de laboratorios forenses digitales, protocolos estandarizados de cadena de custodia y programas permanentes de capacitación técnica para operadores jurídicos.

Responder a tiempo desde el derecho es una condición imprescindible para garantizar la integridad del proceso penal, la protección de los derechos fundamentales de las partes y la confianza ciudadana en un sistema de justicia que debe estar a la altura de los riesgos de la era digital.

BIBLIOGRAFÍA

Barrera, L. (2022). *Prueba electrónica y falsedad digital*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

Casey, E., y Ferraro, M. (2019). *Digital evidence and computer crime*. Academic Press.

Chesney, R., y Citron, D. (2019). Deep fakes: A looming challenge for privacy, democracy, and national security. *California Law Review*, 107(6), 1753–1819. <https://doi.org/10.15779/Z38RV0D15J>

Congress.gov. (2019). *H.R.3230 - DEEPFAKES Accountability Act of 2019*. <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/3230>

European Commission. (2021). *Proposal for a regulation laying down harmonised rules on artificial intelligence (Artificial Intelligence Act)*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206>

European Parliament. (2021). *Regulation of AI and deepfakes in the EU legal framework*. <https://www.europarl.europa.eu>

Federal Rules of Evidence. (2023). Rule 901: Authenticating or identifying evidence. *U.S. Government Publishing Office*. https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_901

Ferrara, E., Varol, O., Menczer, F., y Flammini, A. (2020). Detecting deepfake videos: Challenges and emerging solutions. *IEEE Signal Processing Magazine*, 37(5), 85–93. <https://doi.org/10.1109/MSP.2020.2992340>

Guerrero-Castañeda, R. F., Menezes, T. M. O., y Ojeda-Vargas, M. G. (2017). La fenomenología como enfoque de investigación en enfermería. *Revista de Enfermería del Instituto Mexicano del Seguro Social*, 25(2), 211–216. <https://www.medigraphic.com/pdfs/enfermeriamss/eim-2017/eim172j.pdf>

Harvard Journal of Law y Technology. (2021). Deepfakes and the law: Legal and ethical implications.

Heller, M. (2020). ¿Qué son los deepfakes? IA que engaña. https://www.innoworld.com/article/2260119/what-are-deepfakes-ai-that-deceives.html?utm_source

Hernández-Sampieri, R., Mendoza-Torres, C. P., & Baptista-Lucio, P. (2022). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (7.^a ed.). McGraw-Hill.

Muñoz, L., & Ortega, P. (2020). Investigación jurídica con enfoque cualitativo: Una aproximación metodológica desde el análisis temático. *Revista Ius*, 14(46), 97–113. <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.97-113>

OECD. (2020). *Artificial intelligence and privacy* (OECD Digital Economy Papers, No. 291). <https://doi.org/10.1787/9f37ed1c-en>

Otero, M., Martín, J., & Ortiz, J. (2019). La entrevista cualitativa: Una herramienta útil para la investigación social. *Revista Española de Sociología*, 28(3), 25–43. <https://doi.org/10.22325/fes/res.2019.36>

Palacios, M. (2023). *La admisión de pruebas manipuladas en la era de la inteligencia artificial*. Editorial Jurídica Themis.

Rodríguez-Palop, M. C. (2023). La inteligencia artificial y el reto jurídico de los deepfakes: Entre la desinformación y el fraude. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 127(2), 45–68. <https://doi.org/10.20318/redc.2023.10231>

SWGDE (Scientific Working Group on Digital Evidence). (2020). *Best practices for digital evidence handling*. <https://www.swgde.org>

UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime). (2021). *Toolkit on the use of technology in criminal justice*. <https://www.unodc.org>

LA IGUALDAD DESDE LA MIRADA CONSTITUCIONAL, CON ABORDAJE Y ESTRATEGIAS DE NO DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Luis Andrés Arévalo Cuéllar¹

I. INTRODUCCIÓN

La investigación analiza la igualdad desde una perspectiva constitucional en Paraguay, focalizando su vínculo con la prevención de la discriminación y la violencia hacia las mujeres. La Constitución Nacional del Paraguay establece los derechos a la igualdad y la no discriminación, protegiendo a todos los habitantes y asumiendo, a nivel estatal, el compromiso de promover condiciones de igualdad efectiva, especialmente en situaciones de vulnerabilidad (Convención Nacional Constituyente, 1992). Los derechos humanos constituyen una base normativa fundamental, y en este sentido, la Constitución paraguaya otorga un marco amplio que articula derechos universales con el contexto particular del país.

El análisis se basa en una revisión exhaustiva de la normativa constitucional, convencional e internacional aplicable, evidenciando cómo se desarrollan los mecanismos para garantizar la igualdad de género y prevenir la violencia hacia las mujeres. Este enfoque está respaldado por instrumentos internacionales, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1995) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1986), ambos ratificados por Paraguay. Estas convenciones establecen obligaciones

¹ El Abg. Luis Andrés Arévalo Cuéllar, (Itacurubí del Rosario, San Pedro-Paraguay). Egresado en Derecho de la Universidad Internacional “Tres Fronteras” y actualmente cursa el Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad Iberoamericana, en fase de tesis. Posee una sólida formación de posgrado, que incluye la Maestría en Planificación y Conducción Estratégica Nacional (IAEE), las Especializaciones en Ciencias Jurídicas y en Didáctica Universitaria (UNIBE), así como diplomados en gestión del capital humano, procesos electorales y seguridad internacional. En el ámbito profesional, ha ejercido funciones de relevancia en el sector público, entre ellas la de Secretario Privado Adjunto de la Presidencia de la República (2018-2023), y actualmente se desempeña en la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), donde ejerce funciones jurídicas y de asesoramiento. Su trayectoria académica incluye la docencia y la disertación en universidades como la UTIC, la UNIDA y la UNIBE, con aportes en las áreas de Derecho Financiero, Civil y Penal.

para los Estados parte, asegurando el acceso a la justicia y el reconocimiento de derechos igualitarios (Naciones Unidas, 1993; CLADEM Paraguay, 2008).

La importancia de este estudio radica en su contribución a una comprensión jurídica profunda sobre el papel del Estado en la erradicación de la desigualdad y la violencia de género, tanto en el ámbito legislativo como en su implementación efectiva. La revisión teórica realizada identifica que, a pesar de los avances significativos, aún existen barreras estructurales y sociales que afectan el ejercicio pleno de los derechos por parte de las mujeres en Paraguay (Ministerio de la Mujer, s.f.; Alvarado, 2017).

Así, el estudio aporta una visión crítica y detallada sobre las garantías constitucionales en materia de igualdad, destacando la responsabilidad del Estado en el fortalecimiento de políticas públicas que promuevan la equidad de género y el acceso a la justicia para las mujeres. En esta línea, se revisan las leyes nacionales, incluyendo la Ley 5777/17 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia” y la Ley 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica”, que consolidan el marco de protección en Paraguay (Ministerio de la Función Pública, 2011).

Este trabajo, en definitiva, subraya la relevancia del contexto normativo y político en la construcción de un sistema de justicia accesible e igualitario, capaz de responder a las demandas de los derechos humanos y adaptarse a los compromisos internacionales asumidos. La investigación, a través de este análisis, aspira a contribuir al fortalecimiento de las políticas de igualdad y a la promoción de mecanismos que aseguren una tutela efectiva de los derechos de las mujeres, en consonancia con los estándares internacionales (Bogado, 2018).

II. ANTECEDENTES TEÓRICOS

El análisis de la igualdad y no discriminación en el contexto paraguayo requiere una comprensión histórica y normativa del marco constitucional y de su evolución. En Paraguay, la igualdad ante la ley ha sido un tema de lucha continua, orientado a asegurar que todos los individuos gocen de los mismos derechos y oportunidades. La Constitución de la República del Paraguay de 1992 establece la igualdad y la no discriminación como derechos fundamentales, reforzando el papel del Estado en la promoción de un acceso igualitario a los beneficios

sociales, económicos y políticos (Convención Nacional Constituyente, 1992).

Históricamente, el movimiento por la igualdad en Paraguay encontró impulso en la década de 1980, especialmente a través de colectivos como la Coordinación de Mujeres del Paraguay, que impulsaron reformas legales y políticas a favor de los derechos de las mujeres. Si bien el país ha experimentado avances significativos en el ámbito de la igualdad de género, persisten ciertos desafíos legales y estructurales que limitan la eliminación total de la discriminación. Estas barreras sugieren la necesidad de revisar y fortalecer aspectos legales que aún no reflejan plenamente el compromiso de igualdad de derechos (Ministerio de la Mujer, s.f.).

Desde una perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se reconoce como un derecho humano esencial. En sociedades regidas por el principio de igualdad, este derecho se convierte en un pilar fundamental, vinculado no solo al marco constitucional, sino también al derecho internacional. Este acceso a la justicia permite a los ciudadanos superar obstáculos y garantizar la efectividad de los demás derechos protegidos (Alvarado, 2017). En el contexto paraguayo, la Constitución no solo establece el principio de igualdad ante la ley, sino que también se compromete a remover aquellos obstáculos que dificulten su aplicación efectiva, subrayando una obligación particular del Estado hacia los sectores más vulnerables.

Además de los avances en el marco constitucional, el Paraguay ha adoptado diversas normativas para fortalecer la protección de los derechos de las mujeres y garantizar la igualdad de género. La Ley 5777/17 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia” y la Ley 1600/00 “Contra la Violencia Doméstica” representan hitos en este proceso. Estas leyes no solo establecen sanciones y medidas de protección, sino que también incluyen definiciones claras de diversas formas de violencia, permitiendo una mayor precisión en la intervención estatal y en la asistencia a las víctimas (Ministerio de la Función Pública, 2011).

En el ámbito internacional, Paraguay ha ratificado instrumentos esenciales que refuerzan su compromiso con la igualdad de género y el combate a la violencia. Entre estos instrumentos se encuentra la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Ley N° 1215/86, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (Belem do Pará, 1995). Estas convenciones establecen obligaciones claras para los Estados miembros, incluyendo la adopción de políticas públicas que eliminan la discriminación y el fortalecimiento del acceso a la justicia para las mujeres. En el marco de CEDAW, la discriminación es entendida como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que afecte el reconocimiento y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad (Naciones Unidas, 1993; CLADEM Paraguay, 2008).

El reconocimiento de la normativa supranacional en la Constitución paraguaya, específicamente en su Artículo 145, ratifica el compromiso del país de integrar el derecho internacional de los derechos humanos en su marco legal interno. Esto implica que los tratados y convenciones suscritos y ratificados se consideran de obligatorio cumplimiento, consolidando así la responsabilidad estatal en el cumplimiento de estándares internacionales. Esta jerarquía normativa no solo refuerza el marco de protección, sino que también asegura que las interpretaciones judiciales estén alineadas con los principios de derechos humanos y no discriminación (Secretaría de Género, Corte Suprema de Justicia, 2018).

La investigación destaca que el acceso a la justicia en el contexto paraguayo es un componente esencial para la protección de los derechos de las mujeres y el fomento de la igualdad. La creación de un sistema judicial accesible y efectivo permite a los individuos exigir sus derechos y garantiza que los mecanismos de protección establecidos por el Estado se implementen de manera efectiva. Sin embargo, existen desafíos en la implementación de políticas y en el fortalecimiento institucional, lo cual es fundamental para lograr una igualdad sustantiva en la práctica (Bogado, 2018).

El marco jurídico nacional también contempla disposiciones que promueven la igualdad de derechos y obligaciones en el ámbito laboral, con un énfasis particular en la protección de la mujer trabajadora. La Constitución de 1992 establece en su Artículo 89 que hombres y mujeres tienen los mismos derechos laborales, incluyendo la especial protección a la maternidad. Este artículo resalta que, además de las obligaciones generales del empleo, las trabajadoras gozan de licencias específicas y protecciones contra el despido durante el embarazo, promoviendo así una equidad laboral que responde a las necesidades específicas de género. La ley también incorpora disposiciones sobre licencias de paternidad, enfatizando la corresponsabilidad en el ámbito familiar y el avance

hacia una sociedad más igualitaria en términos de derechos y roles de género (Convención Nacional Constituyente, 1992).

Además, el Estado paraguayo ha establecido políticas y planes orientados a consolidar la igualdad sustantiva. Entre ellos se destaca el Plan Nacional de Igualdad, desarrollado por el Ministerio de la Mujer, que busca eliminar los obstáculos para la igualdad de género en distintos ámbitos, incluyendo el acceso a oportunidades económicas, la representación política y la erradicación de la violencia contra las mujeres. Este plan se articula en torno a principios de igualdad sustantiva, reconociendo que no es suficiente con garantizar derechos formales, sino que se requieren políticas proactivas para asegurar que esos derechos se materialicen en la práctica (Ministerio de la Mujer, s.f.).

En el contexto de violencia contra las mujeres, la normativa paraguaya responde tanto a la legislación nacional como a compromisos internacionales. La Ley 5777/17 representa un avance importante al incluir la figura del feminicidio como un tipo penal específico, reflejando un enfoque de tolerancia cero hacia la violencia de género. Esta legislación responde a la necesidad de tipificar y sancionar actos de violencia extrema, proporcionando al sistema judicial herramientas más precisas para abordar casos de violencia doméstica y de género. La Ley 1600/00, por su parte, se enfoca en la prevención de la violencia en el ámbito doméstico, estableciendo medidas cautelares y programas de sensibilización dirigidos a erradicar la violencia desde sus raíces socioculturales (Ministerio de la Función Pública, 2011).

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una problemática estructural que requiere un enfoque integral es un aspecto clave en el desarrollo de políticas públicas. La Convención de Belém do Pará, ratificada en Paraguay, define la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos que afecta su dignidad y libertad, reafirmando que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para eliminar esta forma de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Esta convención, junto con otros instrumentos internacionales, refuerza el compromiso de Paraguay en la lucha contra la discriminación y en el fortalecimiento de mecanismos de protección y prevención de la violencia (CLADEM Paraguay, 2008; Naciones Unidas, 1993).

La normativa paraguaya también reconoce explícitamente la importancia de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todas las esferas sociales, políticas y culturales. El Artículo 48 de la Constitu-

tución Paraguaya garantiza la igualdad de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales entre géneros. En este marco, el Estado asume la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que esta igualdad sea efectiva, lo cual implica no solo eliminar barreras legales, sino también implementar políticas y mecanismos que faciliten la plena participación de las mujeres en la vida nacional (Convención Nacional Constituyente, 1992).

Esta obligación estatal de garantizar la igualdad real y efectiva se ve reflejada en la jerarquía otorgada a los tratados y convenios internacionales que Paraguay ha suscrito y ratificado. De acuerdo con el Artículo 145 de la Constitución, los tratados internacionales relacionados con derechos humanos tienen un rango prioritario en el derecho interno. Esto significa que la normativa nacional debe interpretarse y aplicarse en consonancia con los estándares internacionales, lo cual es particularmente relevante en el ámbito de los derechos de las mujeres. Así, las instituciones judiciales y administrativas deben incorporar los principios de no discriminación y protección de los derechos humanos en sus prácticas, en línea con los compromisos asumidos a nivel internacional (Secretaría de Género, Corte Suprema de Justicia, 2018).

A nivel institucional, la implementación efectiva de estas normativas enfrenta desafíos significativos, especialmente en términos de recursos y especialización. La investigación revela que, aunque el marco legal y constitucional es robusto, la falta de capacitación especializada entre los operadores de justicia limita la eficacia de las leyes en la práctica. Esta situación subraya la necesidad de reforzar la formación continua en derechos humanos y género para jueces, fiscales y otros funcionarios encargados de la administración de justicia, con el objetivo de asegurar que comprendan y apliquen adecuadamente la legislación relativa a la igualdad de género y la prevención de la violencia (Bogado, 2018).

El compromiso de Paraguay con los derechos de las mujeres y la igualdad de género no solo se evidencia en sus marcos legales y normativos, sino también en su participación en la comunidad internacional. La ratificación de tratados como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes demuestra la adhesión del país a principios de dignidad humana, que son fundamentales para la construcción de un Estado de derecho inclusivo. Esta convención, aprobada por Ley N° 69/90, establece que el respeto por la dignidad humana es inalienable y que los actos de tortura y otros tratos degradantes están absolutamente prohibidos bajo cualquier circun-

tancia. Esta normativa subraya el compromiso de Paraguay de proteger a sus ciudadanos de abusos y violaciones de derechos, un principio que se extiende a todos los grupos, con especial atención a las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas las mujeres (Secretaría de Género, Corte Suprema de Justicia, 2018).

Desde la perspectiva del autor, los antecedentes teóricos en materia de igualdad y no discriminación en Paraguay reflejan un compromiso normativo sólido, aunque persisten desafíos significativos en su implementación efectiva. La Constitución de 1992 y la ratificación de tratados internacionales demuestran la intención del Estado de alinear sus políticas con los estándares globales de derechos humanos, especialmente en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, la traducción de estas garantías en prácticas concretas y accesibles para toda la ciudadanía, en particular para las mujeres en situación de vulnerabilidad, sigue siendo un reto. Este contexto subraya la importancia de fortalecer las políticas públicas y los mecanismos que permitan una real igualdad de oportunidades.

El autor observa que, si bien Paraguay ha logrado avances en la consolidación de un marco legal robusto, las limitaciones en recursos humanos y materiales dentro del sistema judicial afectan el ejercicio efectivo de los derechos establecidos. La falta de capacitación especializada y de una infraestructura adecuada para responder a los casos de violencia y discriminación limita la capacidad del Estado para cumplir plenamente con sus obligaciones. En este sentido, la formación continua de los operadores de justicia en temas de género y derechos humanos es esencial para asegurar que los principios constitucionales y los compromisos internacionales se respeten en cada instancia judicial y administrativa.

En conclusión, la investigación destaca que el fortalecimiento institucional y el compromiso político son elementos clave para avanzar en la igualdad de género en Paraguay. La implementación efectiva de las leyes y tratados internacionales en favor de los derechos de las mujeres requiere de una estrategia integral que considere no solo la promulgación de leyes, sino también el seguimiento y la evaluación de su impacto en la sociedad. La consolidación de un sistema de justicia accesible, inclusivo y sensibilizado en cuestiones de género es fundamental para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y seguridad, contribuyendo así a un Estado de derecho más justo y equitativo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En conclusión, la investigación destaca el papel crucial que juega el marco constitucional y normativo de Paraguay en la promoción de la igualdad de género y la protección contra la discriminación y la violencia. Si bien la Constitución de 1992 y la ratificación de tratados internacionales establecen un compromiso sólido hacia la igualdad y la no discriminación, la efectividad de estas normas depende de su implementación práctica. Esta necesidad de asegurar la aplicación real de las políticas y leyes resalta el desafío que enfrenta el Estado en la eliminación de las barreras que persisten en la sociedad y limitan el acceso pleno a los derechos de las mujeres.

La revisión del marco legal y de los antecedentes teóricos sobre igualdad en Paraguay evidencia avances en la creación de leyes específicas que buscan proteger los derechos de las mujeres y garantizar su seguridad y equidad. No obstante, la investigación sugiere que estos logros legales deben complementarse con políticas públicas activas que integren perspectivas de género y derechos humanos. El fortalecimiento de la capacitación de los operadores de justicia en temas de género y la mejora de los recursos y servicios judiciales son elementos esenciales para asegurar que las garantías constitucionales no solo existan en la teoría, sino que se traduzcan en prácticas accesibles y efectivas para toda la población.

En última instancia, el estudio subraya la importancia de una estrategia integral que combine legislación, políticas públicas y sensibilización institucional para garantizar que los derechos de igualdad y no discriminación puedan ejercerse plenamente. Esta investigación concluye que la construcción de un sistema de justicia inclusivo y sensible a las necesidades de género no solo promueve la seguridad y la igualdad, sino que también fortalece el Estado de derecho en Paraguay. La consolidación de este enfoque permitirá un avance significativo hacia una sociedad más equitativa, en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de dignidad y respeto.

Además de los desafíos estructurales y de implementación, la investigación subraya la importancia de una mayor colaboración entre las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil. Estas alianzas resultan clave para promover la educación en derechos humanos y el fortalecimiento de una cultura de igualdad en la sociedad paraguaya. La investigación sugiere que la participación activa de organizaciones de mujeres y otros grupos de derechos humanos puede

desempeñar un rol crucial en la supervisión y evaluación de las políticas públicas, además de contribuir a una concientización más profunda sobre los derechos de las mujeres y la necesidad de erradicar la violencia de género en todos los niveles de la sociedad.

Asimismo, el estudio resalta que la eficacia de los marcos legales y de los compromisos internacionales depende, en gran medida, de la disponibilidad de estadísticas confiables y actualizadas sobre violencia y discriminación. La recopilación de datos específicos y desagregados permite al Estado evaluar el impacto de sus políticas y ajustar sus estrategias en función de las necesidades reales de la población. La investigación identifica la necesidad de fortalecer los mecanismos de recolección y análisis de datos como un elemento indispensable para la formulación de políticas públicas basadas en evidencia, que respondan de manera efectiva a la realidad de las mujeres en Paraguay.

Finalmente, la investigación concluye que el avance hacia una sociedad más equitativa no se logra únicamente a través de reformas legales, sino que requiere de un cambio cultural profundo. La transformación de normas y estereotipos de género es un componente esencial para el éxito de las políticas de igualdad. Este cambio cultural, impulsado a través de la educación y la sensibilización, tiene el potencial de reducir las barreras sociales que perpetúan la discriminación y la violencia, promoviendo un entorno más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos en Paraguay.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarado, A. I. (2017). El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. *Prospectiva Jurídica*, 47-60.

Bogado, N. A. (2018). Causas de Feminicidio en Paraguay. Tesis elaborada para la Universidad Americana como requisito para la obtención del título de Máster en Derecho Penal y Procesal Penal. *Tesis de Maestría No Publicada*.

CLADEM Paraguay. (2008). Género, acceso a la justicia y violencia contra las mujeres. Guía de capacitación para operadores y operadoras de la justicia. Asunción.

Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución de la República del Paraguay*. Asunción: Gaceta Oficial.

Ministerio de la Función . (s.f.). Plan de la No Discriminación en la Función Pública del Paraguay .

Ministerio de la Función Pública . (2011). Plan de Igualdad y No Discriminación en la Función Pública del Paraguay. Asunción.

Ministerio de la Mujer. (s.f.). Plan Nacional de Igualdad. Allanar Obstáculos de la Igualdad Sustantiva . Asunción.

Naciones Unidas . (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer violencia contra la mujere.

Secretaría de Genero. Corte Suprema de Justicia. (2018). Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU). Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruellos, Inhumanos o Degradantes. Ley N° 69/90. Asunción.

VIOLENCIA DE GÉNERO: ANÁLISIS INTEGRAL DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 5777/16

Amelia Marlene Leiva Martínez¹

ANÁLISIS DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

1. VIOLENCIA FEMINICIDA: la violencia feminicida es la forma más grave de agresión hacia las mujeres que consiste en la acción de atentar contra la vida de una mujer por su condición de tal, representa la violencia más extrema basada en el género; constituyendo la violación de los derechos fundamentales protegidos por la constitución y los derechos humanos que es la perdida de la vida humana.

Dentro de la Ley N° 5777/16 De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia establece en su artículo 6° Promoción de políticas públicas. Formas de violencia a) Violencia Feminicida: Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de una mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.

Este tipo de violencia en la mayoría de los casos está presidido por otros tipos de violencia; está acompañada previamente por violencia física, psicológica, económica; lo cual va escalando en intensidad por parte del agresor; en donde la mujer es sometida a diversos tipos de violencia lo cual es naturalizado por la sociedad por el arraigo de un sistema patriarcal que venimos heredando de una generación tras otra. Estas estructuras patriarcales que reproducen estereotipos de género y normalizan el control y la dominación sobre el cuerpo y la vida de las mujeres. Dentro de este contexto el feminicidio no es un hecho aislado que se ha destacado en forma repentina dentro de nuestra sociedad, sino que se trata del desenlace más brutal de una cadena de agresiones y discriminaciones cotidianas que no ha sido detectado a tiempo.

1 Licenciada en Ciencias de la Educación con énfasis en Ciencias Sociales; Abogada, Notaria y Especialista en Derecho Penal. Magíster en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de Asunción. Actualmente se desempeña como Defensora Pública Especializada en la Ley 5777/16 de Protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia. Cuenta con formación complementaria en derechos humanos y estudios de género. Participa activamente en procesos de capacitación e investigación; ha asistido a diversos seminarios nacionales e internacionales sobre violencia de género.

Según Lorena Contreras, las parejas en situación de convivencia presentan niveles de separación superiores, lo cual se puede asociar a una sensación de control más precario sobre la relación y, por tanto, una necesidad creciente de mantener este control por la fuerza. Varios estudios han determinado que el riesgo al que se expone la mujer es mucho mayor en una relación de convivencia, respecto a una relación marital; la separación o el rompimiento son como un factor de riesgo elevado, particularmente cuando este se asocia a celos exacerbados y posesividad del autor.²

El feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 50 de la Ley N° 5777/16 que establece Feminicidio: El que matará a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

1. Cuando el autor mantenga o hubiese mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad, en cualquier tiempo;
2. Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor dentro cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
3. La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
4. la víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
5. con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hecho punible contra la autonomía sexual;
6. El hecho haya sido motivado por la negociación de la negación de la víctima a establecer o reestablecer una relación de pareja permanente o casual.

Todos los presupuestos mencionados en el artículo 50 resalta los diversos móviles del crimen que pueden ser analizados considerando los factores que anteceden al feminicidio; tales como los antecedentes de violencia domésticas, los reiterados episodios de amenazas; si la mujer fue asesinada por su decisión de terminar una relación; si existió violencia sexual o mutilación del cuerpo de la víctima; si el asesinato

² CONTRERAS TAIBO, LORENA. *Factores de Riesgo de homicidio de la mujer en la relación de pareja. Chile 2013*

se cometió con crueldad o con desprecio por la vida y dignidad de la mujer; si ocurrió frente a hijos/as u otras personas cercanas.

Estos episodios de violencia agravantes del feminicidio necesitan una respuesta punitiva por parte del estado cuyo marco de pena llega hasta los treinta años de condena.

Cada mujer asesinada dentro de la sociedad refleja fallas en la prevención. Es por eso que la Ley 5777/16 a parte de tipificarlo como crimen también prevé los mecanismos de prevención con políticas públicas, obligando al estado a la implementación de programas educativos que incluyan perspectivas de género; la creación de centros de atención integral a las víctimas y la capacitación constante con enfoque de género a los operadores de justicia.

2. VIOLENCIA FÍSICA: constituye una grave violación de los derechos humanos; es uno de los tipos de violencia más visibles y reconocidas hacia las mujeres. Puede manifestarse de múltiples formas; desde golpes de puños, bofetadas, empujones, quemaduras, cortes, hasta lesiones más graves como fracturas, mutilaciones entre otras tantas que son denunciadas cuando ya se vuelve insostenible e insoportable los reiterados episodios de violencia. Es más, existen numerosos casos que se mantiene en el silencio hasta el punto de llegar a centros asistenciales, tratando de negar el motivo de las lesiones, en donde es detectado y se activan los protocolos de protección a víctimas. Lo más preocupantes de la violencia física es que suele formar parte de un ciclo de violencia que se repite y se agrava con el tiempo.

La violencia física y la violencia psicológica están vinculadas: ningún hombre se pone a pegar a su mujer de un día para otro sin motivo aparente, en una crisis de locura momentánea. La mayoría de los cónyuges violentos prepara primero el terreno aterrorizando a su compañera. La violencia física no se produce sin que haya habido antes violencia psicológica.³

Dentro de la Ley N° 5777/16 se encuentra definida en el artículo 6 inciso b) Violencia Física: Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producción y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

Este tipo de violencia siempre viene acompañada previamente de una escala de violencia psicológica y sexual como una forma de some-

³ MARIE FRANCE HIRIGOYEN, *Mujeres Maltratadas*. editorial de Espasa Libros, S. L. U. Francia, 2005.

timiento a las mujeres bajo el yugo machista de una cultura patriarcal; con lo que se espera que siga ordenes sin ninguna capacidad de decisión o autoridad.

La violencia física contra las mujeres se origina en relaciones de poder desiguales, normas culturales patriarcales y estereotipos de género que justifican o minimizan la agresión. Factores como la dependencia económica, la falta de acceso a la justicia, el miedo a represalias y la normalización de la violencia dentro de la sociedad contribuyen a que muchas mujeres no denuncien estas agresiones.

Son variadas las consecuencias de la violencia física; afectan directamente la salud física de la víctima, dejando secuelas permanentes o incluso causar la muerte, generan graves impactos psicológicos como traumas, ansiedad, depresión, miedo constante y pérdida de autoestima. A nivel social, la violencia física perpetúa la desigualdad de género y tiene un costo significativo para la sociedad.

3. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: La violencia invisible que atenta contra la salud mental de las mujeres, vulnerando su dignidad y su libertad. El agresor se manifiesta a través de conductas que buscan descalificar, humillar, controlar, amenazar, o aislar a la víctima, minando su autoestima y bienestar con el solo objetivo de sometimiento.

Según Feggy Ostrosky Solís; el enojo se presenta cuando nos encontramos frustrados física o psicológicamente. La hostilidad es un estado permanente de enojo. Psicológicamente, la hostilidad se ha definido como un rasgo de personalidad que incluye un componente cognoscitivo en el que se tienen creencias y actitudes negativas acerca de y hacia los otros; un componente afectivo que incluye varios estados emocionales, entre los que se encuentra la molestia, el resentimiento, la irritabilidad, el disgusto o el desprecio.⁴

La Ley 5777/16 establece en el artículo 6 inciso c) Violencia psicológica: acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.

Con esta definición se reconoce que la violencia es ejercida a través de palabras, restricciones, actitudes hostiles, hasta el silencio; que generan daños muy profundos en la mente y la estabilidad de la salud emocional de la víctima; a diferencia de la violencia física; no deja rastros

⁴ FEGGY OSTROSKY SOLÍS, *Mentes asesinas la violencia en tu cerebro*, primera edición, México 2008

visibles; por lo que es normalizado en las relaciones de pareja, familiar, laboral o social. En el extremo de los casos las víctimas ni siquiera son conscientes de la violencia en la que son sometidas de manera sistemática. Algunos de los ejemplos más comunes son los insultos, comentarios que menosprecien o ridiculizan o las hacen sentir inútiles o incapaz; impedir el contacto de la mujer con su familia, amigos o redes de apoyo; vigilancia de sus actividades, decisiones hasta de las redes sociales; manipulaciones y chantajes emocionales, amenazas con la finalidad de doblegar la voluntad de la mujer. También se utiliza el silencio total como una forma de violencia psicológica, el negarse a hablar o ignorar deliberadamente como una forma de castigo, lo cual forma parte de un patrón de dominación y sometimiento.

Todas estas manifestaciones citadas conllevan una consecuencia devastadora en las víctimas ya que pueden desarrollar trastornos de ansiedad y depresión; baja autoestima y sentimiento de culpa; pérdida de autonomía y dependencia emocional; aislamiento social y familiar; estrés crónico y enfermedades psicosomáticas; ideas suicidas o autolecciones en casos graves. El daño psicológico impacta no solo en la mujer, sino también en su entorno familiar, especialmente cuando hay hijos que presencian situaciones de maltrato emocional.

4. VIOLENCIA SEXUAL: la violencia sexual es la manifestación extrema de dominio y control sobre las mujeres, se trata de cualquier actividad o contacto sexual que ocurre sin consentimiento aplicando el uso de la fuerza, intimidación, coacción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite su voluntad, incluyendo la violación dentro del matrimonio, unión de hecho o relación de pareja por parte del agresor; provocando un daño no solamente físico sino también psicológico en la víctima.

La violencia sexual es, ante todo, un medio para dominar al otro. No tiene nada que ver con el deseo; para un hombre es, simplemente, una manera de decir: «Me perteneces». ⁵

En su Artículo 6, la Ley 5777/16. Establece que la violencia sexual: es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer a decidir libremente acerca de su vida sexual a través de actos de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.

⁵ MARIE FRANCE HIRIGOYEN, *Mujeres Maltratadas*. editorial de Espasa Libros, S. L. U. Francia, 2005

Esta definición amplía la perspectiva tradicional, reconociendo que la violencia sexual no ocurre únicamente en el ámbito público o con desconocidos, sino que puede suceder dentro del ámbito familiar y en relaciones de pareja, desafiando mitos culturales profundamente arraigados. La ley también reconoce como violencia sexual la explotación sexual, el abuso de menores y el acoso sexual en ámbitos laborales o educativos.

Algunos ejemplos de violencia sexual: tener relaciones sexuales con una persona sin su consentimiento, usando fuerza física, amenazas, intimidación o aprovechando una situación de vulnerabilidad; tocar, manosear, aunque no haya penetración, incluye besos forzados o caricias íntimas sin permiso, comentarios, insinuaciones, gestos, propuestas o chantajes sexuales no deseados; exigir favores sexuales a cambio de mantener un empleo o una calificación; actos de connotación sexual no consentidos en espacios públicos, como mostrar los genitales, tocar a alguien en la calle, o masturarse frente a otra persona; obligar a la pareja o cónyuge a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, usando fuerza física o psicológica; esta es la forma de violencia sexual más denunciada, en donde la mujer es forzada por su propia pareja a mantener relaciones sexuales y la mujer accede como una forma de cumplir con su obligación de pareja.

5. VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: es una forma de violencia de género que vulnera la autonomía de las mujeres para decidir libre y plenamente sobre su cuerpo, su salud sexual y reproductiva, y su capacidad de tener o no tener hijos, cuándo y cuántos. Esta forma de violencia implica toda acción u omisión que limite, restrinja o niegue el acceso a servicios de salud reproductiva adecuados, información veraz, métodos anticonceptivos y atención segura durante el embarazo, parto y posparto.

La violencia contra los derechos reproductivos puede manifestarse de distintas formas, entre ellas obligar a una mujer a embarazarse en contra de su voluntad o impedirle hacerlo; prohibir el acceso a métodos de planificación familiar; practicar esterilizaciones forzadas o sin consentimiento informado; negar atención adecuada durante el embarazo, parto y puerperio; someter a la mujer a intervenciones médicas innecesarias o degradantes durante el parto.

La Ley N° 5777/16 artículo 6 inc, e) violencia contra los derechos reproductivos: es la acción que impide, limita, o vulnera el derecho de la mujer a:

1. Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos
2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto puerperio y lactancia
3. Ejercer una maternidad segura; o,
4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados.

El derecho a decidir sobre la propia reproducción es un derecho humano fundamental. Está protegido por tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Paraguay, al ser Estado parte de estos tratados, está obligado a garantizar la protección de los derechos reproductivos y a prevenir cualquier forma de violencia que los vulnere.

Esta forma de violencia tiene consecuencias físicas, psicológicas y sociales. Puede generar traumas, complicaciones de salud, mortalidad materna evitable y violación de la dignidad de las mujeres. También perpetúa la desigualdad de género, ya que limita el ejercicio de la autonomía y el derecho a decidir libremente sobre la maternidad.

6. VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA: esta forma de violencia es profundamente dañina ya que su intención es la de limitar la autonomía e independencia de la mujer reproduciendo relaciones de control y dependencia. La presión económica se ejerce de un modo distinto según los entornos, pero en todos los casos se trata de arrebatar a la mujer su autonomía, conseguir que no tenga margen de maniobra si manifiesta veleidades de separación⁶

La Ley N.º 5777/16 en el artículo 6 inciso f) Violencia patrimonial y económica; acción u omisión que produce el menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.⁷

6 MARIE FRANCE HIRIGOYEN, *Mujeres Maltratadas*. editorial de Espasa Libros, S. L. U. Francia, 2005

7 Op- Cit. Pag. 09

Promover la independencia económica de las mujeres es clave para garantizar su libertad y su derecho a vivir una vida plena, sin miedo y sin dependencia de quienes usan el dinero y los bienes como herramientas de sometimiento. Esta definición amplía la comprensión de la violencia de género, ya que muestra que no se trata solo de agresiones físicas o sexuales, sino también de mecanismos de control que impiden a la mujer desarrollar su vida de forma autónoma.

Son innumerables las formas de violencia económica de entre las cuales podemos resaltar: La limitación orientada a controlar los ingresos propios o compartidos; La percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo; La privación de medios económicos, bienes o valores; La destrucción, sustracción o retención de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o las del grupo familiar.

7. VIOLENCIA LABORAL: refiere a toda conducta que afecte a la mujer en su lugar de trabajo, tanto en el ámbito público o privado; con la intención de vulnerar su dignidad, integridad física o psicológica, limitando su desarrollo profesional y económico por razones de género. Se manifiesta de diversas formas como insultos, gritos, amenazas; exclusión de reuniones, descalificación de opiniones; obstaculización de tareas.

Comprende actos como la discriminación por razón de género; hostigamiento, intimidación o humillación constante; acoso laboral o mobbing.; despidos arbitrarios relacionados con embarazo o maternidad; desigualdad salarial por el hecho de ser mujer; restricción de oportunidades de ascenso o desarrollo profesional; exigencia de favores sexuales a cambio de conservar el empleo o recibir beneficios laborales.

En la ley 5777/16 artículo 6 inciso g) Violencia laboral: es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de: Descalificaciones humillantes; amenazas de destitución o despido injustificado; despido durante el embarazo; alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad; la imposición de tareas ajena a sus funciones; servicios laborales fuera de horarios no pactados; negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones; sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo permanencia o vacaciones; la imposición de requisitos que

impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionadas con su estado civil, familiar, edad, y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de inmunodeficiencia humana VIH/Sida y a la prueba de embarazo.⁸

La violencia laboral está estrechamente vinculada a estereotipos de género y estructuras jerárquicas que colocan a las mujeres en posiciones de desigualdad. A menudo, las mujeres son las principales afectadas por la precarización laboral; las dobles o triples jornadas; la penalización de la maternidad; el acoso sexual como forma de control y poder.

8. VIOLENCIA POLÍTICA: es cualquier acción, conducta u omisión que, de forma directa o indirecta, tenga por objeto obstaculizar, impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Esta forma de violencia puede darse dentro de partidos políticos, espacios parlamentarios, instituciones públicas o en procesos electorales. Es una forma de violencia de género que limita, restringe o anula los derechos políticos de las mujeres, afectando su participación plena y efectiva en la vida pública, política y democrática. Es una manifestación de desigualdad de género, basada en estereotipos patriarcales que históricamente han relegado a las mujeres de los espacios de toma de decisión.

Según la Ley N.º 5777/16, artículo 6 inciso h) es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta ley.⁹

Esta ley se articula con otras normativas y compromisos internacionales, como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que obligan a los Estados a garantizar la participación plena de las mujeres en la vida política y pública, en condiciones de igualdad.

En el artículo 5 de la Convención de Belém do para se establece; Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos¹⁰

Las acciones que se llevan a cabo en este tipo de violencia son las siguientes: Impedir a una mujer postularse o ejercer cargos de elección

8 Op. Cit. Pag. 10

9 Op. Cit. Pag. 11

10 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer convención de Belém do pará

popular o funciones políticas; presionar, amenazar o intimidar para que renuncie a su candidatura o cargo; obstaculizar el acceso a recursos para su campaña o gestión; desacreditarla públicamente mediante violencia simbólica, insultos sexistas o difamación basada en su género; hostigarla física o psicológicamente para forzar decisiones contrarias a su voluntad; agredirla verbal o físicamente en el ejercicio de su cargo.

La violencia política puede llegar a tomar diversas formas como realizando desprestigio mediático; hostigamiento digital; obstáculos internos dentro de los partidos políticos; violencia física e institucional; que afecta no solo a las mujeres directamente involucradas, sino a toda la democracia, porque limita la diversidad y pluralidad de voces en los espacios de decisión. También refuerza la percepción de que la política es un ámbito hostil para las mujeres, disuadiendo a muchas de participar.

9. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: es una de las manifestaciones más frecuentes y extendidas de la violencia contra las mujeres. Se da dentro del ámbito del hogar o del entorno familiar, donde se supone que las mujeres deberían sentirse protegidas y seguras. La violencia intrafamiliar es la ejercida contra las mujeres por miembros de su familia, ya sea que convivan o no bajo el mismo techo, con el objetivo de controlar, someter o mantener poder sobre ellas. Esto incluye actos de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial cometidos por pareja o expareja; Cónyuge o conviviente; Padres, hijos, hermanos/as, abuelos/as, tíos/as, suegros/as u otros parientes por consanguinidad, afinidad o adopción.

El delito de violencia intrafamiliar tiene por objeto las situaciones que en el ámbito del hogar impliquen el ejercicio de la fuerza, la intimidación o persecución a su cónyuge o ex cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria, a aquélla con quien haya procreado hijos, con la finalidad de causarle daño físico, emocional o para dañar sus bienes.¹¹

La Ley 5777/16, en su Artículo 6, inciso i) define: Violencia intrafamiliar: es la acción física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de sus miembros de su grupo familiar. Se entiende por miembros de su grupo familiar a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad al cónyuge o

¹¹ Protocolo de Atención Integral a Víctimas de la Violencia Contra la Mujer en Supuestos de Violencia Doméstica y de Violencia Intrafamiliar. Honduras, noviembre 2013.

conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Esta violencia adopta múltiples formas, que suelen entrelazarse: entre violencia física; psicológica, sexual; económica o patrimonial.

Una de las características principales de la violencia intrafamiliar son los patrones de violencia que se repiten constantemente; en forma combinada entre agresiones y reconciliaciones que dificultan a la víctima romper el vínculo y salir de ellas. La violencia intrafamiliar genera impactos graves; lesiones físicas que pueden llegar hasta el feminicidio; daños psicológicos profundos: ansiedad, depresión, miedo constante; efectos negativos en hijos/as que presencian o viven la violencia; destrucción de la autoestima y dependencia emocional y económica; aislamiento social y dificultad para pedir ayuda.

Los estudios realizados en los últimos años muestran que hay una mayor probabilidad de ejercer agresiones hacia la pareja en aquellos adolescentes y jóvenes que han presenciado conductas violentas entre sus padres o han sido testigo de conductas agresivas en su familia de origen¹²

La violencia familiar no es solo un problema de salud mental, ni de servicios sociales. Importa lo psicológico, importa lo social próximo, (familia, grupos de pares, redes sociales), pero también lo social algo más lejano: la comunidad (el barrio) y los valores de una sociedad obsesionada con la gestión económica de servicios.¹³

10. VIOLENCIA OBSTÉTRICA: es una forma específica de violencia que ocurre en los servicios de salud, durante el embarazo, parto o posparto. Es una manifestación de la desigualdad de poder entre profesionales de la salud y las mujeres, que se traduce en prácticas médicas deshumanizadas, autoritarias o innecesarias, que vulneran la autonomía y dignidad de las mujeres. comprende cualquier acción u omisión realizada por el personal de salud médicos/as, enfermeros/as, obstetras, administrativos/as que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio.

La violencia obstétrica comprende cualquier acción u omisión que se realiza por parte de los personales del área de la salud ya sean médicos, enfermeros, obstetras y personales administrativos; que con su ac-

12 MUÑOZ RIVAS, MARINA, *Violencia en el noviazgo*, Ediciones Pirámide. Madrid.

13 JOSE NAVARRO GONGORA, *Violencia en las relaciones íntimas* 2015, Herder Editorial, S. L. 1^a edición digital, Barcelona 2015.

tuar cause algún tipo de daño tanto físico como psicológico a la mujer durante su embarazo; parto o puerperio tales como: Negar información o no solicitar consentimiento informado para procedimientos médicos; realizar prácticas invasivas innecesarias cesáreas, episiotomías, tactos vaginales reiterados sin justificación; medicar o inducir el parto sin razones clínicas reales; retener a la mujer hospitalizada sin causa médica válida; humillar, gritar o maltratar verbalmente a la mujer durante el trabajo de parto; impedirle estar acompañada por la persona de su confianza; minimizar o desoír sus dolores o necesidades; tratarla como un objeto o infantilizarla. Todas estas manifestaciones vulneran derechos fundamentales contra la dignidad, la autonomía corporal, el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y la salud.

La Ley 5777/16, reconoce en su Artículo 6 inciso j) Violencia obstétrica: es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres, y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado, que viola los derechos humanos de las mujeres.

Este reconocimiento es fundamental porque visibiliza prácticas que históricamente se naturalizaron en la atención médica, pero que afectan de manera directa la integridad y los derechos de las mujeres; muchas veces se basa en la idea de que los profesionales de la salud tienen la última palabra; y las mujeres son tratadas como paciente sin voz ni capacidad de decisión. Esto genera una relación de poder desigual; en donde se niega la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo y se refuerzan estereotipos de género que infantilizan a las mujeres o las consideran incapaces de decidir sobre su salud reproductiva.

11. VIOLENCIA MEDIÁTICA: es una forma de violencia de género que se ejerce a través de los medios de comunicación, ya sea tradicionales como la televisión, radio, prensa escrita; o digitales portales web, redes sociales, plataformas de streaming. Esta violencia reproduce, legitima o refuerza estereotipos sexistas, difunde mensajes que discriminan, cosifican o ridiculizan a las mujeres y contribuye a mantener la desigualdad de género en la sociedad.

La violencia mediática es una forma de control simbólico que perpetúa estereotipos y legitima la subordinación de las mujeres. Reconocerla y erradicarla es fundamental para avanzar hacia una comunicación ética, responsable y comprometida con la igualdad de género.

De acuerdo con la Ley 5777/16, se entiende por violencia mediática: Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promueven la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presente a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres es violencia mediática. Esto significa que la violencia mediática puede tomar múltiples formas, por ejemplo; contenidos que reproducen estereotipos sexistas y roles de género tradicionales; publicidad que muestra a la mujer como objeto sexual; difusión de imágenes íntimas sin consentimiento; noticias o programas que justifican o banalizan la violencia contra las mujeres; discursos mediáticos que culpan a las víctimas de la violencia sufrida; burlas o mensajes discriminatorios dirigidos a mujeres políticas, activistas o figuras públicas.

La violencia mediática refuerza la desigualdad de género porque promueve la cosificación del cuerpo femenino como mercancía de consumo legitimando la subordinación de las mujeres en la sociedad; normalizando las prácticas de violencia simbólica y psicológica lo que genera impacto social al llegar a grandes audiencias, perpetuando estereotipos.

12. VIOLENCIA TELEMÁTICA: consiste en toda acción **realizada mediante el uso de** tecnologías de la información y la comunicación para causar daño a la mujer, tales como acoso, hostigamiento, amenazas, control, difusión de información falsa o íntima sin consentimiento, suplantación de identidad, entre otros. En la era digital, la violencia de género no se limita a espacios físicos. Las tecnologías de la información y la comunicación han abierto nuevos escenarios para el control, la intimidación y el hostigamiento hacia las mujeres.

En el Artículo 6, inciso j) de la Ley 5777/16 define la violencia telemática: es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover

la cosificación sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

Esto reconoce que el ciberespacio es un canal real de agresión, donde se vulneran derechos fundamentales como la intimidad, la honra, la seguridad y la libertad de expresión.

Entre las Formas más comunes de violencia telemática se encuentra el ciberacoso, envío constante de mensajes ofensivos, amenazas o insultos por redes sociales, WhatsApp, correo electrónico u otras plataformas; sextorsión que consiste en amenazar con difundir imágenes o videos íntimos para extorsionar emocional o económicamente a la víctima; pornovenganza: Difundir fotos o videos de contenido sexual sin el consentimiento de la mujer para humillarla o vengarse; suplantación de identidad: crear perfiles falsos en redes sociales para difamar, acosar o engañar a terceros.

Aunque no deje lesiones físicas, la violencia telemática puede tener efectos psicológicos devastadores. La violencia telemática es una manifestación de la violencia de género que traspasa fronteras físicas. Reconocerla y denunciarla es fundamental para frenar su expansión y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, también en entornos digitales.

13. VIOLENCIA SIMBÓLICA: Es toda acción que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. La violencia simbólica es una de las formas más difíciles de combatir, porque muchas veces pasa desapercibida o se justifica como “tradición” o “cultura”.

En el Artículo 6, inciso m), la Ley 5777/16 define la violencia simbólica: consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, iconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación.

De esta forma, se reconoce que la violencia de género no es solo física o directa, sino que se reproduce mediante símbolos, discursos, representaciones culturales y medios de comunicación.

Ejemplos de violencia simbólica: Publicidad sexista que cosifica o denigra a las mujeres; medios de comunicación que refuerzan estereotipos de género, como la idea de que las mujeres deben ser sumisas o dependientes; mensajes que justifican la violencia doméstica o mini-

mizan sus consecuencias; bromas, chistes o expresiones populares que ridiculizan a las mujeres; representaciones mediáticas que muestran a la mujer como objeto sexual o como responsable de la violencia que sufre; contenidos que refuerzan roles tradicionales de género que limitan la participación plena de la mujer en la sociedad.

Lo que caracteriza a la violencia simbólica es su naturaleza invisible. Opera de forma indirecta, a través de prácticas y discursos cotidianos que muchas veces no se perciben como violentos, pero que perpetúan la desigualdad. Esta forma de violencia sostiene otras violencias más directas, como la física, sexual, económica o psicológica, porque justifica la dominación masculina y normaliza la idea de inferioridad o dependencia de la mujer.

Aunque la violencia simbólica no suele dar lugar a medidas judiciales directas como ocurre con los otros tipos de violencia, la Ley 5777/16 establece la obligación del Estado de prevenirla y erradicarla mediante políticas públicas específicas, como: promover la educación con perspectiva de género para desmontar estereotipos; regular los contenidos de los medios de comunicación y la publicidad para evitar mensajes sexistas; fomentar campañas de sensibilización que visibilicen y denuncien prácticas discriminatorias; supervisar y sancionar mensajes que inciten a la violencia o la discriminación; promover la representación equitativa y no estereotipada de las mujeres en la cultura, el arte y los medios.

14. VIOLENCIA INSTITUCIONAL: Es una forma de violencia de género ejercida desde organismos del Estado o instituciones públicas y privadas, que por acción u omisión vulneran los derechos de las mujeres. La violencia institucional se refiere a cualquier acto, práctica u omisión realizada por funcionarias/os, autoridades o agentes del Estado o de instituciones privadas que obstaculice o impida a las mujeres el acceso efectivo a derechos, servicios, justicia y protección; desatienda o demore intencionalmente la atención de denuncias de violencia de género; trate a las mujeres con discriminación, desprecio, re victimización o humillación; vulnere la confidencialidad y la privacidad de las víctimas; niegue información, acompañamiento o recursos necesario.

Ley N 5777/16 De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, la reconoce como una categoría específica, clave para visibilizar cómo la desigualdad de género puede estar presente dentro de estructuras y prácticas institucionales que deberían proteger a las mujeres, pero que muchas veces terminan reproduciendo discriminación.

ción y violencia. En el artículo 6 inciso n) Violencia institucional: actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agrede o brinde un trato discriminatorio o humillante.

La violencia institucional puede ejercerse tanto de forma directa, por ejemplo, maltrato, desatención, trato denigrante, como indirecta trámites burocráticos excesivos, falta de protocolos adecuados, ineficiencia intencional. Además, refuerza la desigualdad porque reitera la idea de que la mujer debe soportar violencia o resolverla sola. Además, al provenir de estructuras de poder, genera mayor desprotección y revictimización, limitando el acceso a justicia, protección y reparación.

Es la sociedad la que construye esas instituciones que ejercerán la violencia, y a su vez es la sociedad la que absorbe o rechaza su propia obra. La violencia institucionalizada penaliza al hombre en tanto se oponga a ella y evidentemente adquiere visos particulares de acuerdo con la época y exime a la sociedad por sus atrocidades públicas.¹⁴

15. VIOLENCIA CONTRA LA DIGNIDAD: Es Toda conducta que desvalorice o disminuya la autoestima de la mujer mediante acciones de descrédito, difamación, desvalorización, humillación o ridiculización; es una forma de agresión que impacta directamente la autoestima, la honra y la integridad moral de las mujeres.

El Artículo 6 de la Ley 5777/16 establece en el inciso n) la violencia contra la dignidad: Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

Esto implica que la ley reconoce como violencia de género las agresiones verbales, los insultos, la manipulación emocional, la humillación pública y cualquier forma de discurso que afecte la dignidad de una mujer, ya sea en la pareja, en la familia, en el trabajo o en la comunidad.

Las características principales de este tipo de violencia es que no siempre dejan huellas visibles, pero sus efectos pueden ser devastadores: ansiedad, depresión, aislamiento social, pérdida de confianza.

14 KALBERMATTER, CRISTINA, *Violencia Caras y Caretas*. 1a edición. - Córdoba: Encuentro Grupo Editor, 2016.

CONCLUSIÓN

El artículo 6 de la Ley N.º 5777/16 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia” constituye un hito normativo en el ordenamiento jurídico paraguayo, tipifica y reconoce quince modalidades de violencia que afectan a las mujeres en distintos ámbitos de su vida. La promulgación normativa deja en alto el compromiso del Estado paraguayo con los estándares internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, se ha logrado ampliar la noción de violencia más allá de la esfera doméstica y visibilizar expresiones históricamente invisibilizadas, como la violencia política, mediática, obstétrica e institucional.

La inclusión detallada dentro de la Ley de referencia, estas formas de violencia no solo responden a una obligación de protección integral, sino que también permite a los operadores de justicia contar con un marco de referencia normativo claro para la prevención, sanción y reparación de los diversos tipos de violencia.

Hay que dejar en claro que, la sola existencia de la norma resulta insuficiente si no es acompañada de políticas públicas efectivas, formación especializada de los integrantes y recursos institucionales que garanticen su plena aplicación.

En efecto, el artículo 6 no debe ser interpretado como una enumeración meramente declarativa, sino como una herramienta jurídica vinculante, que orienta la actuación estatal y compromete a todos los poderes públicos en la erradicación de la violencia de género. Su correcta implementación representa un paso indispensable hacia la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y libre de toda forma de violencia contra las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

CEDAW, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

CONTRERAS TAIBO, LORENA. *Factores de Riesgo de homicidio de la mujer en la relación de pareja. Chile 2013.*

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

CONSTITUCION NACIONAL. Ediciones Librería el Foro SA. Asunción 2020

FERNANDEZ, Norberto. *Sociología General el Hombre y su conducta*. 2da. Edición. Asunción 1987.

HERNÁNDEZ WILSON. Feminicidio: Determinantes y evaluación del riesgo. Ediciones Universidad de Lima. Peru. 2018.

HIRIGOYEN, MARIE FRANCE. *Mujeres Maltratadas*. editorial de Espasa Libros, S. L. U. Francia, 2005.

KALBERMATTER, CRISTINA, *Violencia Caras y Caretas*. Encuentro Grupo Editor, Córdoba 2016

LEY N° 5777/16 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA. *Compilación de instrumentos internacionales. Promoción y Protección de los Derechos Humanos*. Asunción 2015.

MOLINA GIRALDO ESTEFANÍA. *Factores de riesgo y consecuencias de la violencia de género en Colombia*. Colombia. 2019.

MUÑOZ RIVAS, MARINA, *Violencia en el noviazgo*, Ediciones Pirámide. Madrid.

CENTURIÓN ORTIZ, RODOLFO FABIÁN. *Ley N° 1286/1998 Código Procesal Penal*. 8va. Edición. Editora Intercontinental. Paraguay 2016.

LÓPEZ OSSORIO, JUAN JOSÉ. Valoración psicológica del riesgo de violencia: alcance y limitaciones para su uso en el contexto forense. Anuario Jurídico. España 2016.

OSTROSKY SOLÍS, FEGGY *Mentes asesinas la violencia en tu cerebro*. Méjico 2008

PERALTA ESCURRA, María Alejandra. Derechos Humanos. 2da. Edición. Marben Editora y Grafica S.A Asunción 2015.

Protocolo de Atención Integral a Víctimas de la Violencia Contra la Mujer en Supuestos de Violencia Doméstica y de Violencia Intrafamiliar. Honduras 2013.

NAVARRO GONGORA, JOSE. *Violencia en las relaciones íntimas*. Herder Editorial, S. L., Barcelona 2015.

WALKER LENORE E. *Amar bajo el terror*. Quiemada Ediciones. España 2019.

ARIAS, EUGENIA. Factores de riesgo que influyen en la violencia contra la mujer de parte del cónyuge en la sierra central del Perú. Revista Espacio. Venezuela. 2020.